

QUADERNO
DE LAS LEYES.
Y AGRAVIOS REPARADOS

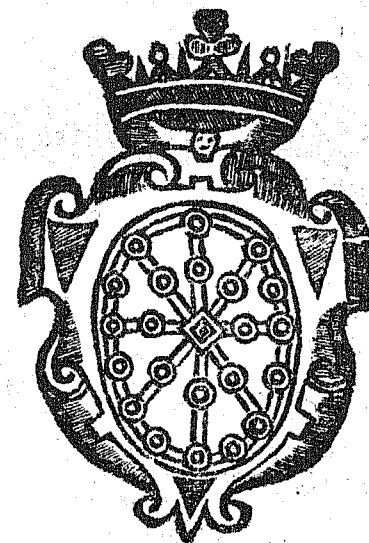
QUADERNO
DE LAS LEYES.
Y AGRAVIOS REPARADOS

A SUPLICACION DE LOS TRES ESTADOS DEL
Reyno de Navarra ; en las Cortes de los años de 1716. y
1717. Por la Mag. Real del señor Rey Don Phelipe
VII. de Navarra, y V. de Castilla, N. Sr.

Y EN SU NOMBRE , POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR D. TOMAS
de Aquino, Principe de Castillon, y de Ferolito, Conde de Martorano, Señor
de la Ciudad, y Estado de Nicastro, Grande de España, Gentil-hombre
de la Camara de su Magestad, Virrey, y Capitan General de
este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas,

CON ACUERDO DE LOS DEL CONSEJO REAL,
*que con él asisten dichos años de 1716. y 1717. En las
Cortes Generales , que se han celebrado en la Ciudad de
Pamplona.*

Año 1716.



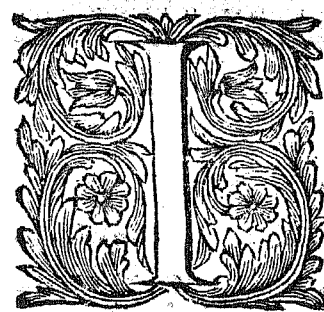
y 1717.

En Pamplona : Por Juan Joseph Ezquerro , Impressor del
Reyno de Navarra.



JURAMENTO

DE EL MUY ALTO,
Y MUY PODEROSO, Y SERENISSIMO SEÑOR
Principe Don Luys, Primogenito de la S. C. R. M. de
el señor D. Phelipe Quinto de Castilla, y Septimo de Na-
varra, nuestro Rey, y Señor natural, como Tutor, y Cu-
rador de dicho Serenissimo Principe: hecho en su Real
Nombre, y en virtud de sus Poderes Reales, por el Ex^{mo}.
Señor D. Thomas de Aquino, Principe de Castillon, y
de Ferolito, Conde de Martorano, Señor de la Ciudad, y
Estado de Nicastro, Grande de España, Gentil-hombre
de la Camara de su Mag. Virrey, y Capitan General de es-
te Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas: A los
Tres Estados, que estan juntos, y congregados, celebra-
ndo Cortes Generales. Y el que los dichos Tres Estados
prestaron à su Alteza Real, y en su nombre al dicho señor
Virrey, en las Cortes que se celebraron en esta Ciudad
de Pamplona, este presente año de 1716.



N DEI NOMINE AMEN.

Notorio, y manifesto sea à quan-
tos la presente veràn, è oiràn. Que
este presente año de mil setecien-
tos y diez y seis, dia Martes, conta-
dos doze del presente mes de Ma-
yo de dicho año: aviendose junta-
do los Tres Estados de este Reyno de Navarra en Cortes
Generales, por mandado de la S. C. R. M. del Rey N. Sr.
Don Phelipe Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla;
à llamamiento hecho en su Real nombre, por el Exmo.
señor Principe de Castillon, Virrey, y Capitan General
de

de este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas, en virtud del poder que para ello tenia de su Magestad, que Dios guarde, en la Sala que llaman de la Preciosa, de la Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad, lugar usado, y acostumbrado para celebrarlas, embiò à ellas el Señor Virrey al Licenciado Don Sebastian Perez Tafalla, de el Consejo de su Mag. en el Real, y supremo de este Reyno, con vna Carta, y Poder de su Mag. que puso en manos del muy Illustre señor Don Francisco de la Torre Herrera, Prior de la Real Casa de Roncesvalles, Presidente del Brazo Eclesiastico: y aviendole respòdido el señor Prior que las veria el Reyno, y responderia, saliò de la Sala el dicho Lic. D. Sebastian Perez Tafalla, y luego dicho señor Prior las entregò à mi Don Pablo del Trel, Secretario de los Tres Estados, para que las leyesse, y viesse su contenido, como con efecto las lei, que son del thenor siguiente.

Carta de su Mag.

EL REY. Illustres, Nobles, Magnificos, y bien amados mios los Tres Estados de mi Reyno de Navarra: Por conveniencias de mi Servicio, he hordenado al Principe de Castillon, mi Virrey, y Capitan General de esse Reyno, convoque Cortes en el, y que se haga, y preste en ellas el Juramento acostumbrado al Serenissimo Principe Don Luys, mi muy caro, y muy amado Hijo Primogenito; y siguiendo lo que se acostumbra, os mando le deis entera fee, y credito à lo que os dixere, y con atencion al estado en que todo se halla, asistais à servirme en lo que en mi nombre os propusiere, y à hazer el referido Juramento, estando ciertos, que no perderè el amor, y afecto conque obraredes en mi servicio: y que este le har à mayor la brevedad conque le dispusieredes. De S. Lorenzo, à 16. de Março de 1716. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Sr. Don Francisco de Quincozes,

DON

DON PHELIPE

Poderes Reales.

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Principe de Castillon, Primo, mi Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra: Teniendo atencion al merito de esse Reyno, su fidelidad, y demas apreciables circunstancias, que en el, y sus individuos concurren, he resuelto: Que en las Cortes que he mandado celebrar, se haga el Juramento acostumbrado de el Serenissimo Principe Don Luys, mi muy caro, y muy amado hijo Primogenito. Y confiado de vuestra Persona, y fidelidad, y gran zelo, que teneis à mi servicio, y de las otras buenas calidades, que en vos concurren, os mando: que vos en mi nombre proveais, y deis orden que en ellas se haga, y preste el dicho Juramento, por los Tres Estados de esse Reyno, al dicho Serenissimo Principe. Y porque es menor de catorze años, conviene nombrarle Tutor, ò Tutotes, que por el le acepten, y hagan el Juramento, que se acostumbra, de guardarles sus Fueros: he tenido por bien de nombrarme, como me nombro, y crio, por Tutor, y accepto, y me encargo de la dicha tutela, tan solamente para el dicho efecto, el qual dicho nombramiento, y aceptacion hago, y quiero, y es mi voluntad, que sea visto hazer, con todos los requisitos, y solemnidad, que segun derecho,

b

fuero,

fuero, y antigua costumbre de esse Reyno para tal Acto son convenientes. En conformidad de lo qual, como legitimo Administrador que soy del dicho Serenissimo Principe: y siendo necesario, como tal Tutor, especialmente creado para este efecto. Y representando su Persona, os doy poder cumplido, para que en su Nombre, y anima podays aceptar, y acepteys el Juramento q̄ los Tres Estados le hizieren, y prestaren, y le deben hazer, y prestar, como à Principe Primogenito Heredero del dicho Reyno; y podays hazer, y hagays el Juramento, y solemnidad, que à Principes Herederos de el deben hazer, de guardarles sus Fueros, Leyes, y Ordenanças, buenos usos, y costumbres, y las otras cosas que ellos suelen, y acostumbra jurar, conforme el Fuero, y antigua costumbre de esse Reyno, con todas las fuerças, y solemnidades, que se requieren para su firmeça, y validacion, como el dicho Serenissimo Principe lo hiziera, y debiera hazer si fuera de perfecta edad; prometiendo, y assegurando en su Nombre, debaxo del dicho Juramento, que quando la tubiere ratificarà; y siendo necesario, le harà de nuevo. Y à los dichos Tres Estados, les hareys la proposicion, q̄ se acostumbra, para que como està dicho hagan el dicho Juramento; que para todo lo referido, y lo à ello anexo, y dependiente por esta mi Carta, y provission; os doy poder cumplido, con todas sus incidencias, anexidades, y conexidades, qual en tal caso conviene, y se requiere. Y encargo, y mando à los dichos Tres Estados, y à cada uno de ellos, que para el tiempo, y lugar, que por vos fuere señalado, hagan, y presten en ellas el dicho Juramento, hallandoos presẽte à el en mi Nombre, y dicho Serenissimo Principe, como si Yo, y el lo estubieramos. De la qual mandè dar, y di la presente, firmada de mi mano, y sellada con el Sello de la Chacilleria Real de esse Reyno, que reside en mi Corte. Dada en San Lorenzo à 16. de Março de 1716. YO EL REY. D. Luis de Mirabal.

Don

Don Garcia Perez de Araciel. El Conde de Gerena: Yb Don Francisco Antonio de Quincozes, Secretario de el Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. Registrada Don Joseph de Leoz. Por Chanciller mayor, Don Josef de Leoz.

Y aviendo visto, y leydo la dicha Carta, y Poder, los dichos Tres Estados, acordaron lo siguiente.

En la Ciudad de Pamplona, y Sala que llaman de la Preciosa, à 12. dias del mes de Mayo de 1716. Los señores de los Tres Estados de este Reyno de Navarra, estando juntos, y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes Generales, por mandado de su Magestad, fuè propuesto se tratasse, si avia de ser jurado en ausencia el Serenissimo señor Principe Don Luys. Y aviendo tratado, y conferido sobre ello largamente: Atendiendo à que el Serenissimo Señor Principe Don Luys se halla en menor edad, como lo expresa su Magestad en su Real Poder para la Jura, y que no le es posible venir à este Reyno, como lo desea, y previene su Mag. como Tutor, y Curador suyo, pidiendo, que el Juramento se haga à su Alteza Real en ausencia, lo qual es demostracion de mayor confiança, y amor. Por cuyas causas, y otras justas, que mueven sus animos, de conformidad acordaron, y hordenaron, que por esta vez se haga servicio à su Alteza, en jurarle por Principe natural de este Reyno de Navarra. Y para despues de los largos dias de su Magestad nuestro Rey, y Señor Don Phelipe Quinto, por Rey, y Señor natural de el, conque hallandose su Alteza en disposicion que le permitiese la edad, y ocupaciones, que pueden ocurrir, se sirba hazer, honrandole con su Serenissima presençia, y hazer de nuevo el mismo Juramento por su Persona, en confirmacion, y ratificacion de el que aora se ha de hazer, ò prestarle de nuevo, y sin que le hazerle en su ausencia le perjudique al Reyno, ni se pueda traher, ni trayga en consequencia. Y para que conste de

Auto de el Reyno.

lo referido à todos tiempos lo mandaron assentar por auto à mi el Secretario, siendo presentes por testigos los Licenciados Don Joseph de Colmenares, y Don Francisco de Lete, Syndicos del Reyno. Don Pablo del Trel.

Otro Auto.

En la Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, Martes por la tarde doze de Mayo de mil setecientos y diez y seis: Aviendo visto los Tres Estados el Poder que el señor Virrey tiene de su Magestad, para hazer, y aceptar como Tutor, y Curador del Serenissimo señor Principe Don Luys su hijo Primogenito, que es el que contiene el Auto antecedente, el Juramento, y que està cumplido, y vastante, como conviene para la celebracion de el: de conformidad resolvieron fuesen los señores Don Augustin de Ezpeleta por el Brazo Militar; y Don Bartholomè de Arteta por el de las Universidades, à significar al señor Virrey el Acuerdo que los dichos Tres Estados avian tomado, y à tratar, y conferir con su Exc. el dia que seria bien se hiziesse el Juramento del Serenissimo Señor Principe Don Luys, y con la respuesta buelvan, y la referian al Reyno, y que yo el Secretario hiziesse Auto de ello. Don Pablo del Trel.

Acuerdo.

Y aviendo tratado, y conferido esta legacia con su Exc. los dichos señores Legados del Reyno en horden à lo referido, fue acordado: Que el dicho Juramento se hiziesse el Viernes 15. del presente mes de Mayo de este año, por la mañana, de que hize Auto, D. Pablo del Trel.

Relacion.

En cumplimiento de lo acordado por los Autos arriba referidos; el dicho dia Viernes 15. de Mayo de este año de 1716. estando juntos, y congregados los Tres Estados de este Reyno de Navarra, en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, y en la Sala de la Preciosa, resolvieron yr al Juramento; para cuyo efecto salieron de dicha Sala, con sus Maceros, y demàs Ministros delante, vestidos de gala, y con joyas, siguiendo subseqüentemēte los Tres Estados, y cerrando el Cuerpo de esta Comunidad

nidad, los Señores Presidentes de los dichos Tres Brazos, y en la conformidad referida, fueron por el Claustro à la dicha Iglesia, y subieron à vn Tablado muy capaz, y Magestuoso, que estava en el cruzero de la dicha Santa Iglesia, desde el Pulpito del Evangelio, y pilar de la Capilla Mayor, que corresponde al dicho Pulpito, hasta la parte del Altar de San Gregorio, y pared, que corresponde al Claustro, ocupando el dicho Tablado toda la parte del cruzero referido, siendo la altura de dicho Tablado al parecer de dos varas; y se puso vn Estrado de vna grada mas de vna tercia de alto, al parecer, que seria de onze pies en quadro, y vn rico Dofel con el Escudo de las Armas de este Reyno, y todas las paredes ricamente adornadas de Colgaduras de mucho valor, cubierto, y alfombrado todo el suelo del dicho Tablado, y puesta vna silla de Damasco Carmesi, con franjas de Oro debaxo del dicho Dofel, y vn Sitial de la misma tela delante; la forma con que estava puesto el Dofel sobre la misma grada, ò tarima, que estava arrimada à la pared, que corresponde al Claustro, estava distante de ella media vara, baxando la cayda de dicho Dofel en la misma igualdad; y respecto de que la tarima era de onze pies en quadro, venia à estàr en tal disposicion la Silla, y Sitial del Señor Virrey, que estava apartada de la cayda del Dofel la Silla cerca de vna vara, y el Sitial delante, sin dexar mas lugar, que el suficiente para poner la rodilla sobre la tarima à hazer el Juramento à los dichos Tres Estados, de que certefico yo el dho Secretario; y sentados en dos ileras en sus vâcos de respaldo por su orden, segùn la costumbre que tienen, que empezaban igualando à las dos estremidades de dicha tarima, y grada en distancia por cada parte de media vara; y los bancos para las Universidades, se pusieron en la misma conformidad que en la Sala, donde se celebran las Corres, y los

vancos de respaldo, prevenidos para los del Consejo, y Corte, arrimados à la pared por vna, y otra parte del Dosel, y fuera de la grada, y goteras del dicho Dosel, en distancia de media vara por cada lado: Y estando los dichos Tres Estados en la forma referida, llegó el Señor Virrey, acompañado del Consejo Real, y Alcaldes de la Corte Mayor, y Fiscal de su Mag. con el Rey de Armas, con su Cota, y Espada desnuda, y muchos Gentilhombres delante à la dicha S. Iglesia; y al tiẽpo que llegó al lugar donde estaba sentado dicho Reyno, se levantaron los dichos Tres Estados, è hizieron el acatamiento devido à dicho Señor Virrey, y su Exc. saludandolos despues de hecha Oracion al Santissimo Sacramento, tomò su Silla debaxo del Dosel, apartandola del respaldo, à distancia de vna vara como queda referido, y los del dicho Consejo, Alcaldes de Corte, y Fiscal, se sentaron en sus asientos, en la forma dicha. Y el Muy Ilustre Señor Don Francisco de la Torre Herrera, Prior de la Real Casa de Roncesballes, Presidente del Brazo Eclesiastico, saliò del asiento en que estaba, y se fue à Revestir para dezir la Missa, à vn Altar portatil, que para este efecto estaba prevenido, y adornado en el dicho Tablado, arrimado al Retablo de la Capilla de San Gregorio, y empezó la Missa, que la dixo Rezada, la qual oyeron el Señor Virrey, y los dichos Tres Estados, y los del Consejo, y Corte, y Fiscal, desde los asientos, que cada vno tenia, y ocupaba en el dicho Tablado; y acabada la Missa, se desnudò el Señor Prior, y entonaron los Musicos de la Capilla, que estaban en el mismo Tablado, cerca del dicho Altar, el *Veni Creator Spiritus*; y el Señor Prior tomò vna Estola, y Capa, y dixo vna Oracion del Espiritu Santo, y acabada, dexò la Capa, y se bolviò à su asiento; y luego el Señor Virrey, mandò à Juan de Salaverria Rey de Armas, que estaba en pie, y des-

descubierto, con su Cota, y la Espada desnuda en la mano, delante del Señor Virrey, dixesse, como dixo por tres vezes, Oid, Oid, Oid, y acabado esto, el dicho Señor Virrey, propuso, y dixo à los dichos Tres Estados con breves palabras, y de gran ponderacion, lo mucho que su Mag. se avia servido de aver entendido la voluntad, y aficion, con que el dicho Reyno, de conformidad avia acordado de Jurar en ausencia al Muy Alto, y Muy Poderoso, y Serenissimo Señor Principe D. Luis, como à Principe, y Señor, Heredero, y Subcessor, para despues de los largos dias de su Mag. de lo qual se tenia por muy servido, y de nuevo obligado à mirar por las conveniencias de este Reyno, y sus naturales, como lo entenderia mas, en particular por la proposicion que el Protonotario leeria, que es la siguiente.

Proposicion.

Despues de aver estado, Señores, tan largo tiempo expuesta la Monarchia, à todas las calamidades, y contratiempos, que en la inconstancia de las cosas humanas, produce la falta de Succession en la Casa Real, nos diò la Divina providencia para nuestro consuelo, al Rey Nuestro Señor, Don Phelipe Septimo de Navarra, y Quinto de Castilla, de cuyo valor, y magnanima virtud, experimentamos con Eterna Gloria de su Real nombre, el Restablecimiento de la Monarchia, contra la potencia extraordinaria de vna gran parte de las Naciones de Europa, de cuya Eroyca Augusta Sangre, nos viene el Serenissimo Principe Don Luis Nuestro Señor, podemos dar por bien empleados los trabajos, que en tan obstinada Guerra han padecido estos Reynos; viendo, no solamente firme, y estable el Imperio del REY, con la fuerza de sus Armas, y mas con el fiel, y constante amor de estos pueblos; pero assegurada mediante la asistencia de Dios la Corona, con tan preciosa, y deseada succession.

Es-

Este Principe , de quien hablo (Señores) hijo , y descendiente de Reyes , y Monarchas tan Invictos , es quien os pide el Juramento de fidelidad , que desde que nació le teneis preparado en vuestros amantes , y leales pechos : Este me manda , por orden del REY su Padre , su Tutor , y Señor nuestro , os Jure la inviolable observancia de vuestras Leyes , Fueros , y Loables costumbres , en este dia , y sitio destinado à vn Acto tan feliz , y tan tierno ; à el qual huvieran asistido el Rey , y el Principe , si la corta edad de su Alteza Real , y el infatigable cuydado de su Mag. en disponer las direcciones para el Gobierno politico , y Militar (tan necessarias à la grandeza del Estado , y à la felicidad de sus Reynos) no impidiesse por aora esta particular demostracion de su amor ; asegurandoos yo en el interin en su Real nombre , la satisfaccion , con que queda su Mag. de que en vista de la Carta , y poderes especiales , que yo tengo , ayais resuelto vnanimemente , el que el Principe sea Jurado en su ausencia ; y os prometo , que su Mag. cesando los expressados motivos de la causa publica , no dexará de venir en persona , juntamente con su Alteza Real , à visitaros , y consolaros , ya ratificar , y hazer de nuevo (si necassario fuere) el Juramento , para el qual os he combocado , y estoy prompto à hazer , y recibir en la forma que se acostumbra por los Principes de Navarra , y en nombre del señor Principe , como natural de este Reyno , quedando todo en aquella inviolable fuerza , que conviene , y asegura el Juramento : largo campo se ofreciera aqui de expresar la Generosa , Heroyca Indole , que en sus pocos años manifiesta su Alteza , la admirable educacion , la virtud , piedad , Religion , con que nos dà evidentes esperanças de imitar su incomparable Padre , y grandes Ascendientes ; pero ya lo sabeis Señores . Y quien puede ignorar lo que tan constante fama promulga , y

todo el orbe admira , y conoce . El Principe de Castillon .

*Respuesta
adel Rey
no.*

Y despues de lo sobredicho , el dicho señor Prior , en nombre de los Tres Estados , estando en pie , y descubiertos , respondió : El Reyno està prompto , y dispuesto para hazer lo que su Magestad manda , en Jurar al muy Alto , y muy Poderoso , y Serenissimo Señor Principe D. Luys , como à Principe , y Señor Nuestro , heredero , y sucesor , despues de los largos dias de su Magestad , por su Principe , y Señor Natural , en manos de V. Ex. Y luego el señor Virrey mandò al dicho Protonotario leer el Poder de su Mag. q̄ es el mismo , que va inserto , y el que llevò al Reyno con la carta de su Mag. el Licenciado Don Sebastian Perez Tafalla .

Relacion.

Y leydo el dicho Poder , se levantò el señor Virrey de la silla , en que estava sentado , y se puso de rodillas delante de la Cruz , y vn libro Missal , que estava abierto sobre vn Sicial de damasco carmesi , con franjas de oro , puesto todo sobre dos Almoadas de lo mismo , y à los dos lados del Sicial se pusieron de rodillas los señores Fr. D. Joseph de Galdeano , Gran Prior de Navarra , à la mano derecha ; y el señor Don Fr. Joseph de Barnuevo , Abbad del Real Monasterio de Yrache à la siniestra , teniendo el Missal : Y al mismo tiempo tomò la Capa , y Mitra el dicho señor Prior de Rocesvalles , y sentadose en vna silla debaxo del mismo Dosel à la mano derecha del señor Virrey , su Exc. tocò la Cruz con sus manos , y la adorò ; y assimismo los Santos Evangelios , estando de rodillas à la solemnidad del dicho Juramento . Y los del dicho Consejo Alcaldes de Corte , y Fiscal de su Magestad ; y todos en pie : y el dicho señor Virrey Jurò à los dichos Tres Estados , y à todo el Pueblo de Navarra , en la forma , y manera contenida en vn papel , que por el dicho

*Juramen-
to del Se-
ñor Vir-
rey.*

Proto Notario fue leydo en voz intelegible, por mandado del dicho señor Virrey, y es como se sigue.

Yo Don Thomàs de Aquino, Principe de Castillon, y de Ferolito. Conde de Mattorano, Señor de la Ciudad, y Estado de Nicaastro, Grande de España, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra sus fronteras, y comarcas. En virtud del Poder especial à mi dado por la S.C.R.M. del Rey Nuestro Señor D. PHELIPPE, SEPTIMO de este Reyno, y QUINTO de Castilla, como Tutor, y legitimo Administrador, que es del Serenissimo Señor Principe D. Luis su hijo Primogenito, natural Heredero de este Nobilissimo Reyno de Navarra, de cuyo Poder se ha hecho pronta fee ante los Tres Estados de este Reyno, que publicamente ha sido leydo, y reconocido, dado por bueno, y suficiente para hazer, y aceptar este Juramento, usando de el Yo el dicho D. Thomàs de Aquino en voz, y en nõbre, y en ànima de su S.C.R.M. del dicho Señor Rey Don Phelipe, Septimo; Juro sobre esta señal de la Cruz, ✠ y Santos Evangelios, por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, à Vos los Prelados, por Vos, y en nombre Vuestro de toda la Clerecia de este Reyno de Navarra, à Vos los Condestable, Mariscal, Narqueses, Condes, Ricos Hombres, Generosos, Nobles, Varones, Vizcondes, Cavalleros, Hijos-Dalgo, Infançones del dicho Reyno. Y à Vos los Procuradores Mensageros de las Ciudades, y buenas Villas de este Reyno, que estays presentes, y vuestros Constituyentes, y à todo el Pueblo de Navarra ausente, como si fuera presente, todos Vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanças, Usos, y Costumbres, Franquezas, Essempciones, Libertades, Privilegios, y Oficios; y à cada uno de Vosotros presentes, y ausentes teneys asì, y por la forma que

que los aveys, y segun los aveys usado, y acostumbrado, y sin que sean aquellos interpretados, si no es utilidad, provecho, y honor del Reyno: y siempre que en el Serenissimo Principe Don Luis previniere la sucesion del Reyno, despues de los largos, y bien aventurados dias de su Magestad el Rey Nuestro Señor [que Dios mantenga, y de larga vida] asì lo mantendrá, y guardará en todo el tiempo de su vida, à Vosotros, y à Vuestros sucesores; no obstante la incorporacion hecha deste Reyno en la Corona de Castilla, para que el dicho Reyno quedé de por sí, y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, Usos, y Costumbres, Oficios, y Preeminencias, sin quebrantamiento alguno, amejorandolos, y no apeorandolos en todo, ni en parte; y que todas las fuerças, y agravios de afueros, que à Vosotros, y à Vuestros predecesores, que hasta aqui se ayan hecho por los Señores Reyes antepassados de este Reyno, y por sus Oficiales, desará, y los enmendará bien, y cumplidamente segun Fuero, y los que hã sido hechos, ò se haràn en adelante à perpetuo, sin escusa, ni dilacion alguna: à saber, es, aquellos que por buen drecho, y por buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales, y natibos del dicho Reyno: Otro si Juro, no hará, ni mandará batir moneda, sin que sea con voluntad, y consentimiento de Vosotros los Tres Estados, conforme à los Fueros deste Reyno: Asì bien Juro, que su Magestad partirà, y mandará partir los bienes, y mercedes de este Reyno con los subditos, y naturales natibos, y avitantes de el, segun disponen los Fueros, Leyes, y Ordenanças, entendiendo ser naturales, el que fuere procreado de padre, ò madre natural, avitante actual en este Reyno de Navarra, y el que fuere nacido en el de Estrangero, no natural, y avitante actual; no se entienda ser natural del dicho Reyno, ni pue-

pueda gozar de las libertades, y preheminencias, ni naturaleza de él: y que durante la vida de su Magestad, y la de el Serenísimo señor Principe, mantendrá, y tendrá todos los Castillos, y Fortalezas de este dicho Reyno en manos, guarda, y poder de hombres hijos naturales, y natibos avitantes, y moradores en este dicho Reyno, conforme à los fueros, y ordenanças del, quando la necesidad de la guerra de dicho Reyno cesare: Otro si en virtud de dicho Poder quiero, y me place, que si en lo sobredicho, que he jurado, ò parte de aquello lo contrario hiziere, Vosotros los dichos Tres Estados, y Pueblos de Navarra, no seays tenidos de obedecer en aquello que contrabiniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor: Otro si, en virtud del referido Poder, ò en otra mejor forma, y manera prometo, y aseguro, so cargo de dicho Juramento, q̄ teniẽdo edad el dicho Serenísimo señor Principe para poder hazer en persona este dicho Juramento, le ratificarà, y siendo necesario le harà de nuevo con todas fuerças solemnidades, que se requieren para su fuerça, y validacion, y vedrà en persona à ratificar, y hazerlo de nuevo, y lo mismo harà al tiempo de su Coronacion, prestando el mismo Juramento personalmente à Vos los dichos Tres Estados, y à todo el Pueblo de Navarra, que al presente soys, y à los que entonces seràn en la forma, è manera, que aora he jurado, y quiero, y me place, q̄ aquel, que yo hago en ausencia por el Serenísimo señor Principe en su anima, no Vos sea perjudiciable ni se pueda traher, ni traygays en consecuencia para, otra ninguna ocasion semejante: en firmeza de lo qual di la presente firmada de mi mano, y nombre.

El Principe de Castillon.

Relacion.

Y hecho dicho Juramento se bolviò el señor Virrey asentar en su silla Real, y tambien el dicho señor

Prior

Prior de Roncesvalles, señor Gran Prior de Navarra, y señor Abad de Yrache en sus asientos, en que antes estaban sentados. Y los otros Prelados del Brazo Eclesiastico, y Cavalleros del Brazo Militar, y Universidades de los dichos Tres Estados, y los del dicho Consejo, y Corte, y Fiscal de su Magestad, hecho lo mismo se cubrieron, y se sentaron cada vno de ellos en sus asientos, como antes lo estaban; y luego los dichos Tres Estados se levantaron todos; y estando en pie, passaron por su horden à hazer el Juramento en la forma siguiente.

Es à saber: Por el Brazo Eclesiastico, los Illmos. señores Don Francisco de la Torre Herrera, del Consejo de su Magestad, Prior de la Real Casa de Roncesvalles, y Gran Abad de Colonia. Fr. Don Joseph de Galdiano, Gran Prior de Navarra, en el Orden de S. Iuan. Don Fr. Joseph de Barnuevo, Abad del Real Monasterio, y Universidad de Yrache. Don Fr. Benito de Guembe, Abad del Real Monasterio de Yrachu. Don Fr. Nicolas de Ardanaz, Abad del Real Monasterio de Fitero. Don Fray Geronimo de Aguirre, Abad del Real Monasterio de Urdax.

Y por el Brazo Militar, los Illmos. señores D. Antonio de Idiaquez, Marichal de este Reyno, Còde de Xavier, Marques de Cortes. D. Fausto de Echayde y Ursua, cuyos son los Palacios de Echayde, y Arlegui. Don Luys de Eguiarreta, del Consejo de su Mag. y su Oydor jubilado de la Camara de Comptos Reales de este Reyno, Señor del Palacio de Cabo de Armeria del Lugar de Eguiarreta. Don Joseph Ximenez de Cascante, Cavallero del Orden de Calatraba. D. Joseph de Zala y Galdiano. Don Carlos de Erafo, cuyo es el Palacio de Martinez, y Arbizu. Don Francisco de Marichalar, del Consejo de su Magestad, y su Oydor de la Camara de Comptos Reales de este Rey

Brazo Eclesiastico.

Brazo Militar.

no, dueño de la Casa, y Mayorazgo de los Argayzes de la Villa de Peralta. Don Joseph Bernardino del Busto, Señor de la Casa, y Mayorazgo de su apellido de la Ciudad de Viana. Don Diego Francisco de Azedo, dueño del Palacio de Cabo de Armeria, y Torre de Mirafuentes. Don Manuel de Ezpeleta, Señor del Palacio de Larraya. El Coronel Don Fernando Ramirez de Vaquedano, Cavallero del Orden de Calatraba, Señor de Ziraquieta, y de los Palacios de Ripodas, y de las pechas de Elcoaz. El Maestre de Campo de Infanteria Española Don Juan Joseph Vizcayno, Cavallero del Orden de Santiago, Coronel, y Alcayde perpetuo del Real Palacio de esta Ciudad, cuya es la Casa de Vizcayno de la Villa de Miranda. Don Francisco de Aguirre, cuyo es el Palacio de Aguirre, y el Palacio, y mitad del Lugar de Oyz. Don Juan de Otazu, Cavallero del Orden de Santiago. D. Geronimo de Vitoria y Afsiayn, dueño de los Palacios de los Afsiañes de la Ciudad de Tafalla. D. Augustin de Ezpeleta Goñi y Amatriayn, dueño de los Palacios de Undiano, Taxonar, y Veyre, y de las Pechas Concejiles de la Villa de San Martin de Unx, y Veyre, y de la Torre, y Castillo Real de la Villa de Cintruénigo. Don Joseph Joachin de Aguirre, y Abarca, hijo primogenito del Conde de Ayanz, cuyo es el Palacio de Cabo de Armeria del Lugar de Orcoyen. Don Francisco de Argayz y Afsiayn. D. Joseph Francisco de Zala. Don Miguel de Yribas y Navar, dueño de los Palacios de Cabo de Armeria de Sofierra de la Ciudad de Tafalla, y de los de Ansoayn, y Elcano. Don Alonso Rodriguez de Arellano, dueño del Palacio de Cabo Armeria del Lugar de Amatriayn. Don Luis de Erafo y Echeberz, cuyos son Iju-rieta, el Palacio, y Pechas de Echeverri, Alcalde perpetuo del Valle de Araquil. Don Juan Manuel de
Morales

Morales y Rada, cuyo es el Palacio de Cabo de Armeria de Rada, sito en la Villa de Murillo el fruto. Don Antonio de Erafo, Señor de Erafo, y Murguindueta. Don Pedro Francisco de Saravia, cuyo es el Palacio de Berbinzana, Señor de Eranfus, y de la Casa Solar de Espinosa de los Monteros. Don Antonio Silvestre de Ozcariz y Arçe, cuyos son los Palacios de Agorreta, y Arçe. Don Antonio de Murgutio y Cruzar, cuya es la Casa de Murgutio y Medrano. D. Juan de Gastelu, cuyo es el Palacio de Gastelu, de la Villa de Echalar. D. Joseph Bernardo de Uzqueta. Don Juan Antonio Joseph de Solchaga y Alaba, cuyos son los Palacios de Solchaga, y Médibil. D. Josef de Vaquedano y Osta, cuyos son los Palacios de Gollano, Lacar, y Olcoz. Don Juan Antonio de Eslaba y Berrio Vicuña Zozaya y Echavarri, dueño de los Palacios de Berrio Sufio, y de el de Arrayoz, y dueño del Palacio del Lugar de Zozaya. Don Joseph Antonio Ayanz y Mécos, hijo primogenito de los Condes de Guendulain, sucesor inmediato de dicho Condado y poseedor del Palacio de Redin. D. Francisco Antonio de Galdiano, cuyos son los Palacios de Saguès è Yza, vezino de la Villa de Peralta. Don Joachin Francisco de Elio, cuyo dize es el Palacio de Elio. D. Antonio de Apeztegui, Cavallero del Orden de Santiago, cuyo es la Casa, y Palacio de Apeztegui, Sargento Mayor de la Plaza de Pamplona. Don Fermin Crespo de Ortega y Azedo, cuyo es el Palacio de Iriberrri, cabe Leoz. D. Joachin de Osteriz, cuyo es el Palacio de Cabo de Armeria del Lugar de Osteriz. Don Luys Velazquez de Medrano, dueño del Palacio del Lugar de Artazgo. Don Francisco de Ezpeleta, cuyos son los Palacios del Lugar de Otazu y Larraya. Don Fausto de Montreal è Yturbide, cuyo es el Palacio de Yturbide. Don Gaspar de Ripa y
laure-

Iaureguizar, dueño de los Palacios de Ripa , y Iaureguizar de Arrayoz. Don Miguel de Balança , Gascó y Almoravide , cuyo es el Palacio de Elcarte. Don Ioachin Francisco de Beaumont y Arizcun, Vizconde de Arberoa, Varon de Beorlegui, cuyo es Arizcū, y los Palacios de Guerendiain , y Sada , y D. Ioseph Velaz de Medrano y Navarra, Vizconde de Azpa, Señor de la Villa de Autol, cuyo es el Palacio del Lugar de Menditorri, no asistió en la dicha funcion , como ni tampoco D. Ioseph Marcilla de Caparroso y Cruzat , cuyos son los Palacios de Uztarroz, y el Palacio y Pechas de Navaz, por hallarse indispuestos ambos, lo qual me consta à mi el Secretario infracripto , de que hago fee; aunque los susodichos concurren en el Brazo de la Nobleza, à vna con los demas Cavalleros, el dia que se abrió el Solio, y se diò principio à estas Cortes, como consta del Auto que ay en esta razon.

Brazo de las Universidades

Y por el Brazo de las Universidades, juraron los Ilustrísimos Señores: Por la Ciudad de Pamplona, y juntamente por su Casa, por ser llamado en el Brazo Militar, D. Vicente Ignacio de Mutiloa y Andueza, Señor de Andueza, y Muguerça, y del Palacio de Cabo de Armeria del Lugar de Egues. Y D. Fermin Francisco de Pereda y Urtañun, cuyo es el Palacio, y Lugar de Urtañun, quien tambien jurò por su Casa, por ser llamado en el Brazo Militar. Y el Licenciado D. Pedro Bruno de la Lana, Relator del Real Consejo. Por la Ciudad de Estella, D. Fausto de Azedo, cuyo es Iriberri, cabe Leoz, y D. Thomas Francisco de Ynojedo. Por la Ciudad de Tudela, D. Francisco de Murgutio Aybar y Pasquier; y juntamente por su casa, por ser llamado en el Brazo Militar, por la Casa de Don Garcia de Aybar de la Ciudad de Tudela, y D. Ignacio Antonio de Muro. Por la Ciudad de Corella.


Por la Ciudad de Sanguessa , Don Sevastian de Murillo , y Don Juan de Echeverri y Echinique , quien tambien jurò por si , como llamado à Cortes Generales en el Brazo Militar. Por la Ciudad de Olite, D. Joseph Carlos de Ripalda, y Pedro de Huarte y Médico. Por la Villa de Lumbier, Don Juan Dionisio de la Hera. Por la Villa de la Puente la Reyna , D. Juan Manuel de Arano y Daoiz , y D. Thomas Antonio de Jaca. Por la Ciudad de Viana , Don Pedro de San Christoval, y juntamente por su casa, por ser llamado en el Brazo Militar ; y D. Antonio del Buseto. Por la Villa de Aoiz, Don Bartholomè de Arreta y Goñi. Por la Villa de Monreal , Juan Antonio de Sola. Por la Ciudad de Tafalla , Don Joseph de Azedo, y Mencos, y Don Mathias de Burdeos. Por la Villa de Villafranca , Don Francisco Ros, y Don Juan de Bovadilla y Valles. Por la Villa de Huarte Araquil, Martin de Aizcorbe. Por la Villa de Mendigorria, Don Juan Baptista Fortuño. Por la Villa de Caseda, Pedro de Uscarres y Garcia. Por la Villa de Aguillar, Ildelfonso Perez Legardon. Por la Villa de Echarriaranaz , Fernando de Aldaburu. Por la Villa de la Cünza , Martin de Garciandia. Por la Villa de Larrasuaña, Nicolàs de Laviano. Por la Villa de Baltherra, Dñ Pedro de Larraga. Por la Villa de Lesaca, el Capitan Don Rafael de Ubiria. Por la Villa de Santesteban , Juan Ignacio de Asco. Por la Villa de Urroz , Pedro de Ozcariz. Por la Villa de Aybar, Juan de Liedena, y Miguel de Rada. Por la Villa de Villaba, Don Antonio de Noain. Por la Villa de Zuniga , Domingo Perez Luengo. Por la Ciudad de Cascante, Phelix Gavari, y Ayerbe, y Don Francisco Sanchez y Arguedas. Por la Villa de Cintruenigo, Don Marcos Antonio de Utrey y Trincado. Por la Villa de Miranda, Ambrosio Carrança. Por la Villa de

de Arguedas, Don Miguel Navarro. Por la Villa de Goyzueta, Joseph Antonio de Huarte. Por la Villa de Echalar, Iuan Martin de Sanzberro. Por la Villa de Artaxona, D. Ignacio Lopez de Reta. Por la Villa de Milagro, Don Iuan Francisco Gonçalez de Iate.

Y todos los dichos Tres Estados Eclesiastico, Militar, y Universidades, vno en pos de otro, por la orden sobre dicha, haziendo primero cada tres cortesias, tocando con sus propias manos, y adorando reverencialmente la Cruz, y los Santos Evangelios, juraron en la forma, y manera contenida en vn papel, q̄ fuè leydo, por el Secretario de los Tres Estados, estando todos en pie, y descubiertos, menos el señor Virrey, que estaba sentado, y descubierto, durante el tiempo, que se leyò el dicho Juramento, que le fuerõ prestando, hasta que se concluyò vno, y otro, aviendo apercebido el dicho Rey de Armas, silencio, y dicho por tres vezes en alta voz: oyd, oyd, oyd; el qual dicho Juramento es del thenor siguiente.

Juramento del Rey no.

Nos los Prelados de este Reyno de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de todos los Prelados, y Clerecia de èl: Y Nos los Ricos-Hombres, Generosos, Nobles, Varones, Vizcondes, Cavalleros, Hijos dalgo, Infançones, que presentes estamos, por Nos, y por los demás que estan ausentes. Y Nos los Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas de este dicho Reyno de Navarra, por Nos, y en vez, y nombre de los avitantes, y moradores de las dichas Ciudades, y buenas Villas, nuestros constituyentes; en virtud de los Poderes especiales, que para ello tenemos, y de todo el Reyno de Navarra, así ausentes, como si fueren presentes; al muy Alto, y muy Poderoso, y Serenissimo Señor Principe Don Luys, primogenito de la S.C.R.M. del Señor Don Philipo V.
de

de Castilla, y VII. de Navarra, nuestro Rey, y Señor Natural, ausente, como si fuera presente; como à Principe, y Señor nuestro, heredero, y subcessor de su Mag. Juramos sobre esta señal de la  y Santos Quatro Evangelios, por cada vno de nos, tocados, y reverencialmēte adorados, y le recibimos por Principe, y Señor Natural nuestro, heredero, y subcessor de este Reyno de Navarra. Y para despues de los largos, y felizes dias de su Magestad, por Rey, y Señor nuestro Natural: y Juramos, y prometemos, de le ser fieles, y de le obedezzer, y servir, como à Rey, y Señor Natural, heredero, y legitimo subcessor de este Reyno, y de guardar su Persona, Honor, y Estado de su Alteza Real, fiel, y lealmente; y que le ayudaremos à mantener los Fueros, y su Estado, y à defender el Reyno, como buenos, y fieles subditos, y naturales deven hazer, y son obligados à obedecer, y servir, y de guardar la Persona, honor, y Estado de su Principe Rey, y Natural Señor; el qual Juramento, como dicho es, hazemos, y prestamos en manos del Exmo. Señor Don Thomas de Aquino, Principe de Castillon, Virrey, y Capitan General de este dicho Reyno de Navarra, en virtud de Poder especial, que tiene de su Mag. como Tutor, y Curador de dicho Serenissimo Señor Principe Don Luys, para hazer, y aceptar el dicho Juramento en los dichos Tres Estados: En cuyo testimonio, lo firmaron los Presidentes de los Tres Brazos, y Estados, en nombre de todo el Reyno, è yo el Secretario. Don Francisco de la Torre Herrera. El Marichal Conde de Xavier, Marques de Cortes. Don Vicente Ignacio de Mutiolo, y Andueza. Con Acuerdo del Reyno. D. Pablo del Trel.

Aceptacion de el Reyno.

Y acabado de hazer el dicho juramento, en la forma sobredicha, el dicho señor Virrey, en nombre de su

su Magestad, dixo, que aceptava, y aceptò el dicho Juramento, hecho, y prestado por todo el dicho Reyno, y Tres Estados de él, conformè al dicho Poder Real: de lo qual, y de todo lo demas que à cerca de lo susodicho se avia hecho, mandava, y mandò el dicho Señor Virrey, y los dichos Tres Estados requirieron à los dichos Secretario de los Tres Estados, y Protonotario, que presentes estamos, hiziessemos, y testificassemos instrumento publico de todo ella, vno, ò mas del mismo thenor, y sustancia, segun que en semejantes Actos, y casos hazer se requieren; y aquellos diessimos puestas en publica forma, à su Exc. y à el dicho Reyno, y à quien los pidiere.

Y hecho el dicho Juramento, y aceptacion, los dichos Tres Estados se sentaron en sus asientos, y luego se volbieron à levantar: y estado todos en pie, y descubiertos, precediendo la misma horden vnos en pos de otros, fueron à besar la mano al Rey nuestro Señor; y por su ausencia, hizieron acatamiento al dicho Señor Virrey en su nombre, y el acto de sumision, y reconocimiento que se devia, por la merced que avia hecho al Reyno, en averles Jurado sus Fueros, y Leyes; representandole esto la mucha voluntad conque avian deseado servir à su Magestad. Todo lo qual el dicho señor Virrey les agradeciò, y mostrò estimar en mucho, de parte de su Magestad, estando à todo esto sentado su Exc. pero descubriendose al Tiempo que los Tres Brazos le hazian la corteja, ò acatamiento. Y à este tiempo, los señores D. Francisco de Murgutio, y Don Ignacio Antonio de Mur, que asisten por Syndicos de la Ciudad de Tudela, protestarõ ante el señor Virrey, no les pare perjuizio el hazer el dicho Juramento, y sumision al derecho, que la dicha Ciudad tiene, de preferir à la de Estella, en el dicho Acto, y en los demas de esta

calidad;

Relacion:

*Protesta
las Uni-
versidades*

calidad, y en los asientos, y demas honores, y preeminencias. Y las Ciudades de Sanguesa, Olite, y Viana, y Villas de Lumbier, y Puente la Reyna, hizieron el mismo proteste à la Ciudad de Corella, no les pare perjuizio el sentarse despues de ella, à la pretension, que tienen, de preferirla en semejantes actos. Y la Villa de Villafranca protestò en la misma forma, no le pare perjuizio el sentarse despues de la Ciudad de Tafalla, por tocarle el preferir à la dicha Ciudad en semejantes actos. Y la Villa de Monreal hizo su proteste en la misma forma à la Ciudad de Tafalla, por la pretension, que tiene de preferirla. Y la Villa de Miranda, protestò à todas las Universidades, que se sientan despues de la Villa de Aoyz, no le pare perjuizio este acto de sentarse despues de ellas, à la pretension, que tiene de preferirlas. Y lo mismo protestaron el Procurador de la Villa de Echalar al de Goizueta: Y el de Artaxona, à los Procuradores de las Villas, de Goizueta, y Echalar; y à las demas Villas, que se sientan despues de la Ciudad de Tafalla. Y la Villa de Milagro protestò à todas las Universidades, que se sientan despues de la Villa de Aoyz, no le pare perjuizio este acto de sentarse despues de ellas, à la pretension, que tiene de preferirlas.


Y hecho esto, el señor Prior de Roncesvalles se levantò de su asiento, y fue al dicho Altar, y tomò una Estola, y Capa rica, asistiendole, como à todo el Oficio desde el principio de la Missa le avian asistido, los Capellanes del Reyno. Y avièdo cantado la Musica con gran solemnidad, dixo dicho señor Prior una Oracion, pro gratiarum actione; por su Magestad, y acabado, dexò la Capa, y Estola, y se volbiò à su asiento, y luego se tocaron las campanas de la dicha Santa Iglesia Cathedral, y todas las de las Parrochias, y Conventos de la Ciudad, por buen rato; y dentro de la dicha Iglesia tocaron los clarines minis-

triles, y otros instrumentos de musica, y dieron sus
cargas, disparando la Milicia, que estaba en Esqua-
dron en el Cementerio de dicha Iglesia, como tam-
bien tres salvas con la Artilleria del Castillo, y Ciuda-
dela, con lo qual el señor Virrey se levanto de su as-
siento, y descubierta saludò à los dichos Tres Esta-
dos, que hizieron su cortesia, y ofrecimiento de que-
ret acompañar à su Excelencia; y no aviendolo per-
mitido, se quedaron en sus asientos en el dicho Ta-
blado, y se salió S. Exc. acompañado de los del Con-
sejo, Alcaldes de Corte, y Fiscal de su Magestad, y
de otros muchos Cavalleros, Capitanes, y entreteni-
dos; y se fue à los Palacios Reales, donde tiene su ha-
bitacion, y continua residencia, yendo delante el di-
cho Rey de Armas, à cavallo con su Cota, y Espada
desnuda en la mano: Y los dichos Tres Estados salie-
ron del dicho Tablado, y se volbieron à la dicha Sa-
la de la Preciosa, donde se celebran las Cortes Ge-
nerales, yendo los Mazeros delante con sus Mazas, y
los demas Ministros, guardando la misma horden en
que fueron al dicho Tablado. Y de la dicha Sala de
la Preciosa se fueron à sus casas; y el resto del dia se o-
cupò en regozijos, y fiestas publicas, y à la noche mu-
chos fuegos, y luminarias, y hizo salva la Infanteria
en la Plaza del Palacio; y en el Castillo se dispararon
muchas piezas de Artilleria, en muestra del regocijo
que todo el Reyno tenia, de que se huviesse hecho,
y celebrado los dhos Jurametos: de los quales, y de
todas las otras cosas sobredichas, y cada vna de ellas,
el Sr. Virrey mandò, y los 3. Estados requirieron, co-
mo dicho es, à nosotros los dhos Secretario, y Proto-
notario de las dhas Cortes, hiziessemos, y reportasse-
mos instrumento publico, vno, ò mas de vn mismo
tenor, y substancia, segun q̄ en semejantes actos, y ca-
sos se requiere; y aquellos diessemos puestos en pu-
blica forma,

forma, à quien pertenezca darse; todo lo qual fue fecho,
y pasó en la forma referida, en esta Ciudad de Pamplona,
Cabeza de este nobilissimo Reyno de Navarra, el dia,
mes, y año, y lugar, vt supra recitados; siendo presentes
por testigos los Licenciados D. Joseph de Colmenarez,
y Don Juan Francisco de Lete, Syndicos de este dicho
Reyno, el dicho Rey de Armas, y muchos Caballeros, y
personas de calidad, Eclesiasticos, y Seculares, que pre-
sentes se hallaron por los lados del dicho Tablado: y no-
sotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dhas
Cortes de este dicho Reyno de Navarra, por su Mage-
stad, fuimos presentes à todo lo sobredicho, como en el
sobrescripto Auto se contiene, y pasó ante nos; y en fee
de ello lo firmamos con nuestras firmas.

*D. Pablo del Trel, Secretario
de los Tres Estados de este Rey-
no de Navarra.*

Juan Baptista Sarasa,
Protonotario del Rey
N. S. en este Reyno.

YO DON THOMAS DE AQUINO, PRIMCI-
pe de Castillon, y de Ferolito, Conde de Marto-
rano, Señor de la Ciudad, y Estado de Nicastro,
Grande de España, Gentil-Hombre de Camara de su
Magestad, Virrey, y Capitan General de este Reyno
de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas: Por virtud de
los poderes Reales, que tengo para jurar, y combocar
Cortes Generales, como por ellos consta, que han sido
presentados à los tres Estados, que se hallan juntos, y
congregados en esta Ciudad de Pamplona, en nombre
de su Magestad, como su Virrey, y Capitan General,
juro en su anima sobre esta señal de la Cruz  y Santos
Evangelios, por mi manualmente tocados, y reveren-
cialmente adorados; à vosotros los Prelados, Condes,
table, Mariscal, Marqueses, Condes, Nobles, Varo-
nes, Ricos Hombres, Cavalleros, Hijosdalgo, Infanço-
nes, Hombres de buenas Villas; y à todo el Pueblo de Na-

vãrra , à los presentes , y à los ausentes , todos vuestros fueros , leyes, ordenanças, vsos, y costumbres, franquezas , essempciones, libertades, privilegios , y oficios, que cada vno de vosotros teneis, vsando bien , y fielmente de ellos, segun, y de la forma que lo aveis vsado, y acostumbrado , sin que ayais de traer nueva confirmacion de su Magestad , especial , ni general , y sin que sean interpretados, sino à utilidad, y honra vuestra, y del dicho Reyno, y que todo lo referido os guardará , observará, y mantendrá , hará guardar , y mantener su Magestad à vosotros, y à vuestros subcessores, y à todos sus subditos de este dicho Reyno , sin interrupcion, ni quebrantamiento alguno ; amejorando , y no apearandolos en todo, ni en parte, y todas las patentes, provissions, y reparos de agravios, que yo os he dado , y otorgado en nombre de su Magestad, y los vinculos, y condiciones vsados, y acostumbrados, q̄ se haràn en este otorgamiento, conforme à la Patente que los Tres Estados teneis. Asimismo juro en mi anima , que durante el tiempo q̄ exerciere el referido cargo de Virrey, y la governacion, y regimen del expresado Reyno de Navarra, os guardarè, y observarè, harè observar, y guardar todos los dhos. vuestros fueros, leyes, hordenanças , vsos, y costumbres, franquezas, libertades, privilegios , y oficios , como en ellos se contiene, y como està concedido por las referidas patentes, y vinculos : y juro en anima de su Mag. de vos desfazer los agravios, y cõtrafueros à vosotros echos, como os està prometido, y concedido ; y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos privilegios, vsos, y costumbres; y quiero, y me place, que si à lo que v̄ jurado en nombre de su Mag. y mio contraviniere en todo, ò en parte , aora, ò en algun tiempo (lo que Dios no quiera) vosotros los Tres Estados, y Pueblo del dicho Reyno de Navarra, no seais tenidos à lo cumplir.

El Principe de Castillon.

ON PHELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y tierra firme del mar Occiano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A quantos la presente vieren , è oyeren, hazemos saber, que los ttes Estados de este dicho nuestro Reyno de Navarra, hallandose juntos, y congregados, Celebrando Cortes Generales, en esta nuestra Ciudad de Pamploña, presentaron ante nos, y en nuestro nombre ante el Ilustre nuestro Visorrey, Principe de Castillon, diferentes pedimentos de contra fueros, reparo de agravios, y Leyes que decretados con consulta de los Licenciados Don Pedro Afan de Rivera, de nuestro Consejo, y Regente en el Real de este dicho nuestro Reyno, y Don Sebastian Perez Tafalla, Oydor del mismo Consejo, son del thenor siguiente,

LEY I.

Reparos de agravios obtenidos por la Diputacion, y reducidos à Leyes, à suplicacion de el Reyno.

S. C. R. M.
LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: Que el Ilustre nuestro Visorrey, desde las vltimas Cortes, celebradas en

en la Ciudad de Olite, el año de 1709. hasta este tiempo, à pedimento de nuestra Diputacion; ha dado por contrafueros, y reparos de agravios, los que le representò, que vulneraban nuestras Leyes, en los assumptos que expressan sus pedimentos, y son los siguientes, por el orden, y tiempos en que le fueron concedidos.

Exmo. Sr. La Diputacion de este Reyno, dize; q̄ por las Leyes 1. y 9. de las Cortes del año de 1692. mandadas observar por la Ley 4. y 6. del año de 1645. se hordena, que no pueden reconocerse cosas de sus Naturales por justicia alguna, sin que preceda informació de encubrir, y ocultar lo prohibido, aviendose dado y declarado por contrafuero repetidas vezes, el averlo hecho, como lo previene la Ley 5. de las Cortes de 709. Y por el cap. 2. de la Ley 20 del año de 1688. por additamento à las Leyes especiales, que ay en orden al Estanco, y expediente del Tabaco, se dà forma, para que los Arrendadores pue-

dan vsar del medio de registrar à qualesquiera personas, sin distincion de estados, deviendo hazerse à la entrada en los pueblos de este Reyno, y valiendose despues de los Juezes Eclesiasticos, y seglares, y Prelados; contra los Sacerdotes, seculares, y los Religiosos: reconociendose sospecha: y siendo estas disposiciones literales, ha entendido la Diputacion, que el Guarda mayor, y otros compañeros suyos, del Estanco General del Tabaco de este Reyno, con notorio exceso, y la mayor violéncia en quiebra de dichas Leyes y contra la facultad que les ha conferido el Juez Cõservador de dicho Estanco, en los Titulos que les ha dado, no solo à los viandantes han reconocido cõ fuerza en los caminos, como es vn criado del Conde de Agramonte, que llevaba de esta Ciudad dos libras de tabaco, las quales se las quitaron, con mas vn doblon, y le embargaron vna mula, siendo esta demostracion contraria à la libertad, que tienen

Memorial.

Sobre diferentes excesos, executados por los Guardas de el Tabaco.

tienen los Naturales, de poder comunicarse libremente dentro del Reyno lo que necesitaren, conforme à lo dispuesto por la Ley 1. fol. 16. lib. 1. de la nueva Recopilacion, lo qual es también conforme à la providencia dada por las Leyes del Registro, embargo, y denunciaciones en los Puertos, no pudiendose despues de introducidos los generos executarse semejantes molestias, ni vejaciones, como lo prescribe la referida Ley 6. del año de 1695. Y si este exceso, y otros del genero son vituperables, y dignos de remedio, es sin ponderacion mayor el que el dicho Guarda, y hasta nueve, ò diez compañeros suyos executaron el dia 19. de Junio vltimo pasado, à lo que seria las siete de la mañana, en el Palacio de Murguinducta, que es de Cabo de Armeria, y como tal, goza de todos los privilegios de este Reyno, y de inmunidad à los que se refugian en él, por fuero, situado en las cercanias [aunque en despoblado] de los Lugares de Yabar, Yrañeta, y Villa de Huarte Araquil; pues sin tener el menor assumpto, ni motivo, y lo que mas es, sin horden, ni informacion, y por sola su voluntad, y cõtra toda disposicion legal, de propria autoridad intentaron, en ausencia de Don Juan Antonio de Erasó su dueño, romper las puertas, para introducirse en dicho Palacio; y para evitar esta violéncia en su rompimiento, las hubo de abrir vna criada, que avia en la casa, sola con Doña Theresa Rodriguez su dueña, pretendiendo, que confesasse avia en dicho Palacio cantidad de Tabaco, lo que no pudo hazer, por ser contra la verdad, aunque se le hizo la suggestion cõ oferta de doblones; prozedieron à apoderarse enteramente de dicho Palacio; y reconocieron dicho Guarda mayor, y locios; y no hallando Tabaco, sino quatro, ò cinco libras, que tenia à la vista, y manifesto dicha Doña Theresa, diciendo era para su gasto, y el del dho D. Juan Antonio su marido, se apoderaron

deraron de él, y no contenidos con lo referido, passarõ à reconozér la Iglesia contigua à dicho Palacio: Y aviendo llegado el dicho D. Juan Antonio, le hizieron el mismo cargo, y pretendierõ traerle à esta Ciudad, con violencia, à que estuvo llano, y à ser puesto en las Carceles; y se propassaron à formar en papel sellado, especie de informacion, escribiendo en él, preguntas, y repreguntas; y solicitaron las firmassen los dichos D. Juan Antonio, y Doña Teresa. Y respecto de que todo lo referido, es, no solo en manifiesta quiebra de dichas Leyes, sino tambien contra los vsos, y costumbres de este Reyno, las libertades, y franquezas de sus Naturales; de todo lo qual tiehe su Mag. [Dios le guarde] jurada al Reyno la observancia. Y en atencion à que el no repararse eficazmente todo lo sobre dicho puede empeñar à los hombres de honra, de que abunda el Reyno, à propulsar injurias, y violencias semejantes, à que dà facultad la ley

natural: Suplica la Diputacion à V. Exc. se sirba proveer los mandatos mas convenientes, para que à dhos Guardas se castigue severamente, para evitar en adelante semejantes delitos, y que se observen, y guarden las referidas Leyes, vsos, y costumbres, conforme à su ser, y thenor, sin que lo obrado por dho Guarda mayor, y sus compañeros, pare perjuycio à ellas; que en ello recevirà merced, &c.

Pamplona, y Julio 24. de 1715. Aviendo se executado por el Guarda mayor del Tabaco, y sus compañeros, los excessos expresados en este Pedimento, son contra las Leyes que refieres las quales se mãdan guardar segun su ser, y thenor: y lo obrado en su contravencion, no se trayga en consecuencia; y acudiendo se por persona legitima al Tribunal, à donde toca à pedir el castigo correspondiente, se administrar à justicia.

Castillon.
EXC. Sr. La Diputacion de este Reyno, dize; que por la Ley 11. lib. 1. tit. 2. de la nueva

Decreto.

Memorial.

Sobre formar se la nomina del servicio de quarteles, y Alcabalas.

nueva Recopilacion, q̄ tiene correspondencia à la ley 10. del año de 1596. se dispone, que la nomina de el servicio volutario de Quarteles, y Alcalvalas, se haga dentro de cinquenta dias à su Magestad, por el Tribunal de la Camara de Comptos, despues del otorgamiento del servicio; y que asimismo se ayen de dar las libranças, y asignaciones dentro de el mismo termino à los interessados, con otras calidades expressadas en dichas Leyes: y no obstante esta orden indispensable, el Tribunal de la Camara de Comptos, que deve observarla puntualmente, para la execucion del servicio volutario, otorgado en las Cortes del año 1709. falta à su cumplimiento. En cuya consideracion, suplica à V. Ex. la Diputacion, se sirba mandar, que dicho Tribunal, cumpla con la disposicion de dichas Leyes puntualmente, sin que à su contexto se falte en circunstancia alguna, remitiendo la nomina à su Magestad, como lo previenen; que assi

lo espera de la Grandeza de V. Exc.

Pamplona, 21. de Julio de 1715. Considerando justa esta representacion, he mãdado al Tribunal de la Camara de Comptos, que en cumplimiento de la Ley, forme las Nominas q̄ saltan, y haga las asignaciones à los interessados; todo en la forma, que por ella se hordena. Castillon.

EXC. Sr. La Diputacion de este Reyno, dize; que el Licenciado Don Geronimo Navarro, Oydor en su Real Consejo, y Juez Conservador de el Estanco General del Tabaco; à instancia de D. Agustin de Selmá y Escudero, en 19. de Junio de este año; en virtud de lo dispuesto por el cap. 10. de la Ley 12. lib. 1. tit. 2. de la nueva Recop. ha nombrado à Don Joseph Serrano, para que en la Merindad de Tudela, como interpuesto por dicho Don Agustin, goze de las excepciones, que señala la Ley; y entre otras cosas, que le encarga, es conferirle facultad, para q̄ con asistencia de Escribano, q̄ eligie-

Decreto.

Memorial.

Sobre vna Comission General, dada por el Juez Confervador de el Tabaco.

eligiere, reciba informaciō, contra contraventores, y hazer reconocimientos en casas, y parajes, segun la justificacion del delito, y con la mayor seguridad previene à V. Exc. que la Ley 31. de las Cortes del año de 1617. dispone, que no se den Comisiones, y denunciaciones Generales, y que devan nombrarse especificamente las personas, y poniendo penas à los Ministros, que las despachan, y los que las executan, y siempre, que no sea observado, se ha declarado por contrario, como lo acreditan las Leyes 12. del año de 1621. la Ley 5. y 12. del año 1652. la 26. de 1701. y la Ley 5. del año 1709. y es en manifiesta quiebra de dichas Leyes, la referida comision General, como tambien el de legar dicho Juez Conservador, quien por el cap. 11. de la misma Ley de la recopilacion, tiene el conocimiento preventivo cō los Alcaldes Ordinarios, y por la capitula 3. de la Ley 20. del año de 88. los Alcaldes, y Regidores, tienen el

conocimiento de los fraudes del Tabaco en primera instancia, y es privarles del, bulnerando la Ley, y con especialidad, expresando la capitula 2. de la Ley 20. que los Guardas en los Puertos, puedan registrar à qualquiera genero de personas, y siendo la contravencion de dichas Leyes manifiesta; espera justamente su remedio, y para èl con el mas profundo obsequio suplica à V. Exc. se sirva mandar dar por nula, y ninguna dicha Comision, y quantas se huvierē despachado de la misma calidad, y quanto huviere obrado dicho Serrano, y demàs sugetos, aquienes se huvieren dirigido, y que no se trayga en consecuencia: Y que los autos hechos en esta razon, se remitan al Real Consejo, para que en su vista la Diputacion pida lo que le convenga, por la contravenciō de dichas Leyes, y asi lo espera de la justificacion de V. Ec.

Pamplona, 7. de Octubre de 1715. doy por nula la Comision, que se expresa en este pedimento, librada por el

el Licenciado D. Geronimo Navarro, Juez Conservador del Tabaco de este Reyno, à favor de Don Joseph Serrano, y todo lo en su virtud obrado, en quanto excede de lo dispuesto por el cap. 10. Ley 12. lib. 1. de la nueva recopilacion, y no se trayga en consecuencia, y se observen, y guarden las Leyes segun su ser, y tenor. Y en caso, que por dicho Don Joseph Serrano, se huvieren hecho algunos autos en virtud de la aserata Comision; mando los remita al Consejo, para que proceda conforme à las Leyes del Reyno. Castellon.

Memorial.

Sobre el registro de las Cargas de los Naturales, en la Casa de la descarga.

Exc. Sr. La Diputacion de este Reyno, dize; que por la Ley 7. lib. 1. tit. 7. y la 2. del mismo lib. tit. 14. de la nueva Recop. expresamente se hordena, y manda, que los Naturales, y vezinos de èl, ni alguno de ellos, sea obligado, ni apremiado à manifestar mercaderias, y otros carguerios, que introduxeren en este Reyno, ni obligados à tomar Albalas de guia en los Puertos por donde entraren, ni en otra

parte alguna; y que los Tablageros no les hagan vejaciō à los que traxeren mercaderias, y otras cosas; ni les hagā pagar derechos, con color de peage, por cosas que traxeren de fuera de el: Y que los Tablageros, ò Guardas suyas, ò Peageros, que hizieren pagar derechos, tengan de pena el averlos devolver, con el quatro tãto. Y por la Ley 18. tit. 14. del mismo lib. y Recop. se impuso la pena de cinquenta ducados al Arrendador, y Administrador, que contraviniesse en percevir derechos contra lo dispuesto por dicha Ley, extendiendola à qualquiera Tablagero, ò el que tuviesse la Casa de la descarga. Y en atencion à dichas Leyes, por averse experimentado infracion de ellas en las Cortes vltimas del año de 1709. que se celebraron en la Ciudad de Oñite, por la Ley 13. se diò por nulo quanto se huviesse obrado en su quiebra, y que tuviesse efecto la pena impuesta, contra los Arrendadores, ò Administradores, que contraviniesse à lo orde-

Decreto.

ordenado por dicha Ley. Y enterada la Diputacion de que sin embargo de no averse podido llevar en tiempo de guerra, ni en el de paz derechos algunos, ni el Secretario del Contravando el medio real, por estar únicamente señalado para el tiempo de guerra, por los terminos, y certificaciones que se dan; el Administrador de las Reales Tablas ha percebido cinco reales por cada carga de mercaderias, introducidas por Naturales; y ha continuado en lo mismo, hasta el dia 10. del presente mes, sin embargo de averse publicado pazes generales, por horden de su Magestad [Dios le guarde] con Portugal, Inglaterra, y Olanda; y que desde este dicho dia 10. à los que se han resistido à la paga de dicha cantidad, les ha retenido las mercaderias, con el pretexto de reconocerlas, y entregadolas à otros, que han pagado, ò ofrecido pagar los cinco reales, sin embargo de la misma introduccion. Y con la mayor seguridad, recurre la Diputacion à V. E.

esperando de la justificación que experimenta, se ha de servir remediar la infracción y quiebra de dichas Leyes, y dignarse dar todos los medios conducentes, para que puntuales se mantengan en su fuerza, y debido cumplimiento. Y viendose la Diputacion por su encargo jurado, como por expresiones de el Comercio de esta Ciudad, precisada à esta representación, para la observancia de dichas Leyes: Suplica à V. Exc. con el mas reverente rendimiento, se digne mandar, y dar por nullo, y ninguno todo lo obrado por dicho Administrador; y que no se trayga en consecuencia; y que en conformidad del contexto de dichas Leyes, se execute la pena de los cinquenta ducados, y que restituya todo lo percebido, con el quatro tanto mas; y que el Secretario de Contravandos, no lleve el medio real, que en tiempo de guerra deviera solamente, por hallarnos en paz con dichos Reynos, y Provincias; que así lo esperamos de la suma justificación

Decreto.

cion de Vuestra Excelencia. Pamplona, 26. de Enero de 1715. Atendiendo à lo que me representa, y pide la Diputacion por esta instancia, horden, que el Administrador de Tablas Reales, Tablajeros, Peajeros, ni Guardas, no obliguen à los Naturales de este Reyno, à pagar derechos de entrada de sus mercaderias, ni à recibir Albalas de Guia, para transitar por él, ni les hagã vejaciones algunas, y lo que en esto se huviere executado contra las Leyes, lo doy por nullo, y mando, no se trayga en consecuencia, y se observe segun su ser, y thenor; y respecto à los cinco reales por carga de mercaderias, que el Administrador de Tablas ha percebido de los Naturales del Reyno en tiempo de guerra: y aunq̃ de muchos años à esta parte, antes, y despues de la ley, que se cita, se ha practicado esta percepcion: horden, que cesse por la contradicción, que representa, y que en adelante no se perciban, ni cobren de los Naturales, y que lo obrado no se trayga

en consecuencia, excepto en quanto al medio real por fardo para el Secretario del Contravando, que ha de continuar hasta que su Magestad se sirva dar nueva horden, pues concernientes à el las ay posteriores à las publicaciones de las Pazes con Portugal, Inglaterra, y Olanda, por existir la guerra con el Imperio, y otras Provincias; deviendo por esto subsistir en este Reyno los Juezes del Contravando. Y en quanto à que se execute contra el Administrador la pena de los cinquenta ducados, y la restitucion de lo percebido con el quatro tanto, si la Diputacion, ò interesados tubierẽ sobre ello alguna pretension, deberàn acudir à los Tribunales Reales, donde toca el conocimiento, y la execucion de las Leyes. El Principe de Castillon.

Y porque en caso indentico à pedimento nuestro se sirviò Vuestra Magestad hazernos merced de cõcedernos por las Leyes 22. y 23. de las Cortes de el año de 1701: que el Memorial de

nuestra Diputacion, y decreto à el de dicho vuestro Visorrey, se insiriesen en el cuerpo, y quaderno de las otras nuestras Leyes, para su cumplimiento. Y para que teniendo se noticia de todo ello, se observasse, y cumplierse lo que nos fue, y es de suma cōveniencia, è importancia: y pues V. Mag. por su suma benignidad no se cansa en cōtinuarnos sus favores, que experimentamos siempre; suplicamos à V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva mandar, que los referidos Memoriales, y Decretos à ellos expressados en este nuestro pedimento, se inseriràn en el quaderno, y cuerpo de reparo de Agravios, y Leyes, que V. Magestad se ha servido, y sirviere cōcedernos en el discurso de estas Cortes, elevando, y dandoles la autoridad, virtud, y eficacia de Ley, y que se publiquen, para que puedan obligar à su mas puntual observancia, como las demás Leyes sobredichas, que lo esperamos con total confiança de la Real Clemencia, su-

ma justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide, con que el Decreto del Ilustre nuestro Visorrey de 26. de Enero deste año à la instancia de vuestra Diputacion, por lo tocante à la libertad de derechos de entrada de los Naturales, sin perjuizio del Servicio, que nos aveys concedido en estas Cortes por el tiempo, q̄ expressa. Y en quanto à no pagar cosa alguna por el registro, ni casa de descargalos Naturales del Reyno, se practique el referido Decreto desde su expediciõ en adelante, como en el se expressa.

Decreto.
dado en 2.
de Octubre
de 1716.

L E Y II.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrãdo Cortes Generales por hordẽ de V. Mag. dezimos: que siendo tan conveniente, como necesario para la bu-

Reparos de
agravios, so
bre el vfo, y
Administra
cion de las
penas de Ca
mara.

De los Años de 1716. y 1717.

II

buena administracion, y execucion de la Justicia, contra los malhechores, tengã los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos, medios para perseguirlos, y sustãciar sus causas: se hordenò por Cedula Real del señor Emperador Carlos Quinto, en 29 de Septiembre de 1519. y 2 sobre Cedula que se dierõ para su cumplimiento en los años de 1523. y 527. todo à instancia de nuestros Tres Estados, como se expressa en la Ley 3. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion de los Syndicos; y en la Ordenança 26. tit. 19. lib. 1. de las Reales, q̄ de los marav. de la Fiscalia de este Reyno se gastasse todo lo necesario para perseguir, y castigar à los malhechores. Y aunque passados muchos años se distribuyeron los efectos de la Fiscalia en dos distintas bolsas, la una de penas de Camara, y la otra de gastos de Justicia, como los efectos de ambas procedian del exercicio de la jurisdiccion, se hordenò, y mandò por Cedula Real de 6. de Março de 1596. contenida en la Ordenança 29.

tit. 19. lib. 1. de las Reales, q̄ para la buena administracion, y execucion de la Justicia cõtra los malhechores, y que por falta de medios no queden sin castigo, pagasse el Receptor de ambas bolsas de Camara, y gastos de Justicia todo lo necesario, q̄ se le recibiria en cuenta, lo qual es muy conforme à la disposicion del derecho comun; pues segun el, todos los efectos que produce la jurisdiccion, tienẽ la obligacion intrinseca de los gastos para su exercicio, q̄ deben ser privilegiados à qualesquiera otras consignaciones, que se ayan hecho en los dichos efectos, aunque distribuidos en dichas dos bolsas, y sin embargo de ser lo referido tan justo, la practica ha sido contraria, sin permitir vuestro Cõsejo, que los Alcaldes Ordinarios, se valgan de los efectos de la rezeta de Camara, y Fisco, que se traygã à esta Ciudad, y se entregavan al Receptor de las penas de Camara de vuestros Tribunales Reales; y solo se permitia à los Alcaldes, valerse de los efectos

tos de la bolsa de gastos de Justicia, y no aviendolos en ella, se obligava à los Pueblos, à que de sus propios rentas, y expedientes, se pagassen dichos gastos, apremiando à los Tesoreros, y Depositarios de los Pueblos, sin que pudiesen lograr estos, reintegrare en lo que suplían para la Administracion de Justicia, de la Receta de Camara, y Fisco de sus territorios, que intacta, y entera venia al Receptor General; en lo qual padecian considerables perjuizios las rentas de los Pueblos. Y por ser todo lo referido en contravencion de dicha Ley, y Cedula Reales, se pidió por contrafuero en la Ley 13. de las Cortes del año de 1695. y con efecto se decretò por tal, dando por nulo, y ninguno todo lo obrado, y que no se tragesse en consecuencia; y se mandò se diese satisfacciõ. à los Pueblos, de las càtidades suplida en las dos Recetas de Camara, y gastos de Justicia; cuyos efectos, no se pudiesen distribuir en otra cosa, que en satisfacer los gastos hechos por la persecucion de malechores, y Administracion de Justicia:

Pero, ni esta vltima Ley bastò para el remedio, pues desatendida, y contravenida su disposicion, todos los efectos de dicha Receta de Camara, y Fisco, que producía la jurisdiccion de los Pueblos; se han traydo por los Sustritos Fiscales, ò Depositarios de dicha Receta, al Receptor General, sin que pudiesen los Alcaldes valerse de esos efectos; por cuya razon se ha dexado en muchos casos de administrar Justicia por los Alcaldes; pues aunque recurriendo à vuestro Consejo, se les librava lo gastado contra las rentas, y expedientes de sus Pueblos, se lograva esto con muchas dilaciones, y costas; y en fin, los pagavan quienes no lo devian, pues solo en subsidio de faltar efectos en ambas Recetas, podria entrar la obligacion de los Pueblos. Y por que esta materia es de la mayor importancia, pues si faltan los medios para perseguir mal

mal hechores, creceràn los delitos, en especial de latrocinios, y robos, que tienen escandalizados, y conturbados à nuestros Naturales, no podemos dexar de poner en la soberana consideracion de V. Mag. que de no observarse las dichas Leyes, se aumentaràn los daños; y que el mas eficaz remedio, es, que todos los efectos que produxere la jurisdiccion de los juzgados inferiores, paren en los depositarios, Mayordomos, ò Tesoreros de los pueblos, para que con libranças de los Alcaldes, y Regidores, entreguen todo lo que fuere necesario para la persecucion de los delincuentes, y punicion de sus delitos: y si faltaren efectos de las dos bolsas, se suplan de las mismas rentas, y expedientes de los pueblos, como obligados subsidiariamente à dichos gastos, que se han de hazer con cuenta, y razon, sujeta à la censura de vuestro Consejo, en la misma forma, que las otras quètas de las rentas de los pueblos, sin que en caso alguno se traygan los efectos de dicha bolsa de Camara, y Fisco de los juzgados inferiores al Receptor general, pues executándose esta providencia, se logrará la observancia puntual de nuestras Leyes, la conversion legitima de los efectos de la jurisdiccion en los fines à, que los destinò el drecho, se castigaràn los delitos con mas efectiva aplicacion, se disminuiràn los delinquentes, y las rentas de nuestros pueblos no padeceràn en adelante los cõsiderables perjuizios que hasta aora. Y siendo nuestros mas fervorosos deseos, atender al bien publico, y mayor servicio de V. Mag. que estan eslabonados en la observancia puntual de nuestras Leyes: Suplicamos rendidamente à V. Mg. se sirba declarar por nulos, y ningunos los procedimientos hechos en contravencion de las referidas Leyes; y mandar, que en consecuencia de ellas, se pague à los pueblos, de los efectos de penas de Camara; assi como de los gastos de justicia, todo lo que huvieren

vierē suplido de sus propias rentas, y expedientes, para la administracion de justicia, prohibiendo, que dhos. efectos de los juzgados inferiores se conviertan, ni empleen en otros fines, que aquellos, à que por las mismas Leyes, y drecho comū estàn aplicados: Y que todos los efectos de ambas bolsas paren, y se entreguē à los Depositarios, Mayor-domos, ò Thesorereros de los pueblos, sin que estos caudales pasen al Receptor general, en que ha consistido la quiebra; y que todo lo referido se observe por Ley inviolable; que así lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V.M. que en ello, &c,

Decreto,
dado en 17
de Julio de
1717.

Damos por nulo todo lo obrado contra las leyes; y queremos no se trayga en consecuencia, y se observen segun su ser, y thenor; y que los suplimientos, que han hecho los Pueblos por la averiguacion, y castigo de los malhechores, se satisfaga de los efectos de penas de Camara, y gastos de justicia de sus territo-

rios: Y mandamos, q̄ ambos en adelante sirvan à este fin, cō que para su mas exacto cobro, y administracion, aya en cada pueblo una Arca, donde se pōgan, y tenga dos llaves, la una la tenga el Alcalde, y la otra el Substituto Fiscal; y no pueda sacarse cantidad ninguna, sin librança del Alcalde, que ha de parar en poder del Substituto, el qual con ellos, y sus cartas de pago, y testimonio del Libro de penas, donde han de anotarse todas, con expresion por los Escrivanos de los Juzgados, y Aiuntamientos, debajo de las penas de la Ley, que dà forma en quanto à las penas arbitrarias, que ha de observarse inviolablemente, tenga obligacion de dar quenta cada año en nuestro Tribunal de la Camara de Comptos, como de efectos de nuestra Real hazienda, entregando efectivamente lo que sobrare, al Receptor de penas de Camara, y gastos de justicia de nuestros Tribunales Reales, el qual a-

ya

De los Años de 1716. y 1717.

15

ya de dar, como lo haze, sus quentas en dicho Tribunal; y consumidos estos efectos, ò no los aviendo en cada Pueblo para el castigo de malhechores, se supla de sus rentas, lo que se necesita, con la calidad de reintegrarse; y todo esto se entiende, sin perjuicio de las consignaciones, situadas en penas de Camara.

S. C. R. M.

Primera
Replica.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que al reparo de agravio, y lo demás pedido, sobre poderse valer los Pueblos de los efectos de penas de Camara, así como de los gastos de justicia ha sido servido Vra. Mag. respondernos, dando por nulo todo lo obrado contra las Leyes; y mandando no se trayga en cōsequēcia, y que se observen aquellas segun su ser, y thenor: y que los suplimientos q̄ han hecho los Pueblos para la

adveriguacion, y castigos de los malhechores, se satisfagan de los efectos de penas de Camara, y gastos de justicia de sus territorios: y que ambos en adelante sirvan à este fin, dando providencia para su mas exacto cobro, y administracion, como de la quenta, que ha de dar en cada un año de dhos efectos, el Substituto Fiscal de cada pueblo en vuestro Tribunal de Camara de Comptos, como de efectos de vuestra Real Hazienda, entregando efectivamente, lo que sobrare al Receptor de penas de Camara, y gastos de justicia de vuestros Tribunales Reales, el qual aya de dar (como lo haze) sus quentas en dicho Tribunal, y que consumidos estos efectos, ò no los aviendo en cada pueblo, el castigo de malhechores se supla de sus rētas, lo que se necesita, cō la calidad de reintegrarse, y que todo esto se entienda sin perjuicio de las cōsignaciones situadas en penas de Camara; y aunque debemos dar las gracias à V. Magestad, como lo hacemos con

el

el mayor rendimiento por lo que nos favorece, no podemos dexar de poner en la Real consideracion de Vra. Magestad, que la expresiõ final de dicho decreto es cõtraria à lo que por èl se nos concede, que la infraccion de Leyes, que se v`a` à reparar, y con efecto la dignacion de V. Magestad nos la repara en dar por nulo todo lo obrado contra ellas, y que se satisfagan los suplimientos hechos, y que se han de hazer por los Pueblos, para la averiguacion, y castigo de los malhechores, se desvanece con la reserva, de que todo se entiẽda sin perjuizio de las consignaciones situadas en penas de Camara; pues por este medio ser`an` ellas privilegiadas, y anteriores para las cobranças, sin que jamàs llegue, ni pueda llegar el caso de reintegrarse nuestros Pueblos, no solo de lo suplido hasta aora, sino de lo que han de suplir en adelante; porque las consignaciones absolverian, y consumirian todo el caudal de la receta de penas de Camara

de los Pueblos, sin que quedasse cosa alguna para los gastos precisos de administracion de justicia, averiguacion, y castigos de los malhechores, sin embargo de que dichos gastos s`on` los mas privilegiados conforme à las Leyes citadas en nuestro pidimiento, por ser la obligaciõ de dichos gastos intrinseca, y primaria, contra todos los efectos, q̄ produce el exercicio de la jurisdiccion en cada territorio, sin que puedan entrar otras que qualesquiera consignaciones à perjudicarla, y mucho menos à excluirla tan enteramente, llevandose todo el caudal de dichos efectos, y dexando desarmados à los Pueblos de los medios, que mas necesitan para los fines tan encargados por V. Magestad en dichas Leyes: à mas de que si las consignaciones s`on` de Mercedes hechas à Ministros de V. Magestad, ò propinas, el mandarlas pagar de penas de Camara, ò gastos de justicia, seria nuevo cõtrafuero, y contravincion de las Leyes 14. y 15.

tit.

tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, que prohibe tales consignaciones: y aunq̄ reconocemos, q̄ si despues de reintegrados los Pueblos de los suplimientos hechos, y hazederos, sobrare algõ, es muy justo se entregue por los substitutos Fiscales al Receptor de penas de Camara, y gastos de justicia de vuestros Tribunales Reales; pero hasta estar hecha la dicha reintegracion, no deve cobrarse de las penas de Camara, y gastos de justicia de los Pueblos, consignacion alguna, ni traherse sus efectos al Receptor General; pues entregado à èl algun caudal de dichas penas de Camara, seria à los Pueblos muy dificil, y costoso su recobro; y asi para remediar todos estos inconvenientes, y lograrse la mas efectiva aplicacion al castigo de los delitos, y puntual observancia de nuestras Leyes: Suplicamos con el mayor rendimiento à V. Mag. mande proveher absolutamente, como se contiene en nuestro primer pedimiento, y quitar del Decreto dado à

el, la clausula final, de que se entiẽda sin perjuizio de las consignaciones situadas en penas de Camara, declarando, que sin embargo dellas deve executarse la total reintegracion, que V. Magestad manda; y que hasta estar cumplida, no se pueda traer por los substitutos Fiscales al Receptor General maravedis algunos de dhas. penas: que asi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que est`a` bien lo provehido pero aunque los consignatarios en efectos determinados de penas de Camara son legitimos acreedores, y es justo tomar providencia para su paga: queremos por contemplacion de el Reyno, sean preferidos los Pueblos, en la que se les ha de hazer por los suplimientos, cobrando con antelacion à los otros acreedores, y acudiendose por dichos Pueblos à nuestro Consejo, justificando, y haciendo fee de los suplimientos, que tienen hechos, se les

Decreto
dado en 19
de Julio de
1716.

E

manda

*mandar à pagar efectiva-
mente de los caudales mas
prontos de gastos de justi-
cia, y en su defecto de los
de penas de Camara, cau-
sados en sus juzgados, aùn
que se ayan puesto en po-
der del Receptor de nues-
tros Tribunales Reales.*

S. C. R. M.

Segunda
Replica.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que es-
tamos juntos, y congrega-
dos, celebrando Cortes Ge-
nerales por mandado de
V. Magestad, dezimos: que
à nuestra replica de reparo
de agravio, sobre poderse
valer los Pueblos de las dos
Recetas de Camara, y Fis-
co, y gastos de justicia de sus
territorios, para la averigua-
cion, y castigo de los mal-
hechores, en la forma expre-
sada en nuestro pidimiento,
se ha servido V. Magestad
mandar respondernos, que
està bien lo proveido, y que
aunque los Consignatarios
en efectos determinados de
penas de Camara, son legi-
timos acreedores, quiere V.
Magestad, por contempla-

cion del Reyno, sean prefe-
ridos los Pueblos en la pa-
ga, q̄ se les ha de hazer por
los suplimientos, con antela-
cion à los otros acreedores;
y que acudiendose por di-
chos Pueblos à vuestro Cō-
sejo, justificando, y hazien-
do fee de los suplimientos,
que tienen hechos, se les
mandarà pagar efectivamē-
te de los caudales mas pron-
tos de gastos de justicia, y
en su defecto, de los de pe-
nas de Camara, causados
en sus juzgados, aunque se
ayan puesto en poder de el
Receptor de vuestros Tri-
bunales Reales, y no pode-
mos dexar de repetir nues-
tra reverente instancia à la
Real justificacion de V. Ma-
gestad, esperando de ella la
satisfaccion, y reparo pidi-
do; pues la infraccion de le-
yes, representada en nuestro
pidimiento, y primera re-
plica, parece clara, porque
aviendo V. Mag. en su Real
Decreto de la Ley 13. de
las cortes del año de 1695.
mandando absolutamente,
que los efectos de penas de
Camara, y gastos de justi-
cia de los Pueblos, no se
pue-

puedan distribuir en otra
cosa, que en satisfacer los
gastos de persecucion, y cas-
tigo de malhechores, sin cō-
dicion, ni limitacion alguna
de justificacion precedente
en vuestro Consejo, y man-
dado lo mismo en el Decre-
to à nuestro pidimiento, y
que ambas bolsas sirvan à es-
te fin; y que poniendose di-
chos efectos en una arca de
dos llaves, (q̄ la una tuviese
el Alcalde, y la otra el sub-
stituto Fiscal) con librança
del Alcalde se sacasse de e-
lla lo necesario para dichos
fines; aora se les grava à los
Pueblos con alteracion de
todo lo referido, obligan-
doles: à que antes de valerse
de los dichos efectos, justi-
fiquen, y hagan fee en vuestro
Consejo, de los supli-
mientos, que tienē hechos,
y que se les mandarà pagar
efectivamente; pues en esse
recurso gastarian mucho
mas, de lo que pudiesse im-
portar la bolsa de Camara
de sus territorios, y les oca-
sionaria mas daño que pro-
vecho, sobre pribar à los Al-
caldes de la regalia, que V.
Magestad, les tenia ya con-

cedida, de despachar libran-
ças para valerse de dichos e-
fectos; y aunque sea conve-
niente, que las dichas libran-
ças de los Alcaldes sean jus-
tificadas: de esso se podrá
conocer quando los substi-
tutos Fiscales den su quenta
de los efectos de las penas
de Camara, impugnandose
las partidas, que parecieren
mal gastadas, y solo por el
recelo, de que puedan ser-
lo, no debe privarse à los
Alcaldes de valerse de di-
chos efectos, ni excusarse
los substitutos Fiscales de
admitir, y pagar sus libran-
ças, conviniendo tanto à la
causa publica, se apronten
dichos caudales, sin dilatar-
se à largo, y costoso recurso
de justificacion, y librança
de vuestro Consejo; mayor-
mente quãdo se limita nues-
tra pretension, à solos los e-
fectos de las penas de Ca-
mara, que se conservan en
poder de los substitutos, y
no sean puesto en poder
del Receptor de vuestros
Tribunales Reales. Y aunq̄
en esta parte se hà estendi-
do la liberalidad de Vuestra
Magest. à concedernos mas
de

de lo que teniamos pedido, (porq̄ le damos las mas rendidas gracias,) sin embargo, cedemos voluntariamente de esse drecho, y del q̄ nos estaba concedido, de que se reintegrasen los Pueblos de todos los suplimientos causados hasta aora, contentándonos, con que para los que se causarē en adelante, quede regla fija, è inalterable, de q̄ el producto de las dos recetas de Camara, y gastos de justicia de cada territorio, [q̄ se ha de depositar en la arca de dos llaves,] quede à disposicion de los Alcaldes, de manera, que cō libranças suyas, sin necesidad de justificacion precedente en vuestro Consejo, lo entreguen efectivamente los substitutos Fiscales: y que si los efectos de cada año no bastaren para dichos suplimientos, tengan los Pueblos el drecho de reintegrarse en los de los años siguientes, de modo que hasta estar satisfechos los suplimientos, que en adelante se hizieren, no se pueda traer por los substitutos maravedis algunos de dichas

bolsas de cada territorio, al Receptor de vuestros Tribunales Reales; pues solo le queda drecho à este, à lo q̄ sobrare, como lo expresò Vuestra Magestad en su primero Decreto; y aunque en un año sobre algo, si en el anterior faltò, debe reintegrarse la falta, como de acreedor mas privilegiado. Y pues nuestro ansioso deseo, solo atiēde à dexar medios efectivos para la buena administraciō de justicia, removiēdo los incōvenientes, que la puedan retardar, y al mismo fin cedemos voluntariamente del drecho adquirido al recobro de todos suplimientos hechos hasta aora, que importan muy crecidas cantidades: Suplicamos à Vuestra Magestad; se sirva mandar proveer, como lo expresamos en esta segunda instancia, de manera, que depositandose en la dicha arca de dos llaves, todos los efectos de penas de Camara, y gastos de justicia, que produxere el exercicio de la jurisdiccion en cada territorio, pueda sus Alcaldes librar todo lo que neces-

Delos Años de 1716. y 1717.

cesitē para la averiguaciō, y castigo de los malhechores; y debā los substitutos Fiscales entregar lo librado, de lo q̄ se hallare en dicha arca sin necesidad de precedente conocimiento, y librança de vuestro Cōsejo; y que hasta estar satisfechos plenamente los libramientos de dichos Alcaldes, no se puedan traer por los substitutos, maravedis algunos de dicha arca, entendiendose lo referidò por los gastos que se hizieren en adelante; pues se remiten, y condonā los hechos hasta aora: que así lo esperamos de la Real clemencia, y justifiaciō de Vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto
dad, en 2
de Julio de
1716.

Nuestro Real animo, expresado en los Decretos antecedentes, fue, de que se pagassen à los Pueblos los suplimientos, que avian hecho para el castigo de malhechores, cōforme à las instancias del Reyno; y que los justificassen en nuestro Cōsejo, sin que se aya mandado este recurso para la reintegracion de lo que suplierē en adelante; pero apartan-

21
dese de esta accion por lo pasado, queremos, como lo tenemos decretado, que depositandose en la arca de dos llaves todos los efectos de penas de Camara, y gastos de justicia de cada territorio, puedan sus Alcaldes librar todo lo que necesitan para averiguaciō, y castigo de los delinquentes, y deban pagar los substitutos Fiscales lo librado, de lo que se hallare en dicha arca, sin necesidad de conocimiento, ni librança de nuestro Consejo; y que hasta estar pagadas las de los Alcaldes, no se traygan maravedis algunos de dicha arca para los substitutos; y que esto se entienda para los gastos que se hizieren en adelante.

L E Y III.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales
F. por

Replicas de
Agravios,
de averse
despachado
por el Consejo
sobrecarta, à
diferētes
Cedulas Reales,
sin comunicarl
à la Diputacion.

por mandado de V. Mag. dezimos: que han sido repetidas las Cédulas expedidas por Vuestra Magestad para diferentes asuntos, las quales, con el cumplase del Ilustre vuestro Visorrey, se han sobrecarteado por vuestro Consejo, sin comunicacion de nuestra Diputacion, que es parte precisa, conforme à la Ley 38. de las Cortes de el año de 1692. confirmada por la Ley 28. de las del año de 1701. y la 12. de 1709. las quales disponē, q̄ qualesquiera Cédulas, y Despachos reales, q̄ se presentaren en vuestro Consejo, no se sobrecarteen sin dar traslado precisamente à la Diputacion, para evitar por este medio los perjuizios, que resultan contra diferentes terceros, que puedan tener derecho à oponerse, y no seã desposeidos sin conocimiento de causa, ni se executen dichos Reales Despachos, sin que primero sean oidos en lo que tubieren que deducir, en defensa de su derecho. Y siendo todo esto en beneficio de la causa publica, y la mayor justificacion,

y muy conforme al Real animo, y zelo de Vuestra Magestad, que no desea se execute lo q̄ fuere en perjuizio de tercero, sin ser primero oido en justicia, se manifiesta la quiebra clara de dichas Leyes, con las sobrecartas del Consejo, sin citarse à la Diputacion: y este motivo ha sido tambiē causa para no averse tenido noticia de dichas Cédulas, y provisiones. Y siendo justo el remedio, suplicamos à Vuestra Magestad, se digne mandar dar por nulo lo obrado por el Consejo, y que se guarden inviolablemente las referidas Leyes; y que lo obrado contra ellas, no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio en adelante, y que se nos entreguen traslados fehazientes de todas las Cédulas, expedidas desde las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Olite, que no se han comunicado à nuestra Diputacion: que así lo esperamos de la clemencia de Vuestra Magestad, &c.

Damos por nulos, y ningunos los Decretos de sobre-

Decreto.

brecarta de nuestro Consejo, provehidos à nuestras Reales Cédulas, que debiēdo comunicarse à la Diputaciō del Reyno, conforme à las Leyes de el; en su contravencion no se huvieren comunicado: y queremos no se traygã en consecuencia, y se observen aquellas segun su ser, y thenor. Y encargamos à nuestro Consejo, que acudiendo à pedir los traslados fehazientes, que expressa este pidimiento, se entreguē de las Cédulas, que conforme à las Leyes se han debiaõ comunicar.

S. C. R. M.

Primera
Replica.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrado Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que al pidimiento de contrafuero, que hemos hecho à Vuest. Magestad, sobre que todas las Cédulas, q̄ se presentaren en el Consejo, se nos debian comunicar precisamente, ò à la Diputacion, en nuestra

representacion; y que se entreguen traslados fehazientes, de las expedidas desde las ultimas Cortes de la Ciudad de Olite, que no se han comunicado: ha sido servido Vuestra Magestad mandar respōdernos à lo primero; que se dan por nulos, y ningunos los Decretos de sobrecarta de vuestro Consejo, provehidos à las Cédulas Reales, que debiēdo comunicarse à la Diputacion, conforme à las Leyes en su contravencion no se huvieren comunicado, y q̄ no se traygan en consecuencia, y se observen aquellas: y à lo segundo, que encargare à Vuestra Magestad al Consejo, que acudiendo à pedir los traslados fehazientes, que expressa el pidimiento, se entreguen de las Cédulas, que conforme à las Leyes se deben comunicar: y hallandose por las citadas en nuestro pidimiento dispuesta, y cōcedido, el q̄ qualesquiera Cédulas, y Despachos Reales, que se presentaren en el Consejo, no se sobrecarteē, sin dar traslado precisamente à nuestra Di-

putacion

putaci6n: No reconocemos el que se satisfaga con la debida claridad nuestro pedimiento, pues queda, 6 podr6 quedar 6 arvitrio del Consejo, el reparar Cédulas para comunicarse por la clausula del Decreto, conforme 6 las Leyes: y siendo indispensable, el que las Leyes sean claras, y especificas, por ser la salud, y quietud de los Reynos; y que por esta causa las citadas en nuestro pedimiento, indistintamente comprehenden para la comunicacion, antes de la sobrecarta, todas las Cédulas que se presentaren en el Consejo, tiene correspondencia devida, para que se excluyan dudas, la especificacion en la forma que tenemos pedido 6 Vuestra Magestad. Y en la segunda parte del Real Decreto, procediendo como procede el pedimiento, de hallarse vulneradas las Leyes por la falta de comunicaci6n, es innegable, que si con su disposicion se huviera cumplido, las tendria el Reyno, y se debe, salva la Soberania de Vuestra Magestad, mandar

absolutamente, el que los traslados fehazientes, sean de todas las Cédulas, sin q se precisse 6 pedirlos en el Consejo, y sin la limitacion referida, de las que conforme 6 las Leyes se han debido comunicar; pues se seguir6, 6 podr6 discurrirse, y executarse lo mismo, lo qual es justissimo se evite: en cuya atencion con el mas profundo obsequio suplicamos 6 Vuestra Magestad se sirva favorecernos, provehiendo, como se contiene en nuestro pedimiento, y se expresa en este: que assi lo esperamos de la clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, &c.

Est6 bien lo proveido, especialmente no expresando el pedimiento de el Reyno los Reales Despachos, y Cédulas, que se han sobrecarteado por nuestro Consejo, sin averlos comunicado 6 su Diputacion.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados,

dos, celebrando Cortes Generales, por mandado de Vuestra Magest. dezimos, que 6 nuestro pedimiento, sobre no averse comunicado 6 nuestra Diputacion todas, y qualesquiera Cédulas, y Despachos Reales, q necesitan de sobrecarta, de que se ha pedido, y concedido desde las ultimas Cortes, celebradas en la Ciudad de Oñite; y sobre que se nos d6 en traslados fehazientes de todas ellas: se ha servido Vuestra Magestad, mandar nos responder, dando por nulos, y ningunos los Decretos del Real C6sejo, provehidos 6 las Cédulas Reales, que debiendo comunicarse 6 nuestra Diputacion, conforme 6 las Leyes de este Reyno, en su contrabencion no se huvieren comunicado, y que no se traygan en consecuencia, y se observen aquellas, segun su ser, y thenor, y que encargará Vuestra Magestad al Consejo, que acudi6do 6 pidit los traslados fehazientes, que expresa nuestro referido pedimiento, se nos entreguen de las Cédulas, que

contorne 6 las Leyes se ha debido comunicar: y avi6do replicado de este Decreto, por no c6cederse absoluto, como lo suplicamos; se nos ha dado por respuesta, que est6 bien lo provehido, especialm6te no expresando nuestro referido pedimiento, las Reales Cédulas, y Despachos, que se han sobrecarteado, sin averse comunicado: y en la primera parte, dando 6 Vuestra Magestad las gracias de nuestra mayor obligacion, nos es preciso representar: que el Real Decreto, no satisface nuestro pedimiento en el todo; pues disponi6do la Ley 38. del a6o de 92. y la 28. del a6o de 701. en el Decreto de Contrafuero 6 nuestra tercera instancia, q todas Cédulas, y Despachos Reales de qualquiera especie, y calidad, que se presentaren en el Consejo, y se sobrecarteare, se nos ayan de comunicar precissamente; parece, salva la Real clemencia, que es configuiente 6 lo que Vuestra Magestad nos favorece en su Real Decreto, proveer absolutamente,

Decreto.

Segunda
Replica.

G

mente,

mente, dando por nulos, y ningunos los referidos Decretos del Real Consejo, de todas las Cédulas, y Despachos Reales, que aviendo de averse comunicado en fuerza de dichas Leyes, no se comunicaron; pues no siendo así, entendemos el Decreto ambiguo, y no con la claridad, que corresponde, conforme à nuestro pedimiento, y à la quietud, y sosiego, de que nuestras Leyes queden satisfechas, sin inteligencia, ni interpretacion alguna. Y à la segunda parte del Real Decreto, en quanto à las copias fehazientes, que tenemos suplicado, de las Reales Cédulas, y Despachos, que se han sobrecartado, sin averse nos comunicado; en que se sirve Vuestra Magestad, mandarnos responder, que està bien lo prohibido, especialmente no expressando los Reales Despachos, y Cédulas, que se han sobrecartado por el Consejo, sin averse comunicado. Debemos dezir con el mas humilde rendimiento; que solo tenemos noticia de diferentes

Reales Cédulas, à que se ha dado sobrecarta, sin comunicacion: una sobre Valimientos del diez por ciento de salarios, y emolumentos de los Ministros de los Tribunales Reales, y dependientes de ellos; y otra de gracias, y mercedes hechas à diferentes personas, valiéndose Vuestra Magestad en el todo, que se han repetido desde que començaron los valimientos: otra sobre valimiento de quartales, y acostamientos; y otras sobre la tercera parte del valimiento de lo enagenado de la Corona: y tambièn tenemos noticia de una prohibicion de vuestro Consejo, publicada por Vando, en virtud de diferentes Cédulas Reales en raçon de extracta de Trigo, contra nuestras Leyes; y no sabiendo de otras, sino por noticia comun, y general, de que se han expedido, no las podemos expressar, ni pedir para nuestro reparo; y de esto resulta ser infructifero, y de ningun alivio el Real Decreto. Y teniendo la experiencia de que estamos reconocidos à la clemencia

men-

mencia de Vuestra Magestad, en honrarnos en todo lo que corresponde para nuestra defenla, y oírnos en ella con suma benignidad; siendo cierto, que todas las referidas Cédulas, y Despachos Reales, que suplicamos, paran, y deben estar en el Real Consejo, que sabe las que son comunicables, conforme à nuestras Leyes, y que no pedimos otra especie de papeles, y no podemos en otra forma conseguir lo que es de nuestra obligacion, para el reparo de la quiebra de nuestras Leyes; nos es de sumo desconuelo, que el Real Decreto nos excluia de recurso, haziendose patente por lo que referimos no tener otro, sino el que suplicamos; y en la segura confianza, de que Vuestra Magestad nos ha de favorecer, en fraquearnos lo que no tenemos, ni podemos conseguir por otro medio, para el reparo de nuestras Leyes: Suplicamos à Vuestra Magestad, con todo rendimiento, se digne de mandar proveer en todo, con Decreto absoluto,

como lo tenemos pedido, y suplicado en nuestro pedimiento, y se expresa en esta segūda replica, ò instancia; mandando declarar por contrafuero, todos los Decretos del vuestro Consejo, en que se han mandado sobrecartear vuestras Reales Cédulas, sin nuestra comunicacion; dando por nulos, y de ningun valor, y efecto, y que no se traygan en consecuencia; y que se nos entreguen copias fehazientes de dichas Reales Cédulas: que así lo esperamos de la Real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esta nuestra instancia dezimos, que damos por nulos los autos de sobre carta de nuestro Consejo, prohibidos à nuestras Reales Cédulas de Valimientos, que expressa este pedimiento, sin averse comunicado à la Diputacion del Reyno: y acudiendo su Procurador à pedir traslado de ellas, se mandar àn dar por nuestro Consejo: y aunque no consta de la provision publicada por Vando, en virtud de Cédulas nuestras,

Decreto;

tras,

tras, en raxon de extracta de Trigo contra las Leyes, caso de averse despachado sus sobrecartas, sin comunicacion, las damos por nullas, y queremos no se traygan en consecuencia cõtra vuestras Leyes, y q̃ se guarden, segun su ser, y thenor; y en lo demàs està bien lo decretado.

L E Y. IV.

S. C. R. M.

Reparo de Agravios, sobre los autos acordados del Cõsejo, en raxon de la tercera receta de Lutos, de las Exequias de sus Magestades.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que el Regente en cargos de Virrey, y Consejo Real de este Reyno, en 27. de Mayo de 1713. hizieron un auto acordado, refiriendo en èl, q̃ por otro que tenian hecho en 10. de Mayo de 1696. à fin de reintegrar las cantidades, q̃ se adeudaron al caudal de las Tablas Reales, con el motivo de gastos de Lutos,

en ocasiones de Exequias de las Señoras Reynas, que expresa el primero de dichos sus Autos acordados, cuyo gasto se aumentò hasta en cantidad de cinquẽta y nueve mil seyscientos y quarenta y quatro reales, cõ el mismo motivo de Lutos, y Exequias, del Señor Rey Carlos Segundo, luminarias, y otros gastos, que refiere el segũdo de dichos Autos acordados, y para satisfacerlos, y reintegrar las Tablas Reales de este credito, todo ello en virtud de Ordenes Reales de Vuestra Magestad, y executado con la magnificencia practicada en tales actos, y Funciones Reales: y que teniendo presente el estado de las Recetas de penas de Camara, y gastos de justicia, formaron por dicho primer Auto acordado, la tercera Receta llamada de Lutos, para los supliamientos de dichos gastos, de la qual se refiere averse reintegrado lo adeudado en Tablas Reales, excepto lo que expresa deberse todavia à ellas; y que ajustada la quẽta de dichos gastos

gastos hasta el año de 1708 aunque dicha tercera Receta, produjo para satisfacer dichos gastos; no pudo pagarse su importe, por otros precisos de los extrados Reales, y de la administracion de justicia, que estabã à cargo de las dos primeras Recetas: y para evitar confusiones, y por otros motivos, que expresa el segũdo Auto; y no teniendo ya por necesaria la dicha tercera Receta, la extinguieron en el mismo, dando providencia, para que la resta referida, se satisficiese de las dos Recetas de gastos de justicia, y penas de Camara; y tambien la dieron minorando los gastos de dichos extrados Reales, à alimentos de los Pobres de la carcel, gastos de conducciõ de galeotes, y presidarios, y otros que tienen los mismos respectos, y especifica dicho segundo Auto, dando à todos ellos prelación, à otros qualesquiera acrehedores, à quienes se aya de pagar de lo q̃ sobrare de ambas dos Recetas respectivamente, à sus situaciones en

ellas, no obstãte la graduacion de acrehedores hecha por sentencia: y siendo como fue la formacion de dicha tercera Receta de Lutos, y para su coste, y gasto contra nuestras Leyes, por las quales solo se establecieron las dos penas de Camara, y gastos de justicia, como consta de la Ley 14. y 15. lib. 2. tit. 1. de la nueva Recopilacion; y sin que se huviesse conocido jamas por alguna otra de las que tenemos: tercera Receta, y menos para gastos de Lutos fue la formacion de esta cõ partes extrahidas, de aquellas, en menoscabo manifestado de sus cõsignaciones; y en consecuencia, necesaria claramẽte contra dichas nuestras Leyes, y contra la que por Reparo de Agravio se nos concediò por la Ley 13. del año de 1695. y la diversion de los efectos de dichas primeras Recetas, en qualesquiera parte, y cantidad, que se huviesse hecho para gastos de Lutos, ò otro qualquiera, que no fuesse para persecucion de los delinquentes, y averiguaciõ

de sus delitos; seria, y fue contra disposicion expresa de la Ley 3. lib. 2. tit. 4 de dicha nueva Recopilaci6n; lo que tambien se sirvi6 Vuestra Magestad consignar precipuam6nte para la persecucion de los malhechores, y averiguacion de sus delitos por repetidas Cédulas Reales de los años de 1519. y 1523. cuyo contenido se sirvi6 Vuestra Magestad. concedernos, por Ley, à pedimiento nuestro, como c6ntra por las que se hallan insertas en la Ordenança Real, 26. de las de este Reyno, lib. 1. tit. 19. y asì mismo apoya irrefragabl6m6nte la raci6n de nuestra pretensi6n en este pedimiento el Real Decreto, que acabamos de recibir, de la benignidad de V. Magestad, en que se ha servido repararnos la infracci6n de nuestras Leyes en este mesmo asunto, desirvi6do del todo à el con forma, y reglas, que establece, para que sin alguna dilacion se pueda acudir de los efectos de dichas dos Recetas, à la persecucion de los malhechores, averiguacion de sus

delitos, y al castigo de aquellos: porque damos à Vuestra Magestad las mas devidas gracias, y de nuestro mayor reconocimiento, à los favores que Vuestra Magestad se sirve hazernos: y pues es tan del servicio de Dios, del de Vuestra Magestad, y del interese de la causa publica de este Reyno, en el fin de la mayor paz, y quietud de nuestros Naturales, el que no falten medios para la persecucion de los delinquentes, y averiguacion mas exacta de sus delitos, ni para el castigo de ellos, que no faltaran cumpliendose con la puntualidad, que es justo, las Reales Cédulas de Vuestra Magestad, nuestras Leyes, y Ordenanças, que llevamos referidas, y el Real Decreto de Reparos de Agravio ultimamente recibido: Suplicamos à Vuestra Magestad, con el mas profundo rendimiento, se digne mandar declarar, y dar por nulos, y ningunos dichos Autos acordados por el Regente en cargos de Virrey, y Consejo, en las partes que llevamos

mos

S. C. R. M.

mos expressadas en este pedimiento, ser contra dichas Cédulas Reales, y nuestras Leyes citadas en el; y que lo hecho, y obrado en aquellos, no les pare perjuizio, ni se trayga en consecuencia; y que se observen, y guarden puntualmente todas ellas, segun su ser, y tenor, sin que de aqui adelante se puedan mudar, ni alterar las consignaciones especiales precipuas de los efectos de dichas dos Recetas, divertirse, ni aplicarse à otra cosa alguna, que las que llevamos referidas, como lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificaci6n de Vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Damos por nulos los Autos acordados, mencionados en este pedimiento, en todo lo que se oponen à las Leyes expressadas en el, y por de ningun valor, ni efecto lo obrado contra ellas, y que no se trayga en consecuencia, y se observen inviolabl6m6nte, segun su ser, y tenor.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que por la Ley 19. de las Cortes del año de 1642, que se halla confirmada por la 16. de las Cortes de el año de 1645. y con nuevas condiciones, por la Ley 44. de el año de 1652. y con aditamentos por la Ley 20. de el año 1688. Vuestra Magestad se sirvi6 concederle à perpetuo el arriendo de el Estanco general del Tabaco, para que le tubiese por proprio suyo, en atencion, à que se hallaba su Vinculo con crecidos empeños, ocasionados de servicios, que avia hecho à Vuestra Magestad; y para continuarlos en las ocurrencias que se ofreciesen del Real servicio, y que con la seguridad de ser

Reparo de Agravio, sobre el embargo de siete cargas de Tabaco, al Arrendador del Estanco general de este Rey. no.

ser fija su renta, se halla gravada de censos, que excedē de cinquenta mil ducados, pertenecientes la mayor parte à fundaciones de Capellanias, Aniversarios, Obras Pias, Iglesias, y Convētos, que debaxo de la seguridad referida los impusieron: y aviendose practicado en conformidad de dichas Leyes, la libre introduccion de Tabacos de Polvo, y de Brasil, para el abafato de los Estancos generales de esta Ciudad, y demàs de este Reyno, hasta el año de 1713. en que se reconociò, que en la particula de la Capitula 4. de dicha Ley 44. del año 1652. se permitia por los Arrendadores, y Administradores de las Tablas Reales de Vuestra Magestad, y guardas de sus Estancos, la extraccion de Tabacos para otros Reynos, por el interes de percevir mas drechos con el transito: se hordenò, y mandò por especial proibicion de vuestro Virrey, Regente, y Consejo, publicada en todo el Reyno, que se observasse literalmente dicha Ca-

pitula, y q̄ no se permitiessse por los Tablageros, y Guardas, que se introduxesse Tabaco, en poca, ni en mucha cantidad para transitarse à otros Reynos, sino es para los Estancos generales de Castilla, y Aragon; y llevādo legitimos despachos de ser para su Provincia, y no para otro fin. Y nuestra Diputacion, venerādo esta resolucion, por ser del Real Servicio de Vuestra Magestad, passò luego à nombrar Diputados, que reconocies- sen los generos de Tabacos, que tenian en sus tiendas, y lonjas los Arrendadores, y los que en adelante se introduxessen; para que hallandoles de mala calidad, se restituyessen à los lugares de donde se avian conducido; teniendo por cierto, q̄ la introduccion en los Reynos de Castilla, y Aragon, se hazia de Tabacos de baja calidad, celando siempre con toda eficazia, el impedir esta introduccion; sin permitir mas transito, è introduccion, que el preciso de este genero para el abafato de sus Estancos: y siēdo

esto

esto asì, y que dicha provision confirma en su contexto lo dispuesto por dichas Leyes, conduciendose con guias por el Puerto de la Villa de Ataun de la Provincia de Guipuzcoa, siete cargas de Tabaco de Don Sebastian de Garay, Arrendador general del Estanco de este Reyno, las embargò Don Miguel Balthasar de Elosegui, Administrador de las Aduanas de dicha Villa de Ataun, con horden, que dixo tener de D. Diego Manuel de Esquibel, vezi- nante de Vitoria, y superintendente de Puertos-secos. Y aviendo estrañado esta novedad la Diputacion, y escrito à dicho Esquibel, para que no embaraçasse el transito de los Tabacos, que necesitaban los Estancos, respondiò, se hallaba con horden de Vuestra Magestad, para que por ningun accidente permitiessse passar à este Reyno Tabaco alguno. Y siendo totalmente contrario à las Capitulas 2. de la Ley 12. tit. 2. lib. 1. de la nueva Recopilacion: y à la Capitula 1. de las condicio-

nes de dicho año de 1652. que corresponde al fol. 77. de la misma Recopilacion, en que solo al Arrendador del Tabaco, ò à quien tenga licencia suya, y no otra persona de qualquiera estado, ò condicion, que sea, asì de fuera, como natural de este Reyno, se le concede el poder vender, y entrar para vender Tabaco, en poca, ni en mucha cantidad, en oja, ò polvo, de olor, y sin èl, por la parte de España, ni Francia, la execucion de dicho Elosegui, y la horden del dicho Esquibel, fueron injustas; pues no debemos persuadirnos, que el Real ànimo de Vuestra Magestad, quiera impedir, lo que es unicamente para la manutencion de los Estancos de este Reyno, por ser contrario, à lo que Vuestra Magestad le tiene concedido, ni que se perjudique tã gravemēte à las Obras Pias, Fundaciones, y otros acrehedores, que tienen drecho à la satisfaccion de reditos, y seguridad de los capitales de sus censos: Suplicamos à Vuestra Magestad con el

I

mas

mas de vido rendimiento, se sirva mandar dar por nulas, y ningunas las hordenes, y procedimientos de dichos Esquibel, y Elosegui, como opuestas à dichas Leyes; y que no pàren perjuyzio, ni que se traygan en cõsequencia: y mandar, que no se impida en ninguno de los Pueblos, por los Administradores de Tablas, Arrẽdadores, Guardas, ni otra persona, la introduccion de los Tabacos, que necesitãren los Estancos deste Reyno, pagando sus drechos, y llevando sus guias, con las precauciones que previenẽ dicha Ley del año de 52. y la provision de vuestro Visorrey, Regente, y Consejo, espidiendo los despachos necessarios, para que se cõpla puntualmente lo dispuesto por Vuestra Magestad: que asilo esperamos de su gran clemencia, y venignidad, que en ello, &c.

Decreto. *Dezimos, à este pedimiento, que se haga como el Reyno lo pide.*



L E Y VI.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que por el mes de Julio del año de 1710. nuestra Diputaciõ cumpliendo con el encargo, y obligacion del cuydado vigilante de la observãcia de nuestras Leyes, representò al Ilustre vuestro Visorrey: que bolviendo de la Feria de esta Ciudad para su casa, Maria de Lachalde, natural, y vezina de la villa de Maya, le quitarõ los guardas de la Tabla en la Villa de Villava al medio dia, 80. pesos, uno mas, ò menos, con pretexto de no averlos manifestado en las Tablas de esta Ciudad, q̃ este procedimiento era cõtra sus fueros, y leyes; pues por la Ley 13. tit. 15. lib. 1. de la nueva Recopilacion, se dispone, q̃

Reparo de Agravio sobre el Dinero, que le quitaron à Maria de Lachalde en la Villa de Villava los guardas de la Tabla.

re.

reconocimiento, ni registro de 1709. en que aviendose no puede hazerse à Naturales de este Reyno, sino en sele quitado por los guardas à un vezino de el Lugar de Nuin, del Valle de Jusla- Francia, con las prevencio- peña, fuera de las puertas, nes hordenadas en dicha ochenta pesos, que llevaba, Ley, ni aun los estrangeros procedidos de un macho q̃ tienen obligacion de mani- vendiò en ella, se mandarõ festar antes de las Tablas de restituir, y con efecto se le San-Testevan, Almandoz, restituyeron: y con tan jaf- Larrasuaña, Esayn, Nago- tos motivos, y la quiebra de re, Elquaz, Vstes, Burgui, y sus leyes, suplicò al Ilustre Valle de Erro, segun las ve- vuestro Visorrey el reparo redas, que cada uno lleva, y de ellas, y que se diese por que esta libertad de nues- nulo, y ninguno el descami- tros Naturales, concedida no, y lo en su virtud obra- por la Ley, no podia restrin- do, restitucion del dinero, y girse, precissandolos à que que no se tragese en conse- ayan de manifestar el dine- quencia, ni perjuyzio à nues- ro en esta Ciudad; y que en tros Fueros, y Leyes, y à el referido descamino noto- este pedimiento, decretò el rriamente se vulneraban la Ilustre vuestro Visorrey lo dicha Ley, y la 4. de las Cor- siguiente: Aviendo repre- tes del año de 1701. En cu- sentado la Diputacion esto- ya atencion, y observancia, mismo, identificamente lo se diò por nulo el descami- que contiene este pedimiẽ- no, que se hizo de un dine- to, antes de las ultimas Cor- ro, que se aprendiò en di- tes de Olite, y en ellas tam- cha Villa de Villava, llevã- bien el Reyno, con el mo- dolo introducido en sacas tivo del descamino, que se de lana; y en tiempo de a- hizo à Juan de Arrayz: y ver guerras con el Reyno respondiendose à ello, lo q̃ de Francia, lo que tambien convenia, declarandose, no se executò en tiempo de aver sido en contravencion de las Leyes, dezimos aora lo

lo mismo indistintamēte, q̄ en tōces; y siguiēdo la instācia de nuestra Diputacion, nos es preciso, è inescusable, continuar su pedimientto, bolviendo à repetir el contenido de nuestras citadas Leyes; pues estando dispuesto por ellas, no deberse hazer por nuestros naturales manifestacion, hasta las ultimas guardias, y destinados, y señalados para ello, los lugares referidos, segun la vereda de los tragneros; todo lo executado en lo que contiene lo representado por nuestra Diputacion, es al parecer [salva la Real clemēcia] en quiebra notoria de dichas Leyes; pues no alcançamos la parte del Decreto, que dize, no aver sido en contravencion de ellas; porque literalmente disponen para la manifestacion las ultimas guardias, y demas lugares, y la aprehēcion se hizo en la Villa de Villaba: y si el Decreto del Ilustre vuestro Visorrey, correspondiò à execucion de hordenes, que tendria de Vuestra Magestad, para la restriccion de

lugares para la manifestacion, y le fue devido su cumplimiento: no se satisface al quebrato de nuestras Leyes; pues la horden si la avia, la executò, y esta execucion pide justificadamēte, el reparo de su agravio, estos motivos visten, y acreditan la raçon de nuestras Leyes agraviadas, y la precisa obligacion de nuestra rēplica, à vista de que el descamino se hizo à una pobre muger, que con el trabajo, è industria de sus manos, y de dos hijas, que sin otros bienes, ni modo de vivir, q̄ el de su virtud, y aplicaciō, labrarō, y tabricarō unas pieças de liēço, q̄ las traço à esta Ciudad à la Feria, y de su procedido, llevaba el corto caudal de ochenta pessos para poderse mantener, y continuar en el empleo de su decente recogimiento; que aviendosele quitado, resulta la necesidad, y trabajos, que pade-ciò, no teniendo otro alivio; y que los llevaba para su casa con la seguridad, y confiança, que debia tener en nuestras Leyes juradas,

y

y confirmadas por Vuestra Magestad, y tenemos presente el cargo compasivo, que nos haze de su pèrdida esta pobre muger, arguyēdonos con raçon su sencillez, la no seguridad en la proteccion de nuestras Leyes, que es el mayor dolor, y sentiēto nuestro, por la obligacion, que tenemos de mirar por la libertad, y alivio de nuestros naturales; y siendo la quiebra de nuestras Leyes, la mesma en este caso, que en los que referimos en esta rēplica, y mucho mayores, y apreciables sus circunstancias, aviendose dignado Vuestra Magestad, de honrarnos en aquellos, esperamos en este de la Real clemencia Decreto favorable; porque suplicarnos à Vuestra Magestad, con el mas reverente rendimiento, sin embargo del Decreto provehido à nuestra Diputacion, por el Ilustre vuestro Visorrey, sea servido de mandar dar por nulo, y ninguno el referido descamino de dinero, hecho, à dicha Maria de Lachalde, y todo lo obrado

en su virtud, que se le entregue aquel; y lo executado no se trayga en consecuencia, como opuesto à nuestros Fueros, y Leyes; y que aquellas se observē, y guarden, segun su ser, y thenor, que asì lo esperamos de la Real clemencia, y venignidad de Vuestra Magestad, que en ello, &c.

Aunque tubimos justos motivos para expedir nuestra Real Cedula, de cinco de Junio de 1709. para el registro del oro, y plata; y por los mismos se proveyò bien a vuestras instancias, asì en las Cortes de Olite, como à las de vuestra Diputacion; pero teniendo presente la fidelidad de el Reyno, su merito en nuestro servicio, y que esperamos lo ha de adelantar su amor; no dudando se tomaràn providencias, que eviten los fraudes, y desordenes, que asì en esta, como en otras semejantes materias se han cometido por lo pasado: damos por nulo, y ninguno el descamino expressado en este pedimientto, y queremos no se tryga

K

en

en consecuencia en adelante contra vuestros Fueros, y Leyes; y que se guarden inviolablemente segun su ser, y thenor; sin embargo de la referida nuestra Real Cedula, provisiones, y Vandos publicados en su virtud.

L E Y VII.

S. C. R. M.

Reparo de Agravios, sobre los derechos excesivos, q̄ ha llevado el Juez, y Administrador de la Tabla de Estella.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que nuestra Diputacion pidió por Contrafuero al Ilustre vuestro Visorrey, la percepciõ de derechos, que los Arrendadores, y Administradores de Tablas Reales, y demàs del Reyno, llevaban à nuestros Naturales, contra lo que disponen nuestras Leyes, 1. lib. ultimo, tit. 7. y la 2. y 14. del mismo lib. y tit. en la nueva Recopilacion, en las quales expresa-

mente se hordena: q̄ nuestros naturales, ni vezinos sean obligados, ni apremiados à manifestar mercaderias, ni otros carguerios en èl, ni obligados à tomar Albalas de guia en los Puertos por donde las entraren, ni en otra parte alguna; ni que los Tablageros les hagã vejaciones à los que las introdugeren en èl, ni obliguen à pagar derechos por las cosas referidas, con socolor de peage; ni que los Tablageros, ni sus guardas, les hagã pagar por lo sobredicho; y que por lo contrario tengã de pena, aver de volver con el quatrotanto lo que les llevare: y q̄ por la Ley 15. tit. 14. del mismo libro, y Recopilacion, se impuso la pena de cinquenta ducados al Arrendador, que contrabiniessè à las dichas Leyes, entendiendola à qualquiera Tablagero, ò al que tubiesse la casa de la descarga; y que en contravencion à las dichas Leyes les llevaban à cinco reales por cada carga, contra lo dispuesto: Tambien en las Cortes ultimas del año de 1709. por la Ley

13. y aviendo al Ilustre vuestro Visorrey, hecho patente la quiebra de dichas nuestras Leyes, hordenò, atendiendo à lo que pidia la Diputacion, que el Administrador de las Tablas Reales, Tablageros, Peageros, ni Guardas, no obligasen à nuestros naturales, à que pagasẽ derechos de entrada de sus mercaderias, ni à que recibiesen albalas de guia para transitar por èl, ni les hiziesen vejacion alguna; dando por nulo, y ninguno lo que se huviesse executado contra dichas Leyes, y que no se tragese en consecuencia, y se observassen segun su ser, y thenor; mandando, que los cinco reales percebidos por el administrador, sin embargo de su practica, despues de la Ley, no se perciviesen, ni cobrasen de nuestros naturales, excepto el medio real señalado, para el Secretario del contrabando, hasta que V. Magest. se sirviessè dar nueva hordẽ, por existir la guerra contra el Imperio, y otras Provincias; debiendo por esto subsistir en este

Reyno los Juezes de Contrabando, remitiendo la pena de los cinquenta ducados, y la restitucion de lo percebido, con el quatrotanto à vuestros Reales Tribunales: y el referido Decreto se hizo notorio en 28. de Março ultimo à D. Diego de Albear, y Ballejo, no siendo este sugeto natural de el Reyno, y por ello ser inhabil de exercer en èl officio alguno, como lo dispone la ley 4. lib. 1. tit. 7. de la nueva Recopilacion. Y à Manuel de Ynsauti y Eguia, Juez, y Administrador, que son de èl en el partido de la Ciudad de Estella, para que se abstubiesen de la percepciõ de cantidades algunas, y diessen cumplimiento al referido Decreto: quienes no solo, no lo han executado, sino que en su contravencion, y faltando à la veneracion, y respeto debido à èl, executan repetidas, y notables vejaciones à los tragineros, y con especialidad à Christobal Ezquer de Lizarraga, Garcia Martinez de Goycochea, y à Christobal de Goyco-

ycoschea y Echeverria, naturales nuestros, vezinos de el Valle de Burunda, à los quales los hà precissado à pagar à quatro reales por carga de mercaderias, y los hà pagado por evitar las vejaciones, que han padecido; obligandoles à descargar las mercaderias, soltar los fardos, y amenazandolos, que de lo contrario los llevarian pressos, deteniendolos uno, ò mas dias, motivandoles excesivos gastos, y que importaban mas, que los quatro reales; aviendo otros tragineros convenido en pagar tres reales, à dicho Manuel de Ynsausti, por carga de mercaderias, como los pagan al presente, siendo este el medio de transitarlas, sin detención, ni registro, ni pedirles testimonio, de donde son los generos, y advirtiendoles, que no los traygan de los Puertos, à los que pagan, y dandoles pasaportes, pagandoles dichos tres reales, propasandose à ultrajarlos de palabra, y obra à los que se han resistido; todo lo qual esclara contravencion de

dichas nuestras Leyes, y del Contrafuero cõcedido por el Ilustre vuestro Visorrey; siendo digno de repararse lo sobredicho, por ser en la substancia, y circunstancias el mayor gravamen de nuestros naturales. Suplicamos à Vuestra Magestad, con el mas humilde, rendimiento, se digne mandar, y declarar por nulos, y ningunos todos los procedimientos, executados por dichos Don Diego de Albear, y Manuel de Ynsausti, y por incursos en las penas impuestas por dichas nuestras Leyes, deponiendolos por sus excesos, y al dicho Don Diego Albear por extraño del Reyno, de sus empleos: y que se observen, y guarden todas ellas enteramente, conforme à su ser, y thenor, sin que lo executado se trayga, ni pueda traer en consecuencia, ni pare perjuizio à alguna de ellas, que asì lo esperamos de la Real justificacion, y clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, &c.

Damos por nulo, y ninguno todo lo obrado por D. Diego

Decreto.

Die-

Diego de Albear, y Manuel de Ynsausti, contra las Leyes expressadas en este pedimiento; y mandamos no se trayga en consecuencia, y se observen segun su ser, y thenor. Y en quanto à las penas, y deponerlos por sus excesos, encargaremos à los Tribunales, à donde tocan, procedan conforme à justicia, al castigo, que les corresponde. Y no siendo dicho Don Diego de Albear, Juez con jurisdiccion, para conocimiento de causa alguna, sino solo persona deputada en Estella, para el reconocimiento de las mercaderias, conforme à la Ley, entendemos, que su ejercicio no se oponen à la que pertenece à los naturales del Reyno, y no à estranos de el.

S. C. R. M.

Primera
Replica.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezi-

mos: que à nuestro pedimiento, sobre que D. Diego Albear, y Ballejo, y Manuel de Ynsausti, Juez, y Administrador del Contrabando, en la Ciudad de Estella, y su partido, à los Comerciantes, y tragineros, llevaban drechos, y hazian diferentes molestias à los que no los querian pagar por no los deber, conforme à Ley 2. lib. 1. tit. 14 de la nueva Recopilacion; à que sirve de apoyo la Ley 9. del año de 1701. en su Decreto de Contrafuero, y contra el que proveyò tambien el Ilustre vuestro Visorrey, à pedimiento de nuestra Disputacion, que se les notificò à los dichos Don Diego de Albear, y Manuel de Ynsausti, en 28. de Março deste año; y sobre que no siendo natural de este Reyno, dicho D. Diego de Albear y Ballejo, no debia tener officio, ni empleo en este; V. Magestad ha sido servido mandarnos dar por respuesta, que se dà por nulo, y ninguno todo lo obrado por Don Diego de Albear, y Manuel de Ynsausti, contra las

las Leyes expresadas en nuestro pedimiento, mandando no se trayga en consecuencia, y que se observen segun su ser, y thenor, y en quanto à las penas, y deponerlos por sus excesos, que encargará Vuestra Magestad à los Tribunales, à donde toca, procedan conforme à justicia, al castigo que les corresponde; y q̄ no siendo D. Diego de Albear, Juez con jurisdicïõ, para conocimiento de cosa alguna, sino es solo persona diputada en Estella, para el reconocimiento de las mercaderias, conforme à la Ley; entiẽde Vuestra Magestad, que su exercicio no se opona à la que hordena, que los officios se dèn à naturales de este Reyno, y no à extraño de èl: en quanto à la merced, que Vuestra Magestad se sirve hazernos, dâdo por nulo, y ninguno todo lo obrado por los dichos Don Diego de Albear, y Manuel de Ynsauti, contra las Leyes, que expresa nuestro referido pedimiento; y que no se trayga en consecuencia, y se observen segun su

ser, y thenor, damos à V. Magestad las mas devidas gracias, con el reconocimiento mas rendido: pero en quanto à lo demàs, que contiene el Real Decreto, no podemos dexar de repetir la instancia, lo que hazemos con la veneracion debida, diziendo: que nuestra suplica en dicho pedimiẽto, se reduxo en lo tocante à deposicion de empleos, è incursion de penas, à que Vuestra Magest. se sirviessẽ mandarlo hazer, y declarar à dichos contrabentores de nuestras Leyes, por incursos en las penas, que por ello se les debiesen imponer; y no es dudable, que Vuestra Magestad ha podido hazer, y declarar lo uno, y lo otro; para que teniendo nosotros la Ley del Precepto Real de la deposicion, y de la Real Declaracion, de aver incurrido los sobredichos en las penas, que se sirviere declarar, tendriamos, sin necesidad de recurso à justicia, por esta Ley, executoriada nuestra pretensïõ cotra ellos, siendo todas las Leyes executivas, segun su

na-

naturaleça, y quando se necesitasse, abria de ser por despacho indubitadamente, pronto, y sin necesidad de alguna audiencia de dichos contrabentores: y en vista solo de la Ley, que esperamos, se servirá concedernos Vuestra Magestad, comprensiva de la remocion de dichos sugetos, de sus referidos empleos, y de aver incurrido por sus excesos en el uso de ellos, determinadas penas: y al dezirsenos por el mismo Real Decreto de Vuestra Magestad, que no siendo dicho D. Diego de Albear, Juez con jurisdiccion para conocimiento de causa alguna, sino solo persona dipurada en Estella, para el reconocimiento de las mercaderias, y q̄ entiẽde Vuestra Magestad que su exercicio no se opona à la Ley, que hordena, q̄ los officios se dèn à naturales del Reyno, y no à extranjeros de èl, debemos representar à Vuestra Magestad, que la misma Ley nos dà motivo claro à esta instancia en sus palabras, que los Officios, y Beneficios, Bien-

nes, y Mercedes deste Reyno no se dèn à naturales, y natibos de èl; pues no es dudable, que aunque Don Diego de Albear, no tenga exercicio de jurisdiccion, percibe por su referido empleo utilidades de este Reyno; porque à no ser así, no le tendria, y la Ley las quiere todas las que de èl, y en èl aya, para nuestros naturales, y todos los officios que tengan, ò no tengan jurisdiccion conforme à ella, se deben dar à nuestros naturales; y tambien la motiba un exemplar de caso identico, sucedido en la Ciudad de Viana, cõ D. Diego de Albelda, à quien por el año de 95. ò 96. por no ser natural de este Reyno, se le quitò el mismo empleo por el Ilustre vuestro Visorrey, Marques de Valero, y à instancia tambien de nuestra Diputacion, se declaró por Contrafuero, el aversele cõferido aquel, no siendo natural nuestro: en remedio de lo qual suplicamos à V. Magestad con el mayor rēdimiento, se sirba mandar proveer en todo el contenido

do

do de nuestro primer pedimiento, como en el tenemos suplicado, que en ello, &c.

Decreto.

Siendo conforme à las Leyes, el que nadie sea condenado, sin ser oido por el Tribunal, que segun ellas debe conocer, y proceder al castigo, y penas, que imponen; està bien lo provehido: y por contemplacion del Reyno, damos por nulo, el nombramiento hecho en Don Diego de Albear, para el reconocimieto de las mercaderias en la Ciudad de Estella, por no ser natural de el; y queremos no se trayga en consecuencia, y se observen las Leyes, segun su ser, y thenor.

L E Y VIII.

S. C. R. M.

Reparo de Agrabios, sobre los Diezmos de la Abadia de los montes de Andia; y otras cosas.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que

en el año de 1594. se erigió en los montes Reales de Andia, y Urhassa, y en una Basílica de Nuestra Señora de la Anunciacion, una Abadia Capellania, para que à los Pastores, que con sus ganados concurrían al herbago de dichos montes, se les celebrasse Missa en los dias de precepto, y administrasse los Santos Sacramentos, quedando la dicha Abadia agregada al Patronato Real, como fundada en dichos montes Reales, por mandado del Señor Rey Don Phelipe Segundo, mediante informes del Obispo de esta Diocesi, Virrey, Regente, y Consejo de este Reyno: y presentado por Su Magestad à dicha Abadia Don Miguel de Lusarreta, y obtenido su Titulo, y Colacion ordinaria, puso pleyto ante el Provisor deste Obispado, à diferentes ganaderos, que hervagaban en dichos montes, para que le pagassen los Diezmos de corderos, cabritos, lanas, y quesos, de todo el tiempo, que gozassen las hiervas, y aguas de ellos: y aviendose segui-

seguido ante el dicho Provisor, pleyto riguroso, condenò à los gozantes, contenidos en la dicha sentencia, à pagar al dicho Abad Lusarreta, y sus Succesores en su Abadia, los Diezmos, q̄ pida, del tiẽpo q̄ gozassen las hierbas, y aguas de dichos Montes Reales, cuya sentẽcia passò en cosa juzgada, y se librò carta executoria; y para su mas efectivo cumplimiento, Don Pedro de Yturbide, subcessor en dicha Abadia de Andia, obtuvo Cedula Real del Señor Rey Don Phelipe Tercero, su fecha en Valladolid à 7. de Abril de 1610. dirigida al Virrey, Regente, y Consejo de este Reyno, mandãdoles, hiziesse se guardasse, y executasse la dicha sentencia del Ordinario, y su executoria contra los contenidos en ella, segun su ser, y thenor; y aunque en la supplica, y narratiba, pidió el dicho Abad, que no solo los contenidos en la sentencia, sino que otras qualesquiera personas, assi Eclesiasticas, como Seculares, de qualquiera estado, y cõ-

dicion, que fuesse, Cabildos, ò Conventos de Religiosos, no pudiesse introducir sus ganados à pastar en dichos Mõtes Reales, ni à sembrar trigo, cebada, ni otras semillas, sin que antes, y primero se hallanassen à pagar los Diezmos en el dezmario de la dicha Hermita, no se le concediò por dicha Cedula Real mas, ni otra cosa, que lo que contenia la executoria del Provisor: no consta el modo en que se executò la dicha sentencia, si solo, que no tubo efecto en la mayor parte, à caso porque cessaba el motivo de la contribucion de los Diezmos, no aviẽdo en dicha Basílica [como no le ay aora] Tabernaculo cõ el Santissimo Sacramento existente, ni administracion de Sacramentos, correspondiente à Cura de Almas, si solo, que en los dias Festivos de precepto, se celebra en la dicha Basílica, por el Abad, ò otro Capellan de su horden, el Santo Sacrificio de la Missa, desde el dia de Santa Cruz de de Mayo, hasta Santa Cruz de Septiembre,

M

bre,

bre: y aviendo corrido en este estado, y transferido V. Magestad el Patronato de la dicha Abadia de Andia, al Marques de Andia, de vuestro Consejo, y Real Camara, presètò este por Abad à Don Jorge Remirez de Baquedano, quien obtuvo de V. Magest. Cedula Real, su fecha en Madrid à 25. de Mayo de 1712. dirigida al Virrey, Regente, y Consejo de este Reyno, para que mandassen executar la primera Cedula del Señor D. Phelipe Tercero, y executoria del Ordinario, sobre que recayò con los aditamentos, de que no permitiessen, que ganado alguno entrasse al pasto de dichos Montes Reales, sin que primero afiançasse su dueño la paga del Diezmo, correspondiente en el dezmarío de la dicha Abadia; y presentada esta Real Cedula por el dicho Abad Don Jorge en el Consejo deste Reyno, y pídida su sobrecarta, se mandò por èl, comunicarse al Fiscal, y Patrimonial de V. Magestad, y nuestra Diputacion, que saliò à la causa, oponiendose à la sobrecarta, por el perjuyzio grave, que resultaba cò las dichas providencias, à los Naturales de este Reyno, en èl goce libre de dichos Montes Reales; y en vista de lo alegado por las partes, mandò este Consejo citar à las Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares, que litigarò la causa de Diezmos, referida en la Real Cedula, y por edicto à los demás particulares, que tienen goze en dichos Montes; y en este estado obtuvo el dicho Abad de Andia de Vuestra Magestad otra Sobre-Cedula Real, expedida en Buén Retiro à 9. de Agosto de el año de 1712. para que se observassè las primeras, inhibiendo al Consejo de este Reyno, del conocimiento desta causa, en el supuesto, de que por ser tocante al Real Patronato, pertenecia privatibamente à vuestra Real Camara, y mandando, que se remitiessen à ella por este Consejo los autos originales; y presentada esta Sobre-Cedula, y sobrecartada, sin comunicarse à nuestra

nuestra Diputacion, se puso à nuestros Naturales comparecer à seguir la causa en vuestra Real Camara, y se hizierò partes en dicho pleyto, el Obispo, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de esta Ciudad, y otras Comunidades Eclesiasticas, nuestra Diputacion, y el Abad, y Mòges de Santa Maria la Real de Irache, pidiendo se devolviesse el conocimiento de esta causa al Ordinario Eclesiastico de este Obispado, à donde tubo su origen; y respecto, de que el pleyto original de dichos Diezmos seguido por los Abades de Andia, y executorias, que se diò en el año de 1606. para en el Consejo de este Reyno en poder de Juan de Ayerra, y Arbizu, Secretario de Consultas, obtuvo el dicho Abad Otra Real Cedula de Vuestra Magest. su fecha en el Pardo, à 16. de Septiembre de 1714. en q se mandò remitir à vuestra Real Camara, original el dicho pleyto, y su executoria; y con efecto se remitiò despues de sobrecartada por el Consejo, sin embargo de la oposicion, que hi-

zo nuestra Diputacion à la extraccion de dicho proceso, como todo lo referido es notorio, y consta de dichas Reales Cédulas. en cuyos supuestos, es inescusable à nuestra obligacion, representar con el mayor rendimiento à la justificaciõ, y clemencia de Vuestra Magestad, que el contenido de las referidas Cédulas (excepto la del año de 1610.) y lo obrado, y executado en su virtud, ha sido en contravenciõ de nuestras mas fundamentales Leyes, de cuya observancia pende el bien público de nuestros Naturales, y q̄ Vuestra Magestad, por su Real benignidad nos tiene Jurado; y así esperamos, que bien informado nos repare los agravios, que se han padecido, y padecen por la execucion de dichas Reales Cédulas, y sobrecargas de ellas, dadas por este Consejo, sin citar à nuestra Diputaciõ, ni consultar antes à la persona Real de V. Magestad, cõtra lo que dispone la Ley 1. tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion, de que las Cédulas Reales contra

nuestras Leyes, ò Fueros, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas, hasta que se consulten: y la Ley 5. de el mismo titulo, y libro; y la 28. de las Cortes del año de 1692. que mandan preceda comunicarse à nuestra Diputacion, todas las Reales Cédulas, antes de sobrecargarse, cuya justa disposiciõ fue à fin de q̄ nuestros Naturales no padeciesen perjuizio en sus intereses, contra la intencion Real justificada de Vuestra Magestad, que consultado de los perjuizios probeeria lo conveniente, y los incõvenientes causados por dichas Reales Cédulas son patentes; pues aũ q̄ deba observarse la executoria de la sentècia, q̄ en cõtraditorio juyzio diò el Provisor de este Obispado no debe estenderse à las Comunidades, ò personas que no fueron citadas en el, y mucho menos cõ el nuevo gravamen de afiançar la paga de la prorrata de los Diezmos en el Dezmarío de la dicha Abadia, lo que no consta mandarse la sentècia; y es hecho notorio, que aũ

diez-

los pocos que han pagado las dichas prorratas, ha sido diezmando por entero en los Lugares de sus domicilios, y en los Dezmaríos de ellos, à donde el Abad de Andia por sí, ò por otro acudia à recoger dichas prorratas de los Curas, y Cabildos, q̄ las avian recibido por entero, sin que estos, ò los obligados à diezmar, se las llevassen jamas al Dezmarío de la Basílica de Andia; ni ay memoria, q̄ para entrar al goce de las hierbas, y aguas de dichos Mõtes Reales de Andia, y Urbassa fuesen compelidos nuestros Naturales à afiançar la paga de las prorratas de los Diezmos, que acudian à cobrar los Abades à los Dezmaríos de los Domicilios, como se ha dicho; y este gravamen de afiançar, se opone al goce libre de dichos Montes Reales, que tienen nuestros Naturales, en continuacion de su posesion inmemorial, y que Vuestra Magestad à pedimiento nuestro, nos concediò por la Ley 24. de las Cortes del año de 1688. fuesen conserbados sin innovacion, ni alteracion alguna: y es inegable, que la causa grave el dicho gravamen de afiançar, y el de llevar los Diezmos al Dezmarío de la dicha Abadia de Andia, à mas de que la prorrata de los Diezmos, solo puede, y debe entenderse de aquellas especies de que Diezmaban en los Lugares de sus Domicilios segun la costumbre (q̄ es la que dà regla en pũto de Diezmos) y aviédola en muchos Pueblos de este Reyno, de no diezmar de la lana, se les obliga absolutamente en dichas Reales Cédulas, à que indistintamente se diezme à dicho Abad de todo, y en especial de dicha lana. y siendo los gravámenes referidos, tan directamente opuestos à la possession en que estaban nuestros Naturales, y de la qual son despojados sin conocimiento de causa, cõtra lo q̄ dispone la Ley 5. tit. 1. lib. 2. de la Recopilaciõ cõ las dos Cédulas Reales, q̄ estàn à su cõtinuaciõ, y que no solo padecen esse despojo los deudores de los

N Diez-

Diezmos, sino tambien el Obispo, y Cabildo de la Iglesia Cathedral desta Ciudad, y otras Comunidades Eclesiasticas, Seculares, y Regulares, que percebian los Dichos Diezmos, sin dar prorratas algunas à los Abades de Andia, es configuiente se declaren por contrafuero, y por esta raçon, quando el Abad actual pidió en el Consejo deste Reyno, la sobrecarta de la Real Cedula de 25. de Mayo de 1712. mandò comunicarla à nuestra Diputacion, y à todos los interesados, para preferbar el perjuizio, que se les podia seguir, y con efecto se ha seguido de su execucion.

Tambien padecen notoria quiebra nuestras Leyes con dichas Reales Cedula, en cuya virtud se hã sacado de este Reyno, y remitido à vuestra Real Camara de Castilla, los procesos de esta causa, precisando à nuestros Naturales, à que vayan à litigar fuera de èl, contra lo dispuesto en las Leyes 1. y 2. tit. 36. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos;

y la Ley 4. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y otras muchas; y por esta misma raçon se mandò por las Leyes 9. tit. 4. y la 5. tit. 8. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos; y la Ley 1. de las Cortes del año de 1642. que las Cedula Reales, que vengan del Consejo de Castilla, para sacar de este Reyno procesos originales, seã obedecidas, y no cumplidas, y lo contrario se declarò por Contrafuero; se revocò, y mandò no se tragese en consecuencia, como cõta de las Leyes citadas: y siendo este asunto el mas grave, y de la mayor importancia, à la conservacion de nuestros Naturales, y de la autoridad del Consejo de este Reyno, no podemos dexar de representar à Vuestra Magestad, con la mayor instancia, que se digane repararnos el agravio, q̄ padecen dichas Leyes: ni obsta à los referido, el decirse, que la dicha Abadia de Andia, pertenece al Real Patronato de Vuestra Magestad, y que por esto el conocimiento de esta causa sea

pri-

privatibo, de vuestra Real Camara, con inibicion à todos los demàs Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, porque deste Reyno aun cõ esse motivo, no se debẽ extraer los procesos originales, sino conocerse en su Consejo; y así aviendose expedido una Real Cedula, su fecha en 23. de Mayo de 1616. para que el Consejo de este Reyno remitiesse original à vuestra Real Camara, el pleyto que pendia en este Consejo, sobre el Priorato de Arguedas, por ser de el Real Patronato, como parece de la contenida en la ordenança 8. tit. 13. lib. 2. de las Recopilaciones deste Reyno: agrabiados nuestros Tres Estados, que estaban jutos en Cortes en esta Ciudad, al año siguiẽte de 1617 pidieron se declarasse por Contrafuero la extraccion de dicho processo; y por la Ley 19. se sirviò V. Magestad declarar no para se perjuizio al Reyno, ni se tragese en consecuencia, y que se cumpliesen las Leyes, q̄ prohibe la extraccion de dichos pleytos originales, las

quales son absolutas, sin limitacion à las causas de el Real Patronato: à mas de q̄ el de esta Abadia parece, ya no lo es, sino particular del Marques de Andia de Vuestro Consejo, y Camara, à quien Vuestra Magestad hizo merced de èl, sin q̄ confite de reserva alguna; y aviẽdo salido del Real Patrimonio, no debe contemplarse como Patronato Real, y aũ en caso de, que por el Real primitivo Origẽ, tenga essa qualidad; siendo el pleyto contencioso, que sigue el Abad de Andia, sobre el derecho activo de perceber Diezmos de los gozantes; y el passivo, de no pagarlos los interesados, toca su conocimiento, como de causa Eclesiastica, y espiritual al Ordinario de este Obispado, à donde començò, y se finaliçò por el primero Abad; y aunque entonces se llevò la causa à vuestra Real Camara, y se pidió su retencion en ella, por el dicho Abad, se desestimò por autos de vista, y revista de la misma Real Camara, que mandò siguiẽsse e l Abad su justia

cia

cia ante el dicho Ordinario Eclesiastico: y en este mismo supuesto D. Diego Phelipe Remirez de Baquedano del Consejo de su Magestad en el de Ordenes, y Abad de la dicha Basílica de la Anunciacion de Andia, presentado por dicho Marques su hermano, para cobrar los Diezmos, que le pertenecian; compareció en virtud de poder ante el Provisor de este Obispado, y pidió mandamiēto contra los ganaderos, q̄ hervagaban sus ganados en dichos Montes Reales, para que le pagassen los Diezmos de corderos, y lana de las heredades, que se cultibabā en dichos Montes, y de otras especies correspondientes al Diezmo, por el tiempo, que cada uno deviesse: y notificado el mandamiento à diferentes personas por no aver cumplido, se despachò declaratoria contra ellas por dicho Provisor; en cuyo recurso reconociò el mismo Abad Don Diego Phelipe, tocar al Juez Eclesiastico el conocimiento desta causa; con que no subsiste motivo

alguno, para que los procesos de ella se estragesen de este Reyno, contra la disposicion de dichas Leyes, que estàn tan llenamente vulneradas por dichas Reales Cédulas; y lo executado en su virtud, cuyo reparo nos es tan conveniente, como necesario, y que se sobre sea en su execucion, sin perjuizio de los Diezmos legitimos, que le tocàrē à dicho Abad, y podrá pedir como le convenga, quedandose las cosas en el estado, que tenian antes de la expediciō de dichas Reales Cédulas, por todo lo qual suplicamos à Vuestra Magestad, mande repararnos los dichos agravios, y dar por nulas, y ningunas dichas Reales Cédulas, en lo que se oponen à nuestras Leyes, y por de ningun valor, y efecto todo lo executado en su virtud; y q̄ no se trayga en consecuencia, ni pàre perjuyzio à nuestros Fueros, y Leyes; y que se restituyan, y vuelvan à este Reyno los dichos procesos originales, y que adelante no se saquen otros de èl, que assi lo esperamos de la

De los años de 1716. y 1717.

la Real justificacion, y clemencia de Vuestra Magestad, en que recibiremos merced. &c.

Decreto.

A esto os respondemos, que damos por nulas nuestras Reales Cédulas mencionadas en este pedimiento, y todo lo obrado en su virtud, en quanto se oponē à vuestros Fueros, y Leyes, que queremos se observen, segun su ser, y thenor; y lo executado contra ellas, no les pàre perjuyzio, ni se trayga en consecuencia, y sea sin perjudicarse por esto al derecho de diezmos, que tocan al Abad de Andia.

L E Y IX.

S. C. R. M.

Reparo de Agravios, de que los Veedores del gremio de Pelayres de Estella, puedan visitar los gerros de mercaderias de el Reyno, como los de fuera.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que por la Ley 5. tit. 12. lib. 5. de la nueva Recopilacion, se dispone la forma, ley, y

calidades, que han de llevar los paños, bayetas, y demas tegidos, assi los que se fabricaren en este Reyno, como los estrangeros, que se introduxeren para benderse en èl: y por el cap. 26. de dicha Ley, se dispone, que el Alcalde, y Regidores de los pueblos, con el Sobreveedor, y Veedores de Pelayres, y de otros officios, que expresa, hagan dos visitas al año en las tiendas de mercaderes, y de los demas, reconociendo los tegidos, y los que haçaren, que no estàn fabricados conforme à las Leyes, y Ordenanças de este Reyno, se aprehendan, y se executen las penas conforme à ellas; lo qual se ha practicado, assi en esta Ciudad, como en la de Estella; y para su mayor observancia, aviendose publicado Vando de horden de dicha Ciudad de Estella, en 19. de Septiembre del año ultimo, en consecuencia de otro, q̄ de horden de esta Ciudad se publicò en ella, en 6. de dicho mes, y año: se opusieron en vuestro Cōsejo los mercados de dicha Ciudad de Estella,

O

lla,

lla, diziendo, q̄ los Veedores de los Pelayres, solo pudiesen reconocer los tegidos, y fabricas, que ellos fabrican, y que no lo puedan hazer en las fabricas, y tegidos de otros Reynos, de que no tenían inteligencia, ni pericia; por cuyas razones, hallandose Don Joseph Cosío y Barreda, Regente que fue de vuestro Consejo de este Reyno, en cargos de Virrey, expidió Cedula à 17. de Agosto de 1686. [que se sobrecartó por vuestro Consejo,] y ordenó, que por aora, y hasta tanto, que por los Regimientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno se trageren personas, y Veedores peritos, que puedan declarar, y reconocer la ley, y peso, que deban tener las fabricas estrangeras, tubiesen facultad los mercaderes, y hombres de negocios de dicha Ciudad de Estella, de vèder libremente en ella, todas las mercaderias de seda, y lana, conq̄ se hallasen, dispensando para ello, siendo necesario la dicha Ley (que es la 61. de las Cortes de 1678.)

y aunque la dicha Ciudad de Estella, y gremio de Pelayres de ella, dedugeron sus justos motivos, para que se observasse segun su ser, y thenor la dicha Ley; se mandò por vuestro Consejo, observar por aora la dicha Cedula, y que las visitas se reduzcan à las fabricas, y tegidos de este Reyno, de que suplicò à rebista el dicho gremio de Pelayres: y porq̄ en todo lo referido se ha contravenido à la disposiciòn de la dicha Ley, se ha de servir Vuestra Magestad de dar por nula la dicha Cedula del año de 86. y su sobrecarta, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros Fueros, y Leyes, sino que se observen aquellos, segun su ser, y thenor, como juran hazerlo los Alcaldes, vuestros Visorreyes, y los que sirven su cargo en interin, como lo expresa la Ley 4. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion, sin que las Leyes establecidas por Vuestra Magestad à pedimento de nuestros Tres Estados (como lo fue la referido) se puedan suspender, dero-

derogar, ni modificar, como lo prebiene la Ley 3. de el año de 1662. y lo repiten las Leyes 6. y 18. del año de 1701. y de lo contrario se figuria el mas sensible perjuizio al Reyno, sin cuyo pedimento, no se debe, ni puede derogar lo que se hizo con otorgamiento suyo: y la sobrecarta, que se diò por vuestro Consejo à dicha Cedula, tambien fue nula, por averse dado sin citaciòn de nuestra Diputacion, ò sus Sindicos, siendo asi que era contra dicha Ley de el año de 1678. en que se contrabino à la Ley 5. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion; siendo cierto, que si se huviesse comunicado, se huviera preservado el perjuizio, que à la causa pública, y los demàs interesados, se les sigue de no observar la dicha Ley, q̄ establece las calidades, que han de tener todos los tegidos: à mas de que no subsiste la causa, en que se fundò la dicha dispensacion, pues los Veedores de los Pelayres tienen la pericia necesaria para reconocer, si los tegidos estrange-

ros lleban los hilos peso, y calidad de lana, y si los colores cortespòden à la muestra, y patron, que con tanta expresion prebiene la dicha Ley. Por todo lo qual, suplicamos à Vuestra Magestad, se sirva mandar dar por nula, y ninguna la dicha Cedula del año de 86. y su sobrecarta, cò todo lo demàs obrado en su execucion; y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros Fueros, y Leyes; y q̄ en execucion de ellas, puedan los dichos Veedores de Pelayres executar los reconocimientos de los tegidos estrangeros, en la misma forma, que lo previene la dicha Ley: que asi lo esperamos de la Real clemencia; y justificacion de Vuestra Magestad, y en ello, &c.

La providencia temporal, que se diò por el despacho, que se menciona, sobrecartado por nuestro Consejo, con dispensa de la Ley, siendo necesaria, no se dirigiò à derogarla, sino à que pudiesse executarse cò conocimiento de la calidad de los tegidos estrangeros, que

Decreto:

que refiere, considerandolo conveniente à la causa pública, ni en aquel tiempo fue preciffa su comunicaciõ à vuestra Diputaciõ para su sobrecarta: sin embargo queremos, se guarde la Ley segun su ser, y thenor, sin perjuyzio de la Lisipendencia, que huviere entre las partes en nuestro Consejo.

L E Y X.

S. C. R. M.

Reparo de Agrabios en raçon de Cortes de Leña para las Ererías de Eugui.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: es à noticia nuestra, que en 4. de Julio del año de 1713. se escribió por Don Joseph Grimaldo, Secretario del Despacho universal de Guerra, una carta hordē, para cuyo cumplimiento, se mandò por el Regente deste Consejo, en cargos de Virrey, notificar à Martin de Lope-

rena, y otros Naturales nuestros, à quienes se notificò, aviendose obtenido aquella à instancia de Dõ Adan Joseph de Maculier, Administrador del Marques de Monte-real, en la Armeria de Eugui, con pretensió de ser preferido por el tanto en los ajustes, que se avian hecho para hazer cortes de Leña, cõ la Marquesa de Gõn-gora, en los montes, que le pertenecen, con relacion menos puntual de hallarse dichos montes, y los de Val de Erro mas cercanos à la dicha Armeria, que la legua acotada para proveherla de leña, y carbõ, y en providē-cias tomadas para ello, con el sobredicho; siendo asì, q̄ los montes de la dicha Marquesa, distan mas de dos leguas de aquella, y los de Valde-Erro, mucho mas, q̄ la legua referida, y todo ello teniendo libertad de hazerla en los montes de Alduide, que solo distan media legua de la dicha Armeria, de los quales puede proveherse con superabundancia de leña, y carbon, para cumplirle à Vuestra Magestad,

tad su asietto de ciertos quintos de valeria, lo que tambien ocultò dicho Don Adan para el obtento de dicha Carta horden, pretendiendola executar tãbiē en mas de sesenta mil leños, q̄ tenia cortados dicho Loperena, para conducirlos à la playa de la Magdalena de esta Ciudad, cõ que pudiesen proveherse de leña sus vezinos, sin ser necesarios para las fabricas de la dicha Armeria, por lo que llevamos referido, de poderla proveher de dichos mōtes de Alduide, à menos distancia, y sin coste alguno de la leña, y en grave perjuyzio de los vezinos de esta Ciudad: y no debiendose despachar Carta horden alguna para este Reyno, conforme à la Ley 6. lib. 1. tit. 4. de la nueva Recopilacion, menos en la preciffion, que aquella expresa, que no huvo en el caso de la referida Carta horden, segun lo que llevamos expressado, de no aver necesidad urgente de proveherse de leña de montes, de personas particulares, para ningun efecto; fue

en quiebra manifesta de dicha nuestra Ley, la referida Carta horden, y el mandato ejecutivo de dicho Regente en cargos de Virrey, contra la libre facultad, y arbitrio de disponer los dueños de sus casas, y espoliativo de la possession, que en ellas tenian, contra lo hordenado literalmente por la Ley 5. lib. 2. tit. 1. de la nueva Recopilacion; y contra la Cedula Real, que se halla impressa, consiguiente à esta Ley: y cõtra la Ley 15. de el año 1642. mādada guardar por Reparo de Agrabio en la Ley 1. de las ultimas Cortes, por estar dispuesto en aquella, que semejantes Cortes se hagan donde seax de ningun perjuyzio à los pueblos, ni interesados, ni reciban daño de ellos: en cuyas consideraciones, para el reparo de agrabio, q̄ padecen dichas nuestras Leyes, suplicamos à Vuestra Magestad, cõ la humildad mas rendida, se sirva mandar declarar, y dar por nula, y ninguna dicha Carta horden, y el mandato de dicho Regente de vuestro Consejo, en

cargos de Virrey, y todo lo hecho, y obrado en su virtud, y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à dichas nuestras Leyes; y que se observen puntualmente, segun su ser, y thenor: que assi lo esperamos de la clemencia, y suma justificacion de Vuestra Magestad: que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.

L E Y XI.

S. C. R. M.

Reparo de Zagrabios, de la Cedula Real, obtenida por el Prior de Roncesvalles, en rason de los Beneficios de las Villas de Ochagavia, y Bidagoz.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que à instancia del Prior, Canonicos, y Cabildo de la Casa Real de Nuestra Señora de Roncesvalles, y de D. Juan Antonio de Egues, Beneficiado de la Iglesia Parrochial de San Juan, de la Villa de Ochagavia, y de D. Car-

los Bernat y Jabala, Beneficiado de la Parrochial de la Villa de Bidangoz, se obtuvo Cedula Real, expedida por Vuestra Magestad, en 29. de Junio de este año, en que se manda se remitan originales al Cõsejo de vuestra Real Camara, los Procesos, y Bullas Apostolicas, cõ los demàs autos, que pendian ante el Ordinario del Obispado, sobre la provision de los dos Beneficios, q vacaron en dichas Iglesias, en la de Ochagavia, por muerte de Dõ Domingo Torrea, y en la de Bidagoz, por aver contraydo Matrimonio Don Juan Castillo de la Concha, y se proveyeron por su Santidad, en D. Luis de Lizarazu, y Don Antonio Ramon, aviendolos tambien proveydo el Prior, y Cabildo de la dicha Casa Real de Rõcesvalles, en nõbre de Vuestra Magestad, como anexos, y dependientes à su Real Patronato; suponiendo toca privativamente el conocimiento de dichas causas al Consejo de vuestra Real Camara: y presentada esta Real Cedula en el Cõsejo

sejo de este Reyno, se le diõ Sobrecarta en 11. de Julio de este año, sin preceder el mãdarse comunicar à nuestros Tres Estados; en lo qual el dicho Consejo ha contravenido expressamente à lo mandado por Vuestra Magestad, en la Ley 38. de las Cortes del año de 1692. en que se previene, que qualquiera Cedula, y Despachos Reales, que se presentaren en dicho Consejo, no se sobrecarten, sin dar traslado precissamente à nuestra Diputaciõ, para que por este medio se eviten los perjuizios, que resultan cõtra el derecho de terceros, como puede resultar grave perjuizio en este caso, contra el drecho de los dichos Don Luis de Lizarazu, y D. Antonio Ramon provistos Apostolicos, q pudieran oponerse à dicha sobrecarta: y siendo la dicha Ley tã en beneficio de la causa publica de nuestros Naturales, y tan cõforme al Real ànimo, y Catholico zelo de Vuestra Magestad, el que se observe literal, y absolutamente, como suena, sin limita-

cion alguna; debiera el Cõsejo antes de dar la Sobrecarta, mandar comunicar la dicha Real Cedula, sin causar quiebra (como la ha causado) à dicha Ley; y crece nuestro dolor, de que aviendose servido Vuestra Magestad, durante estas Cortes decretar, à pedimiento nuestro, por nulas, y ningunas las Sobrecartas de todas las Cedula Reales, que se han dado por este Consejo, sin mandarse primero comunicar, se cõtiene su infracciõ: en cuyo remedio, suplicamos à Vuestra Magestad, con el mayor rãdimiẽto se digne declarar por nula, y ninguna la dicha Sobrecarta de la Cedula referida, y todo lo executado en su virtud, y mande, que se observe la dicha Ley inviolablemente, y sin limitacion alguna, segun su ser, y thenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de Vuestra Magestad, y en ello, &c.

Aunque la Ley menciona nada en este pedimiento, no precissa à que se comunicara antes de sobre-

Decreto:

cartearse nuestros Reales Despachos en materias Eclesiasticas ; sin embargo por contemplacion de el Reyno , damos por nulo el auto de Sobrecarta de nuestro Consejo ; y queremos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à vuestras Leyes , y que se observen, segun su ser, y tenor.

L E Y XII.

S. C. R. M.

Reparo de Agrabios, sobre la Cedula Real, en quanto los Duques, y Desfios.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos : que por mandado del Consejo Real de este Reyno, se nos han hecho notorias dos Cédulas Reales, mandadas expedir por Vuestra Magestad, la primera en 16. de Enero de este año, en que se prohiben los Dueles, Retos, y Desafios à todos los Vasallos de Vuestra Magestad, de todos sus Reynos, y

Señorios en comun, y en general; y otra en 14. de el corriente mes de Julio, estendiendo à comprender à este Reyno en particular, la sobredicha de 16. de Enero, en que se establece por pragmática, y con virtud, y eficacia de Ley, la referida provision, dispensando para su cumplimiento qualesquiera Leyes, y Capítulos de visita, que aya, ò pueda aver en contrario, dexandolas en su fuerça, y vigor para lo de mas contenido en dicha primera Cedula Real; la qual asimismo prescribe penas, à los que incurrieren en el referido delicto, y dà regla al modo de probarle : y aunq̄ conocemos ser todo lo expresado en dichas Cédulas, y Despachos Reales justissimo, y estar resuelto con los fines, y zelo Catholico, y Christianissimo de Vuestra Magestad, para el mayor servicio de Dios Nuestro Señor, y bien espiritual, y temporal de nuestros Naturales, que uno, y otro deseamos con ansia : mas como dichas Cédulas Reales han venido en disposicion,

mo.

modo, y forma contraria à la conq̄ se establecen en este Reyno, y para el; que lo es la de concederse à pedimento nuestro, y otorgamiento de Vuestra Magestad, no pudiendo constituyrse de otra suerte, (salva la Real clemencia de Vuestra Magestad) porque seria en conocida quiebra, y contravenció de nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, cuya observancia nos tiene prometida Vuestra Magestad, en los Juramentos Reales, que repetidas vezes se ha servido prestarnos; no pudiendonos persuadir de la justificacion de Vuestra Magestad, à q̄ aya sido de su Real animo, faltar en algo à su cumplimiento; pues lo contrario, seria en infracció manifesta de nuestras Leyes, y señaladamente de la 3. lib. 1. tit. 3. de la Recopilacion de nuestros Sindicos; y cō especialidad muy singular, de la 3. del año de 1688. en q̄ se hordenò absolutamente, que nadie pudiesse añadir, mudar, quitar, ni modificar, ni declarar, lo que por nuestras Le-

yes estubiesse dispuesto, y hordenado: y por Reparo de agrabios, se nos cōcediò lo mismo en la Ley 18. del año de 1701. lo que tambien estaba hordenado por la 3. de las Cortes del año de 1662. citada en la 18. sobredicha: y debiendo procurar cō la mayor sollicitud posible, no se establezcan Leyes para este Reyno, de modo, ni forma, que vulneren, ni ofendan las que Vuestra Magestad nos tiene concedidas, como se haze por la que se ha estatuydo en dichas Cédulas Reales, [para su reparo] lo representamos à Vuestra Magestad, con el mayor rendimiento. Y tambien es à noticia nuestra, q̄ la referida Cedula Real de data de 16. de Enero deste presente año, por mandado del Ilustre vuestro Visorrey se publicò por Vandos, en todas las cabeças de Merindad de este Reyno, sin averse sobrecarteado su despacho por el Cōsejo, ni comunicado à nuestra Diputacion, contra lo dispuesto por la Ley 16. de el año de 1695. y contra el Juramen-

Q

to.

to, que nos tiene prestado de observar nuestros Fueros, y Leyes, conforme à lo que està establecido por la Ley 4. lib. 1. tit. 3. de nuestra nueva Recopilacion, y en quiebra de estas Leyes, y las que llevamos referidas, en horden à la forma, y modo de establecerse las Leyes en este Reyno, y para èl: en cuyo remedio, y para el mas eficaz reparo de todo lo que llevamos expreso en este pedimiento, suplicamos à Vuestra Magestad, cõ el mayor rendimiento, y mas profunda humildad, se digne mandar declarar, y dar por nula, y ninguna la forma, y modo executado en la expedicion de dichas Cédulas Reales; y tambien el despacho del Ilustre nuestro Visorrey, para la publicacion de dicha primera Cédula Real, y la executiõ de èl; y que nada de todo ello se trayga en consecuencia, para lo de adelante, ni pare perjuizio à dichas nuestras Leyes, usos, y costumbres; y q̄ todas ellas se observen, y guarden puntualmẽte segun su ser, y thenor, como

lo esperamos de la Real clemencia, y suma justifiçion de Vuestra Magestad, que en ello, &c.

Damos por nula, y ninguna nuestra Real Cédula expressada en este pedimiento, dirigida al Ilustre nuestro Visorrey, Regente, y Consejo, para q̄ se observase en este Reyno; y queremos no se trayga en consecuencia, contra vuestros Fueros, y Leyes, y que se observen, segun su ser, y thenor: pero en quãto al Vando publicado por mandado del Ilustre nuestro Visorrey, aviendo sido por guerra, y por la Capitania General, y para los subditos de su jurisdicciõ no ha avido infracciõ alguna de vuestras Leyes, en no averse sobrecarteado por el Consejo, ni comunicado à nuestra Diputaciõ.

Decreto:

L E Y XIII.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos,

Reparo de Agrabios, fobre la extracciõ de Trigo, y diferentes ganados embargados para su trãfporte.

tos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que por la Ley 2. lib. 1. tit. 15. de la nueva Recopilacion, con todos sus capitulos: y por la Ley 55. de las Cortes de el año de 1678. y los capitulos, que tambien se contienen en esta, à que se redugeron las providencias, que tenia dadas, la Ley 13. del año de 1672. està dispuesta la forma para permitir, y prohibir en sus casos, y tiempos repetidamente, la extracciõ de Trigo deste Reyno, considerando lo mucho que importa se observen las referidas providencias, y se proceda con todo rigor à su mas exacto, y debido cumplimiento, para no caer en los daños, que pueda ocasionar la carestia de abasttan necesario, para la conservacion de la vida humana; en cuyas providencias està asegurado el servicio de Vuestra Magestad, por el medio de estar abastecidos los Pueblos, à q̄ es consiguiendo su quietud publica, y siendo esto assi, y no

obstante los fines referidos de dichas nuestras Leyes, en 20. de Enero de 1711. se firmò Vuestra Magestad mandar expedir una Real Cédula, hordenando en ella a prouar todos los carros, galeras, y vagages, para el trãfporte de viveres, al exercito de Cataluña, dispensando por aquella vez las Leyes de este Reyno, que lo prohibiesen toda rãplica, y cõsulta cesante, y sin que se comunicase aquella à nuestra Diputacion. Otra librada à favor de Dõ Joseph de Soraburu, en 9. de Agosto de 1712. para conducir desde la Ciudad de San-Sebastian à esta de Pamplona, y de ella al Bocal, que llaman de el Rey, en terminos de la de Tudela, la cantidad de bonbas, y balas, que expresse, embargando para ello los carros, galeras, y vagages, q̄ fuesen necesarios, en la forma, y con la dispensacion de Leyes, que en la antecedente. Otra en 26. de Octubre de el mismo año de 1712. en que diò V. Magestad, licencia à Don Juan de Goyeneche, y à Dõ Pedro

Lopez

Lopez de Ortega, à cuyo cargo estaba la provision de los Reales Exercitos, para poder comprar, y extraer de este Reyno, y conducir al de Aragon cinquenta mil fanegas de Cebada, y avena, embargandolas en las personas, y Comunidades, que lastubiesen, sin excepcion de alguna para la obligacion de benderselas. Otra en 29. de Noviembre de el mismo año de 12. en que se limitò la sobredicha, mandando se huviesse de dexar de la referida cantidad de cebada, y avena, à los Pueblos, y à sus avitadores lo preciso de dichos granos, para la manutencion de sus casas, y familias, y para la labor, y cultura; en que tambien se diò facultad, para embargar carros, y vagages para su transporte, en la misma conformidad, que en las dos antecedentes. Otra expedida en 3. de Octubre de 1713. à favor del mismo D. Joseph de Soraburo, y sus factores, para que pudiesen comprar, embargar, y extraer de este Reyno seys mil fanegas de

Trigo, y seysmil de Cebada, y conducir las à la Ciudad de Zaragoza, menos las que comprasse en Castilla, al cumplimiento del referido numero de fanegas de Trigo, y Cebada, en que asimismo, se le diò facultad para embargar los carros, y vagages necesarios para su transporte, en la forma, y modo, que en las proximamente referidas. Otra de data de 7. de Noviembre de el mismo año de 13. expedida à favor del Marques de Castelar, para que pudiesse comprar, embargar, y sacar de este Reyno seys mil fanegas de Trigo, y seys mil de Cebada, por sí, ministros, y factores, de quienes se valiesse, y conducir las al Reyno de Aragon, para las tropas, que Vuestra Magestad, tenia en él. Otra provehida à favor del dicho Dño Joseph de Soraburo en 7. de Febrero de 1714. para que pudiesse extraer de este Reyno, para el de Aragon, quinze mil fanegas de Cebada, y ocho mil de Trigo, para la subsistencia de las tropas, que Vuestra Magestad

tad tenia en dicho Reyno de Aragon, haziendo los embargos, que fuesen necesarios de dichos granos de Cebada, y Trigo. Aviendo Vuestra Magest mandado en todas sus referidas Reales Cédulas, se sobrecarteassen todas, y cada una de ellas, sin darse traslado à nuestra Diputacion, y toda rèplica, y consulta cesante, y con dispensacion de todas, y qualesquiera Leyes, Ordenanças, Pragmaticas, y Capítulos de Visita de este Reyno, que hablasen en los assumptos de aquellas, por los tiempo expresados en las mismas Cédulas Reales, dexandolas para lo de adelante, en su fuerça, y vigor.

Y assi mismo, es à noticia nuestra; que en 23. de Março de 1709. el Ilustre vuestro Visorrey, que al tiempo era de este Reyno, y el Consejo Real de él, hizieron una provision acordada, cuya publicacion se repitiò en 28. de Enero de 1710. con los motibos de aver manifestado la experiencia, que no aprovecha-

ban las providencias dadas por la referida provision de 13. de Março de 1709. pues no obstante se extrahian cantidades considerables de Trigo, y especialmente para las montañas de este Reyno, haziéndose grangeria de su transporte: y para ocurrir à dichos excesos, y contravenciõ de los Vandos publicados en raçon de ello, de q̄ podria sobrevenir daño universal à todo el Reyno, ocasionando la extracta grande aumento en el precio del Trigo; de que se seguirian graves daños, por la carestia de un genero tan preciso para mäterner la vida, acordaron: que ningun pueblo de las montañas de este Reyno, en comun, ni en particular, y ningun vecino, ni morador de ellas, pudiesse comprar, ni comprar Trigo en poca, ni en mucha cantidad, en la merindad desta Ciudad de Páplona, sin que precediesse licencia del Consejo, debajo de las penas expressadas en dichos Vandos, contra los extractores; y que incurriessen en las mismas los vendedores.

dores, mandando à todos los Alcaldes de esta dicha merindad, Jurados, y Regidores de ella tuviesen gran cuydado en el cumplimiento de dicha provision, sin permitir, ni dar lugar à que se cõtraviniesse à lo dispuesto en ella, pena de ser castigados cõ rigor, por qualquiera omision, ò descuydo, q̄ en ello tuviesen dispensando las Leyes 1. de las Cortes de el año de 1695. y tambien la 1. tit. 16. lib. 1. la 7. tit. 4. de el mismo lib. de la nueva recopilaciõ, y la 15. de las vltimas Cortes de Olite, y otras que pudiesen obstar à la dicha provisiõ, por la urgẽcia publica, y utilidad comun, dexandolas para lo de adelante en su fuerça, y vigor, y para la noticia à todos; se mandò publicar la referida provision en los lugares acostumbrados de esta Ciudad, y en las demas cabeças de Merindad de este Reyno, lo que se executò assi. Otra provision del Ilustre vuestro Vissorrey, y Consejo de data de diez de Mayo de 1709. en que por las raço-

nes; de que este Reyno estubiesse abastecido de pan, y para que el que avia en èl, no se sacasse fuera, atendiẽdo à los malos temporales, y falta, que anunciaban para la cosecha de aquel año, se mandò hazer cala, y cata de todo el Trigo, que avia en este Reyno, en todas personas de todos estados, y que se enviasen testimonios al Consejo, de lo que se hallase aver en èl, con las penas, que contiene la dicha provision; y dentro del termino, que asigna para la diligencia, testificada por Juã Antonio de Olague, Secretario del dicho Consejo: y vulnerandose manifestamente nuestras Leyes, en la expedicion de dichas Cédulas Reales, y provisiones acordadas de los Ilustres vuestros Vissorreyes, y Consejo; por todo su contenido, y en el uso, execucion, y cumplimiento, que à todas ellas se les diò; nos hallamos en la precissa obligacion de solicitar su reparo; lo que hazemos con el mayor rendimiento, procurandole de la Real clemencia, y justificacion

cion de Vuestra Magestad, en comun de las quiebras, q̄ padecen nuestras Leyes referidas al principio deste nuestro pedimiento, y las providẽcias tomadas en sus capitulos; y en particular, por dichas Cédulas Reales, y provisiones acordadas, que se han referido, siendo como son, el aver obligado à nuestros Naturales indistintamente, y sin diferencia de personas à vender sus granos de proprias cosechas, y rentas, y embargandoseles cõtra disposiciones literales y expresas de la Ley 2. y sus capitulos, lib. 1. tit. 4. de la nueva Recopilacion, y contra la 7. y 14. de las vltimas Cortes de el año de 1609, y las que en ella se citan; añadiendose en la 7. no poderse obligar à cosa alguna de ellas, aunque sea para gente de guerra armadas, y Presidios, y para el Real Servicio de Vuestra Magestad: y en la parte de sobrecartearse, sin dar traslado à nuestra Diputacion, fue contra lo que està hordenado por la Ley 16. del año de 1695. y contra la precission, con-

que se le mandaron comunicar todas, y qualesquiera Cédulas Reales, por la Ley 38. de el año de 1692. Y en quanto à averse dispensado nuestros Fueros, Leyes, hordenanças, pragmáticas, y Capítulos de visitas por dichas Reales Cédulas, parece (salva la Soberana Autoridad, y Potestad Real de Vuestra Magestad) fue en quiebra de la Ley 13. de el año de 88. en su decreto à nuestra 3. instancia; pues se dize en ella: que nadie puede añadir, mudar, quitar, ni modificar lo que por dichas nuestras Leyes estubiesse dispuesto à pedimento nuestro, y otorgamiento de Vuestra Magestad, acreditado lo mismo las Leyes 6. y muy especialmente la 18. de el año de 1701. y contra los Reales Juramentos de Vuestra Magestad, en que se sirviò prometernos la pũtual observancia de nuestros Fueros, y Leyes; y menos pudieron los Ilustres vuestros Vissorreyes, y el Consejo hazer dispensacion de alguna de nuestras Leyes, ni Fueros, por sus referidas

feridas proviſiones acordadas, ni en otra forma, ſegún las Leyes proximamente referidas, y por no poder alterar, ni mudar las Leyes, ni Fueros, quien no tiene autoridad, ni poteſtad para hazerlos, excepto en los caſos de los eſpecialiſſimos, y ampliſſimos poderes, como los que al preſente tiene el Iluſtre vuestro Viſſorrey, para la celebracion de las Cortes à que estamos combocados, y cõgregados, por mãdado de Vuestra Mageſtad, y entendiendo en ellas en ſu virtud; à que ſe añade, q̄ el Iluſtre vuestro Viſſorrey, como tal, y por ſu poder regular, para el uſo, y exercicio de ſu empleo de Virrey para entrar en èl; nos jurò tambien, la obſervancia de nueſtros Fueros, Leyes, Uſos y coſtumbres, y lo miſmo hizieron el Regente, y los Oydores de vuestro Cõſejo, quando entraron al exercicio de los ſuyos.

Y en quãto à los embarcos de galeras, carros, y todo genero de bagages, que ſe refieren en las Reales Cedulaſ, que llevamos expreſ-

ſadas, ſin diferencia de las perſonas, que los tienen para ſu uſo, labrança, y adminiſtracion de ſuſ hazien- das, à quienes no ſe les debe apremiar, ni cõpeler à darlos, no aviendo guerra dentro de eſte Reyno, ſi ſolo, à los q̄ hazẽ officio de alquilarlos, y ni à unos, ni à otros, à conducciones de granos, municiones, ni pertrechos de guerra à fuera de eſte Reyno, en que ha avido repetidos exceſos, cõ daños muy conſiderables de nueſtros Naturales, y de ſumo deſconſuelo nueſtro; aviendo ſido el averlo executado en infraccion clara de nueſtros Fueros, y Leyes, libertades, y franqueças, que cõceden à nueſtros Naturales: de que ay repetidas expreſſiones en los Juramentos Reales de Vuestra Mageſtad, y ſus glorioſos Antecedeſores Señores Reyes, que fueron de eſte Reyno: y demas de eſto, contra lo ordenado, y diſpueſto por nueſtras Leyes en eſtos aſúptos; 13. de los años de 1652. 53. y 1654. y la 3. de el año de 1628. y la 8. del año

de

de 1644. en ſu ſ. 3. y la 7. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion: la 8. de el año de 1709. y la 5. del miſmo año, en que ſe expreſſa: no ſe obligue à ello, aunque ſea para el ſervicio de Vuestra Mageſtad: y la proviſion acordada, que llevamos referida, para hazerſe cala, y cata de todo el Trigo, que avia en eſte Reyno, en todas, y qualesquiera perſonas, ſe opone à la Ley 16. lib. 1. tit. 16. de la nueva Recopilacion: en cuyas cõſideraciones, y en reparo de rãtos, y tan repetidos Agrabios, que han padecido, y padecen, dichos nueſtros Fueros, y Leyes, Uſos, y coſtumbres, Libertades, y Franqueças, q̄ les eſtãn concedidas por ellas à nueſtros Naturales. Suplicamos à Vuestra Mageſtad, con la humildad mas profunda, ſe digne mandarnoslos reparar todos ellos, declarando, y dando por nulo, y ninguno todo lo contenido en dichas Cedulaſ Reales, que llevamos expreſſado, cõ individualidad, ſu uſo, y execucion, y los Reales Man-

datos, para no averſe comunicado à nueſtra Diputaciõ, y las diſpenſaciones de Leyes, que llevamos expreſſadas en eſte pedimiento; y tambien las proviſiones de los Iluſtres vuestros Viſſorreyes, y Conſejo; y todo lo hecho, y obrado en ſu virtud; y que nada de todo ello ſe trayga en conſequecia, ni pare perjuizio para en adelante, à dichos nueſtros Fueros, Leyes, Uſos, y Coſtumbres, mãdandonoslas obſervar, pũtual, y cumplidamente, ſegun ſu ſer, y thenor: lo que eſperamos con entera conſiança de la Real clemencia, y ſuma juſtificacion de Vuestra Mageſtad: y en ello, &c.

Aunque la neceſſidad Decreto.
de ſocorrer con la mayor prontitud, nueſtros Reales Exercitos, y ocurrir à la gran penuria, que amenaçaba à eſte Reyno, la falta de granos, fuerõ cauſa, por deſenſa, y utilidad ſuya, para la expediçõ de nueſtras Reales Cedulaſ, y proviſiones, acordadas de los Iluſtres nueſtros Viſſorreyes, y Conſejos; ſin embargo,
 S por,

por complaceros, los damos por nulas, y ningunas, y todo lo en su virtud executado, en lo que se oponen à vuestros Fueros, y Leyes: y queremos se observen segun su ser, y thenor; y que lo executado contra ellas, no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuizio.

L E Y XIV.

S. C. R. M.

Reparo de Agrabios, sobre la Prision hecha por el Duq de Populi, en la Venta de S. Miguel del Monte.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que por la Ley 8. tit. 8. lib. 1. de la Recopilacion de los Sinclicos, està dispuesto, que ningun Natural nuestro, pueda ser preso por Ministro de guerra, ni extranjero, sino por sus Juezes, y Ministros: y por la Ley 3. del año de 1617. y la Ley 14. de el año de 1624. y por la Ley 10. del año 1645. y la Ley 1. 2. y 16. del lib. 1 tit. 7. de

la nueva Recopilacion, està concedido, el que nuestros Naturales solo han de ser juzgados por los Alcaldes, y Oydores de vuestra Corte, y Consejo, prohibiendo à los Ilustres vuestros Visorreyes, el multar, prender, proceder, y castigar; lo qual se ha observado, sin quiebra por las Justicias Ordinarias, y vuestros Reales Tribunales privativamente: y ha llegado à nuestra noticia, q̄ con horden del Duque de Populi, Capitan de las Reales Guardias de Vuestra Magestad, se llevaron presos à la Ciudad de Corella, à Martin de Equisoayn, y Fracisca de Sada su Muger, residentes en la Venta de San Miguel de Mōte, por el motivo de los grandes robos, que se hizieron en la referida Venta: y hallandose en la jurisdiccion de la Ciudad de Olite, su Alcalde previno el conocimiento, de si avian obrado con inteligencia: y siendo dicha prision del Duque de Populi, en quiebra clara de dichas Leyes; con el mas reverente respeto, suplicamos à Vues-

tra

tra Magestad, se sirva mandar dar por nula, y ninguna la prision del dicho Martin de Equisoayn, y su muger; y que no pare perjuizio à nuestras Leyes: y que se observen, y guarden, segun su ser, y thenor, ni se trayga en consecuencia lo así executado: que así lo esperamos de la Real clemencia de Vuestra Magestad: que en ello, &c.

Decreto.

Hagase como el Reyno lo pide: y damos por nulo lo obrado en el caso, que expressa este pedimiento; no se trayga en consecuencia contra las Leyes; y se observen, segun su ser, y thenor.

L E Y XV.

S. C. R. M.

Reparo de Agrabios, sobre los excessos cometidos por la gente de guerra de el año de 1710,

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que despues del dia 20. de Agosto de 1710. los enemigos

de Vuestra Magestad, continuamente han infestado todas las frōteras deste Reyno, desde las de Aragon, cō las mayores hostilidades, q̄ avrán visto los siglos; y que el mayor rigor de la violēcia ha podido discurrir, teniendo à todos los vezinos de ella en continua arma; y para impedir las, el cuydado de la Diputacion, pidió las providencias necessarias à Vuestra Magestad; y al Ilustre vuestro Visorrey, que era al tiempo; para lo qual fueron à ellas, diferentes Ministros Superiores de Justicia, y arrivaron tambien para dicho fin, muchos Thenientes Generales cō, milicias arregladas; y unos, y otros expidieron hordenes, [que no pudieron] para que los Pueblos contribuyessen con dinero, y bastimentos, para su manutencion, y para que nuestros Naturales pasassen de unos Lugares à otros, y los mantuviesse; siendo todo contrario à la Ley 6. lib. 1. tit. 6. de la nueva Recopilacion; en que se dispone, no dea los Pueblos à gente de guerra bastimētos,

tos, sino pagandolos efectivamente por sus justos precios, segun se expresa en ella, añadiendo la 7. del mislib. y titulo; el que carruages no se les den, sino pagandolos: y sobre todo, siendo clara la infraccion de ellas, y del *cap. 4. tit. 1. lib. 1.* de nuestro Fuero general, que solo precisa à nuestros Naturales, à salir à la guerra, desde los catorze, hasta los sesenta años, en los casos de entrar en este Reyno huestes enemigas; y obligandolos à alimentarse solamente tres dias, por el Conducho, q̄ llama el Fuero, à su costa: y aviendose faltado à la misma disposicion foral, por el Ilustre vuestro Visorrey, por no aver mandado lo que podia, conforme al referido Fuero, y à la inteligencia, que le tiene dado el uso, y costumbre, que haze Ley, que nos tiene concedida, y jurada Vuestra Magestad, en todos los Reales Juramentos, se hallan vulneradas notoriamente nuestros Fueros, Leyes, Usos, y Costumbres: y para su reparo, en cumplimie-

to de nuestra obligacion, acudimos con la debida veneracion à Vuestra Magestad, suplicando se digne mandar, dar, y declarar por nullo, y ninguno todo lo obrado, y que se expresa en este pedimiento; y que no pare perjuizio à nuestros Fueros, y Leyes; y que se observen, y cumplan para lo de adelante, segun su ser, y thenor; sin que se trayga en consecuencia, que asì lo esperamos de la clemencia, y justificacion de Vuestra Magestad: que en ello, &c.

La fidelidad de los Naturales del Reyno, viendo lo en manifesto peligro, por las invasiones enemigas, executò sus esfuerzos en nuestro servicio, sin mas apremio, que el del ruego, y el de su amor: pero por complacerlos, damos por nullo, y ninguno todo lo que en lo expressado en este pedimento se huviere obrado, contra el Fuero, y Leyes, que menciona: y queremos no se trayga en consecuencia, y se observen segun su ser, y thenor.

Decreto:

LEY

L E Y XVI.

S.C.R.M.

Reparo de Agrabios, sobre los procedimientos, y embargos del Administrador de Tablas à Juan Prudencio Castillo.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad dezimos: que de tiempo inmemorial, nuestros Naturales han sido libres, no solo de pagar derechos de entrada à vuestras Tablas Reales, por las mercaderias, que introducen en este Reyno, sino tambien de la obligacion de registrar, ò manifestarlas en las casas de las Tablas, y tomar Alvalas de guia, escepto en lo que se saca del Reyno, para fuera de èl; y en lo que se trafica, y comercia dentro de el Reyno, ha sido enteramente libre el comercio, sin necesidad de registrar, y tomar Albalas, segun las Leyes 1. 2. y 3. tit. 17. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos; y aun los estrangeros, q̄ compran dentro de este Rey-

no, algunas cosas para sacar de èl, no estàn obligados à tomar Albala de guia, sino en el Lugar de la compra, ò en el Puerto, ò Lugar, por donde las quieren sacar, y esto à eleccion de dichos compradores, segun dicha Ley 1. Y aunque es verdad, que en el servicio, que en estas Cortes hemos hecho à Vuestra Magestad, de que paguen nuestros Naturales, por tiempo de quatro años, derechos de entrada, como los estrangeros, se previene, que para que se logre este fin, estàn obligados nuestros Naturales à manifestar, y registrar todas las mercaderias, que introdugeren en este Reyno, en la primera Tabla, tomando Albala de guia, como los estrangeros: nada se alterò, en quanto à los demas derechos, y libertades de nuestros Naturales; antes se dexaron en su fuerza, y vigor, todas las demas Leyes, que les favorecen, sin que el nuevo servicio, y expediente, obligue à mas, ni otra cosa, que à pagar derechos de entrada, y registrar las mercaderias, q̄ se

se introduzen de fuera, en la primera Tabla, tomando en ella Albala de guia.

Siendo esto afsi, ha llegado à nuestra noticia, que despues que se publicò por patente el dicho servicio, y expedite, y se paso en practica, el Administrador general de las Tablas, y sus Tablageros, con notorio exceso, y abuso, precissan à nuestros Naturales, à que de todos los generos, que introducen en esta Ciudad, aunque sean de dentro del Reyno, ayan de hazer registro en la casa de la Tabla, de el Pueblo, donde salen, y tomar guia, por la qual llevan una tarxa de derechos, y que se presenten con dicha guia [antes de descargar] en la casa de la Tabla de esta Ciudad, de manera, que no se puede conducir de un pueblo, à otro dentro de este Reyno, genero alguno, sin hazer dicho registro, tomar guia à costa de una tarja, y presentarse; que es un gravamen, nuevo perjudicial, que no se practica en las Provincias menos libres; y sobre todo, opuesto

à las Leyes, y libertades de este Reyno, y de nuestros Naturales: siendo nuestro mayor dolor, que se pretexte para esta novedad, la cõcesion del Servicio, que hemos hecho à Vuestra Magestad, en que solo se limita la libertad de nuestros Naturales, en quanto à pagar derechos de entrada, y registrar, y tomar Albala de guia en la primera Tabla, dexando las demàs libertades, y exempciones en su fuerça, y vigor; y por este medio, se quiere hazer mas gravosa la concession de dicho Servicio; y como si la extension voluntaria, que se le ha dado, sobre la obligacion de registrar, y tomar Albalas de lo que se comercia dentro del Reyno, conduciendose de un Pueblo, à otro, sin introducirse de fuera, fuesse Ley, se quiere castigar, como fraude, y perjuizio de los Derechos Reales; y afsi sucede, que aviendo remitido Mathias de Tarazona, mercader, natural, y vezino de la Ciudad de Estella, ocho sacas de lana, de aninos blancos, de este Reyno,

no, dirigidas à esta Ciudad, cõ carta de porte, del arriado de dicho Mathias, para entregarse à Juà Prudencio Castillo, natural, y vezino de ella, q̄ las avia cõprado, por aver entendido D. Martin Virto, Administrador general de vuestras Tablas Reales, de que sin traher guia, ni averse presentado en su casa de la Tabla, se avian introducido en la de dicho Juan Prudencio Castillo, usando de la comision ordinaria, que tiene del Tribuual de vuestra Camara de Contos, para recibir informacion, sobre fraudes en derechos de Tablas Reales, que se expidiò en 12. de Enero del año de 1614. haziendo relacion de la introduccion de las dichas ocho sacas de lana, sin presentarse en su casa, ni traher guia; y suponiendo, q̄ se avia contravenido à lo dispuesto en las Ordenanças Reales, y Servicio concedido à Vuestra Magestad en estas Cortes, por auto de seys del corriente, requiriò à Juan Fermin de Yriarri, Escrivano Real, para que recibiesse informa-

cion de la introduccion referida; y q̄ constando de ella, hiziese los embargos correspondientes de dichas ocho sacas de lana, como lo executò en el mismo dia 6. dexandolas depositadas en poder de dicho Juan Prudencio, como todo parece de los autos, que paran en el Tribunal de vuestra Camara de Comptos.

Sobre cuyos supuestos, dezimos, que debe declarar todo lo executado por dicho Administrador general, de vuestras Tablas Reales, sus Tablageros, Guardas, y Ministros, por nulo, y ninguno, especialmente dicho embargo, el qual se debe levantar, y dexar libremente las dichas lanas al dicho Juan Prudencio su dueño, para que como tal pueda disponer de ellas satisfaciendo, y pagandole los daños causados por dicho embargo; y afsi mismo, declarar, que no ay obligacion de manifestar, y tomar Alvala de guia, de lo que se contrata, y comercia dentro de este Reyno, y se conduce de un lugar à otro; y que

que dichos Tablageros, restituyan las tarjas, que indevidamēte han cobrado por dichas Albalas; y se provea que se arreglè el dicho Administrador sus Tablageros Guardas, y Ministros, à lo q̄ literalmente disponen las Leyes del Reyno; cuyo exceso contra su thenor, se diò por Contrafuero en la Ley 13. del año de 1709. por todo lo qual, con el mayor rendimiento, suplicamos à Vuestra Magestad, sea servido mandar dar por nulo, y ninguno, y de ningun valor, y efecto, todo lo referido; y que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestras Leyes, y Libertades, sino que se observen aquellas inviolablemente: y que el nuevo expediente, solo se practique, en lo que literalmente cõprehende, sin extension alguna, y que se declare el comercio, y conduccion de mercaderias dētro del Reyno, por libre de la obligacion de tomar Albalas de guia: que así lo esperamos de la Real justificacion, y clemencia de Vuestra Ma-

gestad: y en ello, &c.

Aviendonos informado, ser de cosecha de este Reyno, y fruto de èl, las lanas embargadas, que expresa este pedimiento, damos por nulo, su embargo; y queremos no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à vuestros Fueros, y Leyes, observandose todas, y lo dispuesto por nuestras Ordenanças Reales, segun su ser, y thenor, en quanto no se oponen à la ley del servicio, q̄ nos arveys hecho en estas Cortes, cuyo nuevo expediente, mandamos se practique conforme à su concession, sin saltar, ni oponerse à ella en cosa alguna.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrãdo Cortes Generales, por mandado de V Mag. dezimos: Que à nuestro pedimēto de reparo de agravio, en razon del exceso cometido, por el Administrador de Tablas Reales,

y.

Decreto.

Primera
Rèplica.

y sus Tablageros, sobre el secuestro de lanas, hecho à Juan Prudencio Castillo, y precisar à los comerciantes à tomar alvalas de guia, de lo que se contrata dentro de este Reyno, y se conduzca de vn lugar à otro, y lo demás que contiene dicho pedimento, se ha servido V Mag. mandar respondernos que aviendose informado, ser de cosecha de este Reyno, y fruto de èl, las lanas embargadas, dà por nulo su embargo, y quiere no se trayga en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros Fueros y Leyes, y que se observen todas, y lo dispuesto por vuestras Ordenanças Reales, segun su ser, y tenor, en quanto no se oponen à la ley, del servicio que hemos hecho à V. M. en estas Cortes; cuyo nuevo expediente, manda se practique, conforme à su concession, sin saltar, ni oponerse à ella en cosa alguna. Y admitiendo en la parte que nos favorece dicho Real Decreto, devemos repetir nuestra mas humilde suplica, para que se sirba V. M. favorecernos cõ

proveer en todo, como se concluyò en dicho pedimēto; pues deviendo ser conforme à las Leyes, y Ordenanças Reales, libre el comercio, y trafico dentro de este Reyno; y en lo que de vn pueblo à otro se conduce, sin obligacion de hazerse por estrangeros, ni naturales, alvalas de guia, sino en los casos de introducirse de fuera del Reyno, ò sacarse de èl, para otra Provincia, fue el embargo hecho à dicho Juan Prudencio, no solo nulo, como se declara, sino, que por ser injusto, è indevido, se devió mandar pagasse el que lo hizo, las costas, daños, y pena, como lo previene la Ley 11. tit. 14. lib. 1. de la nueva Rec. y efecto, aun quando las lanas embargadas no fuesen de cosecha, y fruto de este Reyno como expresa el Real Decreto, sino de Reyno estranero, porque pudo averlas introducido Mathias de Tarazona, natural de este Reyno, que las vendió en el tiempo licito, en que no se pagavan derechos de entrada por los naturales, antes de publicarse

V

carfe

carfe la ley del Servicio, y se recibiese informacion de nuevo expedite; à mas, de los fraudes, pues sin constar de ello, seria injusto el proceder. Y aunque desea nuestra lealtad, que se practique de preceder al embargo, informacion, (por lo menos sumaria) de que se introduxo la mercaderia, sin pagar el servicio Real del nuevo expediente, conforme à su concession; debe tambien manifestar, y registrar en la primera Tabla, pues de lo contrario se seguiria, q̄ por vna contravencion, imaginada, como posible, se embargasse lo que se conduce dentro del Reyno, con la alteracion de su comercio; y esta razon procede indistinta, è igualmente, aunque lo que se comercia, y transita de vn lugar à otro, no sea fruto de este Reyno, sino de otro extraño, pues hallandose dentro de el Reyno, se presume se introduxo licitamente, mientras no se justifique lo contrario. Y assi en la hordenanza 8. tit. 10. lib. 2 de las Reales, en los numeros 17. y 29. aunque se prevenio, que se hazian fraudes à los derechos Rs. en entrar y sacar furtivamente mercaderias, y averias, sin manifestar, ni pagar derechos; para su remedio se hordenò, que se precaber nuestra obligaciõ, que no se entienda por arvitrio del Administrador General de las Tablas, ò sus Tablageros, à lo que no expresa, ni comprehende: Y siendo la concession limitada, à la de pagar nuestros Naturales, derechos de entrada, como los estrangeros, y manifestar, y registrar en la primera Tabla, tomando en ella la alvala de guia, no ay razon para que se les precise à tomarla, de lo que se contrata, y comercia dentro de el Reyno, y se conduce de vn lugar à otro; cuya declaracion (que se pidiò à V.M. en nuestro primer pedimiento) es necesaria, para escusar pleytos, y embarazos en la practica del expediente: Y pues V.M. se dignò dezirnos, es su Real voluntad, q̄ se observen nuestros Fueros, y Leyes, y las Hordenanças

se

S. C. R. M.

zas Reales, no ayendo en ninguna de ellas, la precisïon de tomar Alvalas de guia, de lo que se contrata dentro del Reyno, ni en la Ley del Servicio mas obligacion, que la de manifestar y tomar Alvala de guia à la entrada, pagando los derechos; es consiguiente, no sean gravados con exceso nuestros Naturales, ni el comercio del Reyno, que es tan esencial para su conservacion. En cuya consideracion; suplicamos à V. Mag. se sirba mandar proveer en todo, como lo tenemos suplicado en dicho pedimento; que assi lo esperamos de la Real Clemencia de V. M. y en ello, &c.

Decreto.

Hallandose prevenido lo conveniente, por las Leyes, y Hordenanzas Reales, ordenada su puntual observancia, y la del servicio que nos aveis hecho, en la forma expressada en nuestro Real Decreto. Y por el reparo del agravio del embargo; està bien lo provehido.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales, por mandado de V. Mag. dezimos: Que à nuestra primera Replica al Decreto provehido, sobre el reparo de agravios, pedido en razon del exceso cometido por el Administrador general de Tablas, y sus Tablageros, y lo demas que contiene nuestro pedimento, y Replica, se ha servido V. M. respondernos; que hallandose prevenido lo conveniente, por las Leyes, y Hordenanzas Reales, hordenada su puntual observancia, y la de el servicio que hizimos en la forma expressada en vuestro Real Decreto; y por el reparo el agravio: està bien lo provehido: Y aunque la expresion de la Real dignacion de V. Mag. en cõservarnos nuestras Leyes, y lo prevenido por las Hordenanças Rs no sea muy apreciable, y repetimos las gracias à V. M. no puede es-

2. Replica,

cu

cusar nuestro celo, y obligacion, poner en su alta consideracion, que la novedad inventada por dicho Administrador de Tablas, y sus Tablageros, y que actualmente la hazen practicar, es contraria à la Ley 1. tit. 17 lib. 1 de la Recop. de los Syndic. que expresa, y literalmente exonera à todas las personas, que llevan carguerias por este Reyno, de la precision de manifestar, y tomar Alvalas de guia, de lo que se conduce de vn lugar à otro, sin que en Ley ni Ordenanza se halle tal obligacion, sino en los casos de introducir, ò sacar mercaderias del Reyno, à otra Provincia, ni en la cõcesion del servicio se obligò à nuestros naturales, à mas, ni otra cosa, q̄ pagar dros. de entrada, y manifestar, y registrar en la primera Tabla, tomando en ella su Albala de guia, de que antes estaban libres. Y aviendo el Administrador, en el embargo, que mandò hazer de las lanas de Juan Prudencio Castillo, contra benido à dicha Ley, y supuesto lo que no contiene

la concession del Servicio; ni las Ordenanzas Reales; parece justo, se le mandasse pagar las costas, daños, y pena que previene la Ley 11. tit. 14. lib. 1. de la nueva Recop. como tambien, que V. Mag. se sirba de declarar la libertad de Comerciar por el Reyno libremente, sin necesidad de tomar Albalas de guia, ni manifestarse en las Tablas los que conduçen generos, ò mercaderias, sin perjuyzio, de que los Tablageros puedã probar por los medios regulares, que previene el Drecho, y las Ordenanzas, su introduccion de fuera del Reyno, con defraudacion de los derechos Reales, pues probada esta, estarà sugeto el contraventor, à la pena de commisso, porque el defraudar los derechos Rs. es delito, y esse no se presume, si no se prueba; y seria cosa dura, que para precaucion de lo que se puede defraudar, se gravasse tanto la libertad de nuestros Naturales, y de el comercio, que es tan importante para mantenerse el Reyno: y si se huviera de practicar

car la precision de manifestar en las Tablas, y tomar albalas de guia, de lo que se trafica de vn Pueblo à otro, resultaria, q̄ nadie pudiera llevar desde esta Ciudad à otro pueblo, donde tiene su casa, vna corta porcion de cacao, azucar, pimienta, cera, y otras cosas vsuales, sin manifestar primero en la Tabla, y hazer fee alli, de si al introducirse dichos generos en el Reyno, de fuera de el, se pagaron los derechos, y manifestaron en la primera Tabla; cosa, que jamàs se avrà oydo, ni entendido, y que ni se contiene directa, ò indirectamente en la concession del Servicio. Y respecto de que, para que cesse la turbacion general, que se ha causado con la novedad hecha por dicho Administrador de Tablas, y sus Tablageros, no basta se manden observar las Leyes, Ordenanzas, y Servicio, sino se expresa con total claridad lo que tan justamente deseamos: Suplicamos, con el mas rendido vassallage à V. Magestad, sea servido declarar, que no ay obligacion

de manifestar, y tomar Albalas de guia, de lo que se contrata, y comercia dentro de este Reyno, y se conduce de vn lugar à otro, aunque no sea cosecha, y fruto del pays, sin que los Tablageros, ni Guardas puedan embargar los generos, ni detener à los que los conducen, sin verificar primero, q̄ se ayan defraudado los derechos Reales: y que el Administrador general de Tablas y sus Ministros, que hizierõ el injusto embargo à dicho Juan Prudencio Castillo, paguen las costas, daños, y pena de la Ley: que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. M. y en ello, &c.

Aunque està bien lo decretado, queremos, por cõplazer al Reyno, que observãdose lo dispuesto por sus Leyes, y Ordenanças, en orden al registro, y manifestacion de generos, y mercaderias, y tomar Albalas de entra, y saca, no aya obligacion de tomar guias, de lo que se trata, y comercia dentro de este Reyno, y se conduce en el, de vn Lugar à otro,

otro, aunque no sea fruto, y cosecha de èl; sin que por esto se a visto embarazarse à los Ministros de nuestra Real Hazienda, Tablageros, y Guardas de nuestros derechos Reales, el hazer todas las diligencias convenientes, para evitar, y precaber sus fraudes. Y en quanto à las costas, daños, y pena, que se pide, acudiendose al Tribunal, à donde toca, se administrar à justicia, oyendo à las partes, conforme à nuestros Fueros, y Leyes.

L E Y XVII.

S. C. R. M.

Ley para q̄ precisamēte aya dos acuerdos cada semana en la Corte, y el Consejo.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad; dezimos: que respecto à ser muchas las Fiestas, que se guardan por los Tribunales, y à mas de las de Precepto; y embarazarse con ellas, la profeca-

cion de las causas, y buen expediēte de los negocios, se concediò por V. Magest. à instancia de nuestros Tres Estados, la Ley 29. de las Cortes del año de 1684. en que se quitaron las dichas Fiestas; y por ser aquella tēporal hasta las primeras Cortes, y averse reconocido algunos incōvenientes, no se pidiò su prorrogaciō, y cesò la dicha Ley: y como el mayor expediente de los negocios consista, en que cada semana aya dos acuerdos, assi en la Corte, como en el Consejo, cōforme à las Ordenanças 2. y 3. lib. 3. tit. 11. de las Reales: y por la Ley 27. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion, se hordena: que se pronuncien las sentencias, en el acuerdo, assi en Corte, como en Consejo, quando el dia siguiente fuere Fiesta, parece conveniente, que si en los dias señalados para los acuerdos ocurriere alguna Fiesta de Precepto, ù de Tribunales, se tēga el acuerdo el dia antecedente libre, y si està aquel ocupado con otra Fiesta, se tenga el acuerdo al in-

me-

mediato dia siguiente, de manera que precisamente, assi la Corte, como el Consejo, tenga dos acuerdos cada semana, cōque se logrará el mayor despacho de los pleytos, que solicita nuestro celo, en alivio de nuestros Naturales: tambien le tendrán grāde, en que las Fiestas de Corte, que no son de Precepto, sino Votivas de los Tribunales Reales, no se ayan de guardar en los juzgados inferiores, à donde no se practica la anticipaciō de las audiencias, quando al dia siguiente es Festivo, como en los Tribunales Reales: y el mayor perjuyzo de guardarse dichas Fiestas de Corte en los juzgados inferiores, consiste, en que saliendo Comisarios, y otros Ministros, à diligencias, que dimanen de los Tribunales Reales, se detienen ociosos en dichos dias Festivos, causando crecidos gastos à las partes interesadas: para cuyo remedio parece conveniente, que la observancia de dichas Fiestas de Corte, (que no son de precepto) solo se entiēda para con los

Tribunales Reales, en lo que se actuare dentro desta Ciudad; pero que no se entienda, ni comprehenda à los juzgados inferiores, en los quales se guarden, tan solamente las Fiestas de Precepto de la Iglesia, y no otra alguna de las de Corte; y que en estas se pueda actuar, como en los demàs dias feriados; no solo en quanto à los despachos, que proceden de los juzgados inferiores, sino tambien en las comisiones, y despachos, que dimanen de los Tribunales Reales, y se han de efectuar por sus ministros fuera desta Ciudad, de manera que pueda executarse las diligencias judiciales de dichos Tribunales Reales, en los dias de Fiesta de Corte, fuera de esta Ciudad, como en los demas feriados: y porq̄ con estas providencias, entendemos se logrará, assi en los Tribunales Reales, como en los inferiores, el mas prōto despacho de los pleytos: Suplicamos con el mayor rendimiento à Vuestra Magestad, mādē conceder nos por Ley; que dure, haf-

ca

ta la publicacion de las leyes, de las primeras Cortes que en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, en cada semana aya indispensablemente dos acuerdos, y que en los juzgados inferiores, no se guarden las Fiefta, de Corte, sino solamente las de precepto, con las condiciones expresas, para una, y otra providencia en este pedimiento; que asif lo esperamos de la Real clemencia de Vuestra Magestad: y en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion de el Reyno, se haga como lo pide.*

LEY XVIII.

S.C.R.M.

Ley, para q no se escri- va en pley- tos de doze ducados en bajo.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales, por mandado de V. Mag. dezimos: Que estando dispuesto por la Ley 29. lib. 1. tit. 8. de la nueva Recopilac. que en las causas de quatro ducados à

bajo, no se escribiesse. Atendiendo, à que siendo la cantidad tan moderada, no era bien se permitiera el escribirse en ellas, por que de lo contrario se seguia necesariamente, el gastarse mas en cõseguir su justicia, à los que la pretendian, que provecho en conseguirla. Y aviéndose experimentado los abusos, que en esto avia, como eran, el que estando prohibido el escribirse en lo principal, se daba egecutoria por escrito, y despues se seguian los juyzios executivos, de pagas, y oposiciones en que se escrivia tambien, como si el pleyto fuera de mayor cantidad. Y deseando el Reyno remediar los referidos abusos, considerando asimismo, que por la mayor parte eran de pobres estos pleytos, y que muchas vezes dexavan perder sus creditos, por no tener con que suplir los gastos de aquellos; en la Ley 18. de las Cortes del año 1695. suplicò à V. M. mandasse estender la cantidad de los quatro ducados, señalada por dicha Ley, à la de ocho, de suerte,

suerte que de ella en vajo el juyzio fuesse verbal tan solamēte; y que si en el juyzio egecutivo de dichas causas, huviesse adiamientos à pagas, ò malas voces, el conocimiento fuesse verbal, y solo se reduxesse à escrito la condenatoria, imponiendo la pena que pareciere à los Escrivanos de los Juzgados que lo contrario hiziesen, obtuvo de la Real benignidad de V. M. que se hiziesse como el Reyno lo pidió; y que el auto de condenatoria sirviesse de primera egecutoria, y con pena de cien libras al Escrivano, que contravinere à la dicha Ley 18. Y aviendo cõsiderado, que los pobres igualmente dexaran perder sus creditos, de ocho ducados, por no pleytear sobre ellos, con el motivo de faltarles los medios para costearlos; pero que siendo de doze, por no perderlos, se animaràn à hazerlo en juyzio verbal menos costoso, segun la providencia de la referida Ley 18. tenemos muy conveniente, que la menor cantidad se es- tienda, y suba à la de doze

ducados, con la pena de las cien libras, impuesta por la dicha Ley 18. al Escrivano, en los casos expresados en aquella; y que en las causas de no mas cantidad, se conozca, y prozeda verbalmente conforme à ellas, lo que suplicamos à V. Mag. con el mayor rendimiento, se sirba mandar concedernos por Ley, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide.

L E Y XIX.

S.C.R.M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad dezimos: que por la Ley 1. tit. 24. lib. 1. de la nueva Recopilacion, se permitiò, que pudiesen tener Vinculos, ò positos de trigo en este Reyno, las Ciudades,

Ley, para que aya Vinculo, en la Villa de Villa Franca.

dades, Villas, Cabeças de Merindad, y tambiẽ las Villas de, la Puente, Tafalla, y Viana; y que no pudiesen tener los dichos Vinculos, las otras Villas, ni Lugares del Reyno: y aunque esta providencia pareció muy conveniente, y en comun lo es, y digna de observarse; pero en la Villa de Villafranca de este Reyno, intervienen justissimos motivos, para que se le conceda la misma permissiõ de tener Vinculo, que à las Villas expresadas en dicha Ley; porque es de numerosa poblacion, y cortos terminos para la siembra de granos: Por lo qual, de ocho años à esta parte, se han experimentado gravissimos perjuizios, por la falta del Trigo, hallándose precisados los del Gobierno de dicha Villa de Villafranca, à contraher obligaciones de sus proprios bienes, para traer de Reynos, y Provincias estrañas, el trigo necesario para el abasto de sus vezinos, costandõ cada robo, à doze, y catorze reales, por satisfacer las quejas publicas, que avia por

falta de pan, y perdiendo mas de seys mil reales en la provisión de la panaderia, por no encarecer el precisso sustêto del pan à los pobres: y siendo como es la dicha Villa de Villafranca, de las principales del Reyno, y situada à distancia considerable de las Ciudades, y Villas, que tienen Vinculos, de modo que sin perjuizio de ellas, pueda hazer su provisión; y no ser justo, que por falta de abasto tan precisso, se retriga el comercio de los viandantes, y se dexen de despachar los frutos de dicha Villa, y que los del Gobierno, esten expuestos à los daños, que han experimentado, mayormente quando se halla la dicha Villa con renta de tres mil ducados, y otros arbitrios con que ocurrir à la formacion de dicho Vinculo. Suplicamos à Vuestra Magestad, se sirva concedernos por via de aditamento, y enmienda de dicha Ley, que à dicha Villa de Villafranca, se permita tener Vinculo, en la misma forma, que lo tienen las Ciudades, y Villas expresadas

adas en ella: que assi lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad: y en ello, &c.

Decreto. *Queremos por contemplacion de el Reyno, se haga como lo pide.*

L E Y XX.

S. C. R. M.

Ley, sobre la Reventa de Bueyes.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que aunque por la Ley 1. lib. 3. tit. 4. de nuestra nuev. Rec. està dispuesto, que ninguna persona pueda cõprar Bueyes para revenderlos, sino es solo para su administracion de la labranza, con penas impuestas en ellas à los revendedores; la experiencia ha mostrado no ser bastantes las providencias tomadas por ella. Y aviendo discurrido en darlas de la mayor eficacia, consideramos lo fera, y muy conveniente, el que se nos conce-

da por aditamento à la referida Ley 1. para evitar la reventa de Bueyes, que no se pueda hazer esta, aunque los Bueyes se ayan comprado fuera de este Reyno; y q ningun Natural de el pueda encomendarse de vender Bueyes de forasteros, aunque sea en nombre de ellos, y sin averlos comprado, baxo las mismas penas de la Ley. Y que para la observancia de esta Ley, y su aditamento, nombre el Alcalde, y donde no ay Alcalde, los Regidores, y Jurados en cada un año vna persona que sea denunciante, sin perjuizio de que lo puedan ser los demas del pueblo. Todo lo qual, suplicamos à V. Mag. con el mayor rendimiento, se sirba mandar cõcedernos por Ley, como lo esperamos del Real, y catolico celo de V. M. à nuestro mayor bien, utilidad, y conveniencia nuestra, y de la piedad, y suma justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Hagase como se pide.

Decreto:

L E Y XXI.

S. C. R. M.

Ley, sobre la medida que han de tener los Cavallos y Guaranes, que se echó para padres

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que aunque por el capitulo 9. de la Ley 1. lib. 1. tit. 21. de la nueva Recop. está dada providencia, y tomada regla para la medida que en su altura han de tener los caballos, y guaranes, para poder servir de padres, hemos discurrido, y consideramos por muy conveniente, para el logro de nuestros fines en la conservacion de la mejor casta de cavallos, machos, y mulas, se añada al referido cap. 9. de dicha Ley 1. Que siempre que el Proto Albeytar saliere à hacer sus visitas por este Reyno, en cada pueblo de él donde las hiziere, deba informarse de los cavallos, y guaranes que en él huviere,

que sirben de padres, y reconocerlos, y hallandolos que no son de la medida, que dispone la Ley en su cap. 9. referido, ò defectuosos, para poder servir de padres, de parte de ello al Alcalde, ò donde no le ay, à qualquiera Regidor de tal pueblo, para que con esta noticia, proceda à la execucion de lo que luego diremos. Y asimismo combendrá, para el logro mas eficaz de todo ello; que dentro de seis meses, contados desde la publicacion de esta Ley, los dueños de cavallos, ò guaranes defectuosos, en la conformidad referida, los hagan capar, ò sacarlos del Reyno, pena de 50. libras, y perdido el cavallo, ò guaran, que servian de padres, sino lo cumplieren; lo que no se ha de entender, ni practicar cõ los dueños de cavallos, que los tuvieren para otros usos suyos; y que passados dichos seis meses, los Alcaldes de la jurisdiccion, y donde no los huviere, los Regidores de los pueblos en que se hallaren cavallos, ò guaranes defectuosos, segun se ha dicho,

De los años de 1716. y 1717.

cho, siempre que se les denunciaren, los hagan reconocer, y hallando que lo sò devan egecutar las dichas penas dentro de el referido termino; y si fueren omisos los dichos Alcaldes, ò Regidores en cumplir esta obligacion, que se les impone, tengan de pena 50. libras; y la misma pena tenga el Proto Albeytar que dexare de reconocer, y declarar en los casos, y tiempos de sus visitas, y de dar la noticia, que se le impone por obligaciõ, de los cavallos, y guaranes, que hallare con dichos defectos, aplicadas todas las dichas penas por tercias partes, al Juez, Camara y Fisco, y Denunciante; y que sean egecutivas todas ellas, sin embargo de apelacion. Todo lo qual, suplicamos à V. Mag. con el mas profundo rendimiento, se digne mandar concedernos por Ley, como lo esperamos de el Real celo de V. Mag. à nuestro mayor bien, y de su suma justificaciõ, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reyno lo pide, salvo el recurso en el*

efecto devolutivo; en quanto à las penas.

L E Y XXII.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que son notorios los excessos, deshordenes, y ofensas de Dios N.S. que con escandalo de los pueblos, se causan con los Bayles, y Danças, en que concurren juntos hombres, y mugeres, especialmente en los dias festivos, y de mayor solemnidad, en que devia ser la Divina Magestad respetada con mayor culto, convocandose, y egecutandose dhos. Bayles al sò de Julares, Gaitas, Guitarras, y otros instrumentos, aun durante los Divinos Oficios, y en lugares Sagrados, continuandose las Danças despues de aver anochecido, dandose las

Ley, sobre la prohibicion de las Danças.

Z

manos

manos para los Bayles, hombres, y mugeres, con peligro tan manifesto de incontinencias, no solo contrarias à las Leyes Divinas, sino perjudiciales al buen gobierno de los pueblos: y aunque en parte se prohibieron los dichos Julares, Bayles, y danzas, en el año de 1596. como parece de la Ley 5. lib. 5. tit. 1. de la Recopil. de los Síndicos, no se ha observado su disposición. Y aunque el quitar enteramente los Bailes, y ayuntamientos de gente, sea muy dificultoso, nos parece preciso se reduzcan, y contengan en los terminos justos de la honestidad, y decencia. Y para lograr esse fin, suplicamos à V. Mag. se sirba concedernos por Ley, que no se puedan hazer Bayles, ò Danzas con Julares, Gaytas, Guitarras, ni otro qualesquiera instrumento, en el interin que se celebran los Divinos Oficios, ni acabados estos se pueda dançar en lugares Sagrados, ni despues de aver anochecido. Y que dichos Bayles, en que concurren hombres, y mugeres, se ha-

gan onestamente, sin darse las manos vnos à otras, sopeña, en el caso de contravención de cada cosa de lo referido, de quatro Reales à cada vno de los que dançarē y al que tañe el instrumento; y à este, demas de la pena de dichos quatro Reales con vn dia de carçel, aplicadas las dhas. penas pecuniarias, à la fabrica de la Iglesia del mismo lugar, y territorio donde se dança, y la otra mitad al Alcalde que egecutare la pena; y en los pueblos donde no ay Alcalde, al Regidor, ò Diputado à quien pertenece el gobierno de aquel pueblo. Y que los dichos Alcaldes, Regidores, y Diputados, seā muy diligentes en la observancia de esta Ley; y en caso de ser omisos en su egecucion, se les multe en 20. libras, aplicadas à las dos recetas en la forma ordinaria, y que seā egecutivas dichas penas, sin embargo de apelacion à otro qualquiera recurso; y q̄ todo lo referido se egecute inviolablemente. Y así, cō el mayor rendimiento, suplicamos à V. Mag. se digne

con-

concedernos por Ley, todo lo referido: Que así lo esperamos de la Real clemencia y justificación de V. M. que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide: siendo la execucion de las penas, sin perjuizio del recurso en el efecto devolutivo.

LEY XXIII.

S. C. R. M.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que aunque por la Ley 1. y sus capitulos, lib. 5. tit. 6. de la nueva Recop. està dada providencia, para que se conserve la Caza, y Pesca, prohibiendose, con penas, los tiempos en que no se debe caçar, ni pescar, expresado todo en los capitulos de la referida Ley 1. Hemos discutido, y hallamos, que no obstante, serà muy conve-

niente, para el logro mas eficaz de nuestros referidos fines, se establezca por Ley, lo contenido en los capitulos siguientes.

¶ Primeramente, que los perros conejeros se ayā de tener cerrados por sus dueños, desde el dia de Ceniza de cada año, hasta primero de Agosto de el mismo; porque teniendolos sueltos por dicho tiempo, esta especie de perros, por su instinto natural se va à los campos à caçar en todos tiempos, y se comen los conejos que puedē caçar, y los huevos de las perdizes, que pueden hallar, y las perdiganas, que alcançan, quando empiezan à volar, y no pueden librarse de su persecucion: y para el remedio de daños, y estragos tan considerables, y para que este Reyno abunde de especies de caça de tanto regalo, tenemos, no solo por muy conveniente, pero por preciso, que los dueños de perros conejeros, los deban tener, y tengan atados; ò cerrados, desde el referido dia de Ceniza, hasta el primero de Agosto, arriba

ex.

expressado: y en caso de tenerlos sueltos, en el discurso de este tiempo, y fueren vistos fuera de su casa, el Alcalde, ò qualquiera Regidor del Pueblo, en que suceda esto, haga matar los dichos perros, y multe à cada dueño de ellos en ocho reales; y el Alcalde, ò Regidor, que fuere omiso en executar lo, sea multado en cinquenta libras, aplicado todo ello por tercias partes para el Juez denunciante, y pobres de la carcel del tal Pueblo.

Iten, por quanto quando crecen los rios, è inundan, y cercan sus aguas las isletas, y fotsos; y para defenderse de sus avenidas, se suben los conejos à los arboles, ò eminencias, que ay en ellos, se debe prohibir, que nadie los pueda coger, ni caçar, sino es los dueños, ò arrendadores de los dichos fotsos, pena de cinquenta libras, aplicadas en la forma ordinaria.

Iten, que el Cap. 9. de la dicha Ley 1. que habla de la caza de Codornizes, dure su prohibición desde primero de Quaresma, hasta primero de Agosto de cada a-

ño, excepto en los Lugares donde no se huvierẽ segado las mieses; y que pasado este tiempo, se puedan caçar con arcabuz, y demas instrumetos: y que en quanto à la caza de las perdizes, solo dure la veda desde principio de Quaresma, hasta ocho de Septiembre de cada un año inclusive.

Iten, que ninguna persona, pueda caçar en viñas cõ perros, desde primero de Septiembre, hasta acabar la vindimia, pena de ocho reales, aplicados en la forma dicha, dandose facultad à qualquiera vezino, para q̄ pueda denunciar; y que para probarse este delito, valga un testigo.

Iten, que nadie pueda entrar à caçar en Mançanales cerrados, ò amojonados, en tiempo de Mançanas, pena de ocho reales, y la escopeta perdida, aplicado uno, y otro en la conformidad referida.

Iten, que no se puedan pescar truchas, desde primero de Octubre, hasta el dia de Pasqua de Resurreccion de cada año, con escopeta,

ni

ni otro genero de instrumetos, pena de ocho reales, y perdidos los instrumetos.

Iten, que no se pueda pescar de noche con teas, y remangas, pena de ocho reales, y perdidos los instrumetos, aplicados en la forma dicha.

Iten, que siempre que alguno fuere aprehendido con caça, y pesca, en los meses prohibidos por la Ley, la tenga perdida, y pague la pena de ocho reales, aplicada, como se ha referido; y la caça, y pesca, que se le aprehiere, sea para el Alcalde, ò Regidor, que la aprehiere, sea del Reyno, ò de fuera de el.

Iten, que en los quatro meses, en que prohíbe el capitulo 12, de la dicha Ley 1. la pesca de los salmones, no se les pueda impedir à estos el paso, ò transito cõ vasos, ni otros instrumetos, desde los confines de Francia, y Vera, en todo el rio Vidasoa, ni en otros, que entran en el; sin que contra esto valga privilegio alguno, para que no se observe esta Ley, à las Villas de Vera, y Lesaca, ni casa de Enderlafa,

à pena de cinquenta libras, aplicadas conforme al referido Capitulo 12. de dicha Ley.

Iten, que en todo lo que se opusieren estos capitulos à los de la dicha Ley 1. queden derogados los de aquella, y en todo lo que fueren conformes los unos, y los otros, se observen, y cumplã aquellos, y estos: lo que suplicamos à V. Mag. con el más debido rendimiento, se sirva mandar concedernos por Ley, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

Hagase como el Reyno lo pide, conque en quanto al capitulo primero por la primera vez se requiera, y aperciba al dueño del perro; y por la segunda, hallándose en los campos, puedan matarse, y se executen las penas: y en respecto al capitulo nueve, sea, y se entienda no aviendo privilegio, ò sentencias en contrario.

LEY XXIV.

S. C. R. M.

L OS Tres Estados de este Reyno de Na-

Aa

var-

Ley, sobre el nuevo Arçel de Botánicos.

varra , que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que desde el año 1678. acá no se ha hecho Arancel, ni Tarifa , de los precios , à que deben vender los Boticarios, las Drogas, y demás generos, y Medicinas , y q̄ se nos ha representado por el Protomedico deste Reyno; que despues acá, han variado , con grande desigualdad los precios, de los generos vltimarios , y que se han introducido de algun tiempo à esta parte, algunos medicamētos nuevos, muy vtiles , y necesarios, para la curacion de diferentes enfermedades, segū lo a mostrado la experiēcia, y que por esto, y todo lo sobre dicho, serà muy del interesse de la causa publica de este Reyno , se renueve, enmiende, y forme de nuevo el dicho Arancel; lo que por los mismos motivos, tuvieron por muy conveniente las Ordenanzas 3. en su §.2. y la 5. de las Reales, que por lo menos requiere esta vltima, se repita de qua-

tro en quatro años: Y para que se cumpla esta providēcia tan precisa , como conveniente, y la de que tengan precios ciertos, justos , y favedos los referidos generos, bien informado dicho Protomedico de todo ello, como no lo dudamos de su Christiandad , rectitud, y zelo à nuestro biē comun, y vniversal, ha formado, como à quien toca el hazerlo, por dicho su empleo la Tarifa, ò Arancel de precios à dichas cosas, que nos ha presentado, y es el que passamos à manos de V. Mag. y devienonos gobernar por su direccion en este assunto: Suplicamos à V. Mag. con todo rēdimiento, se sirva mandar concedernos por Ley, todo lo contenido en dicho Arancel, ò Tarifa; y que para arreglarse à el en sus precios , le devan tener todos los Boticarios del Reyno , y tambien todo lo contenido en el mismo Arancel, como lo esperamos de la Real benignidad, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Hagasse como el Reyno lo pide.

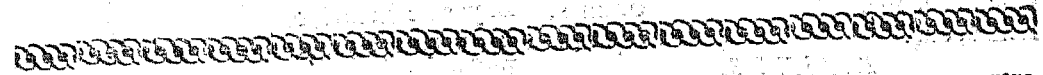
Deseo.

TA

TARIFA;

Y ARANCEL DE MEDICINAS, PARA EL REYNO DE NAVARRA.

HECHA EL AÑO DE MDCCXVII.



SIMPLES, PURGANTES.

Agarico, escogido, Dragm.	I. R.	Nuezes de Especie, drag.	24. mrs.
Agarico trociscado, drag.	44. mrs.	Pimienta blanca, onç.	36. mrs.
Diagridio, grano.	03. mrs.	Pimienta longa, onç.	54. mrs.
Escamonea sulfurada, grano.	04. mrs.	Pimienta negra, onç.	18. mrs.
Manà, escogida, onça.	54. mrs.	Sandalos de los tres generos, onç.	36. mrs.
Manà comun, onça.	36. mrs.	Visco Quercino verdadero, onç.	72. mrs.
Mechoacan, dragm.	24. mrs.	Vnicoinpio verdadero, drag.	72. mrs.
Xalapa, drag.	24. mrs.	Ungula Alcies, drag.	72. mrs.
Leche de Mechoacan, drag.	32. mrs.	Chermes, drag.	24. mrs.
Polvos de los cinco generos de Mirabolanostofados, y lavados, drag.	36. mrs.	Cedoaria, onç.	36. mrs.
Eleboro blanco , y negro , preparado, drag.	18. mrs.	Imperatoria, onç.	54. mrs.
Polipodio, onça.	18. mrs.	Valeriana, onç.	54. mrs.
Rabarbaro escogido, drag.	54. mrs.	Aflaro, onç.	36. mrs.
Pulpa de Castafistola reciente, onça.	72. m.	Macias, drag.	54. mrs.
Cafia, preparada con azucar, onç.	24. mrs.	Èspica Nardo, drag.	12. mrs.
Pulpa de Thamarindos, onç.	36. mrs.	Clavillos, drag.	48. mrs.
Thamarindos, onça.	24. mrs.	Galanga, onç.	18. mrs.
Simiente de Carthamo, drag.	08. mrs.	Lirios de Florencia, onç.	12. mrs.
Epitimo, drag.	08. mrs.	Lirios de España, onç.	12. mrs.
Ojas de Sen, drag.	06. mrs.		
Azibar fino, drag.	24. mrs.		
Azibar comun, drag.	12. mrs.		
Azibar lavado con zumo de Rosas, ò violas, drag.	36. mrs.		
Hermodatiles, drag.	06. mrs.		
Feculas de Brionia, y de rayzes de Aron, drag.	24. mrs.		

GOMAS.

Almizque, Grano.	12. mrs.	Galbano, onç.	36. mrs.
Ambar gris, grano.	32. mrs.	Galbano dipurado, onç.	72. mrs.
Calamo aromatico, drag.	08. mrs.	Anime, onç.	54. mrs.
Canela, onça.	48. mrs.	Goma Arabiga, onç.	18. mrs.
Cardamomo mayor, y menor, drag.	12. m.	Goma Ammoniaco, onç.	54. mrs.
Catto, drag.	18. mrs.	Afaphetida, onç.	54. mrs.
Cubebas, drag.	12. mrs.	Beldelio, onç.	54. mrs.
Dictamo Blanco, onç.	24. mrs.	Benjuy, onç.	54. mrs.
Dictamo de Creta, drag.	24. mrs.	Estoraque Calamita, onç.	36. mrs.
Esquinanto, drag.	24. mrs.	Estoraque liquido, onç.	04. Rs.
Lignum Aloes, verdadero, drag.	54. mrs.	Goma Caraña, onç.	72. mrs.
Gengibre, onça.	12. mrs.	Almastica Blanca, onç.	36. mrs.
		Almastica comun, onç.	18. mrs.
		Goma de Enebro, onç.	36. mrs.
		Goma Elemi, onç.	54. mrs.
		Goma Yedra, onç.	36. mrs.
		Euphorbio, onç.	54. mrs.
		Goma guta pp. escrup.	24. mrs.
		Incienso, onç.	72. mrs.
		Goma Lacca, onç.	04. Rs.
		Goma Lacca pp. onç.	72. mrs.
		Sarcacola pp. onç.	72. mrs.
		Mirra, onç.	72. mrs.

Opo

Agua de Cal, on. 04. mrs.
 De Nuezes verdes, on. 08. mrs.
 De todas las Rosas, on. 04. mrs.
 Agua Theriacal, on. 02. Rs.
 Aguas de yerbas comunes, on. 04. mrs.
 Destilacion de Carnero, y Aves, sin otra cosa. 06. Rs.
 Agua Apopletica Benedicta, on. 18. mrs.
 Vinagre destilado, on. 24. mrs.
 Vinagre Rosado, on. 12. mrs.
 Vinagre simple, onz. 18. mrs.

COCIMIENTOS.

Cocimiento Aperitivo, on. 03. mrs.
 Coc. Capital, on. 03. mrs.
 De Cebada, on. 02. mrs.
 De Flores Cordiales, on. 03. mrs.
 Emoliente, y Carminante, libra. 36. mrs.
 Pectoral, on. 03. mrs.
 Pugno, on. 06. mrs.
 Orchara, libr. 72. mrs.
 Purgante de qualquiera imbécion, on. 6. m.
 Qualquier cocimiento comun, lib. 36. mrs.
 La Receta entera del Agua Artigola, 18. R.
 La Receta entera del Agua Antimonial de el Duque. 40. Rs.

POLVOS CORDIALES.

Polvos de Diamargariton frio, drag. 36. m.
 De Diambra, drag. 54. mrs.
 De Diatraga canto frio, drag. 18. mrs.
 De Atomtico Rosado, drag. 36. mrs.
 Contra Vermes, drag. 12. mrs.
 De los tres Sandalos, drag. 36. mrs.
 De Diamusco dulce, drag. 48. mrs.
 De Chelis Cancror, drag. 54. mrs.
 Estestis Obor, pp. drag. 12. mrs.
 Polvos de Diacimino, drag. 12. mrs.
 Polvos de Yiera simple de Galeno, drag. 24. mrs.
 Polvos de Guteta de Riberio sine musco, escrup. 12. mrs.
 Polvos de Sandalos, Citrinos blancos, dragm. 16. mrs.
 Polvos de Sandalos colorados, dr. 08. mrs.

CONFECCIONES CORDIALES.

Confeccion de Alchermes, sin olor, dragma. 36. mrs.
 De Alchermes, con olor, drag. 72. mrs.
 De Jacintos, sin olor, drag. 36. mrs.
 De Jacintos con olor, drag. 54. mrs.
 Gencil Cordial, drag. 36. mrs.
 Theriaca Magna, drag. 12. mrs.
 Theriaca de Esmeraldas, drag. 08. mrs.

Theriaca de Poncil, drag. 06. mrs.
CONFECCIONES PURGANTES.
 Confeccion Amech compuesto, dr. 12. mrs.
 Amech Simple, drag. 06. mrs.
 Diocatholicon compuesto de Nicocolao, onz. 48. mrs.
 Diacatholicon, para ayudas de Lemieri, onz. 18. mrs.
 Diacarthamo, onz. 48. mrs.
 Diacurcuma, onz. 48. mrs.
 Dialaca, onz. 48. mrs.
 Diafenicon, onz. 48. mrs.
 Diaprunis compuesto, onz. 48. mrs.
 Diaprunis simple, onz. 36. mrs.
 Hiera diacolo quintidos, onz. 48. mrs.
 Hiera Logodion. onz. 48. mrs.
 Hiera piera, onz. 36. mrs.
 Benedicta, onz. 36. mrs.
 Electuario rosado de Mesue, drag. 36. mrs.
 Electuario de zumo de rosas, de Nicolao, drag. 08. mrs.

OPIATAS.

Diafcondio Fracastorio, drag. 24. mrs.
 Diafcondio de Silbio, drag. 36. mrs.
 Philonio Perfico, drag. 08. mrs.
 Philonio Romano, drag. 08. mrs.
 Laudano Opiato solido, grano. 04. mrs.
 Laudano liquido, gota 01. mrs.
 Opio Thebayco, escrup. 12. mrs.

TABLETAS.

De zumo de rosas, onz. 08. mrs.
 De zumo de violas, onz. 12. mrs.
 De Malvaviscos, onz. 08. mrs.
 Tabletass de de qualquiera invencion, onz. 24. mrs.

CONSERVAS.

Conservas de Rosas finas, onz. 18. mrs.
 De violas, onz. 24. mrs.
 De flores de Borrajas, onz. 24. mrs.
 De Malbas, onz. 18. mrs.
 Y de otras flores, onz. 18. mrs.
 Conserba de Cinosbaros, onz. 36. mrs.

XARAVES.

Xarave Solutivo de nueve infusiones, onz. 24. mrs.
 Xarave Aureo, onz. 18. mrs.
 Xarave de Chicorias con Rabarbaro, onz. 36. mrs.
 Xarave

Xarave de Amapolas, onz. 09. mrs.
 Xarave de Regaliz, onz. 09. mrs.
 Xarave de Culantrillo, onz. 09. mrs.
 Xarave de Violas, onz. 09. mrs.
 Xarave de Beronica, onz. 12. mrs.
 Xarave de Peonia, onz. 09. mrs.
 Xarave de Cantueso, onz. 12. mrs.
 Xarave de Membrillos, onz. 10. mrs.
 Xarave de Mortones, onz. 12. mrs.
 Xarave Rosas secas, onz. 12. mrs.
 Xarave Acetoso simple, onz. 09. mrs.
 Xarave de Adormideras blancas, onza. 09. mrs.
 Xarave de Meconio, onz. 24. mrs.
 Xarave de Agraz, onz. 09. mrs.
 Xarave de Limones, onz. 12. mrs.
 Xarave de Cidras compuesto onz. 18. mrs.
 Xarave de Cidras sin olor, onz. 12. mrs.
 Xarave de Borrajas, onz. 09. mrs.
 Xarave de Escorzonera, onz. 09. mrs.
 Miel rosada de miel, onz. 06. mrs.
 Miel rosada de Azucar, onza. 09. mrs.
 Oximiél simple, onz. 06. mrs.
 Oximiél Esquilitico, onz. 08. mrs.
 Xarave de Granadas, onz. 12. mrs.
 Xarave de Lacca, onz. 12. mrs.
 Diamoron, onz. 06. mrs.
 Xarave de Althea de Fernelio, onz. 12. m.
 Xarave de cinco rayzes, onz. 12. mrs.
 Xarave de dos rayzes, onz. 10. mrs.
 Xarave de Erisimo Lovelio, onz. 10. mrs.
 Xarave de Fumaria, onz. 08. mrs.
 Xarave de Clavillos, onz. 36. mrs.
 Xarave de Claveres, onz. 24. mrs.
 Xarave de Verdolagas, onz. 12. mrs.
 Xarave de Hiedra terrestre, onz. 12. mrs.

PILDORAS.

Pildoras agregatibas, drag. 48. mrs.
 De Rabarbaro, drag. 48. mrs.
 Pildoras Coquias, drag. 36. mrs.
 Pildoras de Hiera con agarico, dr. 48. mrs.
 Pildoras de Succino, drag. 36. mrs.
 Pildoras de qualquier invencion, drag. 36. mrs.

DE TROCISCOS.

Trociscos blancos de rasis, sin opio, drag. 06. mrs.
 De Agenzos. dragma. 12. mrs.
 De Alandal, drag. 18. mrs.
 De Charave, drag. 18. mrs.
 De Tierra sellada, drag. 24. mrs.
 De Diarrodon, drag. 18. mrs.
 De Mirra, drag! 18. mrs.
 De Bivoras, drag. 54. mrs.

De Rabarbaro, drag. 36. mrs.
 De Minio, drag. 18. mrs.
 De Galia muscata de Mesue, drag. 92. mrs.

DE VNGVENTOS.

Untura fuerte, onz. 36. mrs.
 Unguento Aragon, onz. 36. mrs.
 Unguento Marciaton, onz. 36. mrs.
 De Agripa, onz. 18. mrs.
 Dialthea compuesta, onz. 18. mrs.
 Dialthea Simple, onz. 12. mrs.
 Vnguento Egipciaco, onz. 08. mrs.
 Vnguento Apostolorum, onz. 18. mrs.
 Vnguento de media confeccio, onz. 08. m.
 Vnguento Gumi Elemi, onz. 18. mrs.
 Vnguento blanco Sarraceno, onz. 12. mrs.
 Basilicon Capital, onz. 18. mrs.
 Vnguento Basilicon, onz. 06. mrs.
 Vnguento Citrino, onz. 24. mrs.
 Vnguento de Artanita, onz. 24. mrs.
 Vnguento de Tutia, onz. 18. mrs.
 Vnguento Comitisse, onz. 36. mrs.
 Vnguento de cal, onz. 08. mrs.
 Vnguento de calavaza, onz. 24. mrs.
 Vnguento Populeon, onz. 24. mrs.
 Pomada, onz. 18. mrs.
 Vnguento Rosado, onz. 24. mrs.
 Vnguento Plomo, onz. 08. mrs.
 Vnguento de Litarge, onz. 08. mrs.
 Vnguento de Minio, onz. 08. mrs.
 Vnguento de Mercurio comp. onz. 72. mrs.
 Vnguento Sopilativo, onz. 16. mrs.
 Vnguento Rosado, Sandalado, onz. 32. mrs.

DE ACEYTES.

Azeyte de Mathiolo, onz. 04. R.
 Azeyte de Aparicio, onz. 18. mrs.
 De Ypericon, onz. 12. mrs.
 De Alacranes, onz. 32. mrs.
 De Zorro, onz. 16. mrs.
 Azeyte de Espica, onz. 36. mrs.
 De Almassica, onz. 18. mrs.
 De Castoreo, onz. 24. mrs.
 De Euforbio, onz. 18. mrs.
 Azeyte Violado, onz. 08. mrs.
 De Almendras dulces, onz. 32. mrs.
 De Almendras amargas, onz. 36. mrs.
 Azeyte Rosado completo, onz. 12. mrs.
 De Ajenzos, onz. 08. mrs.
 De Azucenas, onz. 08. mrs.
 De Alcaparras, onz. 16. mrs.
 De Ruda, onz. 08. mrs.
 De Lombrizes, onz. 12. mrs.
 De Linaza, on. 12. mrs.
 Azeyte Rosado honfancino, onz. 12. mrs.
 De

De Mañanilla, onç. 08. mrs.
 De Aneldo, onç. 08. mrs.
 De Membrillos, onç. 08. mrs.
 De Laurel, onç. 08. mrs.
 Linimento de Aecío, onç. 12. mrs.

EMPLASTOS.

Emplasto confortativo de Vigo, on. 18. m.
 Emplasto bayas de laurel, onç. 24. mrs.
 Emplasto de Ceñtura, onç. 24. mrs.
 Emplasto de Cicuta, onç. 36. mrs.
 Emp. contra rotura de Pelle, onç. 36. mrs.
 Emplasto para espadrapos, onç. 18. mrs.
 Emp. contra rotura magistral, onç. 18. mrs.
 Emp. estomático, confortativo, on. 36. m.
 Emplasto Guillen: Cerben, onç. 18. mrs.
 Emplasto Manus Dei, on. 54. mrs.
 Emplasto Promatice, onç. 54. mrs.
 Emplasto Melilotó, onç. 24. mrs.
 Emplasto de Ranas duplicado mer-
 curio, onç. 54. mrs.
 Emplasto Diachilon mayor, onç. 16. mrs.
 Emplasto Diachilon menor, onç. 12. mrs.
 Emp. Diachilon gomado, onç. 16. mrs.
 Empl. Diapalm. onç. 12. mrs.
 Empl. Diafenicon, on. 24. m.
 Emplasto de Geminis, on. 12. mrs.
 Emplasto negro de Vidos, on. 18. mrs.
 Emp. blanco citátrizante de Vid. on. 18. m.
 Emp. Filizach. onç. 24. mrs.
 Emplasto triapharmacó de Gal. on. 12. m.
 Cataplasma de hiervas emolientes, y ray-
 zes emolientes, libr. 72. mrs.
 Cataplasmas de las tres Arinas, lib. 54. m.
 Emplasto Diaphoretico, onç. 24. mrs.
 Emplasto Oxicrocio, onç. 54. mrs.
 Empl. de qualquiera invencion, on. 18. m.

DE ALGUNAS COSAS CHIMICAS.

Crocus Metalor. scrup. 12. mrs.
 Cinabrio, scrup. 12. mrs.
 Polvos de Corna quino, scaup. 24. m.
 Antimonio diaphoretico, scrup. 12. mrs.
 Azafan de Marte aperitivo, scrup. 12. m.
 De Marte astringente, scrup. 12. mrs.
 Sal de Saturno, scrup. 24. m.
 Balsamo de Azufre, scrup. 12. mrs.
 Flores de Benjuy, scrup. 36. mrs.

Mercurio dulce, de tres sublimac. gr. 2. m.
 Mercurio dulce, de 7. sublimac. gr. 04. mrs.
 Precipitado blanco, scrup. 12. m.
 Refina de Xalapa, gr. 06. mrs.
 Tartaro Emetico soluble, gr. 03. mrs.
 Azeyte de Anís, drag. 72. mrs.
 Aceyte de Clavillos, got. 04. mrs.
 Aceyte de hiemas de huevos, dr. 18. mrs.
 Aceyte de Nuez moscada, drag. 36. m.
 Azeyte de Ladrillos, drag. 36. mrs.
 Aceyte de Succino destilado, scr. 36. mrs.
 Aceyte de Tartaro, por deliquo, scr. 6. m.
 Aceyte de Termentina, drag. 18. mrs.
 Espiritu de Acufre, got. 04. mrs.
 Espiritu Vitriolo, scrup. 18. mrs.
 Espiritu de Nitro dulcificado, scr. 24. mrs.
 Espiritu de sal dulce, scrup. 08. mrs.
 Sal de Tartaro, drag. 24. mrs.
 Espiritu de vino, onç. 36. mrs.
 Extracto de eleboro negro, scrup. 12. m.
 Sal de Ajenzos, scrup. 12. mrs.
 Sal de Centaura, scrup. 12. mrs.
 Sal de Cardo santo, scrup. 24. mrs.
 Sal de Coral, scrup. 36. mrs.
 Sal de Perlas, scrup. 04. Rs.
 Sal de Parietaria, scrup. 12. mrs.
 Sal de qualquiera hierba, scrup. 12. mrs.
 Tintura de Azafran, scrup. 18. mrs.
 Tintura de Canela, con espiritu de vino,
 drag. 24. mrs.
 Tintura de Castoreo, drag. 54. mrs.
 Tintura de Quina quina, onç. 03. Rs.
 Tintura de Coral, scrup. 36. mrs.
 Tintura de Rosas, y semejantes, dr. 12. m.
 Tintura de Succino, scrup. 24. mrs.
 Cremor de Tartaro, scrup. 08. mrs.
 Cristal de Tartaro, scrup. 08. mrs.
 Sal Prunela, scrup. 04. mrs.
 Espiritu de Sal Armoniac fuerte, sc. 24. m.
 Espiritu de Sal Armoniac tartarizado,
 scrup. 36. mrs.
 Aceyte de Box, scrup. 12. mrs.
 Extracto de Succino, scrup. 24. mrs.
 Tintura de qualquier invencion, hecha co
 spiritu de vino, scrup. 12. mrs.
 Espiritu de Cuerno de Ciervo, dr. 36. mrs.

Dr. D. Joseph de Leoz y Exca.

LEY XXV.

SCR.M.

Aditamento de Ley, en quanto à la facultad de reconocerlos Cordones, lo que es de su Oficio.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que por la Ley 16. cap. 2. tit. 8. lib. 1. de la nueva Recop. se establece, que para evitar los fraudes, que cometen los oficiales en sus officios, el Alcalde, y Regidores de los Pueblos, hagan dos visitas en cada un año, para reconocer si cumplen con las Ordenanças de sus officios, ó en contravencion de ellas, hazen obras falsas, en perjuizio de la causa publica: y por la Ley 5. cap. 26. tit. 11. lib. 5. de la misma Recopil. se dispone, que los Regimientos auna con con el Alcalde, y con asistencia del Sobre-veedor, y Veedores de el officio de los Pelayres, y con los Sastres, Calceteros, Tintureros, Tundidores, y

Tegedores, que nombrarẽ los Regimientos, puedã visitar dos vezes al año, todas las casas, y tiẽdas de los mercaderes, Calceteros, Trape-ros, Pelayres, Tegedores, y Sastres, reconociendo los regidos; y los que hallaren, que no estãn conforme las Leyes, y Ordenanças, executen sus penas. Y por el cap. 27. de la misma Ley, se dà facultad à los Veedores, y Sobre-veedor de los, Pelayres para q̃ puedã reconocer si pre las casas de mercaderes, y de Trapeiros; y hallando piezas defectuosas, las llevẽ à la casa del Regimiento, dõde hagan su declaracion; y donde no huviere Gremio, puedan reconocer los Veedores de la Cabeça de Merindad; y esta providencia tan conveniente à la causa publica, debe comprehender por identidad de raço à los demas officios, y en especial à los Cordones, à quiẽ pertenece hazer todo genero de botones, y por no averse practicado las visitas, por los de este Gremio, han introducido los mercaderes varios generos de

Cc de

de botones, de tan mala calidad, que ni tienen la bondad, que requiere la obra, para que sean de ley, cōforme à arte, ni la duracion necessaria: y lo mismo sucede en franjas, franjones, cordones, borlas, y demas perteneciente al Gremio, y Oficio de dichos Cordoneros, y de permitirse la venta de estos generos defectuosos, se experimentan perjuzios considerables, à los que necesitan de ellos; para cuyo remedio, nos parece conveniente, que dichas Leyes, que dan facultad para las visitas à los Pelayres, y otros oficiales, se entiendan, y extiendā con los Cordoneros, de manera que el Prior, y Veedores de este Oficio, cō asistencia del ministro, ò ministros, que destinaren los Regimientos de cada Pueblo, puedan reconocer las casas de los mercaderes, y demàs oficiales, que tienen botones, franjas, y demàs perteneciente à oficio de Cordoneros; y hallado piezas defectuosas, las puedan aprender, y llevar à la casa del Ayuntamiento, para re-

conocerlas, con asistencia del Regimiento, y hazer su declaracion, para que segun ella, se execute lo dispuesto por las Leyes, y hordenanças del mismo Oficio, y Gremio de Cordoneros; donde las huviere; Y respecto, de de que por no estar en practica las dichas visitas, se han introducido muchos botones de mala calidad, y de aprēderse, y darse aora por perdidos podriā resultar algunos embargaços para el comercio, se cōceda el termino de un año, para que los que tienen esta especie de botones, los puedā sacar del Reyno, suspendiendose en este tiempo las visitas de los dichos Cordoneros. Por todo lo qual suplicamos à V. Mag. se sirva concedernos, por via de interpretacion, declaracion, ò aditamento de dichas Leyes, que se entiendan, y cōprehendan al Gremio, y Oficio de Cordoneros, sobre la facultad, y modo de hazer visitas, suspendiendose estas por tiempo de un año: que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion

cion de V. Mag. y en ello, &c.

Decreto. *Por complacer al Reyno, queremos se haga como lo suplica.*

L E Y XXVI.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que por la Ley 28. de las Cortes del año de 1684. se sirviò V. Mag. concedernos por Ley temporal, hasta la publicaciõ de las Leyes de las primeras Cortes siguientes, que nuestra Diputacion pudiesse dar Naturaleça à los fabricantes estrangeros, que vinieren à este Reyno, à hazer fabricas de Seda, y Lana; y que à los que en estos casos se les diese Naturaleça; aunque no sean Vasallos de V. Mag. fuesen libres de derechos Reales, de los materiales, que entraren pa-

Ley sobre la Naturaleza, que puede dar la Diputacion de el Reyno, à los estrangeros, fabricantes de Seda, y Lana.

ra sus fabricas, para que por este medio se aumentassen las poblaciones de los Lugares de este Reyno, y huviesse mejor expediente en el consumo de los frutos, que se cogen en el, y entre dinero de fuera en el Reyno, y se escafe el que salga à Payses estranõs. Y por la Ley 19. con su rēplica, de las Cortes del año de 1688. se nos prorrogò la dicha Ley, con el aditamento, de que en el tiempo de rompimientos de guerras, no se pudierā hazer embargos, ni represalias, contra los dichos estrangeros fabricantes de tegidos de seda, lana, y lino, mientras estubiesen exerciēdo, y entēdiendo en las dichas fabricas, sino que goçassen los Naturalizados por nuestra Diputaciõ, la misma inmunidad, y libertad de embargos, y represalias, como lo goçan los demàs Naturalizados por el Reyno, cuyas Leyes, como utiles, y convenientes, se han ido prorrogando en las Cortes sucesivas; y respecto, de que las causas de publica utilidad,

dad, que intervinieron para pedir dichas Leyes , persuade la conveniencia , de que sean perpetuas: Suplicamos con el mayor rendimiento à V. Mag. se digne concedernos por Ley perpetua, lo contenido en las dichas dos Leyes, de las Cortes de 84. y 88. y así lo esperamos de la Real clemencia de Vuestra Mag.

Decreto.

Con la prorrogacion de las Leyes expressadas en este pedimiento , hasta la publicacion de las primeras Cortes, està probeido lo conveniente.

L E Y XXVII.

Ley sobre los Portes de Cartas.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dimos: que en las ultimas, que se celebraron en la Ciudad de Olite, represētamos à V. Mag. el notorio abuso, exceso, y fraude, que se ex-

perimentaba, de que los Oficiales de las Estafetas aumentaban los portes de las caarts, enmendando los q̄ ponía el que las escrivia; y pidimos el remedio à un daño tan perjudicial à la causa publica, y buena correspondencia; y V. Mag. por su Real Decreto, se sirviò respondernos: que el Ilustre vuestro Visorrey tendria particular cuydado, (como se lo encargaba) de que no se executasen semejantes abusos, como parece de la Ley 24. de dichas ultimas Cortes de Olite; y aunque no dudamos de la suma vigilancia, y zelo de vuestros Visorreyes, avrán puesto el cuydado posible para evitar estos fraudes; crece nuestro desconuelo, por no verlos remediados, antes bien se han aumentado las quejas universales de tā perjudicial abuso; pues unas oficinas, en que debe observarse con la mayor exacciō la fee publica, se hallan notadas por los excessos de algunos oficiales, que anteponiendo su interesse particular, à la obligacion de su mi-

nif-

nisterio, execuran los aumentos de portes en las Cartas à su arbitrio; siendo mas sensible en este Reyno, por pagarse à plata, y duplicarse casi el importe, al respecto de como se pagà los portes en los Reynos de Castilla: y porque para remediar este daño, no solo es necessaria eficaz providencia, sino señalar pena executiva, contra los oficiales de las Estafetas, que cometierē semejante exceso: Suplicamos à V. Mag. se sirva mandar concedernos por Ley, de aqui adelante, ninguno pueda enmendar los portes de Cartas del recinto de España, añadiendo à los que trahian; y que en caso de añadirse, conociendo la enmienda, no aya obligaciō de pagar porte alguno; y que los Estafeteros, y sus oficiales deban entregar las cartas de porte enmendado, sin paga ninguna, y que à ello sean apremiados por los Alcaldes, ò Regidores de los pueblos, ò qualquiera ministro Real, sin mas averiguaciō, que la de ver la dicha enmienda: y que en caso de

contravencion, cobrando el porte añadido, sean multados los oficiales de la Estafeta, donde se entrega la carta, en dos ducados por cada carta; cuya multa aplicada en la forma ordinaria executen los dichos Alcaldes, ò Regidores inviolablemente, sin embargo de apelacion, siempre que les constare, en juyzio sumario, y verabal del exceso: y que para librarfe los oficiales de la dicha multa, no les sirba el alegar, que à su Estafeta llegò ya enmendado; y añadido el porte de la carta, sino es, que luego que la reciban la manifiesten, y entreguen al Alcalde, ò Regidor del Pueblo, donde sucediere, para que sin pagar porte alguno, lo mande entregar à su dueño. Y respecto de que han intentado algunos oficiales de Estafetas, cobrar portes de las Cartas combocatorias para Cortes Generales, que despacha el Ilustre vuestro Visorrey, en nombre de V. Mag. que se les deben entregar sin pagar porte alguno, ni retenerlas por no pagarle: Su-

Dd

plica-

plicamos à V. Mag. que se haga la misma compulsion, y en caso de contrabencion, se execute la misma pena: q̄ asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag.

Decreto.

Queremos por cõtemplacion del Reyno, que ninguno pueda enmendar los portes de Cartas de el Recinto de España, añadiendo à los que trahen; y caso de añadirlos, justificandose por juyzio verbal quien los añadió, tenga de pena diez libras por cada carta de porte enmendado, y se execute sin embargo de apelacion: y no se lleven portes algunos por las Cartas Convocatorias à Cortes Generales, que en nuestro Real Nombre escribieren los Ilustres nuestros Vissorreyes, ni se pidan por los oficiales de las Estafetas, por ser de nuestro Servicio.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V.

Mag. dezimos: que al pedimiento de Ley, sobre los excessos, y fraudes, que se experimentan en los oficiales de las Estafetas, con la enmienda, y aumento de portes, que se ponen en las Cartas, se ha servido V. M. mādarnos respõder, q̄ justificándose por juyzio verbal, quien añadió dichos portes, tēga de pena diez libras, y q̄ no se lleven portes algunos por las Cartas Convocatorias à Cortes Generales; y aunque por esta parte, q̄ V. Mag. concede à nuestro pedimiento, le damos rendidas gracias, no concediéndose lo demás que se pidió, es preciso à nuestra obligacion, repetir reverēte supplica à V. Mag. para que provea en la forma q̄ pidimos en nuestro pedimiento; por que no haziendose asi, se quedará sin remedio en gravissimo perjuyzio, que se experimenta en los portes añadidos, y quedará sin castigo este exceso; pues los oficiales de las Estafetas, que reconocen los portes añadidos, caso que ellos no lo huvieran executado, pueden

tener

tener su recurso contra los oficiales de otra Estafeta, donde vienen las Cartas; pero no deben, ni pueden retenerlas, sino entregarlas luego à las partes, sin que estas deban pagar porte alguno, quando se le entrega la carta con enmienda de el porte; y à lo sumo, que pudieran pretender, manifestando ellos la enmienda, al entregar la carta, era cobrar el porte verdadero, que trahia quando se escribió, y la compulsion que se pidió, se hiziese à dichos oficiales por los Alcaldes, ò Regidores de los Pueblos, ò qualquiera ministro Real, parece justa; como tambien, que en caso de contravencion, sea multado el oficial de la Estafeta, donde se entrega la carta, y cobra el porte, cõ el aumento de la enmienda, en la pena de las diez libras, sin necesidad de justificar quien añadió el porte, sino solo, que el oficial de la Estafeta cobrò el porte añadido, en que ya cometió el exceso, aunque el mesmo no aya hecho la enmienda. Por todo lo qual supplica-

mos à V. Mag. se sirva proveer en la forma exprestada en nuestro pedimiento: que asi lo esperamos de la Real justificacion de Vuestro Mag. y en ello, &c.

Aunque està bien lo decretado, queremos por complacer al Reyno, que aviendo porte añadido no se cobre, sino solo el verdadero.

Decreto.

L E Y XXVI.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que se ha experimentado perjuyzio gravissimo en este Reyno, en que los Porteros, y otros executores, no estando presente la parte acrehedora, que les diò las executorias, reciban las cantidades, y demás efectos de las execuciones, segun lo dispuso la ley 18. tit. 14. lib.

Ley sobre las fiazas de los Porteros y modo de cobrarlas cantidades para executar.

2. de la nueva recopilacion, porque gastan, y consumen dichos Portereros las cantidades cobradas de los deudores, siendo mas dificil à los acrehedores recobrarlas de los dichos executores, que del mismo deudor, pues cõ facilidad reducen à litigio la escusacion de la paga, y quando sean condenados los dichos Portereros à restituir las partidas cobradas, suelen ser tan falidos, y pobres, que se haze casi imposible la cobrança; y aunque los dichos Portereros para entrar en el oficio, deben dar fianças ante los Oydores de vuestra Camara de Comptos, en cantidad de quinientos ducados, como lo previene la Ordenança 16. tit. 21. lib. 1. de las Reales, suelen ser las fianças poco abonadas, de modo que el recurso à dichos Fiadores (sobre ser costoso à los acrehedores) sale ineficaz por la calidad de las fianças: y aunque para evitar estos perjuicios tan notorios, hemos discurrido varios medios, solo hallamos por aora ser conveniente, que quando

dichos Portereros huvieren de presentar las fianças ante los Oydores del Tribunal de vuestra Camara de Comptos, para justificar su abono, se ayan de comunicar precissamente las dichas fianças à nuestra Dipuracion, para que con citacion suya se reciba la informacion de abono, y pueda hazer la oposicion necesaria, siempre que contemplare no ser bastantes las fianças que se presentã; pues por este medio, y la rectitud, y exacta abriguacion, q̄ esperamos haga el dicho Tribunal de vuestra Camara de Comptos, se logrará la mayor seguridad, para poderse cobrar de dichos Portereros, y sus fiadores, las cantidades, y demàs efectos, que percivieren de los deudores: y assimismo, que siempre que la parte acrehedora diere horden al Portero, ò executor, de que las partidas que cobrarse se depositen en poder de alguna persona residente en el mismo Pueblo del deudor, señalado por el acrehedor, con horden firmada al pie de la executoria,

De los Años de 1716. y 1717.

109

ria, que entregare al Portero, ò executor, no sea este en esse caso, parte legitima para recibir del deudor la partida, ò partidas de la executoria, aunque no se halle presente el acrehedor, sino que precisamente se aya de depositar en poder de la persona señalada por el acrehedor, sin embargo de lo que dispone la Ley referida, que en quanto à esta parte ha de quedar revocada, dexandola en lo demàs en su fuerça, y vigor, como las otras Leyes que tratan de Portereros, y Executores, so pena de suspension de oficio por un año, al Portero, ò Executor que no hiziere dicho deposito, sino retubiere la partida, y demàs, veynte libras aplicadas en la forma ordinaria.

Y porque sucede algunas vezes, que dichos Portereros, ò Executores, sin horden especial de la parte, pasan à executar à los deudores, con las executorias que tienen en su poder, por sacar algún interes, con veja, cion notable del deudor; sucediendo esse caso, tengan

pena de suspensio de oficio por un año, los dichos executores, y de cinquenta libras aplicadas en la forma ordinaria, à mas de pagar el daño al deudor, executado sin horden del acrehedor; y para castigar esse exceso, sea prueba bastante la declaracion jurada del acrehedor, que no diò la hordẽ, y del deudor que fue executado: y las dichas providencias sean, y se entiendan en la misma forma, que cõ los Portereros, cõ los Escribanos Rs. y otros executores de los juzgados inferiores, en los casos que pueda executar, conforme à las Leyes de esse Reyno. Por todo lo qual, suplicamos à Vuestra Mag. con el mayor rendimiento, se sirva cõcedernos todo lo contenido en esse pedimiento, por Ley, q̄ se observe inviolablemẽte: que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

Queremos, que siempre, que el acrehedor diere horden al Executor, firmada al pie de la executoria Decreto.
Ee toria

toria, que le entregare, señalando persona en el pueblo de el deudor, para que en ella se haga deposito de las cantidades, q̄ cobrare, no sea en este caso el executor parte legitima para recibir del deudor la partida, ò partidas de la executoria, aunque no se halle presente el acrebedor, si no que precissamente ha de hazerse el deposito en la persona señalada debajo de la pena, que se pide, quedando en su fuerça, y vigor la Ley 18. tit. 14. lib. 3. de la nueva Recop. que dispone, que haziendose la execucion en el Lugar donde reside el acrebedor, y hallandose este presente al tiempo de la paga, se haga à el, y no al executor. Y observandose inviolablemente la Ley 12. del mismo tit. y lib. que hordena, que los executores, y Porteros, entreguen las partidas, que huvieren cobrado, à los acrebedores, dentro de diez dias, con las penas, que dispone en los casos, en que los acrebedores no huvieren se

ñalado persona para los depositos, en la forma que va hordenado. Y en los de passarse los Executores, y Porteros, à executar los deudores, con las executorias, que tienen en su poder, sin horden especial del acrebedor, se haga como el Reyno lo pide.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrada Cortes Generales, por mandado de V. Mag. dezimos: que al pedimiento de Ley, sobre nuevas providencias, contra los Porteros, y Executores, se sirviò V. Mag. decretarlo à nuestro favor, como lo pediamos; excepto, en quanto à la parte de comunicarse à nuestra Diputacion, las fianças, que presentan los Porteros, para entrar en sus officios, ante los Oydores de vuestra Camara de Comptos, para que con citacion suya, se reciva la informacion de su abono, y pueda la Diputacion hazer la oposicion

Primera R. plica.

ficion necessaria, siempre q̄ le pareciere conveniente, q̄ esta providencia, que pidimos, no biene concedida, ni negada en dicho Real Decreto: por lo qual recurrimos nuevamete à la Real justificacion de V. Mag. y despues de darle las gracias, por lo que expressamente se ha dignado assentir à nuestra suplica, se la hazemos aora, de que se sirva concedernos la dicha providencia, de comunicarse las fianças à nuestra Diputacion; pues por ellas se logrará, q̄ los acrebedores tengan la mejor disposicion de recobrar de los Porteros, y Executores, las partidas, que ellos huvieren cobrado de los deudores, à quienes executaró, y las retienē, y consumen, con tan notorio perjuizio de dichos acrebedores: esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Mag. nos lo conceda, como lo tenemos pedido: que en ello, &c.

Decreto.

Aunque con lo decretado à vuestro pedimiento, consideramos se ha dado bastante providencia, pa-

ra que assiguren los acrebedores las partidas, que cobraren los Porteros executores, pudiendo por esto escusarseles la necesidad, de comunicar sus fianças, à vuestra Diputacion, y los gastos, y detencion, que esto les ha de ocasionar: sin embargo, por complacer al Reyno, queremos, que no siendo de notorio abono las que presentaren, para entrar al exercicio de sus officios, se comuniquen à la Diputacion, para que en su vista, pueda hazer la oposicion conveniente.

L E Y XXIX.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por la Ley 28 de las Cortes de 1692. se dieron varias providencias para perseguir, y castigar à Ladrones, Gitanos, Baga-

Ley, sobre q̄ la Real Corte reciba, y conozca de las causas de Ladrones q̄ remiten los Alcaldes Ordinarios, q̄ no tienen Jurisdiccion criminal.

mun;

mundos, y Tunantes, que fueron vtilissimas; pero como no se puedan prevenir todos los inconvenientes, descubrió la practica de dicha Ley vno bien grave, en respecto de los Pueblos pequeños, que hecha la prisión de los Ladrones, por no tener Carceles proprias, ni medios para fulminar los procesos, y executar las sentencias de azotes, galeras, y presidios, se vejan obligados à remitir los Ladrones à las Carceles Reales de esta Ciudad, donde les obligavan à mantener los Reos, y pagar la carçeleria, fulminar à su costa los procesos, y suplir las cantidades necessarias para la execucion de las Sentencias; y por no verse expuestos à tan crecidos gastos, se escusaba la aprehension de los Ladrones, con alguna conhibēcia escusable à sus delictos en dichos pueblos pequeños; por lo qual, por via de aditamento, ù declaracion de dicha Ley, se pidió por la 22. de las Cortes de 1695. que las Valles, Cendeas, y Lugares que no tuviessen Alcaldes, pudie-

sen remitir los Reos expresados en dicha Ley, q̄ prendiessen, à la Real Corte, y sus Carceles, ò al Alcalde de baxo cuya jurisdiccion estuviesen dichos Pueblos, y que allí se conociesse de las causas, y executassen las penas sin que los dichos Valles, Cendeas, y Lugares costeassen dichas causas, en mas, ni otra cosa que la prision, y remission; y que la Corte, y el tal Alcalde quedassen obligados à recevir los presos en sus dichas Carceles, y conocer de las causas, y execucion de las penas, como de presos, y delinquentes de su jurisdiccion propria: Y el dicho aditamento se concedió por V. Mag. como se pidió. Y respecto de que dha. providencia, solo fue para las Valles, Cendeas, y Lugares que no tuviessen Alcaldes, y subsiste la misma razon para las Valles, Cendeas, ò Villas que tienen Alcalde, con sola la jurisdiccion civil, pues así à vnos, como à otros se les prorrogò la jurisdiccion Criminal, por la ley 28. de 1692. y como aquella se hizo à beneficio de nuestros

estros pueblos, y Naturales no deve ceder en detrimento suyo, precisandolos à actuar dichas causas con tan crecidos gastos, ò que por escusarlos se dexen de prender los Ladrones; à mas, de que por lo comun los Reos se guardan con mayor seguridad en las Carceles de los Tribunales Reales, y se substancian con mayor formalidad sus causas; y en fin, se reducen las cosas à lo que antes practicavan los dhos. Alcaldes de sola jurisdiccion Civil; ni parece tiene inconveniente el dexarles la facultad de conocer, y processar en algunas causas, como se les dexò por dicha Ley 22. de 1695. à las Valles, Cendeas, y Lugares que no tuvieran Alcaldes, siendo idéntica la razon para las Valles, ò Villas, que los tienen con sola jurisdiccion Civil. Por todo lo qual, suplicamos à V. Mag. se digne concedernos por aditamento, ò declaracion de dichas Leyes, que las Valles, ò Villas que tengan Alcaldes con sola jurisdiccion Civil, puedan remitir los Reos que prendie-

ren à la RI Corte, y sus Carceles, para que se conozca en dicha Corte, de las causas, y execucion de las penas, como de presos suyos, mediante la remission, sin q̄ las dichas Valles, ò Villas q̄ tienen Alcaldes, costeen las dichas causas en mas, ni otra cosa, que la prision, y remission; y que la Real Corte quede obligada à recevir los presos que le remiten dichos Alcaldes, y conocer de sus causas, hasta la execucion de las sentencias, sin q̄ contribuyan cosa alguna dichos Valles, ò Villas q̄ tienen Alcaldes, en la misma forma que se hordenò, para los que no los tienen: Que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

Hagase como se pide, remitiendo luego los Alcaldes, que solo tienen la jurisdiccion Civil, los Reos à nuestras Carceles Reales, con los Autos, para procederse contra ellos conforme à Fueros, y Leyes de el Reyno.

FF

LEY

L E Y XXX.

S.C.R.M.

Ley sobre los Monederos falsos, au filiadores, y encubridores, y sus penas.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que contandonos, quan de suma importancia es para la fee publica del comercio, q̄ toda especie de Monedas se conserve en la pureza, y estimacion, conque las mandaron fabricar los Soberanos, à quienes tan solamente pertenece la autoridad, y regalia de hazer las fabricas, y lo mucho, que en ello interesa la causa comun universal, y publica de todos los Reynos, y Provincias; y que todos sus Soberanos, por raçon de la buena correspondencia, que deben tener entre sí, se ayuden reciprocamente, à detener, y castigar los insultos injuriosos, que à su carácter se haze, por los que falsifican to-

da, y qualquiera especie de Moneda, y la fabrican, sellandola, no solo con el cuño, ò estampa de estos Reynos de V. Mag. sino tambien con los sellos de qualquiera otra Corona, ò Potencia Soberana; aunque las dichas monedas no se admitan, ni corran en este Reyno, todos cõtrahechos, y falsos. Y es à nuestra noticia, se cometen con frecuencia estos enormísimos delitos, que deseamos sumamente se atagen, y eviten en todo lo posible; à cuyo fin emos discurrido, y considerado, serà muy conueniente se establezca por Ley, que à todos, y à qualquiera que los cometiere, en qualquiera Lugar, Reyno, ò Provincia, assi de V. Mag. como de otra qualquiera Potencia Soberana, se les ayan de imponer las penas de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, y no solo à ellos, sino tambiẽ à los que los ayudaren, y fuerẽ complices, ò encubridores, y à los que las introdugeren en este Reyno, y à los que los ayudaren, ò encubrieren, como

como personas, que en hazerlo, cometen Crimen de Lesa Magestad, contra los quales se reciba informaciõ assi de las que huvieren introducido, como de las que introdugeren, y que todos los que tubieren noticia de ello en todo, ò en parte, den quẽta de ello à vuestro Consejo dentro de seys dias, despues que la tubieren, debajo de la pena, de que no lo haziendo, se tendràn por encubridores, y seràn castigados como tales: todo lo qual suplicamos à V. Mag. con el mayor rendimiento, se sirva mandar concedernos por Ley, como lo esperamos de su Real justificacion: que en ello, &c.

Decreto.

Atendiendo à lo que se nos representa en este pedimiento, mandamos, que à todos, y à cada uno de los que fabricaren qualquiera especie de moneda falsa, de oro, plata, u otro metal, no solo de la de nuestros Reynos, sino tambien de la de otra potencia Soberana, y à los q̄ fueren complices; ayudaren, ò auxiliaren su fabrica, ò en-

cubrierẽ aquella si les impongã las penas de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, aplicadas las dos partes à nuestra Camara, y Fisco, y la tercera al denunciante: y à los q̄ la introduxeren en este Reyno, ò expedieren en el, y à los que encubren à los introductores, ò expendedores de moneda falsa, dándose por perdida la moneda, se les aya de imponer la pena de seys años de galeras, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma dicha, esto por la primera vez: y si impuestas, y executadas estas penas, reincidieren en el mismo delito, se les impongan las que van dispuestas contra los fabricantes. Y los que tubieren noticia de estos delitos, ò qualquiera de ellos, deban darla à la justicia dentro de seys dias, como le saben, pena de seys años de destierro por la primera vez, y por la segunda, el mismo tiempo de presidio cerrado de Africa: y en todos estos casos, se proceda con la mayor

por *vigilancia*, y *celeridad*, por *proceso dispensativo*, conforme à *Fuero*, y *Leyes del Reyno*.

L E Y XXXI.

S.C.R.M.

Ley, para q̄ la Villa de la Rasuaña, no pague en dinero los Utensilios de la Guardia de Zubiri, sino en especie, conforme à las anteriores.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestadesimos: que aviendo reconocido, que en las Villas del Burguete, Vera, y Maya; y en las Villas de Salazar, y Roncal, y Aezcoa, y Lugar de Zubiri, y otros que ay Gobernadores, Alferezes, y Soldados, de continua residencia, se ocasionaban grandes perjuyzios à nuestros Naturales, por lo que hazian pagar, y contribuir à los Pueblos de dichas Villas, y Valles, por raçon de alojamientos, que estaban prohibidos por las Leyes 46. del año de 1617. y 1. de 1645. pidimos à V. Mag. por la Ley 49. de 1652. mã-

dasse, que à dichos Gobernadores, Alferezes, y Soldados, no se les diessse alojamiento, ni se les contribuya para ello cosa alguna, à que V. Magestad decretò, q̄ en quanto à dar alojamiento, no se hiziesse novedad; y que por alojamiento, solo se entendiesse lo que està expressado en las Leyes de este Reyno: y à la rēplica, q̄ se hizo para la explicacion del dicho decreto; se nos respondió, que los Utensilios, que se han de dar à los Gobernadores, Alferezes, y Soldados, ajustados al verdadero, y natural sentido de las Leyes, no se puedã reducir à dinero por ningũ concierto, directa, ni indirectamente, y que el darse los Utensilios en la forma dicha, sea à los que personalmente residieren en los dichos Puertos, y no de otra manera: y aunque en dicha Ley, quedaron comprehendidos, la Villa de Larrañoña, y Lugares circunvezinos, que son del Valle de Esteribar, contribuyentes al Gobernador, y Soldados del Pueblo del dicho Lugar

de

de Zubiri, no han logrado el beneficio de dicha Ley, antes bien han contribuydo en cada un año à dicho Governador, y Soldados, cinquenta ducados, con gravissimo perjuyzio de dichos Pueblos, por ser tierra muy pobre, y tan esteril, que no da frutos para el preciso sustento; y por su situacion al transito de Francia, han padecido mucho con las Tropas auxiliares, que han pasado por dicha tierra, ministrando continuamente vagages, y juntas de bueyes, para conducciones de artilleria, y carros, gastando muchas cantidades en abrir caminos, y reparar los puētes, y orillas del rio, levantando paredes para la manutenciõ del camino, de que se hallã arruynados: y siendo justo que cesse dicha contribuciõ llevada indevidamente, cõtra la disposicion de la dicha Ley, que se ha practicado, y practica en las demàs Villas, y Valles expressadas en ella: Suplicamos à V. Mag. mande, que los dichos Governador, y Soldados de el Puerto de Zubiri, à que per-

tenece la Villa de Larrañoña, y Valle de Esteribar, no lleven, ni cobren los dichos cinquenta ducados, ni mas, ni otra cosa, que los alojamientos, reducidos à los Utensilios, en la forma, q̄ expressa dicha Ley, y se practique segun su ser, y thenor con dicha Villa, y Valle: q̄ assi lo esperamos de la Real justificacion, y clemencia de V. Magestad: que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo suplica.

L E Y XXXII.

S.C.R.M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que en este Reyno siempre ha aydo, y ay vn Thesorero General, ò Regente de su thesoreria, en quien se depositan todos los efectos, y ten-

Ley, sobre la incompatibilidad del Oficio de Oydor de Camara de Cõptos, con el de Tesorero de Guerra deste Reyno.

Gg

tas

tas de vuestra Hazienda Rl. para distribuyrlos con libramientos de el Tribunal de vuestra Camara de Comptos; y sin embargo, se sirviò V. Mag. pocos años, hà crear otro nuevo Oficio de Theforero General de la Guerra, en este Reyno, que perciviesse varios efectos de vuestra Hazienda Real, segun los hordenes dados por V. Mag. y diò este empleo à Don Joseph de Soraburu, con Plaza supernumeraria de dicho Tribunal de la Camara de Comptos, con exercicio y gajes, que ha regentado ambas Plazas hasta el dia de su muerte; y de concurrir en vn sugeto los dos empleos de Theforero General de la Guerra, y Oidor de vuestra Camara de Còptos, resultan algunos inconvenientes, y el principal, de ser Juez, y parte, pues como Oydor conoce con los demas de dicho Tribunal, de todos los negocios pertenecientes à vuestra Hazienda Real, y como Theforero General de la Guerra ha de percevir, y ser Depositario de algunos de dichos efec-

tos, conque viene à ser interesado en lo mismo que sentenciar como Juez. Y aunque los efectos que entran en dha Theforeria General de Guerra, no seã interesse proprio del mismo Theforero, sin embargo le resulta conveniencia del manejo; y siempre se ha reputado por incompatible cõ el empleo de Juez, el de Depositario de los efectos que se sentencian: En cuyo remedio, y para que la administracion de justicia en dicho Tribunal de vuestra Camara de Comptos, se logre cõ total independenciam de interesse alguno: suplicamos con el mayor rendimiento à V. Mag. declare por incompatibles las dichas dos Plazas de Theforero General de la Guerra, y de Oydor de vuestra Camara de Còptos, de manera, que no puedan concurrir ambas en vna persona: que assi lo esperamos de la Real Clemencia, y justificacion de V. M. y en ello, &c.

Queremos, por contemplacion del Reyno, se haga como lo pide.

LEY

L E Y XXXIII.

SCR.M.

Ley, para q se ponga en la nomina r. que formare la Camara de Comptos, el servicio de Cuarteles, se especifiquen los 1500. ducados contenidos en esta Ley.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que teniendo facultad por Cédulas Reales, para otorgar à favor de nuestro Vinculo, juntamente con el Servicio voluntario de Cuarteles, y Alcavalas, siempre que le hizieremos à V. Mag. la cantidad de mil y quinientos ducados en cada otorgamiento, para nuestras necesidades, y utilidad deste Reyno, en execucion de dichas Reales Cédulas, y posesiõ de su uso, en que nos hallamos, en las Cortes que se celebraron el año de 1705. en la Ciudad de Sãguesta, nos reservamos con el Cuartel otorgado en ellas, 1500. ducados, que deviendo los cobrar del primer Terzio del dicho Cuartel, cuyo plazo

se cūplió en el año de 1711 con prelación à todos los acrehedores, en dho servicio; no podimos lograr su cobro, por averse valido V. M. de todo el importe de aquel Cuartel, y aversele entregado con este motivo por el Tribunal de Camara de Comptos, ò el Regente de la Tesoreria General de este Reyno, con su horden, à Don Joseph de Soraburu, Theforero General de la Guerra, en cuyo poder entrò enteramēte todo su importe, como le consta de ello al Illustre vuestro Vissorrey, quien tampoco ignorarà averse distribuydo, y empleado todo el dho importe, en cosas del Real Servicio de V. Mag. Y hallandonos por estas causas acrehedores en su Real Hazienda, de los dichos 1500. ducados, que no pudo comprender el Real Valimiento, por pertenecer vnica, y privativamente à nuestro Vinculo; y hallandose con necesidades vrgentes de solicitar su cobranza, que no querrà V. M. retener (salva su Rl. justificacion) en tanto dis-

pendio,

Decreto.

pendio, y detrimento nuestro, acudimos à su Real clemencia, suplicandole con la mayor veneracion, y rēdimiento, mande al Tribunal de la Camara de Comptos, que de los primeros, y mas prontos efectos de su Real Hazienda, nos dē satisfacion de los dichos 1500. ducados, dandonos el despacho, ò librança que sea necesaria para su efectivo cobro, que en ello, &c.

Decreto.

Por contemplacion de el Reyno, queremos, que en la primera nomina, que se formare por nuestro Tribunal de la Camara de Comptos, para la distribucion de nuestra Real Hazienda, se pongan los mil y quinientos ducados, que expresa este pedimento, para que nuestra Real Persona hordene se dē satisfacion de ellos.

L E Y XXXIV:

S. C. R. M.

Ley, para q se fabrique tres mil ducados de maravedis, y mil de cornados,

Los Tres Estados de este Reyno de Navar-

ra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, dezimos: que por parte del Maestro mayor de la Casa, y Seca de la moneda de este Reyno, y algunos Gremios, se nos ha representado el daño, que padecen nuestros Naturales, y especialmente las Iglesias, y Pobres en sus limosnas, por la falta de moneda de maravedis; de que tambien se necesita para los comercios: y estando enterados de estos daños, y deseando ocurrir à ellos, para lograrlo eficazmente, convendrà, que por aora se haga fabrica de quatro mil ducados de dicha moneda, los tres mil de maravedis, y los mil restantes de cornados, à raçon de à ciento y veynte y dos piezas de maravedis por libra de platina, que es al respecto à que se ajustò por la Lei 72. de las Cortes del año de 1678. y por la 27. de las Cortes del año de 1695. y que esta fabrica se aya de hazer por cuenta del dicho Maestro mayor, en el tiempo

po.

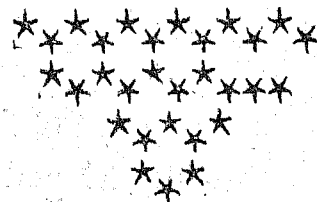
L E Y XXXV.

S. C. R. M.

po de dos años, que ayà de correr desde la publicacion de estas Leyes; y que para que esta fabrica se haga, y asistan à ella, con la puntualidad, y cuydado, q es menester los oficiales de la Moneda, se les guarden à estos las essempciones, que se les concedieron en las dichas Cortes de el año de 1678. por las Leyes 71. y 72. y las que en ellas se refieren: Suplicamos à V. Mag. sea servido mandar labrar, y fabricar dichos quatro mil ducados de maravedis, y cornados, segun queda dicho, à raçon de à ciento y veynte y dos piezas de maravedis en cada libra de platina, y con las demás condiciones contenidas en este pedimento, como lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

Queremos se execute, como el Reyno lo suplica.



Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la 2. tit. 24. lib. 1. de la nueva Recopilacion, se hordena entre otras cosas, que los Vinculados de cada pueblo puedan comprar trigo para su provisiõ, fuera del mismo Pueblo, pasado el mes de Septiembre, de qualesquiera personas, que quisieren venderlo voluntariamente, y dentro del mismo pueblo, donde està el Vinculo, solo pueden cõprarlo pasado el mes de Octubre, y no antes: y esto de los Arrendadores, hombres de negocios, y personas, que lo tubieren de recibos, pero no de los cosecheros, ò que tienen trigo de rentas, en lo qual se ha reconocido grave inconveniente, así para los mismos Hh Vincu-

Ley, sobre la compra de trigo para los Vinculados.

Vinculos, como para los cosecheros, y que tienen trigo de rentas; pues teniendo estos libertad de vender los granos de su cosecha, y rentas à su arbitrio, segùn la Ley 4. lib. 1. tit. 19. de la Recopilacion de los Sindicos, y la Ley 29. de el año 1624. no puedè vender su trigo à los Vinculos del mismo Pueblo, que quieran comprarlo; y los dichos Vinculos se perjudican en esta restriccion: pues el trigo de los cosecheros, y de rentas, es de mejor calidad, que el de los arrendadores, hombres de negocios, y personas que lo recogen de recibos; y si de aquellos se pudiesen proveher los Vinculos, se daria pã de mejor calidad à los Pueblos, especialmente para la gente pobre, que por no tener con què comprar por junto, compran el pan por mentado, del que se vende en las plazas, sacado de los Vinculos. Y para que estos logrè comprar trigos de mejor calidad, nos ha parecido conveniente, que se les dè facultad à dichos Vinculos, para que pasado el mes de

Octubre, puedan proveherse de trigo de los cosecheros, ò que tienen rentas de trigo en el mismo Pueblo, donde està el Vinculo, y quieran voluntariamente dichos cosecheros, y dueños de rentas venderlo, asi como fuera del mismo Pueblo, pueden comprar voluntariamente pasado el mes de Septiembre, de todos los que quieren vender trigo; pues lo referido, no solo cede à beneficio de dichos Vinculos, sino tambien à la mayor libertad de dichos cosecheros, y que tienè trigos de rentas, sin que sean precisados dichos Vinculos à proveherse de los arrendadores, y demás personas que recogen trigos de no tã buena calidad. Por todo lo qual suplicamos à V. Mag. se dignè concedernos lo referido por aditamento, ò enmienda de la dicha Ley 2. tit. 24. lib. 1. de la nueva Recopilaciõ, dexandola para en todo lo demás en su fuerça, y vigor: que asi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de Vuestra Magestad: y en ello, &c.

Ha-

Decreto.

Hagase como el Reyno lo pide.

L E Y XXXVI.

S. C. R. M.

Ley, sobre declaracion del impuesto de las Lanas de los Naturales.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: se firmò Vuest. Mag. concedernos por Ley, que nuestros Naturales pagassen para nuestro Vinculo, y desempeño nuestro, dos reales por cada Saca de Lana que extraxessen de este Reyno, lo qual se estableciò asi por las Leyes 19. y 20. de las Cortes del año de 1642. y por la 9. del año 1644. reducidas, y recopiladas en la 13. lib. 1. tit. 2. de la nueva Recop. y que posteriormènte por la Ley 16. de las Cortes del año de 1715. aviendo reconocido en la practica de dichas Leyes, diferentes fraudes, introducidos contra las rentas de nuestro

Vinculo, desseando ocurrir à ellos, y à nuestro mayor, mas breve, y mas pròto desempeño, à suplica nuestra, fue servido V. Mag. de mandar, que nuestros Naturales pagassen quatro reales por cada carga de Lana, fuesse de dos sacas, ò de vna, comprendiendose en los referidos quatro reales los dos del primer impuesto; mas como en las Tablas Reales no se lleva por cargas, sino por sacas la cuenta, no teniendo el Administrador de nuestro Vinculo de donde tomar la razon, ni otro medio para poder probar lo que adeudan nuestros Naturales por la referida causa, para hazer de ellos la caval, y puntual cobrança; hemos reconocido, y hallamos, que cargado el impuesto de los quatro Reales à cada carga de Lana, dificulta sumamente la averiguacion de lo que por razon de la extracta sobredicha deben pagar nuestros Naturales, para cobrar de ellos lo justo; à mas de que con riesgo manifesto à nosotros fraudes, y en grave perjuizio à nuestro Vinculo,

des-

despues àcà que se estableciò la expressada Ley 16. de el año pasado de 1705. han pretendido, y pretenden, q̄ de las sacas que dicen ser solo de media carga, no han debido, ni deben pagar, sino à razon de dos reales, y lo han executado, y hazen assi, queriendo se pase, y estè à lo que ellos declaran, sin mas justificacion, que el dezirlo los susodichos. Y pues para no pagar con exceso el impuesto, y por su vtilidad, y conveniencia formaràn las sacas del peso en que no seà gravados, pagando por cada vna al respecto de los dichos quatro reales: hemos discurrido, y consideramos, que pagando quatro Reales por cada saca de Lana, sea grande, ò pequeña, se ocurrirà eficazmente à todos fraudes, y q̄ por los asientos de los Libros de las Tablas Rs. tendrèmos probado liquidamente lo que cada vno debe satisfacer por las Lanass que extragere de este Reyno, y que ningun embarazo tendrà la exaccion de todo ello; deviendo se excep-

tuar de esta regla las Lanass que se extrageren por los Puertos de Orbayzera, Ochagavia, Yfaba, y Ustaroz, respecto de que por ellos solo se acostumbran sacar las Lanass por carga de dos sacas pequeñas, con los motivos de lo muy angosto, y aspero de sus caminos, para que por carga solo devyan pagar à razon de à quatro Reales menos que los que extraxeren Lanass por dichos Puertos, muden la forma de sacas pequeñas à grandes, porque en estos casos deveràn pagar los referidos quatro reales por cada saca: Y en quanto à la lana burda, que se coge en las Montañas, conviene no se haga novedad en la paga de lo que han acostumbrado por su extracta. En cuyo remedio suplicamos à V. Mag. con la humildad mas rendida, se sirba por via de declaracion, y aditamento à dicha Ley, 16. del año 1705. concedernos por ley todo lo que llevamos expressado en este pedimèto, lo que esperamos con entera confianza de la Real

cle.

clemencia, y suma justificacion de V. Mag. que en ello &c.

Decreto.

Llegando la Saca de lana, que el Natural de el Reyno extrabe de el, à ocho arrobas, declaramos debe pagar à su Vinculo, por cada vna, el impuesto de los quatro reales que le està aplicado para su desempeño, del mismo modo que por la carga de dos Sacas, guardandose la costumbre en quanto à la lana burda de las Montañas.

S. C. R. M

1. Rèplica.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al pedimèto de Aditamento de Ley, que hizimos à V. Mag. sobre que nuestros Naturales pagassen para nuestro vinculo, por cada saca de lana, grande, ò pequeña, que extragessen de este Reyno, quatro reales de derechos, se sirviò V. Mag. mandarnos

responder, que llegando la saca de lana, que el Natural del Reyno extrabe de el, à ocho arrobas, declara debe pagar à su Vinculo por cada una, el importe de los quatro reales, que le està aplicado para su desempeño, del mismo modo, que por la carga de dos sacas, guardandose las costumbres, en quanto à la lana burda de las montañas; cuya decretacion (salva la Real clemencia de V. Mag.) no preserva los perjuizios, que deseamos evitar, y represètamoss à V. Mag. en dicho pedimèto; y assi es preciso à nuestra obligacion, de zelar la conservacion, y aumento del vinculo de nuestro Reyno [que se hälla tan empeñado] poner en la superior consideracion de V. Mag. que si solo en el caso de pesar cada saca de lana ocho arrobas, huviesse de pagar el impuesto de los quatro reales, quedaria franca la puerta à los fraudes, con hazer las sacas de solo siete arrobas, ò algo menos que las ocho, lo que no es justo se permita: y pues los que conducen lanass, tie-

nen

nen facultad de hazer las sacas del mayor peso, en que no sean gravados, y el que se pague el impuesto de quatro reales por cada saca de lana, grande, ò pequeña, es el unico para preferbar los perjuizios representados, y que quando se concediò este pedimiento, aunque al principio de solos dos reales se impuso à cada saca de lana, sin diferencia de grande, ò pequeña. Suplicamos à V. Mag. con el mayor rendimiento, se sirva conceder nos el aditamēto, ò declaracion de Ley, en la forma q̄ le pidimos, y sin la limitaciō de que cada saca de lana lle gue, à las ocho arrobas, lo que esperamos con entera confiança, de la Real Clemencia, y justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, està prohibido lo conveniente.

S. C. R. M.

2. Rêplica.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Ge-

nerales por mandado de V. Mag. dezimos: que à nuestra primera rêplica, del pedimiento hecho, de que nuestros Naturales pagassen para nuestro Vinculo, quatro reales de derechos por cada saca de lana, que extragesse aunque no llegasse à ocho arrobas, se ha servido V. M. mandarnos responder: que està prohibido lo conveniente; y nos es preciso repetir nueva humilde instancia à V. Mag. para que provea, q̄ se paguē los derechos de quatro reales por cada saca de lana, sea grande, ò pequeña; pues es unico medio para preservar los perjuizios q̄ se hazen, y se haràn cō mayor exceso à las rentas de nuestro Vinculo, passando la lana en sacas de solo siete arrobas, ò que no lleguē à las ocho; y aviendose concedido el aumento de dos reales, para pagar los seys mil ducados, con que se sirviò à V. Mag. por la Ley 16. de las Cortes de 1705. es consiguiente à la Real justificacion, y benignidad de V. M. coadiubar à dicho Vinculo, y que se pague dicho impuesto

esto

esto por cada saca de lana, pues el que la conduce la podrá hazer si quisiere de carga entera, y de lo cōtrario, setà perjudicado el dicho nuestro Vinculo, en poner persona, que aya de asistir à pesar las sacas. Por todo lo qual, suplicamos con el mas humilde respeto à V. Mag. se sirva decretar à nuestro favor, segun, y como lo tenemos pidido: que assi lo esperamos de su Real clemencia: que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, està bien lo prohibido.

S. C. R. M.

3. Rêplica.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que à nuestra segunda rêplica del pedimiento hecho, sobre que nuestros naturales paguen para nuestro Vinculo quatro reales de derechos por cada saca de lana, grande, ò pequeña, que extrageren, se ha servido V. Mag. mandarnos responder, que està bien lo

provehido, y no logrando-se por este Real Decreto la providencia, que pidimos, como necesaria, para evitar los perjuizios de la rēta de nuestro Vinculo, recurrimos cō la mas respetuosa atencion à la Real clemencia de V. Mag. para que se sirva assentir à nuestro pedimiento; pues el conductor de las lanas, con hazer las sacas de carga entera, se libra del daño, y nuestro Vinculo no se puede preservar por otro medio, que por el pedido: y al passo que las rentas de èl, se hallã con mayores empeños, espera nuestra confiança de la Real justificaciō de V. Mag. nos conceda lo que se pide à beneficio proprio, y sin daño ageno: assi lo suplicamos con el mas humilde rendimiento à V. Mag. mande decretarlo, como lo tenemos pidido: y en ello, &c.

Resultando el aumentarse el impuesto de complaceros en vuestra suplica; està probeydolo conveniente.

LE

SCR.M.

Aditamento de Ley, sobre la inteligencia del impuesto de quatro reales por cada saca de Lana.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que aviendo pedido à V. Mag. mandase, que nuestros Naturales pagassen quatro reales de derechos por cada saca de Lana, que extragesen de este Reyno, fuesse grande, ò pequeña, para evitar los perjuizios, que se ocasionaban à nuestro Vinculo; se sirviò V. Mag. mandar: que siempre que la saca de lana fuesse de ocho arrobas, pagassẽ quatro reales por cada una: y porque el Administrador de este impuesto, para cobrar los derechos, toma la razon del Arrendador, ò Administrador de vuestras Tablas Reales, de las sacas de lana, que han extrahido nuestros Naturales, sin q̄ confite si llegan, ò no à las ocho arrobas, y el aver de poner

el Reyno persona en las casas de las Tablas, que pesasse cada saca de lana, seria muy costoso; para evitar este daño, y justificar las sacas de lana, que llegan al peso de ocho arrobas, para pagar los quatro reales, ò son de menos peso, que llaman saquetas, para pagar por cada una solo dos reales: nos ha parecido conveniente, pedir à V. Mag. por via de aditamento, y declaracion de el dicho Real Decreto, se nos conceda facultad, para que el Depositario de las rentas de nuestro Vinculo, Arrendador, ò Administrador de este impuesto de la lana, ò persona señalada por el que cobrare los derechos de las sacas de lana extrahidas, pueda obligar à qualquiera de nuestros Naturales, que extragere dichas sacas de lana à que declare con juramento ante el Alcalde Ordinario del Pueblo donde residiere, de que peso eran las sacas de lana extrahidas del Reyno, y manifestadas en las casas de la Tabla, para cobrar de ellos los quatro reales, llegando al peso de ocho

ocho arrobas cada saca, y tos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que los Duelos, y Desafios està prohibidos, y condenados por las Leyes Canonicas, y Civiles, por ser contrarios al derecho natural, y ofensivos al respecto que se debe à V. Mag. y sus Tribunales, valiendose los que se discurren agraviados, del medio de buscar por si la satisfacion, que devieran solicitar de la Rl. justicia, y sus Ministros; aviendo prevalecido en muchos el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar, ni admitir este modo de vengança. Y conviniendo tanto para la causa publica desterrar el detestable uso de dhos. duelos, y Desafios, para q̄ nuestros Naturales, obedeciendo à las Leyes divinas, y humanas, vivan en paz, vnion, y concordia, necessaria para la conservacion de sus familias, y de las Republicas, en especial la Nobleza, guardando entre si la buena correspondencia que vnos deben à otros, segun su calidad,

ocho arrobas cada saca, y tos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que los Duelos, y Desafios està prohibidos, y condenados por las Leyes Canonicas, y Civiles, por ser contrarios al derecho natural, y ofensivos al respecto que se debe à V. Mag. y sus Tribunales, valiendose los que se discurren agraviados, del medio de buscar por si la satisfacion, que devieran solicitar de la Rl. justicia, y sus Ministros; aviendo prevalecido en muchos el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar, ni admitir este modo de vengança. Y conviniendo tanto para la causa publica desterrar el detestable uso de dhos. duelos, y Desafios, para q̄ nuestros Naturales, obedeciendo à las Leyes divinas, y humanas, vivan en paz, vnion, y concordia, necessaria para la conservacion de sus familias, y de las Republicas, en especial la Nobleza, guardando entre si la buena correspondencia que vnos deben à otros, segun su calidad,

Decreto.

Queremos por complacer al Reyno, se haga como lo suplica.

L E Y XXXVIII.

SCR.M.

Ley, sobre las penas de los q̄ defaſian, ò salen à defaſios.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos jun-

KK

lidad,

lidad, y estado, evitando todas las diferencias, contiendas, y querellas que puedan dar causa à procedimiento de hecho, contra la debida atencion, y obediencia, siéndolo mas cõforme à las maximas de el verdadero honor contenerse en lo justo, y no querer tomar las venganzas por sus propias manos: Y aunque devieran bastar solidas razones como la experiencia nos enseña, que no bastan para contener tã feo, y abominable exceso, nos ha parecido conveniente pedir à V. Mag. por Ley, los Capitulos siguientes.

1 Primeramente, que el Desafio, ò Duelo debe tenerse, y estimarse en este Reyno por delito infame; y en su consecuencia, que todos los que desafiaren, los que admitieren el Desafio, los que intervinieren en èl, por terceros, ò Padrinos, los que llevaren carteles, ò papeles con noticia de su contenido, ò recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho, todos los officios, rentas, y honores que

tuvieren por la Real gracia de V. Mag. y sean inhabiles para tenerlos, y gozarlos, durante toda su vida.

2 Iten. Que tengan el q̄ desafio, y acepta el Desafio, saliendo al lugar, y puesto señalado, y solo el que saliere, la pena capital de muerte natural, y confiscacion del usufructo de sus bienes temporal para durãte su vida, con declaracion, de que si qualquiera de los dos fuere preso, cesse en quanto à esta confiscacion, que solo ha de proceder en el caso de hazer fuga, y no poder ser avido; y subsistiendo la dicha confiscacion del usufructo de bienes, devan las justicias señalar de su producto los alimentos necesarios à la muger, hijos, y padres del delincuente, ò delinquentes, de forma, que ellos, como inocentes, no sean privados de los alimentos que se les deven conforme à su calidad, y capacidad, del usufructo confiscado: y lo que sobrare de èl, despues de deducidos los dichos alimentos, y gastos de la causa, se aplique por

tercias

tercias partes, la vna à la Camara, y Fisco de V. Mag. la otra al Hospital general, ò principal del territorio donde se comete el delito, y la tercera al denunciante: y q̄ las mismas penas procedan con los Padrinos, y los que llevaren los carteles, ò recados de palabra para dhos. desafios, en la forma ya referida.

3 Iten, que si el desafio, ò duelo llegare à tener efecto saliendo los desafiados, ò alguno de ellos al campo, ò puesto señalado, aunque no aya riña, muerte, ò herida, se execute sin remission alguna todas las dichas penas contra el que saliere al puesto señalado; pues en quanto estubo de su parte, ya cometieron el delito, aunque no se consumò su execucion.

4 Iten, que la confiscaciõ referida de todo el usufructo de los bienes de dichos delinquentes, solo dure durante sus vidas, y muerto qualquiera de ellos, ayã de volber los bienes confiscados en propiedad, y usufructo à los herederos, y sucesores de los delinquentes;

y si estos tubieren mugeres, les quede su derecho à salvo del usufructo, que les pertenece en los bienes de sus predefuntos maridos, conforme al Fuero, y Leyes de este Reyno.

5 Iten, que respecto à cometerse semejante delito en partes ocultas, y ser de dificultosa probança, se declara no ser necessaria plenaria sino que baste para executar se dichas penas la semiplena probança, corroborada, y adminiculada de indicios, presumpciones, y congeturas vehementes, que basten à mover, y coartar el animo prudẽte del Juez, al assenso del crimen de el duelo que se imputa al reo: y esta misma especie de probança se entienda en el caso de alegarse contra los reos, proceder la pendencia, y riña de afeçada casualidad, por aver ptecedido entre ellos alguna disension, ò disgusto que pudiesse ocasionar la riña referida; y solo podra minorar el Juez el rigor de la pena hordinaria, quando por vehementes congeturas, y presumpcio-

nes,

nes se probare q̄ no ha precedido desafío, ò convençion de reñir.

6 Iten, que todos los que vieren, y miraren los desafíos quando riñen, y no los embarazan pudiendo, ò no fueren luego à dar aviso à la justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de el usufructo vitalicio de sus bienes, sin perjuyzio de los alimentos en la forma ya expresada.

7 Iten, que todas las Justicias de este Reyno, luego que tuvieren alguna noticia de qualquiera desafío, sean diligentes, sin perder tiempo en executar todo lo que se manda por esta Ley, teniendo dichas Justicias jurisdiccion Criminal; y no la teniendo, hagan las averiguaciones, y las remitan luego à la Corte: y qualquiera leve descuydo que tuvierē en ello, sea castigado con la pena de suspension de sus Oficios, y de inhabilidad de tener otros por 6. años; y si la omision fuere grave, y dolosa, que sean castigados como participantes, y com

plices del delito principal.

8 Iten, de que atento de que algunas personas, por satisfacer con mas libertad à su vengança, se pueden valer del medio de desafiar à otros señalando lugar, ò sitio fuera de este Reyno, ò en la Frontera de el, se declara, que estos tales sean tambien comprehendidos en las penas de esta Ley; aũque el lugar, ò sitio donde huvieren reñido, ò huvieren acudido à reñir, estē fuera de este Reyno.

9 Iten, que las causas que se hizieren por este delito, no se embarazen, ni suspendan con pretexto alguno, si no que sean privilegiados de manera, que ni por hallarse preso el delincuente por otro delito, y en otro juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar, ni de otra qualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hizieren por este delito, en el qual tampoco ha de aver lugar la prescripçion.

Por todo lo qual, suplicamos à V. Mag. con el mayor

yor rendimiento, se sirba concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento, y sus Capítulos, q̄ así lo esperamos de la Real justificación, y clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

Decrero.

Hagase como el Reyno lo pide, procediendo los Alcaldes Ordinarios que previnieren las causas en primera instancia, salvos los recursos à los Tribunales Superiores.

L E Y XXXIX.

S. C. R. M.

Ley, contra los que auxilian la dezencion de Soldados desta Ciudad, y su Castillo.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que aviédosenos representado por Don Juan de Alabès, Coronel del Regimiento fixo de Sicilia, que muchos de sus Soldados, q̄ V. Mag. tiene de guarnición en el Castillo, y Presidio de esta Ciudad de Pamplona, desertan con frecuencia, hu

yendose de su Regimiento, en muy considerable deservicio de V. Mag. y grave detrimento de su Real Hazien da, cō la pérdida de Armas, y Vestidos; y en muy reparable perjuyzio de la causa pública, que tiene su interes se, en que los cuerpos de las Milicias Reales de V. Mag. esten numerosos, y completos, para el mejor, y mayor Servicio de V. Mag. Y tambien nos ha representado el dicho Coronel, q̄ à dichos desertores se les facilita la huyda, abrigandolos algunos naturales nuestros, y avicantes en este Reyno, por la codicia de cōprarles Vestidos, y Armas, à mucho menor precio, de lo que valen, y que por estos medios dan causa à que muden el trage, para no ser conocidos por soldados, dexando el q̄ teniã de tales: y así mismo nos dize, que algunos los receptan, y tienen ocultos en sus casas; lo qual por si fuere así, debemos evitar en quanto estē por nuestra parte, por lo mucho que deseamos, el mejor servicio de V. M. y lo que debemos zelar sobre sus

mayores interesses Reales, à cuyo fin hemos discutido, y consideramos, q̄ privandose à los Soldados del refugio, que hasta aqui se supone han tenido en nuestros Naturales, y avitantes; y privandoseles à estos de q̄ los puedan acoger en sus casas, y el comprarles Armas, y Vestidos, ocultarlos, y tenerlos, debajo de las penas, que juzgamos los contendrán, para que no lo hagan en todo, ni en parte, concurrendo de la nuestra en todo lo que podemos, para que se logre el Real Servicio de V. Mag. y se escusen los menoscabos de su Real Erario, en las que se nos asientan, continuadas pérdidas de Armas, y Vestidos, y los interesses de causa pública referidos; creemos ciertamente, que castigandose à dichos nuestros Naturales y avitantes, que procedierē con tal sinraçon, y desordē, cō la pena de cien libras, por qualquiera de los fraudes, y excessos expressados en este pedimiento, serà medio eficaz para que no los cometã de aqui adelante, la qual pe-

na se deberà aplicar por tercias partes en la forma ordinaria, y que al que no tubiere con que pagar la pena de las cien libras, se le imponga la de un año de destierro de este Reyno; y convendrã tambiē, para los mismos fines, exortarse à los Justicias de los Pueblos, por donde transitaren los referidos soldados, los pongan en prision, y dēn aviso de estar asegurados, para que con él vayan los Oficiales, ò Soldados à traerlos à su Regimiento; los quales para que se les entregen los dichos desertores, deberàn pagar los gastos, que con su detenciō huvieren ocasionado à los Pueblos: pero que el conocimiento de las causas, sobre delinquir nuestros Naturales, y avitantes en los dichos assumptos, aya de ser, y sea de la Corte, y el Consejo, y de los Alcaldes, que tienen jurisdiccion Criminal, à prevencion con la Corte, que es conforme à nuestras Leyes: todo lo qual suplicamos à V. M. se sirva mandar concedernos por ley, como lo esperamos de su Real jus-

ti-

tificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, se haga como el Reyno lo pide, conque segun la calidad, circunstancias, y malicia del que cometiere semejantes delitos, se le impongan las demas penas, conforme à derecho comun.

S. C. R. M.

1. Réplica.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que à nuestro pedimiento, sobre imponerse penas à nuestros naturales, y avitantes en él, por suponerse nos, recebran, y abrigan, ocultando en sus casas à los Soldados desertores de las Milicias Reales de V. Mag. y que cometen otros fraudes, perjuzios, y excessos, expressados, en dicho nuestro pedimiento: se hà servido V. Mag. mandarnos responder, se haga, como en él lo tenemos pedido conque, segun la calidad, circunstancias, y malicia, de

el que cometiere semejantes delitos, se le impongan las penas cōforme à derecho comun. A que debemos repetir à V. Magest. la instancia con el mas profundo rendimiento: que para la pobreza suma en que se hallan dichos nuestros Naturales, y avitantes, y la constitucion de los tiempos presentes en este Reyno, à que deben proporcionarse, y acomodarse nuestras Leyes; creemos ciertamente, que las penas explicadas en dicho nuestro pedimiento, sō las competentes, y la que seguramente los contendrán, para que de aqui adelante no cometan los referidos fraudes, ni excessos, sin que sea necesaria para ello en ningunas circunstancias mayor severidad de penas, ni convenga en el estado referido de las cosas: y conociēdolo así, y deseando delviarnos, y receder del derecho comū en este asūpto, hemos hecho à V. M. el referido pedimiento, con atenciō à los motivos, que llevamos representados à V. Mag. solicitando de su Real benignidad,

dad, nos conceda para este Reyno por Ley municipal, y especial suya, la que tenemos expresada en aquel, lo que huvieremos escusado à juzgar convenirnos las providencias tomadas por el derecho comun, pues le tenemos admitido para en los casos, en que no se dieren providencias, y reglas especiales por nuestras Leyes precipuas, municipales patrias, segùn consta por la Ley 6. lib. 1. tit. 3. de la nueva Recopilacion: en cuyas consideraciones suplicamos à V. Mag. con la humildad mas reverente, y mas rendida, se sirva mandar concedernos por Ley, la que en dicho assunto tenemos suplicado à V. Mag. y en la conformidad, que lo tenemos hecho, lo que esperamos de su Real benignidad, y clemencia: que en ello, &c.

Decreto.

Siendo las disposiciones del derecho comun, las que debẽ observarse en el Reyno, à falta de Ley municipal, como se ordena por la que menciona esta Republica, està bien decretado.

L E Y XL.

S.C.R.M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que por las Leyes 15. y 16. tit. 11. lib. 1. de la nueva Rec. se dispuso la forma en que los Escribanos Reales de Ayuntamientos, y Juzgados, avian de ser infeculados, y servir los officios de Republica, precediendo las renunciaciones expresadas en dichas Leyes. Y por la ley 42. de las Cortes de 1692. se introduxo nueva forma, de modo, que dichos Escribanos infeculados en bolsa de presentes, se passen luego à la de ausentes; y que en las infeculaciones que se hiziesen, solo pudiesen infecularse en bolsa de ausentes, excepto en la Ciudad de Estella, y en las Republicas q̄ no excediesen de 350. vezinos:

Ley, sobre q̄ los Escribanos Rs. se infeculen solo en Bolsas de ausentes.

zinos: Y aunque por entonces pareció conveniente aquella providencia, se alterò despues por la Ley 31. de las Cortes de 1701. donde dispuso, que dichos Escribanos Reales se infeculasen en bolsa de presentes, y que se les obligasse al servir los officios, con ciertas calidades expresadas en dha ley. Y que en quanto à los Escribanos de Ayuntamientos, y Juzgados, se observasse lo dispuesto en la dicha Ley anterior de 1692. pero ni esta ultima providencia ha bastado para evitar los inconvenientes que se han experimentado en exercer los dichos Escribanos Rs. los officios de Republica. Y aviendo considerado este assunto con el mayor celo al biẽ publico de nuestros Naturales, y gobierno pacifico de sus pueblos; nos ha parecido conveniente para lograr estos fines, que los dichos Escribanos Reales, assi como los de Ayuntamientos, y Juzgados, que se hallan infeculados, y puestos sus Teruelos en bolsas de presentes, no puedan estar,

ni esten en ellas, sino que desde luego se ayan de pasar à bolsas de ausentes. Y que en las nuevas infeculaciones los infeculen, poniendo sus Teruelos precisamente en bolsas de ausentes en todos los pueblos, sin diferencia de mayor, ò menor vezindad, excepto en la Ciudad de Estella, que han de quedar dichos Escribanos en las bolsas de presentes en que se hallan, y puedan infecularse de nuevo en dichas bolsas de presentes, por los especiales motivos que se han participado intervenir en dicha Ciudad. En cuya consideracion, suplicamos à V. Mag. sea servido mandar concedernos por nueva Ley, que los dichos Escribanos Reales, como los de Ayuntamientos, y Juzgados, que se hallaren infeculados en las bolsas de presentes, se passen luego por los Alcaldes, y Regimientos à las bolsas de ausentes; y que para en adelante no puedan infecularse q̄ no sea en bolsas de ausentes; y esto en todos los pueblos indistintamẽte de ma-

por ò menor vezindad, excepto en la Ciudad de Estella, en que han de quedar, y poderse infecular los dhos. Escribanos en bolsas de presentes; y que en virtud de esta nueva Ley, quede derogada, no solo la dha Ley, 31. de 1701, sino tambien la Ley 42. de 1692, en todo lo que fuere contraria à esta nueva, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

Decreto.

Por complazer al Reyno, mandamos se haga como lo pide, en todos los pueblos donde los Oficios de Republica corren por infeculacion, exceptuandose la Ciudad de Estella, con que sea hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes.

L E Y XLI.

SCR.M.

Ley sobre la calidad de los testigos, para la infeculacion del Estado de Hijos Dalgo, dõde ay distincion..

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales

por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que aunque por repetidas Leyes se ha prevenido la mas conveniente forma, que debe observarse en las Infeculaciones, y en especial en la 37. de las Cortes de 1701, que los Juezes Infeculadores, no puedan infecular à ninguno, que à su favor no tenga el mayor numero de testigos hecho cõputo, y regulacion de los que examina, dados, y presentados por las Republicas, y de los que examina de officio: nos parece seria del mayor consuelo de los Pueblos, que esta regulaciõ de los votos, no lo haga solo el Juez Infeculador, con su Escrivano, sino que precisamente aya de interbenir con èl uno de los testigos infeculados en Alcalde; presõtados por testigos por las Republicas, y que este sea el que determinare el Real Consejo, à quiẽ se le ha de embiar prebeamente la nomina de todos los dichos Infeculados en Alcaldes propuestos por testigos de aquella Infeculaciõ para que elija à uno de ellos que

que aya de ser Regulador à una con dicho Juez del mayor numero de testigos, q̄ califiçã à los que han de ser infeculados; pues por este medio se asegura la observancia de dicha Ley, sin que quede arbitrio en el Juez por la dicha regulacion, y se depondrã en los Pueblos los recelos, que algunas vezes se han excitado de lo cõrrario, viendose infeculados sujetos, en quienes no es creible recayese à su favor el mayor numero de testigos: y esta practica de asistir un Regulador, se vè executoriada en el cõgrosso de nuestras Cortes, en q̄ para regular los votos de cada brazo, assiste con su Presidente el inmediato à èl, y assi no cede la providencia en desconfiança del Juez, sino en la mayor firmeça del acto de la Regulacion. Asimismo debiendo ser los testigos, que las Republicas presentan al Juez Infeculador, las personas mas principales y calificadas, segun lo dispuesto en el cap. 3. de la Ley 33. de las Cortes de 1692. y que por parecerle seria los

Infeculados en Alcalde, se dispuso en dicha Ley, que lo fuesen los testigos, succede q̄ en los Pueblos donde ay distincion de estados, y q̄ los Alcaldes lo son del estado de Labradores, y no los del estado de Hijos dalgo, q̄ solo son Regidores; se sigue de la observancia literal de dicha Ley, el inconveniẽte, de que los Alcaldes Labradores, ayan de ser testigos para califiçar à los Regidores Hijos Dalgo, contra la mente de la misma Ley; y assi por via de interpretaciõ de ella, juzgamos conveniẽte se declare, que en los Pueblos de este Reyno, en que los Alcaldes Ordinarios son del estado de Labradores, no puedan estos ser testigos para califiçar à los Regidores del estado de Hijos Dalgo, que se huvieren de infecular en adelante, sino que los testigos precisamente hayan de ser los que fuerẽ Hijos Dalgo Regidores actuales, y los demas que huviere en la Bolsa, de su estado de Hijos Dalgo, ò fuera de ella, pues esto mismo està prevenido en la Ley 27. de las Cortes

Cortes del año de 1701. sobre eleccion de superintendentes, para las obras que han de hazer los Pueblos. Por todo lo qual suplicamos cō el mayor rendimiēto à V. Mag. se digne concedernos por via de aditamento, ò interpretacion de dichas Leyes, los dos Capítulos expresados en este pedimiēto, dejando las demás Leyes q̄ tratan de Inseculaciones en su fuerça, y vigor: que así lo esperamos de la Real justificacion de Vuestra Mag. y en ello, &c.

Decreto.

Por contemplacion de el Reyno, queremos, que en los Pueblos, donde los Alcaldes sō del estado de Labradores, no puedan ser testigos para las Inseculaciones de los del estado de Hijos Dalgo, sino que lo ayen de ser precissamente los Regidores actuales, y Inseculados en la bolsa de Hijos Dalgo, aviendo en ella el numero, que prescribe la Ley, y nolo aviendo, puedan los Inseculados en dicha bolsa llenarlo. Y en lo demás, no conviene hazerse novedad.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que à nuestro pedimiento hecho à V. Mag. en el assumpto de las inseculaciones, para que à las Leyes que ay en èl, por via de aditamento, ò interpretacion de ellas, se sirviese V. Mg. concedernos por Ley, que la regulacion de votos, ò testigos, que tuvieren los que han de ser inseculados, no lo haga solo el Juez inseculador con su Escribano, sino que precisamēte aya de intervenir con ellos vno de los testigos inseculados en Alcalde, de los que presentan las Republicas, y que este sea el que determinare vuestro Consejo, à quien precisamente se le aya de imbiar nomina de todos los dichos inseculados en Alcaldes, propuestos por testigos de aquella inseculacion, para que elija à uno de ellos que aya de ser

1. Replica.

ser regulador à una con dicho Juez, del mayor numero de testigos que califique à los que han de ser inseculados.

Y que por la segunda parte de dicho nuestro pedimiento, hizimos tambien suplica à V. Mg. para que se sirviese concedernos por Ley, que en los pueblos dō de ay distincion de estados, y en que los Alcaldes son del estado de Labradores, y no del de Hijos dalgo, por seguirse gravissimo inconveniente, de que los Alcaldes Labradores huviesse de ser testigos para calificar à los Regidores Hijos dalgo: y para oviarlos hizimos à V. Mag, nuestra referida suplica, de que los Alcaldes Ordinarios del dicho estado de Labradores, no pudiesse ser testigos para calificar à los Regidores del estado de Hijos dalgo que se huviesse de insecular en adelante, sino que los testigos precisamente huviesse de ser los que fuesse Hijos dalgo Regidores actuales, y los demas q̄ huviesse de su estado de Hijos dalgo; cu

ya segunda parte de dicho nuestro pedimento, se ha servido V. Mag. concedernos por Ley, por que le damos las mas rendidas, y reconocidas gracias. Pero aviendonos mandado respōder V. M. à la primera parte de nuestro dhopedimento, q̄ no conviene hazer novedad en lo tocante à èl; es de nuestra obligacion volber à suplicar à V. Mag. se sirba concedernos tambien por Ley, el contenido de la primera parte de dicho nuestro pedimento, para que las Inseculaciones se hagan con mayor consuelo, y à mayor satisfacion de los pueblos, por estos, y los demas motivos representados à V. Mag. en la primera parte de dho. nuestro pedimento, lo que suplicamos à V. Mag. con la humildad mas reverente, y mas rendida; y lo esperamos de la Real benignidad, y suma justificacion de V. Mag. que en ello &c.

Està bien lo provehido.

Decreto.

Na

 LEY

L E Y XLII.

S. C. R. M.

Ley sobre el número, y examen de los Escribanos Reales.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Es à nuestra noticia, que à nuestra Diputación se comunicò por mandado del Consejo Real deste Reyno, la Cedula Real, mandada expedir por V. Mag. en 19. de Febrero del año proximo pasado de 1715. sobre moderarse el excesivo numero de Escribanos Reales, que ay en este Reyno: y constandonos por ella, los justissimos motivos, rectissimos fines de V. Mag. para la referida moderación, condescédemos, y venimos gustosamente en ella, entendiendo, que aunque Vuestra Magestad, por su dicha Real Cedula, reduce à solos ciento el numero de Escribanos Reales, que juzga necesarios, y bastantes

en este Reyno, quiere, y es de su Rl. ànimo, è intenció, tengamos los que precisamente avemos menester, y son necesarios para que los Pueblos de èl, y sus Naturales estèn bièn servidos de Ministros reales de esta especie ciñendonos con juyzio el mas prudente, y còmputo el mas estrecho, q̄ avemos podido hazer, à los que precisamente necesitamos para el logro de los fines, sobre dichos, hallamos por la distribución, q̄ avemos hecho para las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de èl, que expresivamente expressaremos abajo, no solo ser inconveniente, pero necesario el numero de ciento y quarenta y ocho Escribanos Reales, lo que proponemos à V. Mag. por capit. 1. y el mas principal de los que esperamos de su Real benignidad, se ha de servir concedernos por Ley en este assumpto.

2 Iten, conformandonos con la resolucion tomada por V. Mag. en su dicha Rl. Cedula, propria de su equidad benigna, y suma justifi-

cacion, tenemos muy à bièn que todos los que al presente se hallan creados Escribanos Reales, se valgan de los Titulos que tienen de tales, y que con ellos puedan exercer libremente por todo el Reyno (como lo han hecho hasta aqui) dicho su Oficio durante su vida.

3 Iten, que hecha la reparticion de Escribanos Rs. para las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de este Reyno, aya de quedar sièpre en estos, y aquellos el numero fixo de Escribanos Reales que para cada vna se assignare, de suerte, que faltando vn Escribano Real en vna de ellas, se nõbre otro en su lugar, por el pueblo donde faltare, de los Escribanos que ay en el Reyno, sin que por ningun caso pueda aumentarse el numero en ella, ni este pueda vivir en otro territorio q̄ en el que murió el Escribano à quien sucediere; y no aviendo quien quiera de los que se hallan creados Escribanos Reales, yr al lugar en que faltò el Escribano, se crea otro de nuevo; y si cõ-

siderare el pueblo, que sin el Escribano que le faltò, ay bastantes en èl, no tenga necesidad de poner otro por el que le faltò; y q̄ los pueblos puedan elegir por Escribanos de sus Ayuntamiento à las personas que quisieren. Y que los dueños de Escribanias de Juzgados, y Mercados, tengan tambien facultad de poner para el servicio de estos sus Oficios las personas que eligieren.

4 Iten, que para que dhos Escribanos Reales sean de la mayor suficiencia, y habilidad que se requiere, y de la pericia mayor en su Arte, q̄ tanto combiene à la causa publica, quanto es notorio serà muy conveniente à los intereses de ella; que los q̄ de aqui à delante se huvierẽ de crear por Escribanos Rs sean examinados con todo rigor, haziendose les las preguntas que fueren necesarias, y por el tiempo que pareciere conveniente, para que de este modo se logrẽ dichos nuestros fines; lo q̄ nos prometemos ciertamente de la rectitud, y justificación del Consejo. Y assimis-

no convendrá à la mayor decencia, y estimacion de los que han de exercer este empleo, que no se creen, ni puedan crearse por Escribanos Reales, hijos de Nuncios, ni Cortadores.

5 Iten, que en los casos de averse de crear Escribanos Reales, llame el Consejo por edictos à los que pretendieren serlo, con el termino que le parezca competente, mandandolos fixar en las puertas del mismo Consejo, y en las de las Casas de los Ayuntamientos de las Cabezas de Merindad de este Reyno; y q̄ examinados en la cõformidad expreffada en el capitulo antecedente, se aya de elegir entre los habiles, y capaces de los que concurrieren, con prelación à todos ellos, el que fuere natural de la Ciudad, Villa, ò Lugar de aquel Partido, para el qual se cree; por cuya creacion aya de pagar por propinas para el Ilustre vuestro Visorrey, y los del Consejo, cien reales de aocho, depositandolos antes de ser recibido al examen, en la per-

sona que nombrare el Consejo, aviendoles de volber à los otros su dinero.

6 Iten, que los Juezes de Residencia, q̄ precisamente se hã de ebiar de seis en seis años à los pueblos en que se deven hazer, con forme à la ley 30. de las Cortes del año de 1701. la hayan de hazer, y recibir tambien à los Escribanos Reales del partido à que fueren embiados, examinando los Registros, y Protocolos de los Escribanos Rs. del mismo Partido y sus Imbentarios, para averiguar si algunas Escrituras estan en membrete, ò sin firmarse por ellos, las partes, y testigos; y q̄ por qualquiera falta de las sobredichas, puedan los Juezes que los residenciaren multarlos ē vna pena arbitraria, à mas de las que se expressan en la Ley 8. lib. 2. tit. 12. de la nueva Recop. Y que en atencion à estas residencias de los Escribanos Reales, se les señalen à dichos Juezes dos dias mas de termino del q̄ prescriben las Leyes, para solo las otras, ò algunos mas à proporciõ de la vezindad,

Y

y Escribanos que huvieren de residenciar, quedando el termino à la discrecion del Consejo, y à la de los pueblos, ò comunidades, el salario, que por estos dias se les huviere de dar correspondiente à su trabajo, con tal, que en el caso de multarse à los Escribanos, puedã los Pueblos recobrar de las cõdenaciones, lo que huvierẽ pagado à los Juezes de estas residencias, por dieta de los dias, que se huvieren ocupado en hazerlas.

7 Iten, que en los Pueblos, y Valles, à donde no se embian Juezes de Residencia deban sus Alcaldes, y donde no los ay, los Diputados, residenciar en la forma sobredicha, à los Escribanos Rs. de sus partidos, tãbiẽ de seys en seys años, haziendo los autos de estas residencias, por testimonio de Escrivano Real que eligieren, y sin hazer sentencia, remitan los autos al Consejo, para que en su vista provea justicia.

8 Iten, que por quanto se han experimentado graves inconvenientes, de

q̄ los Ilustres vuestros Visorreyes, hagan gracia, y merced à las viudas de los Escribanos Rs. y à sus hijos, è hijas de los Registros de los Escribanos difuntos, estando prevenido por la Ley la forma que debe aver sobre esto, la qual no està en observancia; se ha de servir V. Magest. hazernos merced de prohibir, el que dichos Ilustres vuestros Visorreyes puedan hazer dhas gracias, y mercedes, mandando, que los registros, y protocòlos de los Escribanos Rs. que se hallan, y pãran al presente en poder de viudas, menores, y otros terceros, que no son Escribanos Reales, se ayan de entregar precissamẽte dentro de 4. meses à un Escrivano Real del mismo territorio, que eligiere la viuda, ò persona, que tiene los protocòlos, componiendose con èl, en quanto à los drechos, q̄ le huviere de dar.

9 Iten, que para que los registros, y protocòlos de los Escribanos Reales, q̄ fueren muriendo no passen à poder de personas, que no

Oo

son

son Escribanos Rs. con riesgo manifesto de perderse, como lo ha mostrado la experiencia, antes se recauden y pongan en cobro, y en poder de persona segura, conocida, y cierta, dentro de quatro meses de la publicacion desta Ley, deban los Alcaldes, ò Diputados de los territorios, en que murieren, recogerlos, y entregarlos à los Escribanos Rs. sucesores de dichos difuntos en dicho territorio, ò partido, para que por este medio esten à buena custodia, y se conserven dentro de él: y lo mismo se execute, quando un Escrivano Rl. se mudare de un lugar à otro, para no volver à residir en el que dexare, que sus propios registros los aya de dexar, y quedẽ en el Lugar, de que se ausentò, y se den al Escrivano sucesor de el mismo territorio, de que hiziere la referida ausencia; y que esta providencia no se entienda en los Pueblos, que tienen archivos para recoger los protocolos de sus territorios; con que donde huviere hijo, nieto, ò hier-

no Escrivano Rl. en el mismo numero, los protocolos del que muriere, ò se ausentare, si quisieren los sobredichos, ò alguno de ellos passar de su numero, al de su padre, abuelo, suegro, ò del q̄ se ausentare, para continuar sus registros, se le ayã de entregar, y los suyos al sucesor en su numero.

10 Iten, que siempre que muriere, ò se ausentare algun Escrivano Real de los que agora se hallã en los Pueblos con exceso al numero, que se señalarã, los protocolos del Escrivano, que muriere, ò se ausentare con domicilio permanente se den a otro Escrivano del mismo territorio, que eligiere la Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ò Lugar.

11 Iten, que en llegando à reducirse los Escribanos Reales, al numero, que se señalarã para todos los Pueblos del Reyno, si faltare alguno de los del dicho numero, por muerte, ò ausencia en la forma referida, y no quisieren los Alcaldes, Regidores, ò Diputados, q̄ vaya otro Escrivano, por

pa.

parecerles bastantes los que quedaren, debã dar los protocolos del difunto, ò ausente, à uno de los que queden en el numero; y que esta eleccion, como la antecedente, la hagan los Alcaldes, Regidores, ò Diputados, segun la costumbre de cada Pueblo, en tener, ò no tener voto sus Alcaldes, y sin necesidad de concurso de Pueblo, Ayuntamiento, ni Veintena.

12 Iten, que no se ayã de crear, sino solos quatro Escribanos Rs. cada año, empezando su creaciõ desde el año venidero de 1717 y aun estos en atencion, à q̄ los Secretarios del Consejo, Escribanos de Corte, y Procuradores, tengan oficiales, y criados, que les ayuden al despacho, y enaño de los pleytos, de modo que por faltarles [como sucederia sin esta providencia] no se imposibilite, ò retarde el cierto despacho, y expediciõ de los negocios, en muy notable perjuizio, y daño muy considerable de nuestros Naturales, y cõ los mismos fines, y por las mismas

razones, tenemos por conveniente la referida providencia, para los Juzgados, y Mercados inferiores.

13 Iten, asentado lo proximately referido, tenemos por conveniente, y justo, que los que tenian votos comprados, ò adquiridos, y sobrecarteados por el Real Cõsejo antes de 19. de Febrero de 1715. en que se expidiò la dicha Cedula Real, sean preferidos à discrecion del Consejo, sin que ayan de pagar cosa alguna en la creaciõ de los quatro, que se ha de hazer cada año, y que ha de empezar segun se ha referido, del venidero de 1717. teniendo la aptitud, abilidad, y pericia, que se requiere, y todas las demàs calidades, que piden las Leyes del Reyno: y se previene, q̄ la facultad de crearse quatro Escribanos Rs. cada año, solo ha de durar, y dure hasta que se reduzca el numero de todos los del Reyno; al que solicitamos se establezca por medio de esta Ley, porque en reduciendose à el, solo se hã

tan

tando. Y tambien se pre-
viene, que todos los votos
adquiridos, y no sobrecar-
teados antes de la expedi-
cion de la dicha Real Cedu
la, quedē suprimidos: y pro-

cediendo al señalamientō
de los Escribanos Rs. neces-
sarios para los Pueblos del
Reyno, le hazemos en la
forma siguiente.

MERINDAD DE PAMPLONA , Y PUEBLOS
esemptos de ella.

L A Ciudad de Pamplona, inchlussos Secretarios, y Escribanos de Consejo, y Corte, 24. Escribanos.	24
Villa de Villava, 1. Escribano.	01
A la Valle de Burunda, 1. Escribano.	01
A la Villa de Echarrri Aranaz, y Lizarragabengoa, 1. Esc.	01
A la Valle de Ergoyena, 1. Escribano.	01
A las Villas de Arbizu, y Lacunça, 1. Escribano.	01
A la Villa de Huarte Araquil, 1. Escribano.	01
A la Valle de Araquil, 1. Escribano.	01
Valle de Ymoz, Basaburua Mayor, y Valle de Atez, 1. Es.	01
Valle de Odieta, Valle de Anue, y Valle de Olaybar, 1. Es	01
Valle de Ezcabarte, y Cendea de Ansoayn, Valle de Juslapeña, y Valle de Gulina, se han de valer de los Escribanos de Pamplona.	
Cendea de Yzu, Valle de Ollo, y Cendea de Olza, 1. Esc.	01
Balde Echauri, 1. Escribano.	01
Cendea de Zizur, y Cendea de Galar, 1. Escribano.	01
Villa de la Puente, 1. Escribano.	01
Valle de Ylzarbe, Obanos, Muruzabal, y Baransangaz, 2. Escribanos.	02
Valle de Baztan, 2. Escribanos.	02
Villa de Maya, Urdax, y Zugarramurdi, 1. Escribano.	01
Villa, y Valle de Santesteban, valle de Vertiz, y Arana, y Villa de Sumbilla, 2. Escribanos.	02
Lefaca, 2. Escribanos.	02

La

La Villa de Bera, 2. Escribanos.	02
La Villa de Echalar, 1. Escribano.	01
Yanci, y Aranaz, 1. Escribano.	01
Lanz, y Valle de Ulzama, 1. Escribano.	01
Goyzueta, y Arano, 1. Escribano.	01
Leyza, y Aresso, 1. Escribano.	01
Basaburua menor, 1. Escribano.	01
Valle de Larraun, 1. Escribano.	01
Valle de Arayz, y villa de Betelu, 1. Escribano.	01

MERINDAD DE ESTELLA , Y PUEBLOS
esemptos de ella.

L A Ciudad de Estella, 5. Escribanos.	06
Villa, y Valle de Mañeru, 2. escribanos.	02
Valle de Guézalaz, valle de Goñi, y valle de Yerri, 2. escr.	02
Amescua Alta, y Baja, y Valle de Allin, 1. escribano.	01
Valle de Lana, 1. escribano.	01
Valle de Berrueza, y valle de Ega, 1. escribano.	01
Valle de la Solana, 2. escribanos.	02
Valle de Santestevan, 1. escribano,	01
Condado de Lerin, 4. escribanos.	04
Ciudad de Viana, y su Partido, 4. escribanos.	04
Valle de Aguilar, y Villa, de Zuñiga, 1. escribano.	01
Villa de Azagra, y San Adrian, 1 escribano.	01

MERINDAD DE TUDELA , Y PUEBLOS
esemptos de ella.

C iudad de Tudela, y su Partido, 10. Escribanos.	10
Arguedas, 1. escribano.	01
Valtierra, y Cadreita, 2. escribanos.	02
Villafranca, 2. escribanos.	02
Cortes, 1. escribano.	01
Cotella, 4. escribanos.	04
Cascante, Tulebras, y Montagudo, 3. escribanos.	03

Pp

Fite

Fitero, 1. escribano.	01
Ablitas, Pedriz, Mora, y Azequia, 1. escribano.	01
Cintruenigo, 1. escribano.	01

MERINDAD DE SANGUESA , Y PUEBLOS
esemptos de ella.

C iudad de Sanguesa, 3. Escribanos.	03
Lumbier, Urraul alta, y baja, dos escribanos.	02
Agoiz, Valde Arçe, y Valde Longuida, 2. escribanos.	02
Montreal, Valle de Aranguren, Valle de Ybargoyti, Valle de Elorz, y Valle de Unciti, 2. escribanos.	02
Urroz, Valle de Linzoayn, Valle de Arriaigoyti, y Valle de Yzagondoa, 2. escribanos.	02
Cafeda, y Gallipienço, 1. escribano.	01
Burguete, Valde Aezcoa, Balcarlos, y Valde Erro, 2. escribanos.	02
Villa de Hugarte, y Valle de Egues, 1. escribano.	01
Larrasoña, y Valde Esteribar, 1. escribano.	01
Valde Roncal, 2. escribanos.	02
Salazar, 1. escribano.	01
Aybar, y su Valle, 1. escribano.	01

MERINDAD DE OLITE , Y PUEBLOS
esemptos de ella.

C iudad de Olite, Veire, y Pitillas, 3. Escribanos.	03
Villa de Miranda, 1. escribano.	01
Larraga, y Berbinçana, 1. escribano.	01
Caparroso, 1. escribano.	01
Uxue, y San Martin, 1. escribano.	01
Murillo el Fruto, y Elcuende, Traibuenas, Santa-Cara, Melida, y la Oliva, 1. escribano.	01
La Ciudad de Tafalla, tres escribanos.	03
Mendigorría, 1. escribano.	01

Villa

Villa de Falces, 2. escribanos.	02
Villas de Peralta, y Marçilla, 2. escribanos.	02
Funes, y Milagro, 1. escribano.	01
Artajona, vn escribano.	01
Valle de Orba, 2. escribanos.	02

148.

Y para que logremos eficazmente los fines apetecidos por V. Mag. en su dicha Real Cedula, y nuestros deseos, cumpliendo su Real voluntad, y consigamos los efectos de su Catholico Celso, que consideramos, y conocemos, con providencia la mas cierta de nuestra mayor espereranza, han de ser de universal utilidad, y conveniencia à la causa publica de este Reyno, lo que asimismo tenemos por precisamente necesario, para ocurrir, y evitar los gravísimos fraudes, y perjuzios, que se seguirian à nuestros Naturales, à menor providencia, que se tomata para el intento: en cuyo remedio suplicamos à V. Mag. con la humildad mas profunda, se digne mandar concedernos por Ley todo lo referido en este pedimiento, y que exprecificamente se expresse en todos, y en cada uno de sus capitulos, sin embargo de algunas Leyes, q̄ aya en raçon de lo referido, que en quanto se oponen à estas providencias, han de quedar revocadas, dexádo-las en lo demas que no se oponen en su fuerça, y vigor: como tambien todas las demàs Leyes concernientes à Escrivanos Rs. y sus oficios, que se han de observar, y guardar sin innovacion alguna: como lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Mag. que en ello, &c.

Por complacer al Reyno, queremos se haga como lo pide en los capitulos 1. 2. 4. 7. y 13. Y en quanto al tres, conque llegado el caso de establecerse el numero de Escrivanos, que se suplica, en los Pueblos, y Territorios en lugar del que saltare se ponga otro. Y las Republicas nombren Escrivanos de

Decreto.

de su Ayuntamiento, à las personas que les pareciere siendo Escrivanos Reales, y los dueños de las Escrivanias de los juzgados, q̄ cõforme à sus privilegios, y sentencias, tienen facultad de nombrar quien las sirva, usen de ella en personas idõneas, y de la aprobacion de nuestro Consejo. Y en el 5. despachãdose los Edictos cõ termino de 20. dias; y siendo la determinacion de el mas habil, à juyzio del Consejo, sin que los opuestos para ser admitidos à la oposicion, tengã necesidad de hazer deposito alguno, conque al que se admitiere por mas idõneo, no se le despache el Título sin depositar los cien pesos en la arca de tres llaves. Y en el 6. siendo el salario de la Ley, sin que el termino exceda de seis dias, sino por muy urgentes causas à conocimiento de el Consejo. Y en el 8. conque la entrega de los registros, q̄ se possean en virtud de gracias de los Ilustres nuestros Vissorreyes, se haga à las perso-

nas; y por el horden q̄ dispone la Ley 4. tit, 12. lib. 2.ª de la nueva recopilacion, precediendo el hazer se segun ella las gracias por nuestro Ilustre Vissorrey, para cumplir con lo dispuesto por la Ley 6. del mismo titulo, y lib. Y en las nueve, y diez, conque se entiendan llegado el caso de ponerse en practica lo que v̄a hordenado por esta Ley, y en el interim se observe lo mandado al cap. 8. Y en quanto à la 11. lo acuerde el Reyno, estando executada esta Ley, en horden al numero de Escrivanos, para que proveamos lo mas conveniente.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y cõgregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos, que al pedimiento que presentamos à V. M. sobre moderarse el excessivo numero de Escriva-

nos

nos Reales, y su distribuciõ por Merindades, con otras providencias concernientes, se ha servido V. Mag. mandarnos respõder, assintiendo en lo más à nuestras suplicas, con especiales providencias, dignas de su Real Justificacion, porque le damos las mas rendidas gracias, pero nos es preciso representar à V. Mag. que en quanto manda al cap. 3. que los Escrivanos de los Ayuntamientos, ayan de ser Reales, deva entenderse sin perjuyzio de las Republicas, q̄ tengan privilegio, ò sentencia para nombrar Escrivanos de sus Ayuntamientos, que no sean Reales, porque aunque es muy conveniente, que en lo regular tengan essa qualidad, no parece deve perjudicarse la livertad que tengan dichas Republicas, por privilegios, ò sentencias, para nombrar por Escrivanos de sus Ayuntamientos à los que no sean Reales, siendo en lo demàs personas havi-les, à discrecion de las mismas Republicas: Y en quanto al cap. 12. en q̄ se pidió,

que se creasen quatro Escrivanos Reales en cada vn año, que no se niega, ni concede en el Real Decreto, infatamos à V. Mag. para que nos lo conceda, porque sin essa esperança se quedaran sin oficiales, y criados los Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte, y Procuradores, con gravissimo detrimento de la suspension del despacho, si se ha de suspender la creacion de Escrivanos, à quando se reduzcan al num. de los ciento y quarenta y ocho establezido, pues aunque deseamos mucho essa reducion, parece precisa la providencia de crear esos quatro en cada vn año para q̄ los oficiales, y criados actuales de dichos Ministros, se mantengan con la proxima esperanza de poderse crear por Escrivanos Reales, aunque despues con el progreso de el tiempo, se reducirã todo, al num. fixo designado. Por todo lo qual suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento provea en los dichos dos capitulos como lo pidimos en esta instancia, y

Q̄

es

1. Replica.

esperamos de la Real clemē-
cia de V. M. y en ello &c.

*En quanto al cap. 3.
queremos, que las Repu-
blicas que tienen privile-
gios, ò sentencia para po-
der nombrar por Escriva-
nos de sus Ayuntamiētos
à los que no son Escriva-
nos Reales, hagan sus nõ-
bramientos en conformi-
dad de sus privilegios, ò
sentencias en personas ha-
viles, y en horden al cap.
12. se haga como el Reyno
lo pide.*

L E Y XLIII.

SCR.M.

Ley sobre
el Enanço
de los Pley-
tos.

L Os Trēs Estados de es-
te Reyno de Navar-
ra, que estamos jun-
tos, y congregados, cele-
brando Cortes Generales
por mandado de V. Mag.
dezimos, que en vna de las
providencias mas essencia-
les para el buen gobierno
de los pueblos, ha sido siem-
pre reglar la breve expedi-
cion de las causas, y pleytos
que se figuen en todos los
Tribunales superiores, è in-

feriores, porque la dilacion
de los pleytos, sobre ocafio-
nat crecidissimos gastos, y
daños à las partes, que aun-
venciendo la causa, gastan
poco menos que su impor-
te en su prosecucion, y con-
clusion, ocasionan discor-
dias, è inquietudes que al-
teran la paz de las Republi-
cas, y por estos justos moti-
vos se han establecido en
este Reyno, tantas, y tan v-
tiles Leyes à pedimento de
nuestros tres Estados, y Or-
denanças del Consejo, pres-
civiēdo reglas para el mo-
do, y forma de seguir los
pleytos, y finalizarlos con la
mayor brevedad; pero na-
da ha bastado para el reme-
dio de tan deplorables da-
ños, ocasionados de la mali-
cia, ò futilēza de algunos
ministros inferiores, q̄ fun-
dando su mayor conveniē-
cia en la larga duracion de
los pleytos, la fomentan cõ
incidentes, y dilaciones, pa-
ra sacar su mayor conveniē-
cia con daño de los pobres
litigantes. Y siendo nuf-
tro mayor celo proveer al
remedio de estos daños, y
beneficio de la causa publi-

ca,

ca, y de nuestros Naturales;
nos ha parecido conveniē-
te proponer à V. Magest. las
providencias siguientes, pa-
ra que se digne conceder-
noslas por Ley, dexādo las
demas q̄ ay en este assump-
to en su fuerça, y vigor, en
todo lo que no se opongan
al contenido de estos Capi-
tulos.

1 Primeramente, que aũ-
que por la Ley 6. lib. 2. tit.
18. de la nueva Recop. està
dispuesto, que los Secreta-
rios de Consejo, y Escriba-
nos de Corte lleven los pro-
cessos à los Advogados, y
no los entreguen à los Pro-
curadores para llevarlos
ellos: Esta Ley, jamas se ha
practicado, ni es practica-
ble, porque los dichos Pro-
curadores, y no los Advo-
gados, cuydan del enanço
de las causas, y se correspon-
den con las partes, de quie-
nes reciben las instruccio-
nes, en cuya vista se han de
despachar los pleytos; y assi
de nada sirbe que el Advo-
gado los tenga, si el Procu-
rador no los entrega cõ las
instrucciones en tiempo q̄
se necessita despachar: Y lo

que ha sucedido hasta aqui,
es, que se detienen en los O-
ficios, y quando la parte q̄
solicita el breve despacho,
insta que se le buelva, ò en-
tregue el processo, por aver
passado el termino de uno,
ò dos dias que se le diò para
responder, sale el Procura-
dor contrario, con dezir, q̄
no le ha podido correr ter-
mino, por no averle lleva-
do el processo, que cuyda-
dosamente dexa de cobrar
por dilatar la causa, y mo-
lestar à la otra parte.

2 Y para ocurrir à estas
dilaciones, conviene, que
los Secretarios de Consejo,
y Escribanos de Corte, ten-
gan obligacion, pena de 20
libras, de remitir los proces-
sos à los Procuradores en
esta forma: Si el escrito que
se decretare fuere de entra-
da, se aya de llevar con el
processo para el medio dia;
y si fuere de audiencia, para
las tres de la tarde del mis-
mo dia; si de Acuerdo, ò vi-
sita, para el dia siguiente à
las ocho de la mañana. Y q̄
en todos estos casos se aya
de poner testimonio, ò cõ-
fiança, señalando la hora en

que

que se llevó el proceso, pena de las dichas 20. libras, si no tuviere esta expresión, lo qual es muy conforme à lo prevenido en las Ordenanças 46. 47. y 48. tit. 15. lib. 1. de las Reales.

3 Y porque tambien sucede, que con malicia no quieren los Procuradores recibir los procesos, por dilatar su despacho, cumplirá el Secretario de Consejo, ò Escribano de Corte, con llevarlo, y hazer entrega de él al Procurador, ò criado suyo que asiste en el oficio, quié en ausencia de su amo pueda firmar conocimiento de averlo recibido, y si no lo quisiere recibir, se pōga testimonio en autos, de la diligencia, y no se vuelva à comunicar mas por aquella vez el proceso al Procurador.

4 Que lo mismo practiquen quando se pronuncian sentencias, ò declaraciones, que despues de pronunciadas, se ayan de llevar siendo de Audiencia para las tres de la tarde del mismo dia: y pronunciandose despues del Acuerdo para

las ocho de la mañana del dia siguiente con los procesos al Procurador de la parte contra quien salen, para que pueda suplicar, puesto que le corra el termino de momento, à momento, y q̄ el Procurador que suplicare de sentencia, ò declaracion, tenga obligacion de passar el proceso al Consejo dentro de tercero dia, segun dispone la Ordenança 12. num. 4. lib. 3. tit. 20. de las Reales, y que no lo haziendo, no solo incurra en las veynte libras, que establece dicha Ordenança; sino que se dè por deserta la suplicacion, por el mismo hecho, de no aver passado el proceso en el referido termino, y del auto, ò declaracion de la desercion de la apelacion aya grado, y suplicacion à rebista, y se admitan los agravios, pues de lo contrario se experimentan dilaciones; porque comunmente pagan las partes las dichas veynte libras por su fin particular, y no los Procuradores: y es muy conforme lo referido, à lo que previene la Ley 3. cap. 2. tit. 18. lib. 2. de

de la nueva Recop. Y para que assi se cumpla, sean obligados los Secretarios à poner en Autos testimonio del dia, y hora en que se pasan los procesos à sus Oficios, y que inmediate que se presentaren los agravios à Consejo, vuelva el Procurador el pleyto al Oficio, pena de veynte libras, pues en retenerlo, siempre lleva fin de perjudicar à la otra parte, que puede necesitar de él, y es conforme à la Ordenança 28. num. 3. tit. 13. lib. 1. de las Reales.

5 Que no aviendo otro arbitrio para que se restituyan los procesos por los Procuradores, que el de apremio por medio de los Uxeres, y Alguaciles, se experimenta, q̄ no basta, pues dan lugar à que se provean tres, y mas autos de apremio, y conviene se provea de forma, que no sacando el Uxer el proceso en el termino que se presije, y por esto llegare el caso de dar peticion de Alguacil, que este haga luego la diligencia, y si dentro de aquel dia no se le entregare el proceso, co-

bre del Procurador moroso veynte libras, sin otro auto, y que le compela a la paga; y si aun esto no bastare, que si por todo el dia no restituyere el Procurador el pleyto al Oficio, que no se le admita escrito, ni escrituras algunas, ni los Juezes las puedan decretar, sino repelerlas de oficio, y q̄ para esto baste el testimonio de Alguacil, q̄ hiziere la diligencia, y de el Secretario, ò Escribano, ò su Oficial, que certifiquen no aver buuelto el pleyto al Oficio, y esta certificacion la ayan de poner, ò dar, aunq̄ no la pidan las partes, ò sus Procuradores.

6 Que llega à tanto la malicia con que se buscan arbitrios, para dilatar las causas, que algunos Procuradores, viéndose apremiados à restituyr los pleytos, lo q̄ hazen es, bolverlos sin escrito, ni escrituras, y la otra parte se halla sin el fin que desea; pues sucede, que por abrebriar, pone el pleyto en el Relator, y al tiempo q̄ está para llevarlo à despachar, sale el Procurador moroso, presentando escrito, y escri-

turas; conque la parte, q̄ solicita la brevedad, despues de las molestias, que ha tenido en sacar el pleyto de su contrario, se halla precisado à passar por nuevas dilaciones, pues necessita de nuevo tiempo para examinar las escrituras, y escrito contrario; porque aunque quiera escusar verlas, es preciso que el Relator, y Abogado las examinen para la defensa, y puntual relacion: y este es uno de los inconvenientes mas perjudiciales, que se practican, con notable detrimento de las partes.

7 Y assi conviene se provea, que bolviendo el Procurador el processo, cõpelido, ò voluntario, aya de ser precisamente con el escrito, ò escrituras, que tubiere que presentar, y que sin ellas no puedan en los officios recibir el processo; y q̄ si el Procurador, que lo restituye, dixere, q̄ no necessita de presentar escrituras, ni escrito, se ponga en autos por el Secretario, Escribano, ò su oficial certificacion de esto, y despues de puesta

no puedan recibir las escrituras, ni escritos, pena de cinquenta libras; y que los Juezes no las admitan, sino antes bien las repelan de officio, y multẽ al Procurador que tal intentare, en veynte libras; y q̄ solo puedan admitirse dichas escrituras, jurando la parte, ò su Procurador en su nõbre, averlas hallado de nuevo en la misma forma, y circunstancias, q̄ presentan, y admiten, despues de visto el pleyto, segun dispone la Ley 3. Cap. 1. tit. 18. lib. 2. de dicha Recop. y que las escrituras, y escrito, que se llevaren con el processo, las ayan de presentar los Secretarios, y Escribanos en la primera Audiencia entrada, ò Acuerdo, inmediatamente que las reciben en sus Officios; de forma q̄ desde que las tienẽ en ellos, no aya de passar Entrada, Audiencia, ni Acuerdo, sin presentarlas; y que esto se observe inviolablemente, sin arbitrio en los Juezes para lo contrario, por convenir tanto al bien publico, y utilidad de las partes.

8 Que los Escribanos

y

y Secretarios, ayã de notificar luego, y sindilaciõ alguna los decretos de Entradas y Acuerdos, à los Procuradores, pena de veinte libras, para que luego les conste, y puedan hazer las defensas q̄ convengan sin dilacion, y que los Procuradores ayan de firmar en la notificacion.

9 Que muchas vezes, à instancia de los Procuradores, se introducẽ peticiones fuera de las Audiencias, y entradas cautelosamente; y assi conviene, que los Secretarios, ni Escribanos, pena de veynte libras, no entren, ni lleven peticiones à decretar fuera de Audiencias y Entradas, aviendo Procurador contrario en juyzio, y que solo hallandose presente este, y con su concurso puedan presentarse à qualquiera hora, y tiempo, para que tengan noticia de lo que se pide por la parte contraria, y pueda defender à la que es de su encargo; y que los Juezes no admitan peticiones de otra forma.

10 Que todos los Officios de Secretarios de Con-

sejo, y Escribanos de Corte ayan de estar abiertos, asistiendo à ellos los mismos, ò alguno de sus criados todos los dias indispensablemẽte, desde Pascua de Resurreccion, à primas causas desde las seys de la mañana, hasta las doze de medio dia, y desde las dos de la tarde, hasta las seys, hasta S. Miguel de Septiẽbre, y desde este dia, desde las siete, hasta las doze, y desde las dos, hasta las cinco: y en tiempo de vacaciones, desde las nueve de la mañana, hasta las onze, y desde las dos, hasta las quatro, pena de veynte libras por cada vez, que lo contrario se hiziere, y que sea bastante prueba para ejecutarla, la del juramento de la parte, Procurador, ò su criado; y q̄ todas estas penas, q̄ van advertidas contra los Procuradores, Escribanos, y Secretarios, se executen sin embargo de suplicaciõ, y que no se les oyga hasta que paguen.

11 Que por descuydo de los Procuradores sucede las mas vezes, que los Abogados, no pueden hallarse

se

se à informar por sus partes al tiempo de la visita de los pleytos, y regularmente los avisá al mismo tiempo, que se han de ver, ò quando ya ha empecado su letura, y por esto se escusan de asistir, diciendo, no estan prevenidos, porque à vezes há passado meses que no los há visto; y en esto se perjudica gravemēte à las partes, pues estan obligados por sus officios à saber quando se ponē en el Relator, y assi conviene dar providencia: y la que parece conviene, es que los Procuradores ayán de avisar precissamente à sus Letrados, haziendoles saber se ha puesto el pleyto en el Relator; y porque en este suele detenerse mucho tiempo por varios accidentes, que estēn obligados los Procuradores, à saber de los Relatores, (y estos dezirlo) quādo han de llevar el pleyto, y que dēn noticia al Abogado, vispera del dia en que lo aya de llevar, y que avisado una vez, no tēga obligacion de bolverlo à avisar, porque cumple con prevenir quando se lleva el pley

to estudiado por el Relator, porq̄ su despacho es incierto, por accidentes que ocurren; pena de veynte libras por cada vez que faltaren à dar dicho aviso, y que para su execucion baste el juramento del Abogado.

12 Que para el mas breve despacho de los pleytos, conviene reformar las dilaciones escusadas, que suceden en duplicar reveldias; pues acusadas estas sucede, que antes de la ultima, pone la parte dilatorias, y despreciadas estas, se buelven à acusar de nuevo, y assi conviene, que declarado el articulo de dilatorias, no se acusen de nuevo, sino las que faltaren, segun el estado que tenian, al tiempo q̄ se pusieron las dilatorias, y que faltando solo vna, acusada esta para la primera audiencia, se dē por contestada la demanda: y lo mismo se entienda en las añadidas, y recombenciones. Y que en los replicatos, solo aya de aver dos reveldias perēptorias; y no presentando respuesta para la segūda, se admita à prueba.

13 Que en los pleytos de menor quantia, de ante los Juezes de primera instancia cuyas sentencias son executivas conforme à la Ley, succede, que por defraudarla, y escusarse de pagar los deudores, interponen recurso de apelacion cō nulidades, para suspender lo executivo; y al mismo tiempo suspenden tambien el termino de presentar agravios, y se dilatan tanto estas causas con tan crecidos gastos, como las mas ordinarias, y de mayor entidad. Y respecto de q̄ las mas vezes son maliciosos estos recursos, y aun que el acrehedor obtenga confirmacion de la primera sentencia, para conseguirla viene à gastar tanto, ò mas que el importe de la partida: y assi, combiene que sin quedar arbitrio en los Juezes, siempre que se confirmare la sentencia del Juez de la primera instancia, sin nueva prueba del acreedor ayán de hazer condenaciō de costas processales. Y para quitar dudas combendra, declarando la Ley 27. lib. 1. tit. 8. de la nueva Recop. es-

tablecer, que los Alcaldes siempre ayán de dar las sentēcias definitivas, con acuerdo de asessor en todas las causas, que se siguen por escrito, y en las verbales, en las que exceden en la cantidad de doze ducados.

14 Que en los pleytos verbales se practica vn abuso, y es, que estando dispuesto por la Ley 18. de las Cortes de Corella, año de 1695 que en las causas que no exceden de ocho ducados, q̄ aora por nueva Ley se extiēde à doze ducados, no se escriba, debajo de las penas q̄ establece, succede, que de sentencias de esta calidad se recurre à Tribunal superior con nulidades, y se forma processo como en las demas causas. Y porque esto es contra lo dispuesto por dicha Ley, y si al mismo passo se reconoce que las tales sentencias son notoriamente nulas, è injustas, en los Tribunales Reales no puede practicarse oír à las partes verbalmente; y seria también cosa dura, que el condenado injustamente quedasse sin recurso, parece cō-

Ss vendria

vendria establecerse, que interponiéndose recurso de tales sentencias, aya de ser para ante vno de los Alcaldes de Corte, quien en su posada aya de despachar la ordinaria en apelación, y despues oyr à las partes, ò sus Procuradores verbalmente en sus posadas, sin que pueda escribirse otra cosa que la ordinaria en apelacion; y si se ofreciere examen de testigos sea verbalmente: y quando los testigos estuvieren fuera de esta Ciudad, vengán sus deposiciones en resumē ò membrete, dandose la comision para recevirlo al Escriuano de la causa del Juzgado de donde se apela, y en la misma forma que se haze por los Juezes de primera instancia. Y que para el mas breve despacho puedan conocer en esta forma, aun en dias festivos, como no sean de precepto; y con la sentencia que dieren por escrito no aya mas grado de suplicacion, ni otro recurso de qualquiera calidad que sea; y que en la misma forma que el capitulo antecedente ayan de hazer

condenacion de costas; y q̄ el Alcalde que de esto aya de conocer sea el que la parte apelante, con el recurso previniere; y que estando prevenida la causa por vno, no pueda otro embarazarse en ella.

15 Que sin embargo de estar prevenido por la Ley 4. cap. 1. tit. 1. li. 4. de la nueva Recop. que en las causas criminales de delitos atrozes, seã improrrogables los terminos: y lo mismo se previno para todas las causas de Ladrones, en la Ley 28. de las Cortes de 1692. sin q̄ por via de restitucion, ni de otra manera se concedan las dichas prorrogaciones, ni aun al Fiscal, quien debe hazer sus defensas, y ratificar los testigos dentro de los dichos terminos, no se han observado las dichas Leyes; sino que se ha usado de arvitrio, con el motivo, de q̄ no debe restringirse el que compete à los Tribunales superiores, siendo asì, que las referidas Leyes hablan con todos, se hordena de nuevo su mas exacta observancia, sin que, ni de instan-

cia

cia del Fiscal, ni del reo se conceda la prorrogación de terminos, ò concession de otros nuevos; y esto sea, y se entienda, sin perjuzio de que si en vista de autos, hallaren los Juezes ser necesario hazer mas fee, lo puedan executar conforme à derecho.

16 Que admita la causa à prueba, parece conveniente, que en las causas ordinarias; asì Civiles, como Criminales, sea con termino de quarenta dias, y en las causas sumarias de treyn ta dias; y que unos, y otros sean improrrogables en la misma forma, que se expresa en la Ley 4. tit. 18. lib. 2. y la Ley 17. cap. 8. tit. 18. lib. 2. de la nueva Recopil. que se deban observar segun su ser, y thenor; y que se presenten por las partes los articulados, y contrarios articulos, en la misma forma q̄ lo previene la dicha Ley; y que deban admitirse con la clausula, salvo el derecho de los impertinentes, sin permitirse impugnacion de articulos, con el pretexto de especificacion, ò de otros que

se alegan para impugnar dichos articulos, cuya introduccion ha causado grãdes daños, y gastos à las partes, haziendose muchas vezes dos instancias, sobre dicha impugnacion, que de todo punto ha de quedar prohibida, encargandose, como se encarga à los Adbogados y Procuradores, que pongan los interrogatorios de preguntas, con la mayor claridad, y especificacion, de modo que las probanças recibidas al thenor de dichas preguntas, aclaren los derechos, y defensas de las partes.

17 Porque muchas vezes acontecē suplicarse à Consejo en las causas ordinarias, despues de gastados todos los terminos, que las Leyes tienen prevenidos para la Corte, y sin embargo, se ocupa el mismo tiempo en el Consejo, cõviene que [excepto en las causas que tienen principio en el] no huviesse en las demàs, que baxan de la Corte, para respetar à los agrabios, y nueva alegacion, mas que una reveldia, ni se pudiesse dar

de

de prueba, sino treyta dias peremptorios, y que passados con provanças, [ò sin ellas] se mandasen llevar los autos al Consejo, à primera petición, con la comunicacion de dos dias tan solamente à cada parte, en los quales solo puede presentar se impugnacion, y tachas, y aviendolas, y de admitirse à prueba, sea con solo el termino de quinze dias.

18 De poco tiempo à esta parte se ha introducido en los Tribunales Reales, q̄ en las causas de Abintestato, sucesion de Mayorazgos, concursos de Acrehedores, Abonimientos, y otras de igual especie, de que sin embargo, que conforme a la Ley 2. cap. 1. y la 17. Cap. 1. tit. 18. lib. 2. de la nueva Recop. se han despachado las citaciones por edictos cõ termino de quarēta dias para los interesados inciertos, no obstante reproducida la demãda, se ha buuelto à despachar, fincãdo cõ otros tantos dias, solo por la ceremonia de amparar los bienes convenidos; y assi conviene escusar essa nueva

dilacion, estableciendose; de que solo aya un fincãdo, con la calidad de aver de llevar siempre la citacion por edictos, insercion de la demanda, usandose de ella para con los ausentes, asijãdose, y notificandose à los intetefados ciertos.

19 Siendo assi, que los Secretarios de Consejo, y Escribanos de Corte, al casarse los processos, se les casan tambien los derechos de los traslados, y retenidas copias, presentadas por las partes, que luego se les pagan; y aunque cõforme à la Ley 16. tit. 18. lib. 2. de dicha nueva Recop. estàn obligados à bolver à las partes las escrituras originales; no lo cumplen assi, ni ay forma de sacarlas de unos, ni otros en mucho tiempo, y se ven obligados à pagar segunda vez, los derechos de dichas retenidas copias; y assi conviene se establezca, de que los dichos Secretarios, y Escribanos ayan de entregar precissamente à las partes dentro de quinze dias de finalizado el pleyto con ultima sentencia, los instrumētos

tos originales: [si ya no los tubieren entregados antes] y q̄ en caso de necesitarse passar el processo de la Secretaria de Consejo, à la Escribania de Corte, para sacar las dichas retenidas copias de las Escrituras presentadas en la instancia de Corte, no se carguen derechos à las partes de essa pasa, y se cumpla con la dicha entrega, por dichos Secretarios, y Escribanos, pena de cinquenta libras, y so la misma pena, el Escribano de Corte aya de bolver el pleyto à la Secretaria de Consejo, de donde se traxo para esse fin.

20 Que siendo muy conveniente à las partes reconocer los pleytos, escritos, y sentencias, para sacar sus apuntamiētos, ò traslados simples, para instruirse en sus defensas, sucede q̄ los Secretarios de Consejo, Escribanos de Corte, y Archibista, se niegan à mostrar dichos pleytos, quando van à sus officios, si no les pagã algunos derechos, lo qual es abuso; y assi se prebiene, han de quedar obligados los dichos Secretarios, Es-

cribanos, y Archibista à permitir à las partes reconocer dichos pleytos, y sacar sus apuntaciones à presencia de ellos mismos, ò de sus officiales, sin llevar derechos algunos, en pena de cinquenta libras, por cada vez que contravinieren en negar la dicha vista de pleytos, ò llevar derechos por ella; lo qual es muy conforme à lo prevenido en el Cap. 3. Ley. 3. tit. 18. lib. 2. de la nueva Recopilacion.

21 Que siendo grande la dilacion de tiempo, q̄ tienen los Relatores en despachar los pleytos, que tiēn en su poder, sin embargo de tener cobrados los derechos por entero antes de hazer relacion, contra la disposicion de la Ley, precissando à las partes, que solicitan su despacho, à dar derechos duplicados, lo qual es digno de remedio: y assi debiendo en el punto de derechos arreglar se à dicha Ley, y las demã tocantes à su officio, que dexan en su fuerça, y vigor; se hordena por nueva providencia, que los dichos Relatores de

quinze, en quinze dias ayando de llevar, y entregar al Regente, y al Alcalde mas antiguo de la Corte, respectivamente, memoria puntual de todos los pleytos que tienen en su poder para hazer relacion, y desde que tiempo los ocupan, para que con el conocimiento de lo referido se den por el Regente, y Alcalde mas antiguo las mas eficazes hordenes para el despacho de los pleytos que tienen estado: Y los dichos Relatores cumplan en presentar la referida memoria, como està dicho, pena de 20. libras por cada vez que fueren omiffos.

22 Que respecto à que los negocios que se introducen en primera instancia ante el Juez de Oficiales, suelen ser de poca entidad, y en que comunmente son interesados los pobres, que para el recobro de sus partidas de los dichos Oficiales, gastan mas en los recursos de apelacion, y suplicacion, que lo que importa la causa principal, y que con el motivo de no hazer instancia el dicho Juez de Oficiales, aunque

se confirme por el Consejo su sentencia, ha avido suplicacion à Revista, para escusar estos gastos, se establezca por Ley, que los dichos negocios sentenciados por el Juez de Oficiales, y apelados al Consejo se finalizen en el con su sentencia, aunque no sea confirmatoria de la del Juez de Oficiales, sin que aya recurso, ni suplicacion à Revista, como se hordenò para otros pleytos de menor quantia, por la Ley 28. tit. 8. lib. 1. de la nueva Recopil.

23 Que sobre todas las providencias referidas, serà muy conveniente se ponga en practica el que los Alcaldes de Corte despachen en sus posadas los negocios de menor quantia, ante vn Escrivano de Corte, como se practicaba antes, segun lo establecido en la visita del Doctor Castillo, ordenança 19. y del Licenciado Gasco, ordenança 4. y por menor quantia se entendia lo que no llegaba à la cantidad de cien ducados, conforme à la Ley 68. del año de 1580. y la 18. tit. 1. lib. 2

de

de la Recopil. de los Syn-dicos, referidas en la Ordenança 27. tit. 2. lib. 1. de las Reales. Y para facilitarse este despacho de posada, se señalavan dos Escrivanos de Corte para cada Alcalde, con quien despachassen, como lo previenen las referidas Hordenanças. Y pues observandose estas se logrará evacuar en las posadas de dichos Alcaldes de Corte, los negocios de menor quantia, con que quedará el Tribunal mas desembarazado para otros pleytos mayores en que lograrán nuestros Naturales la mayor conveniencia, se hordena observen los Alcaldes de Corte el methodo referido, de despachar dichos negocios en sus posadas, cumpliendo con lo mandado por dichas Leyes, y Hordenanças.

Por todo lo qual suplicamos à V. M. con el mayor rendimiento, se sirba concedernos por Ley todo lo contenido en los referidos Capítulos, y que se observen, y guarden inviolablemente por los Ministros expresados en ellos; y assi lo espe-

ramos de la Real clemencia y justificacion de V. Mag. y en ello, &c.

Hagase como el Reyno Decreto,
lo pide en los capitulos 8.
15. 17. 21. 22. y 23. y en
quanto à los 1. 2. con que
la pena sea diez libras, y
al 3. poniendo el oficial del
Oficio del Consejo, ò la Cor-
te, relacion en el pleyto, de q̄
no quiso recibirlo el Pro-
curador. Y en horden al 4.
solo se execute lo que se pide
de la obligacion de los Se-
cretarios, y Escribanos en
llebar los processos à los
Procuradores, dentro del
tiempo que expressa, despues
de pronunciadas las senten-
tencias, y declaraciones. Y
en quanto à passar los Pro-
curadores los processos al
Consejo, debajo de la pena,
que se suplica, y tengan la
misma, no bolviendo el pley-
to al oficio, luego que pre-
senten los agravios, ò otro
recurso, y sean executivas
las penas. Y por lo tocante
al cap. 5. mandamos, que
en las peticiones de V. xer,
adviertan los Secretarios
de Consejo, y Escribanos de
Corte, que es pasado el ter-
mino,

mino, y en este caso no sacándose el pleyto, y no bolviendolo al Oficio, se saquen diez libras, las seys al Procurador, y las quatro al Uxer, por el Alguacil que se nombrare, quien ha de apremiar à la restitucion de el pleyto, à menos, que el Uxer presente diligencia, ò justa escusacion. En quanto al 6. y 7. està dispuesto lo conveniente por Leyes de el Reyno. Y en el 9. se entienda, siendo en pleyto avierto. En el 10. como se pide, conque la pena sea diez libras, y la asistencia en los Oficios por las mañanas, sea siempre en tiempo de negocios de siete à doze. Y en el 11. asimismo, siendo la pena à arbitrio del Consejo, ò de la Corte, donde pendiere la causa, segun la calidad de la omision. A los 12. y 16. siendo el deseo del Reyno, el que se abre vien los pleytos, se escusen dilaciones inutiles, y costosas à las partes, quedando à estas termino competente para instruyrse en sus defensas; mandamos, que en los primeros despachos de

citacion, vaya siempre inserta la demanda, para los interesados ausentes, è inciertos en causas ordinarias Civiles, con termino de quarenta dias, y lo mismo para las Criminales, q̄ no corren por processo dispensativo, y se ingiera la acusacion, y no aya fincando, sino que passado el termino y no compareciendo, se reputen por contumazes, y como cōtra tales se actua en las causas, dando en las Civiles por contestada la demanda, y à seys dias las peremptorias, para admitirse à prueba: y en las Criminales por contestada, y à prueba: y contra los interesados ciertos del Reyno, el termino sea veynte dias, dexandoles al tiempo de la notificacion, copia de el despacho, inserta la demanda el Escribano, que la hiziere à costa del que lo obtuvo, dando fee de ello en la misma notificacion, pena de veynte libras, para que el emplazado pueda desde luego instruyrse, no aya fincando, ni rebeldias, sino una, compareciendo la parte

te

De los Años de 1716. y 1717.

169

te, para la contextacion, sin perjuyzio de poder oponer dilatorias legítimas en vista de los instrumentos, que se huvieren presentado con la demanda, y no las oponiendo, se dè por contextada, en la forma, que vâ hordenado. Y fenecido el articulo de dilatorias, no aya sino una rebeldia, y quatro para la recombencion, respecto de ser nuevo pedimiento contra el demandante, y solos para las demandas, y recombenciones añadidas, y una, de la respuesta de demanda al replicato, y otra del replicato, à la respuesta del replicato, para admitirse à prueba, y admitida, sea con el termino improrrogable de quarenta dias, que no pueda suspenderse por ocupar el pleyto el Procurador contrario, y cada uno tenga para articular tres dias, y passados, no bolviendolo al Oficio, se le saquen executivamente veynte libras, y se le apremie à bolverlo. Y lo mismo se entienda en las causas sumarias, siendo en ellas el

termino de prueba treynta dias; y en ningunas se admita impugnacion de articulos, sino que sean infamatorios; lo que deberan advertir los Secretarios, y Escribanos, y presentados los articulados se admitan, cō la clausula, salvo iure, y se mande dar los despachos, y sin retardarse el darlos, se comuniquen con un dia para contra articular. Al 13. pronunciandosse las sentencias, que expressa, con dictamen de Assessor, queremos, que presentandose nulidades sin agravios, no pueda suspenderse el termino para presentarlos, y les corra, como si no se huviera intentado: y siendo frivolas, ò viciosas, deba el Juez hazer condenacion de costas. Y al 14. hagase como se pide, conque por enfermedad, ò ausencia del Alcalde de Corte, que previno, pueda conocer otro; y caso de admitirse à prueba sirba de articulado para el apelante su escrito de agravios: y para la parte apelada, la relacion que ha de escribir el Escribano, al

Vv

tiern.

tiempo que el Juez oyere à las partes, ò sus Procuradores, quando viere el auto de condenacion del Juez inferior. Al 18. està provchido, con lo decretado à los Capítulos 12. y 16. Y en horden al 19. como lo pide el Reyno, sin que se lleven derechos algunos segun da vez por las retenidas copias. Y en quanto al 20. conque respecto del Arzobispo, se entienda en los dias, que conforme à la Ordenança, debe assistir en el Arzobispo.

L E Y XLIV.

S.C.R.M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: Que la Ley 27. de las Cortes del año 1701. sobre la forma de gastar los pueblos sin necesidad de librança del Real Consejo, es temporal, con la calidad, y aditamiento que contiene

la Ley 17. de las Cortes del año de 705. como tambien la Ley 30. de las Cortes del año de 701. que dispone aya Juezes de Residencia de seis à seis años para lo Civil, y Criminal; y que estos recivan las quètas à los pueblos sin necesidad de presentarlas en el Consejo, con las calidades, y aditamientos de dicha Ley 17. y su primera replica; la 37. de las mismas Cortes de 701. sobre la forma que han de guardar los Juezes Inseculadores; y la 44. que es prorrogacion, cõ declaracion, y aditamiento de la Ley de la prohibicion de la entrada del vino de Aragon, y las Leyes siguientes.

Iten, la Ley 9. de las Cortes del año 688. q̄ habla de extracta de trigo, y testimonios q̄ hã de embiar los Escrivanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Merindad, de los precios à la Diputacion: como tambien la 10. de dichas Cortes, sobre la saca de ganado menudo, con la Ley 18. que en el ganado de çerda dispone lo mismo; la 12. de los Curiales Eclesi-

asticos, que sirben en dha Curia, ganẽ Curso para pasar por Escrivanos Reales. La 57. de las Cortes del año de 78. sobre la prohibicion de sacar box en madera, ni hastillas, de este Reyno. La 19. de las Cortes del año de 88. que habla sobre que à los Fabricantes no se les haga represarias.

Iten, la 90. de las Cortes del año de 78. en razon de la fabrica de los Archivos, con libre facultad de administrar, ò arrendar los derechos señalados.

Iten, la 83. de las Cortes del año de 1628. prorrogada por la Ley 93. de el mismo año de 78. en que se dà la forma que han de guardar los Mulateros en la cõpra de los granos del Almudì de la Ciudad de Pamploña, y de la que han de tener los que trageren à vender en dicho Almudì.

Iten, la Ley 28. del año de 1642. que se prorrogò por la Ley 95. del dicho año de 78. en razon de los Panaderos voluntarios, dõde ay Vinculo no puedan vender pan, sin arvitrio de

los Regimientos.

Iten, la 98. de las dichas Cortes de 78. en q̄ se prorrogaron las anteriores, que habla de la remissiva de los delincuentes, al Reyno de Aragon.

Iten la 99. de las dichas Cortes del año de 78. en q̄ fuerõ prorrogadas otras anteriores, que tienen dispuesta la forma de arrendar la hazienda de menõres.

Iten, la 100. de las Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre que ninguno sea acusado por contravenciõ de Leyes, passados dos años.

Iten, la Ley 101. de las dichas Cortes de el año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en raçõ de los Colectores de quartel.

Iten, la 102. de las Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en raçõ de salario de los Predicadores de la Quaresma.

Iten, la 103. de las Cortes del dicho año de 78. en que se prorrogarõ otras an-

teriores, en razon de la forma con los esclavos fugitivos.

Iten, la Ley 104. de las dichas Cortes del año de 78 en que se prorrogaron otras anteriores, en razón de la forma de los Relatores de los Tribunales Reales.

Iten, la Ley 105. de las dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razón de quando se dà libertad à los delinquentes, no se les obligue à depositar cantidad alguna.

Iten, la Ley 107. de las Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre la forma en que los Pueblos puedan remover à los Adbogados, y Procuradores apensionados.

Iten, la Ley 110. de las dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores en razón de la prescripcion del precio de la venta de bueyes, ù otros ganados.

Iten, la Ley 4. lib. 5. tit. 21. de la nueva Recopilac. para que no se puedan fundar Conventos de Religio-

fos, ni Religiosas, sin licencia del Ilustre vuestros Visorrey, y Consejo, à pedimiento del Lugar, donde se hubiere de hazer la tal fundacion.

Iten, la Ley 56. del año de 1642. prorrogada en la Ley 91. de las Cortes de el año de 1678, en razón de el tanteo de las hierbas de los Naturales.

Iten, la Ley 31. de las Cortes del año de 1695, sobre la plantacion de viñas.

Iten, la Ley 16. de las ultimas Cortes de el año de 1709. que añade providencias à las Leyes anteriores, q̄ dàn regla à las Inseculaciones.

Y porque las referidas Leyes, concedidas en las ultimas Cortes, y las demás, que nos están prorrogadas, y las que expressamos en este pedimiento, conviene se nos prorroguen: Suplicamos à V. Mag. mande prorrogarlas hasta la publicació de las Leyes de las primeras Cortes, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. que en ello, &c.

*A esto os respondemos,
se*

se haga como el Reyno lo pide, excepto, respecto de la Leytreynnta de las Cortes de milsetecientos y uno, en quanto dispuso, q̄ las quentas de las rentas de los pueblos, no puedan presentarse en nuestro Consejo para su confirmacion, por los inconvenientes, que en esto se han experimentado, y convenirse observen las Leyes anteriores, que hordenan, se presenten en el un mes despues de averlas dado à los del gobierno anterior; conque para mayor alivio de los pueblos, no tengan obligacion de presentar mas papeles, que los concernientes à la justificacion de las partidas impugnadas; y si se presentaren los que no conducen à ellas, no se lleven derechos por los presentados, que no son conducentes à la impugnaciõ, pena de bolverlos con el quatro tanto.

S. C. R. M.

x. Replica. Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congrega-

dos, celebrandõ Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al Pedimento que hizimos à V. M. suplicandole se sirviessẽ concedernos la prorrogacion de diferẽtes Leyes, que nos están concedidas temporalmente, y que expressamos en el, se ha servido V. Mag. concedernos la prorrogaciõ de todas, exceptuando de ella la Ley 30. de las Cortes del año de 701. en quanto dispuso, que las quentas de los pueblos no puedan presentarse en vuestro Rl. Consejo para su confirmacion, por inconvenientes, q̄ nos dize V. Mag. se han experimentado en ello, y convenirse observen las Leyes anteriores, q̄ hordenan se presenten en el, vn mes despues de averlas dado los del gobierno anterior, mandando no se lleven derechos de Escrituras, que no son concernientes à la justificacion de las partidas impugnadas. Y dando à V. Mag. las devidas gracias, por la merced que se ha servido hazernos en la prorrogacion de todas las otras Leyes temporales. En
Xx quanto

quanto à la excepcion de la 30. de las Cortes del dicho año de 1701. no podemos escusar, cumpliendo nuestra obligacion, en solicitar el mayor bien, y mayores conveniencias de los pueblos de este Reyno, repetir à V. Mag. la instancia, para que se sirba cõcedernos también la prorrogacion de esta dicha Ley, porque tenemos muchas, y muy repetidas experiencias, de que imbiendo à vuestro Consejo los pueblos sus quantas, las manda ver à vno de sus Secretarios, y que advierta lo que hallare digno de advertencia, que comunicandose à vuestro Fiscal, impugna las partidas que tiene por injustas para poderse passar en cuenta: para todo lo qual, les es preciso à los pueblos imbiar Syndicos que soliciten de los Secretarios, que las examinen, y procuren el despacho de vuestro Fiscal, en que sobre las largas detenciones que en esto han padecido los Syndicos, cuyos salarios suelen importar cantidades muy considerables, es justo tambien satisf-

acer à los Secretarios su trabajo, y todo ello à gastos intolerables de los pueblos: y así, las Leyes anteriores à la sobredicha les son muy gravosas, à que se añade, el que parece escusada su providencia, aviendo de yr Juezes de Residencia à los pueblos de seis en seis años, para lo Criminal, y Civil, conforme à lo dispuesto por la misma ley 30. de las Cortes del dicho año de 701. que deven ver, y passar las quantas con asistencia de Procuradores, y Contadores que nombran los pueblos, y los comprehendidos en las residencias, impugnando, y haziendo cargos, así Civiles, como Criminales, de lo que hallaren gastado indevida, è injustamente, con recursos que tienen contra sus sentencias los pueblos, vuestro Fiscal, y las otras partes à vuestro Consejo. En remedio de lo qual, suplicamos à V. Mag. con el mayor rendimiento se sirba cõcedernos la prorrogacion de dicha Ley 30. como lo tenemos suplicado, y lo esperamos de la Rl. clemencia, y suma justificacion

cion de V. Mag. que en ello &c.

A esto os respondemos, està bien lo provehido; y para el mas breve despacho de la confirmacion de quantas, por nuestro Consejo, mandamos se vean en el, con prelación à otras que no son privilegiadas, destinandose à este fin dos dias cada semana.

S. C. R. M.

2. Réplica.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que à nuestro pedido de prorrogacion de las Leyes, que nos estaban concedidas temporalmente, haziendonos la merced, que siempre: se ha servido V. Mag. hazernos, nos la ha continuado tambien en esta ocasion, exceptuando de la prorrogacion de todas las otras, la de la Ley 30 del año de 1701. mandandonos dezir, se nos niega la prorrogacion de esta Ley

por inconvenientes, experimentados en su observancia, y por convenir, se observen las Leyes anteriores, que hordenan, se presenten las quantas de los Pueblos en vuestro Consejo, en la forma, que en ellas se prebiene. Y aviendo hecho en este assunto à V. Mag. nuestra primera réplica, è instancia, con el mas debido, y reverente respeto à sus Rs Decretos; ha sido servido V. Mag. mandarnos responder: que està biẽ lo proveydo, y que para el mas breve despacho de la confirmacion de quantas por vuestro Consejo, manda se vean en el cõ prelación à otras, que no seã privilegiadas, destinandose à este fin dos dias cada semana; à lo qual en cumplimiento de nuestra obligacion, mirando por los mayores intereses, y conveniencias mayores de los Pueblos deste Reyno: debemos repetir à V. Magest. esta instancia de nuestra mayor humildad, y rendimiento, representandole: que no comprehendemos cõmo pueda ser de mayor conveniencia de los Pue-

Pueblos la observancia de dichas Leyes antiguas, que la de la referida Ley 30. hallandonos en la inteligēcia de importarles mas, el que se observe esta, que aquellas, por los motivos expresados en dicha nuestra primera instancia; à que añadimos, que siendo preciso en lo comun, y frequente à los Juezes, que han de hazer las residencias en lo Criminal, el veer, y examinar las quantas de los Pueblos, siempre que de la informacion de Oficio, que reciben resultan cargos Criminales, por mala administraciō culpable de los Regimientos, en la administracion de las rentas de los Pueblos, usurpacion de algunas de ellas, ò enagenacion de vagos, ò otros propios de ellos, no pueden escusar para la mayor justificacion de los cargos Criminales, que por estas causas debē hazer el ver, y compulsar de las quantas, las partidas que los acrediten, y que à poca mayor detencion, y costa, las pueden examinar para su aprobaciō ò reprobacion, en quanto à

lo Civil, y cargos, que en este respeto pueden hazer; cōsideramos, siempre conviene mas, que los dichos Juezes de Residencia, entiendā, y conozcā de todo, que en solo lo Criminal. Por cuyos motivos, suplicamos à V. Mag. con el mas profundo rendimiento, se digne concedernos la prorrogaciō de dicha Ley 30. como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y de su Catholico Celo, al mayor bien, y cōveniencias de los Pueblos de este su fidelissimo Reyno: que en ello, &c.

Siendo repetidas las experiencias, de que es contra el buen gobierno de las rentas de los Pueblos, el que sus quantas no se traygan à cōfirmarse à nuestro Consejo, y cierto el que esto les es de menos coste, que las residencias con las providencias herdenadas à beneficio suyo, està bien lo decretado.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de es-

te

Decreto.

3. Réplica

te Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales, por mandado de V. M. dezimos: que à nuestra segunda rēplica, sobre la prorrogacion de la Ley 30. del año de 1701. sobre que no se traygā las quantas de los Pueblos à vuestro Consejo para su confirmacion, se ha serbido mandarnos responder: que siendo repetidas las experiencias, de que es contra el buen gobierno de las rentas de los Pueblos el que sus quētas no se traygan à confirmar al Consejo, y cierto el que esto les es de menos coste, que las residēcias, con las providencias hordenadas à veneficio suyo, està bien lo decretado; y con el mas profundo respeto, despues de benerarlo, debemos poner en la soberana consideracion de V. Mag. que la dicha Ley 30. de 1701. se estableciō por escusar gastos à los Pueblos siendo mayores [en el concepto, que entonces se hizo) los de traher las quantas à passar, y confirmar por vuestro Consejo, que los de

las Residencias de seys, en seys años, asì para lo Civil, como para lo Criminal; y en este mismo se corriō, quādo à pedimiento nuestro en las dos ultimas Cortes de 1705. y 709. se pidiō la prorrogacion de dicha Ley, y se concediō por V. Mag. y siendo nuestro unico objeto atender à la mayor conveniencia de los Pueblos, hemos pedido con instancia en estas Cortes se continue dicha prorrogacion, por todos los motivos largamente deducidos en nuestras dos rēplicas antecedentes: à que debemos añadir, que quando en la Ley 29. de 1692. se quitaron las Residencias de lo Civil, y se mandò, que se diessen las quantas de los Pueblos, en el Cōsejo, fue con la obligacion de darlas solo de tres, en tres años, sin embargo, de q̄ en la Ley 4. tit. 8. lib. 1. de la nueva Recop. se mandò, q̄ se presentasē en vuestro Cōsejo en cada año, porque cō poco mayor coste se cōfirman las quētas de tres años, que de uno; y en qualquiera caso es precisa la asisten-

Yy

cia

cia de Sindicos de los Pueblos, ò solicitar el despacho de dichas quantas, y satisfacer à las anotaciones, q̄ hazen los Secretarios, impugnaciones, y otros incidentes que resultan, sin que esta diligencia escuse la ida de los Juezes de Residencia, para lo Criminal, que resulta de las mismas quantas, y causa nuevos gastos, los que se excusarian passando las quantas los dichos Juezes de Residencia, que se debe creer lo haràn con toda justificacion. A mas, de que de lo obrado por dichos Juezes, ay recurso, ò apelaciõ à vuestro Consejo, por qualquiera particular. Y aun en lo antiguo, quando se trahian, y presentaban en vuestro Consejo las dichas quantas, se cometia por èl à algùn Letrado, para que les hiziesse los cargos, y admitiesse sus descargos, como lo previene la dicha Ley 4. tit. 8. lib. 1. de la nueva Recop. que era una especie de Residencia. Por todo lo qual suplicamos à V. Magest. con el mas humilde rendimiento se dignè concedernos la di-

cha prerrogacion: que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de Vuestra Magestad: y en ello, &c.

A esto os respondemos, esta decretado lo que conviene.

L E Y XLV.

SCR.M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. dezimos: Que en todas las q̄ se hã celebrado en èl, se nos ha hecho merced de remitir, y perdonar à nuestros Naturales, y avitantes, las penas en que huvieren incurrido, por aver contravenido à algunas Leyes penales; y esta merced es muy conforme à la grandeza de V. Mag. y de mucho consuelo para nuestros Naturales, el gozar los favores, y piedad de V. Mag. en lo que puede serles de alivio. Suplicamos à V. Mag. nos conceda, y haga

ley, sobre la Remissio de penas.

re-

SCR.M.

Ley de los servicios, y condiciones cõ que se han admitido los de estas Cortes.

remitir, y perdonar, en general, y particular, las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Vandos, y Provisiones Reales de este Reyno, en que huvieren incurrido, ò podido incurrir, sin limitacion, ni excepcion alguna, assi de las denunciadas, como de las que estan por denunciar, aunque aya litispendencia, excepto de las plâtaciones de viñas: y q̄ esta remission se entienda tambien de las penas, y condiciones, hechas por los Juezes de Residencia, y otros qualesquiera Oficiales, menos en los casos de cohechos, varaterias, retencion de propios, y hacienda de los pueblos, quedando para adelante las dichas Leyes en su fuerça, y vigor, que en ello, &c.

Decreto.

Queremos se haga como lo pide el Reyno, en quanto à sus Naturales.



L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y cõgregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que el Ilustre vuestro Vissorrey nos ha propuesto las vrgencias, y gastos extraordinarios con que se halla vuestra Real Corona, por los excesivos empeños de la passada guerra, y los limitados fondos del Real Erario, y los especiales motivos de la R. clemencia de V. Mag. en aver mandado cessar en este Reyno el Real Valimiento de Oficios, y de todas las demas rentas enagenadas de su Corona, y la felicidad de aver el Reyno jurado en estas Cortes al Serenissimo Principe Don Luys, como Successor legitimo de èl, despues de los largos dias de V. Mag. para que à proporciõ de tã poderosas causas, hagamos los vltimos esfuerzos en el Servicio de V. Mag.

Magest. y teniendolas muy presentes, estimulados de nuestra innata fidelidad, q̄ con el mas eficaz impulso nos conduce à desentrañar nos al mayor Servicio de nuestro amado soberano, aunque con el dolor del fatal estado de nuestros Naturales, por los empeños cōtraídos de los servicios pasados, y continuada esterilidad de las cosechas de 8. años, que los tienen reducidos à la mayor pobreza: hemos resuelto, excediendo de nuestras fuerças, servir à V. Mg. con lo siguiente.

¶ Primeramente, con el expediente, de que los naturales de este Reyno, ayan de pagar al Real Patrimonio de V. Mag. derechos de entrada, por todas las mercaderias que introduxeren en él, excepto las expressadas abajo, por el discurso de quatro años tan solamente, en la misma forma que los pagan los estrangeros de el Reyno. Y para que se logre este fin, estèn obligados nuestros Naturales à manifestar, y registrar todas las mercaderias que introduxeren

en este Reyno, en la primera Tabla, tomando la alvala de guia: Y que en caso de contravencion, caygan en comisso como los estrangeros que no manifiestan, y registran, sin embargo de lo dispuesto en la Ley 1. tit. 14 lib. 1. de la nueva Recopil. cuya disposicion se suspenda por dichos quatro años, para que se ebiten por esse medio los perjuizios de el Real Patrimonio, acrecentandose este con el daño de nuestros Naturales, y privacion de la libertad, y esepcion que han logrado siempre, y sacrifica nuestro cordial afecto al servicio de V. Mag. con calidad, y condicion, de que passados dhos. quatro años quede en su fuerça, y vigor la referida Ley, y nuestros Naturales cō la misma libertad de no pagar derechos, ni registrar sus mercaderias, como la gozara ora.

Que respecto de q̄ nuestros Naturales pagan el impuesto de quatro reales por cada carga de lana que sacaren del Reyno, cuyo producto està aplicado à las rē-

tas

tas de su Vinculo, por concession de V. Mag. en la Ley 16. de 1705. ha de quedar el dicho impuesto en su fuerça, y vigor; y q̄ el aumento de derechos, que debā pagar nuestros Naturales, por el nuevo expediente, como los estrangeros; sea, y se entienda sobre los dichos quatro reales del Vinculo de el Reyno, sin q̄ se graben mas por essa raçon, q̄ los dichos estrangeros, y perciban las Rs. Tablas los dichos quatro reales de menos.

Que si durate los dichos quatro años, los Tabladores hizierē equidad à los estrangeros, de que paguen menos, que los derechos rigurosos, para atraer, y mantener el comercio, deban hazer la misma equidad à nuestros Naturales; pues de lo contrario, serian los estrangeros mas privilegiados; y disminuyendose el tráfico de nuestros Naturales, cesarian los medios de cōtinuar los servicios de V. Mag. que es el objeto de nuestros deseos.

Que nuestros Naturales no deban pagar derechos al-

gunos de entrada, en este Reyno, por qualquiera especie de granos, que introdugerē de fuera de él, como ni de ganados mayores, menudos, u de cerda, de qualquiera especie, y condicion que sean, que se traygan vivos, ò muertos para abasto, uso de la labrança, ò otro qualquiera, ni de los pescados frescos, ni salados, caça, abes huevos, aceyte dulce, y ballena, fruta verde, y seca; porque de todos estos generos, no han de pagar derechos algunos nuestros Naturales, como no los hā pagado hasta aora, siendo tan precissa la essempcion, y liberrad de los generos referidos, por la calidad de el pays, y socorro de los pobres.

Que respecto, à que la casa de Misericordia, que se començó à fundar en esta Ciudad de Pamplona en el año de 1706. para recoger Pobres mendigos, y ocupar à los ociosos, en las manufacturas de lana, se vā acrecentando con la fabrica de paños finos contrahechos, droguetes, bayetas de Alcon-

Zz

cher

cher, y otros texidos; y cõ-
 biene tanto à la causa publi-
 ca, su conservacion, y aug-
 mento, serà el mas eficaz
 medio para este fin la esen-
 cion de drechos, en la entra-
 da de lana, y materiales ne-
 cessarios para las fabricas; y
 assi ha de tener la dicha casa
 la libertad, y esempcion de
 drechos para la entrada, co-
 mo tambien en la salida de
 toda la ropa, que se trabaja-
 re en la dicha casa, con la fa-
 cultad de poder transferir
 este privilegio al cõprador
 de primera mano, lo que fa-
 cilitarà mucho el despacho
 de los tegidos, que se fabri-
 can en la dicha casa. Y para
 que el beneficio, y esemp-
 cion de drechos, que V.M.
 le conceda, no perjudique
 à su Real Patrimonio, se ha
 obligado el Administrador
 de dicha casa, à hazer rela-
 cion jurada, y refrendada
 por los dos Regidores desta
 Ciudad, Superintendentes
 de dicha Casa, de los gene-
 ros que necessita entrar pa-
 ra ella, y de los tegidos que
 salieren de su cuenta; y esta
 relacion la presente al Arrẽ-
 dador, ò Administrador de

las Tablas Reales, para que
 la registre, y tome la raçon,
 y de sus Albalas, con expre-
 sion de los generos, que en-
 trarẽ para dicha casa, de mo-
 do que se conviertã solo en
 sus fabricas; y de los tegidos
 que se venden para no pa-
 garse drechos de entrada, ni
 salida, como exceptuados,
 durante los dichos quatro
 años, por causa tan piadosa,
 y de publica utilidad de to-
 dos los Naturales de este
 Reyno.

Y respecto de que la es-
 sencion de drechos en la sa-
 lida de toda la ropa, que se
 trabajare en dicha casa de
 Misericordia, con la facul-
 tad de poder transferir este
 privilegio al comprador de
 primera mano, es gracia, y
 privilegio especial, indepen-
 dente de la excepciõ de dre-
 chos de entrada: suplicamos
 à V. Mag. se sirba conceder-
 la à dicha Casa, como la hã
 logrado otras fabricas de
 España, en especial la de
 Valde-Moro.

Que el dicho expedien-
 te de pagar drechos nuel-
 tros Naturales, en el tiempo
 de dichos quatro años, se

sin perjuyzio de la franque-
 ça, y libertad de la feria de
 esta Ciudad, que las tiene
 para no pagar derechos de
 entrada, y saca; y tambien
 sin perjuyzio de las demàs
 ferias, que por Privilegios
 Reales, tienen, ò tubieren
 las demàs Ciudades, Villas,
 y Pueblos del Reyno, que
 han de quedar en su fuerça,
 y vigor, como todo lo de-
 más, exceptuado en las Le-
 yes de este Reyno; y que es-
 te expedite de dichos qua-
 tro años, comience à correr
 desde el dia en que se publi-
 care la aceptaciõ deste Ser-
 vicio, y sus condiciones,
 que se expresaràn.

Que con el deseo ardien-
 te de nuestra fidelidad, he-
 mos resuelto servir a Vuest.
 Mag. con tres años de quar-
 teles, y alcabalas, pagade-
 ros en los quatro años pri-
 meros vinientes, precipuo
 uno, y otro, para V. Mag.
 en la forma que se dirà, con
 expressa protestacion, que
 no pare perjuyzio à nuel-
 tros Fueros, Leyes, y Liber-
 tades, ni en tiempo alguno
 se pueda alegar, ni traer
 en consequencia, quedand-

do en salvo todo nuestro
 drecho, y libertad, para pro-
 seguir, y pedir el remedio
 de nuestros agrabios, y de
 cada uno de ellos, hasta ser
 desagrabiados cumplidamẽ-
 te; y assi por servicio gracio-
 so, y voluntario, (como lo
 es) ofrecemos, y otorgamos
 voluntariamente el Servi-
 cio siguiente.

Primeramente, la Alca-
 bala de todo este Reyno,
 por dichos tres años pagade-
 ra: quatro tandas de dicha
 Alcabala en el año de 1717.
 dos tandas en el de 18. otras
 dos tandas en el de 19. y qua-
 tro tandas en el de 1720. q̃
 son los dichos tres años del
 otorgamiento, que se hã de
 cobrar en los quatro expre-
 sados en la forma usada, y a-
 costumbrada, coger, y co-
 brar con todas las gracias,
 franqueças, ferias, y merca-
 dos, que los Cavalleros, Ciu-
 dades, y buenas Villas, Va-
 lles, Tierras, y Lugares des-
 te Reyno de Navarra tienẽ,
 que no sean tenidos de pa-
 gar en los dichos tres años;
 mas de à respecto de lo que
 pagaron en el año de 1640.
 Y las Ciudades de Olite, y

Tafalla, vistas las grâdes necesidades, y diminucion de ellas, no paguē mas que quanto pagaron el año pasado de 1514. Y los Prelados, Clerecia, y Sacerdotes de dicho Reyno, no sean tenidos, ni obligados à mas, de lo contenido en el asiento, que se tomò en las Cortes del año passado de 1524 entre nuestros Tres Estados y los Diputados de todo el Clero, con protestacion; q̄ aunque otorguen, no sean tenidos, ni obligados à mas de lo que en el dicho asiento se contiene.

Y porque no se alegue en algun tiempo, conseqüencia, ni pare perjuizio alguno al Reyno, antes con expressa protestacion, que le finque à salvo su libertad, como la tiene de hazer el dicho servicio voluntario, y gracioso, en todo, y en parte, cantidad, forma, y plazos de su paga de presente, à una con la dicha Alcabala: concedemos, y otorgamos los dichos tres años de quarteles moderados, pagaderos en los quatro años siguientes, de esta manera: en el a-

ño de 1717. treynta y nueve quarteles: en los años de 18. y 19. quarenta quarteles por mitad: y en el año de 1720. treynta y ocho quarteles, todos moderados, cuya paga se prorratee, y reparta por meses en dichos años, en la forma ordinaria, y acostumbrada, que la cõcesion de dichos tres años en todo, importa ciento y diez y siete quarteles moderados, y doze tandas de Alcabala.

Y con expressa condiciõ; que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas, y en cada una de ellas, estèn obligados à tener un Colec- tor Depositario, ò Thesoro- ro, por cuya quenta corra el pagar el quartel, y Alcaba- la; y q̄ sin embargo de q̄ las executorias de quartel, y Alcabala, se despacharẽ in- solidum, contra qualesquie- ra de la Cendea, Villa, Va- lle, ò Lugar, no se pueda u- sar de ellas, sino contra el Colec- tor, Depositario, ò Thesorero, que huviere, y en caso de no hallarlo en su casa, pueda proceder cõtra un Jurado del Lugar; y en caso,

caso, que aviendo executa- do, y preso al Colec- tor, De- positario, Thesorero, ò Ju- rado, no se pague dẽtro de quinze dias la cantidad, de que se trabò la execucion, se pueda executar à qual- quiera de la Ciudad, Villa, Valle, y Cendea. Y asì biẽ no puedan ser executados hasta passar quinze dias des- pues de averse cumplido el plazo para la paga; y con condicion, que otorgan di- chos quateles, con las gra- cias, privilegios, y modera- ciones acostumbradas; y las Ciudades, buenas Villas, Valles, y Lugares, Casas, y Caseros de ellas, que pro- baren, que de quarenta a- ños à esta parte, no han pa- gado quarteles, no sean te- nidos, ni obligados à los pa- gar, ni sean apremiados à e- llo, los que vivieren de aqui adelante en las Ciudades, Villas, Lugares, y Casas: y que las sentencias dadas cõ- tra los Labradores particu- lares, no paren perjuizio à los Señores de ellas: y q̄ las Ciudades de Olite, y Tafa- lla, ayan de pagar conforme à sus gracias, y privile-

gios Reales, que de V. Mag. u de sus predecesores tienẽ, asì los quarteles, como las Alcabalas.

Y q̄ en la solucion, y paga de los dichos quarteles, aya de cõtribuir toda manera de gente, excepto las gentes del Real Consejo, y Corte Mayor, continuos Familia- res de la Casa Real, y los Ca- balleros generosos, y los Gentiles Hombres, Hijos Dalgo, de su Origen, y de- pendencia, que sean Seño- res de Palacios de Cabo de Armeria, que tengã peche- ro, ò pecheros, Collazo, ò Collazos, teniẽdo una sola calidad de las dichas, ò qual- quiera de ellas, y de las Ca- sas agregadas à dichos Pala- cios: y que en esta raçon se guarde lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del a- ño de 1621. que dispone so- bre el Rebate de Quarteles. Y asì mismo, puedan gozar de la dicha remisiõ de quar- teles en la Ciudad de Tudẽ- la, conforme las sentencias, privilegios, y carta execu- toria que tiene, y los que tie- nen armas, y caballo, que son Hombres Hijos Dalgo,

y los remisionados de las Ciudades, y buenas Villas. Y D. Balthasar de Rada, cuyo es Leçaun: y Alonso de Tordefillas, cuyos son los Palacios de Lerruz: Arnauton de Solchaga, y Hernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres, por justos respetos reservamos, que no paguen los quarteles de dichos tres años, repartidos en quatro, los quales dichos ciento, y diez y siete quarteles, y doze tandas de Alcabala, seràn cogidos, y administrados por el Theforero General de este Reyno, ò su Regente de la Theforeria, en la forma acostumbrada; y el dicho servicio voluntario, hazemos por los referidos tres años, de el qual dicho servicio, y otorgamiento retenemos quatro mil y quinientos ducados, à raçõ de mil y quiniẽtos ducados por cada un año, por facultad que tenemos por Provisiõ Real, para otorgar juntamente con el servicio voluntario, que à V. Mag. se le haze para nuestras necẽsidades, y utilidades de este Reyno, como tenemos de

costumbre; pues aunque el otorgamiẽto de dichos tres años, se haga de una vez por escusar repeticiõ, corresponde à cada año del otorgamiento, los dichos mil y quinientos ducados, como si fuesen tres distintos, conforme à la Ley 15. tit. 2. lib. 1. de la Recopilaciõ de los Sincos, con protesta, que no pare perjuizio à qualquiera drecho, ò facultad, q̄ el Reyno tẽga de retener, segùn las necesidades, q̄ se ofrecierẽ: los quales dichos quatro mil y quiniẽtos ducados, seràn repartidos por Nos los dichos Tres Estados ò por nuestros Diputados, en nuestro nombre; y aquellos seràn cogidos, y pagados de los primeros dineros que se cobraren de este servicio, assì de quarteles, como de Alcabalas, en los dichos tres años de la concessiõ, à raçõ de los mil y quinientos ducados por cada uno, y el dicho Theforero en sus quẽtas, serà abido por descargado de los dichos quatro mil y quiniẽtos ducados, con solo el repartimiento, que estubiere he-

cho

cho, y quitamiento de las personas en el cõtenuidas sin otro recaudo alguno, y q̄ à mas no sea tenido, ni obligado.

Y assimismo, este servicio voluntario le hazemos con condiciõ expressa [sobre las referidas] de que respecto, de que V. Mag. se valiò enteramente por sus Rs. Cedula, del producto de quarteles, y Alcabalas de los ultimos quatro otorgamientos, ofreciendo satisfacer à los que tienen acostamientos, y demàs interesados; y que el Reyno no haze por aora reserva de dhos acostamientos, y otras mercedes, que tienen su consignaciõ en el dho servicio, solo à fin de que logre V. Mg. este mayor producto, sea, y se entienda sin perjuizio de dichos interesados, y de el drecho que tiene el Reyno para hazer las dichas reservas, como siempre las ha hecho. Y assimismo cõ el mas humilde vasallage, suplicamos à V. Mag. remunerarse segun su Real Clemencia, y justificaciõ, à los interesados en dichos acostamientos

y mercedes, por el perjuizio grave, que hã padecido, y padecen.

Y aviendonos esforçado sobre nuestros posibles, à hazer à V. Mag. los dichos dos servicios del expediente de pagar drechos de entrada nuestros Naturales en dichos quatro años, y de los tres años de concessiõ de Quarteles, y Alcabalas, à mas de las condiciones ya expressadas, los hazemos con las siguientes.

Que atento à la satisfacciõ que ha dado el Reyno al Ilustre vuestro Vissorrey, de que el dicho servicio de quarteles, y Alcavalas ha sido, y es gracioso, y voluntario en todo, y en parte, modo, y plazos de su paga; y q̄ no siendo anual, ni preciso, no deve el Reyno à V. M. el millon, y medio de pesos, q̄ se le pidiò por el Ilustre vuestro Vissorrey; y que quãdo deviesse algunas cantidades del retraso de los Quarteles, y Alcavalas de los ultimos 50. años, estàn plenamente satisfechos, con los servicios extraordinarios q̄ ha hecho el Reyno en esse

tiem-

tiempo, y los que haze aora, se ha de servir V.M. darse por pagado, satisfecha, y extinguida la pretension de dichos retrassos, sin que en tiempo alguno [salva su Rl. clemencia] se pueda deducir, ni pedir al Reyno las dichas cantidades, ni parte de ellas, ni pretēder mas Quartales, y Alcavalas, que las q̄ el Reyno graciosa, y voluntariamente quisiere otorgarle.

Que V. Mag. (salva su Real Clemencia) no aya de practicar valimientos en este Reyno, de las Rentas, officios, y otras cosas enagenadas de su Real Corona, ni de otros ningunos efectos de qualquiera calidad, y condicion que sean, de los que se tienen, y gozā en este Reyno, han tenido, y gozado, asy por sus Naturales, como por los que no lo son, y les pertenecieren dichos efectos, Officios, y Rentas, por Gracias, Privilegios, Mercedes, Compras, ò Permutas, ò otro qualquiera justo, y legitimo Titulo, sino q̄ las ayan de tener, y gozar sus posehedores en la misma

forma que las tenian, y gozavan antes de practicarse los dichos Valimientos. Y que V. Mag. se ha de servir no hechar contribucion, general, ò particular en este Reyno, sino à pedimento de sus Tres Estados, segun sus Fueros, y Leyes, Usos, y Costumbres; cuya observancia tiene jurada V. Mag. por su Real benignidad.

Que V. Mag. se aya de servir de no mandarnos juntar à Cortes Generales, en los años que corresponde la paga de estos Servicios, y hasta que estēn satisfechos ò cumplidos sus plazos; y en el caso de ser preciso averlas de juntar, sea condicion de estos Servicios, que no se hagan otros que se antepōgan à los que aora se hacen, ni gravādo los años que estan destinados por plazos, suspendiendo por esta vez, la Ley que dispone se juntē Cortes de tres à tres años, quedando para en adelante en su fuerça, y vigor.

Que todas las dichas condiciones cō que se hacen estos Servicios, tengan fuerça de Ley, y Contrato, entre

V.

V. M. y estos sus humildes Vassallos: y V. Mag. se ha de dignar aceptar los dhos. Servicios, con todas las condiciones que contienen, ofreciendo su observancia, sin alterar, ni innovar en cosa alguna, porque con las dichas condiciones se hazen los dichos Servicios; y por el mismo hecho de no aceptarlos V. Mag. con ellas, no ayā de tener efecto, y quede el Reyno en el mismo estado, y libertad que tenia antes de aver resuelto dhos Servicios, para discurrir en los que sean mas conveniētes, y del Real agrado de V. Mag. Y si despues de aceptados los dichos Servicios se faltare al cumplimiento de las dichas condiciones, ayan de cessar como sino se huvieran hecho. Y respecto de que para los referidos hemos hecho los vltimos esfuerços, sean, y se entiendan con exclusion de otro Servicio extraordinario, à q̄ no puedan alcanzar las fuerças de nuestros Naturales.

Suplicamos à V. Mag. se sirba admitir de nuestro reverente afecto estos Servi-

cios, con las condiciones q̄ expresan, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

Corresponde à nuestra Real confianza, vnestra fidelidad, y zelo; y os manifestamos nuestra Real gratitud, por el amor con que nos hazeis estos Servicios; que los admitimos, aprobamos, y confirmamos, cō sus condiciones, en todo, y por todo, sin perjuizio de nuestros Reales derechos, y regalías. Y interponemos en esta forma à todas, y cada una de ellas nuestra Autoridad Real; y queremos se guarden, y cumplan: y que para su mas cabal observancia, se den las hordenes, q̄ sean necessarias, y conducētes à la execucion de dhas, condiciones, con las essemptiones puestas en ellas, sin exceder en cosa alguna. Y hordenamos al Illust. nuestro Vissorrey, Regente, y Cōsejo, y demas Juezes, y Justicias de este Reyno, guarden, y cumplan, hagā guardar, y cumplir las preinsertas condiciones en todo, y

Decreto.

Bbb

por.

por todo, como en ellas se cõ tiene en la forma que va expreffada.

L E Y XLVII.

S C R M.

Ley, sobre el Arriendo de el Estanco General del Tabaco, y condiciones con que ha de hazerse, à la persona que fu Mag. nombrare.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. M. dezimos: Que aviendose servido V. Mag. por sus Reales Cartas manifestarnos su animo, de q̄ se encargue su Rl. Hazienda del Arrèdamiento de la rēta del Tabaco de este Reyno, en la misma forma, precio, y plazos que le tiene Don Agustin de Sesma, para ebitar los perjuzios que de los trāsitos por este Reyno, de todo genero de Tabacos se seguian à los Estancos generales de Castilla, Aragon, y Valencia; sobre cuyo tratado, el Ilustre vuestro Vissorrey nos ha hecho varias proposiciones, despues de averlas con-

ferido cõ la mayor reflexiõ y con ardientes deseos de complazer à V. Mag. y satisfacer à la Real voluntad, q̄ nos expresse, de mantener indemnes nuestras Leyes, y Privilegios, porq̄ le damos las gracias cõ el mas humilde reconocimiento, deseosos de satisfacer al Real animo de V. Mag. y salvar los perjuzios expreffados con el mas vivo sentimiento de no poder complazer à V. Mag. en todo; haziendolo en lo posible, hemos acordado lo siguiente.

1 Primeramente, que se arrendarà el expediente, ò Estanco general del Tabaco de este Reyno, à la persona que V. Mag. determinare, por tiempo de ocho años repartidos en dos quatrienios; y por la misma rēta de 46500. reales por cada año, que paga aora dho. Don Agustin de Sesma, à tercios, y vno siempre anticipado, de modo, que el dia en que se otorgare por dha persona, con el Reyno, ò su Diputacion, la Escritura de Arrendamiento por el primer quatrienio, aya de entregar,

entregar, y anticipar el primer tercio del Arrendamiento de aquel año; y assi en todos los demas tercios sucesivos: y acabados los quatro años, se aya de otorgar nueva Escritura por el segūdo quatrienio, con las mismas condiciones de la primera, cuya paga de vn tercio anticipado se ha de hazer siempre efectiva durante el dicho Arrendamiento.

2 Iten, que la dicha persona que arrendare, en la venta de los Tabacos, se ha de arreglar à los mismos precios, y peso que hasta aqui han corrido, sin exceder de su estimaciõ por manera alguna.

3 Iten, que durante este Arrendamiento se han de conservar, y guardar todos los Fueros, y Leyes del Reyno, especialmēte la ley 28, tit. 1. lib. 2. de la nueva Recop. y la Ley 20. de las Cortes de Olite de 1688. q̄ tratan al reconocimiento de casas, y personas, conforme à su ser, y tenor, sin que se pueda cõtravenir en ninguna de ellas, sino q̄ el Juez

Conserbador, y demas Justicias, sus Ministros, y Guardas las observen, y guarden hagan observar, y cumplir en la misma forma que aora.

4 Iten, que la paga de dicho Arrendamiento à sus tercios anticipados, se aya de hazer efectiva, y enteramente, aunque el producto de dho Estanco no fructue tanta caridad como los 46500. reales en cada vn año, sin descuento alguno. por la baja de los aprovechamientos que tenga el Arrendador, respecto à que el Reyno, por complazer à V. Mag. se priva de la facultad de poder subirse à su favor la dha renta; y assi, no debe padecer el daño de su baja.

5 Iten, que se aya de otorgar la Escritura del primer quatrienio, antes de el dia primero de Mayo de este año, quando V. Mag. gustare, y señalare la persona q̄ ha de arrendar, que ha de venir nombrada en Cedula firmada por vuestra Rl. mano: y desde el dia de la data, y fecha de dicha Escritura de Arrendamiento, aya de

de començar à correr este, cessando en el mismo dia el Arrendamiento que corre aora por dicho Don Agustín de Sefma, y devia durar segun su Escritura, hasta fin de Abril de 1719. la qual, y su obligacion se ha de rescindir por V. Mag. consintiendo el dicho Sefma, y pagando este la prorrata de renta hasta el dicho dia, sin que le quede accion de daños contra el Reyno, ò su Diputacion, porque V. Mag. ha de tomarlos de su cuenta, ò la persona que nombrare.

6 Iten, que si el dicho Arrendador dexare de pagar al Depositario de las Rentas del Vinculo del Reyno, el tercio anticipado à cada plazo, correspondiente, y pasàren ocho dias, aya de cessar dicho arrendamiento, como sino se huviera hecho, y en esse caso el Reyno, ò su Diputacion pueda apropiarse del uso, y manejo de dicho Estanco, quitandolo à la persona que lo tubiere por V. Mag. ò su factor principal, que residiere en este Reyno, lo qual pueda executar de propria auctoridad,

y que la persona interpuesta por V. Mag. haya de soltar en esse caso llanamente el arrendamiento, y entregar al Reyno, ò su Diputacion, de los Tabacos que tubiere prebenidos, los que necesitare para su abasto, dandolos à costa, y coste; y que de cumplir esto, aya de otorgar expressa obligacion la dicha persona, en la escritura del arrendamiento; y que lo mismo se execute, y proceda en caso de alterarse los precios en la venta del Tabaco; pues por el hecho notorio de su alteracion, ha de cesar el dicho arrendamiento, assi como en la falta de paga, del tercio anticipado.

7 Iten, que si sobredicho arrendamiento del Tabaco, se contrabiniere por el Juez Conserbador (que ha de ser un Oydor, ò Alcalde de Corte, natural de este Reyno, y Ministro de sus Tribunales, nombrado por los Ilustres vuestros Visorreyes, cõforme à la Ley 12. Cap. 11. tit. 2 lib. 1. de la nueva Recop. y la 20. del año de 1688.) ò por el Arrendador,

ador, sus guardas, ò ministros à las Leyes, ò Ley deste Reyno, que tratan del Tabaco, y reconocimiento de casas, y personas, como va expressado, ò à qualquiera de las condiciones deste contrato, y representada la contrabencion por el Reyno, ò su Diputacion à la persona Real de V. Mag. ò à los Ilustr. vuestros Visorreyes, no se remediare el excesso, ò la falta, reparandose la quiebra de la Ley, aya de cessar en este caso el dicho arrendamiento, y el Reyno, ò su Diputacion pueda bolverse al uso de su estanco, apropiandose de el, de propria auctoridad, en la misma forma, que en los casos prevenidos, de faltarse à la paga del tercio anticipado, ò de excederse en la venta de los Tabacos del precio, que aora corre; porque en qualquiera de los tres casos, ha de cessar el dicho arrendamiento.

8 Iten, que para efecto de excluir de dicho arrendamiento, à la persona que le tubiere por V. Magest. en qualquiera de los tres casos

prevenidos, aya de concederse al Reyno (si estubiere junto en Cortes) y sino à su Diputacion, la jurisdiccion necessaria, y que si el dicho Arrendador quisiere alegar alguna defensa para no ser despojado, ni soltar el uso de dicho estanco, sea oido, breve, y sumariamente por el Reyno, ò su Diputacion, sin q̄ pueda recurrir en primera instancia à ningun otro Tribunal, y el auto que diere sobre ello se execute luego, sin embargo de apelacion, en el efecto suspensivo, quedando à dicha persona, solo el devolutivo, y esse al Real, y Supremo Consejo de este Reyno, en que se ha de terminar la causa con ultima sentencia, sin poderse sacar sus autos, ni su conocimiento al Consejo de Hazienda, junta del Tabaco de los Reynos de Castilla, ni otro ningun recurso fuera de este Reyno.

9 Iten, que el Reyno, ò su Diputacion, pueda nombrar uno, ò mas de sus individuos, para reconocer los Tabacos que tiene, ò vende el Arrendador; como lo ha

hecho siempre para ver su calidad, y no hallados de buena, y vendible, pueda embarcar su venta, y obligar à dicho Arrendador, à que los saque fuera del Reyno.

10 Iten, que acabado el arrendamiento por cumplimiento de los ocho años, porque se haze, divididos en los dos quatrienios, ò por faltarse à la paga, ò excederse en los precios de la venta del tabaco, ò contrabeniarse à Ley, ò condicion de este tratado, en la forma que va expresado, pueda el Reyno ò su Diputaciõ administrar, ò arrendar este expediente, en la forma que lo ha executado hasta aora, sin q̄ en qualquiera de dichos quatro casos, ni alguno de ellos quede obligado à bolverlo à arrendar à persona interpuesta por V. Mag. ni q̄ tenga derecho à ello, sino es cõsintiendo el Reyno, junto en Cortes, en nuevo contrato.

11 Iten, que respecto à que por el cap. 4. de la Ley 44. del año 1652. se inserta en la Ley 12. tit. 2. lib. 1. de

la nueva Recop. se prohibe el trànsito de Tabaco por este Reyno, à otros, à quienes no les es licito su comercio; y que al presente teniendolo estancado V. Mag. en sus Reynos de Castilla, y Aragon, no es licito el trànsito de Tabaco, ni puede servir sino para defraudar; se hordene, que ningun Natural, ni estrangero pueda trànsitar, ni conducir por este Reyno Tabacos, bajo las penas establecidas por la dha Ley, y las demàs del Reyno excepto en el caso, que los Arrendadores, ò Administradores de los Estãcos Generales de Castilla, y Aragon los necesitaren, y para trànsitarlos embiaren testimonio, y despacho fehaziente, de que el Tabaco, que se ha de trànsitar es para ellos, y no de otra manera.

12 Iten, que por este arrendamiento, no ha de adquirir V. Magest. derecho, ò quasi dominio, ni posesiõ legitima de dicho Estanco; porque todo esto ha de quedar como està aora radicado en el Reyno, sin abdicarse del, ni que passe por este

con-

contracto à V. Mag. ò persona interpuesta, mas, ni otra cosa, q̄ el arriendo del dicho Estanco, que se hiziere à dicha persona, para su uso, y manejo; y fenecido dicho arrendamiento, por qualquiera de las causas expresadas, no pueda alegarse derecho de retencion alguna por V. Mag. ò persona interpuesta, sino que efectiva mente se ha de consolidar el dicho arriendo, cõ el derecho, ò quasi dominio, que tiene el Reyno.

13 Iten, que todo lo referido en este tratado, aya de tener fuerça de Ley contractual, como estipulada por el Reyno, y concedida por V. Mag. aprobando todas, y cada una de las dichas condiciones, sin aditamento alguno; y que no admitiendose este pedimiento, y cõtracto en la forma dicha, no tenga efecto en cosa alguna, como si no se propusiera, quedando el Reyno en la misma libertad, en q̄ està aora, para deliberar lo que parezca mas conveniente al servicio de V. Mag. causa publica de sus Naturales,

y conserbaciõ de las rentas de nuestro Vinculo.

En cuya consideracion, suplicamos à V. Mag. se sirba concedernos por Ley contractual este pedimiento, y tratado, con todas sus condiciones, mandando se observen, y guarden inviolablemente: que assi lo esperamos de la suma justificaciõ, y clemencia de V. Mag. y en ello, &c.

Acreditandose tanto Decreto.
nuestra fidelidad, y celo à nuestro serbicio, os corresponde nuestro amor, y Real gratitud: y mereciẽdo vuestra proposiciõ nuestra Rl. atencion, y agrado, lo admitimos, y aprobamos con todas sus condiciones, en la forma que se contienen en este pedimento, queriendo se haga como lo suplica el Reyno. Y para su mas puntual, y exacta observancia hordenamos al Ilust. nuestro Vissorrey, y Regente, y Oydores de nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Corte mayor, y demàs Juezes, y Justicias, y Oficiales Rs. de este nuestro Reyno, y qualesquiera personas, à
quie-

quienes tocare su cumplimiento, y que así lo ejecuten, guarden, y cumplan, y hagan guardar, executar, y cumplir todo lo expreso en las preinsertas condiciones, y Capitulas, según su ser, y tenor; con la inteligencia, de que si para los Estancos Generales de nuestros Reynos de Castilla, y Aragon, se necesitare de

transitar Tabacos por este, solo pueda ser con Guias, y Despachos del Superintendente General del Tabaco de aquellos Reynos, y de la persona legitima, que los pueda dar, y no en otra forma; entendiéndose así el Despacho, y Testimonio fe haziente, de que habla la Capitula de la observancia del cap. 4. de la Ley 44. de las Cortes de el año de 1652.

Dispositiva

Y Nuevamente nos fue pedido, y suplicado por los dichos Tres Estados, que mandásemos despachar, y dar nuestra Provision Real, con insercion de los referidos pedimientos, y Leyes, y Reparos de Agravios, que de suyo van insertos, para su entero, y debido cumplimiento, o como la nuestra merced fuese. Y aviendolo consultado con el dicho nuestro Visorrey, y los del nuestro Consejo Real, acordamos de dar, e dimos la presente; por la qual mandamos a los Ilustres nuestros Visorreyes, Regente, y Oydores de nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte Mayor, y a todos los demas Juezes, y Justicias de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y a todos sus vezinos, moradores, y avitantes de qualquiera estado, fuero, calidad, y condicion que sean, o ser puedan, sin excepcion de persona alguna, cumplan, y guarden, hagan guardar, y cumplir enteramente todo lo contenido, y expreso en dichas Leyes, Reparos de Agravios, y sus Decretos, pena de executar las establecidas, contra los contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Rs. Y para que a todos comprehenda, y nadie pretenda ignorancia: mandamos publicar la presente en las calles, y puestos acostubrados de las Cabezas de Merindad,

co-

como se ha estilado, y acostumbrado. Y que las copias que de esta se dieren, para este efecto firmadas por Don Pablo del Trel, Secretario de los Tres Estados, hagan la misma fee que su original, la qual va firmada en dicho Real nombre, por el Illust. nuestro Visorrey Don Thomas de Aquino, Principe de Castillon, y de Ferolito, Conde de Marorano, Señor de la Ciudad, y Estado de Nicaastro, Grande de España, Gentil-hombre de Camara de su Magestad, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas; y de los dichos Licenciados D. Pedro Afan de Rivera, Regente, y D. Sebastian Perez Tafalla, del nuestro Consejo; y refrendada por Juan Baptista Sarasa, nuestro Protonotario de este dicho Reyno de Navarra, y sellada con el Sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona a 6. de Abril de 1717.

El Principe de Castillon.

Lic. Don Pedro Afan
de Ribera

Lic. D. Sebastian Perez
Tafalla.

Por mandado del Rey nuestro Sr. su Virrey, Regente,
y los del Consejo en su Real nombre.

Juan Baptista Sarasa,
Prot. Not.

Patente de las Leyes, y Agravios reparados, a suplicacion de los Tres Estados de este Reyno de Navarra, en las Cortes que se han celebrado en esta Ciudad de Pamplona, desde 10. de Mayo de 1716. hasta 20. de Febrero de 1717.

INDICE

DE LO CONTENIDO

EN ESTE QUADERNO DE LEYES, Y REPAROS DE AGRABIOS DE ELLAS CON- cedidos al Reyno de Navarra, en sus Cortes de los Años de 1716. y 1717.

A

Abad de Andia, las Cédulas Reales, que obtuvo, en la pretension de Diezmos: se dan por nulas, sin perjuyzio de los derechos, que le tocan. Vide Contrafueros.

Acuerdos, aya precissamente dos cada semana en la Corte, y el Consejo, sin que lo embarquen fiestas algunas; observandose la forma que se prescribe para ello. Y en los Tribunales inferiores no se guarden las fiestas de Corte, ni para cumplirse, comisiones, y despachos del Consejo, y Corte, por los ministros a quienes se entreguen para su efectua-
cion. Ley 17. pag. 82. hasta 84.

Actuar se deben los pleytos en

la conformidad, que dispone la Ley de estas Cortes, y se expresa en ella. Vide forma.

Alcaldes Ordinarios, que tienen jurisdiccion Criminal, puedan librar cõtra los substitutos Fiscales de sus territorios, todo lo que fuere necesario, y gastarlo en adueriguacion de los delitos, y castigo de los delinquentes; los quales substitutos lo deben pagar de los efectos de las dos Recetas de penas de Camara, y gastos de Justicia, sin necesidad de librança del Consejo: y para la recaudacion de dicho efectos, aya de hazer un arca, en que se pongan todos llaves, que la una ha de tener los dichos Alcaldes, y la otra los dichos f

*

cita 1

I N D I C E

titutos: y que solo en los casos de no bastar los referidos efectos, ayan de suplir los pueblos lo que faltare; y se les ha de reintegrar por lo de aqui adelante, lo que suplieren de sus rentas, de efectos que produzcan las dichas dos Recetas. Ley 2. en su pedimiento, réplicas, y decreto, desde la pag. 10. hasta la 21.

Alcaldes, que no tienen jurisdiccion Criminal, sino solo Civil, puedan remitir los reos, que prendieren à la Real Corte, y à sus Carceles, para que en ella se conozca de las causas, y execucion de las penas, que se les impongan, como à presos suyos: sin que dichos Alcaldes costeen las tales causas, mas que lo que importè la prision, y remision, quedando la Corte en la obligacion de recibir los dichos presos, y conocer de sus causas hasta la execucion de las sentencias, debiendo los dichos Alcaldes remitir luego los reos con los autos de su prision. Ley 29. pag. 111. hasta la 113.

Administrador, y Arrendador

de Tablas, no haga pagar derechos à los Naturales de el Reyno, por las cosas, que introducen en èl, excepto durante el tiempo de los quatro años del Servicio de estas Cortes. Vide Contrafueros en la Ley 29. pag. 111. 112. y 113.

Albalas de guia, no se obligue à tomarla à los Naturales de este Reyno, para conducir, y comerciar por èl, y por todos sus Lugares, ni à registrar las cosas, hallando se introducidas en el Reyno, en tiempo habil, sean, ò no frutos de la tierra. Ley 16. desde pag. 73. hasta la 82.

Arrendamiento del Estanco General del Tabaco, con todas las cõdiciones, y por los tiempos en que se ha de hazer, à la persona, que su Mag. nombrare. Vid. Tabaco.

Aloxamientos, que se deben à los Gobernadores, y soldados de los Puertos, se reducen à los Utensilios, dispuestos por la Ley 49. de el año de 1652. Vide Utensilios.

Arancel, y Tarifa, de los precios,

I N D I C E

cios, à que deben vender los Boticarios las drogas, y medicinas. Vide Boticarios.

Autos acordados del Consejo, que formaron tercera receta, para gastos de Lutos en Exequias Reales, Luminarias, y otros gastos; se dan por nulos. Vide Receta.

B

Bastimentos, ni Bagages, no tengà los Naturales deste Reyno obligacion de dar à gente de guerra, sino pagandolos por sus justos precios, ni socorros de dinero. Ley 15. pag. 71. y 72.

Bayles, ò danças conjulares, ò otros instrumentos, no se puedan hazer, en el interin que se celebran los Divinos Oficios, ni acabados, en lugares sagrados, ni despues de aver anochecido: y en los que concurren hombres, y mugeres, se hagã honestamente, sin darse las manos, y de las penas, que por lo contrario se imponen à los

que tocan los instrumentos, y à los que dançan, executivamente, y solo cõ recurso de bolutivo. Ley 22. pag. 89. 90. y 91.

Boticarios, Arancel, y Tarifa de los precios, a que deben vender las drogas, y medicinas. Ley 24. desde pag. 93. hasta la 100.

Bueyes, nadie los pueda comprar para revender, aunq̃ la compra se aya hecho fuera deste Reyno; y que ningun Natural de èl, pueda encomendarse de vender bueyes de forasteros, aunque sea en nombre de ellos, y sin averlos comprado, de las penas impuestas por ello. Ley 20. pag. 87.

C

Casas, no se puedan reconocer à los Naturales de el Reyno, sin que precedan los requisitos dispuestos por Leyes de èl. Ley 1. pagin. 1. en que se dan por contrafuero, los excessos del Guarda Mayor, y sus compañeros, del Estanco general del Tabaco.

Caça,

I N D I C E

Caça, y Pesca, los meses en que respectivamente se prohiben, y con què instrumentos. Ley 23. pag. 91.

Cala, y Cata de Trigo, no se haga para que se pueda vender libremente. Ley 13. pag. 69.

Carta horden, obtenida por el Marques de Monte-Real, para ser preferido por el tanto en los ajustes hechos con la Marquesa de Góngora, para hazer cortes de leña en sus Mõtes, se da por nula. Ley 10. pag. 56. hasta 58.

Cartas, que tubieren el porte añadido de ellas, solo se cobre el porte verdadero, y de las convocatorias à Cortes, no se pague porte, y lo q se ha de hazer por lo contrario con los oficiales de las Estafetas. Ley 27. en su primero, y segundo decreto, desde pagina 104. hasta la 107.

Carros, Galeras, ni Acemilas, no se embarguè à los que no hazen officio de arrendarlas, ni à los que las tienen para sus usos, y administracion de la labran-

ca, aunque sean para el servicio de su Mag. Ley 13. pag. 68.

Condicion de los Servicios, que se han hecho en estas Cortes. Vide servicios.

Caballos, y guaranes, la medida, que respectivamente han de tener, para poder servir de padres, y la prohibicion, y penas por no tenerla. Ley 21. pag. 88. y 89.

Cedulas, y Despachos Reales, q debiendose comunicar à la Diputacion para poderseles dar sobrecarta, no se le comunicarõ; se dan por nullos, y ningunos sus decretos de sobrecartas, y especificamente los dados à Cedulas de Valimientos Reales, lo q se expresa en la segunda rëplica: y tambien la provision del Consejo en raxon de extracta de trigo. Ley 3. pag. 21. y 27.

Cedulas Reales, obtenidas por el Abad de Andia en su pretëcion de Diezmos, se dan por contrafuero. Vide Abad.

Contrafueros cõcedidos por el Señor Virrey, como tal,

I N D I C E

tal, y elevados à autoridad, virtud, y eficazia de Ley, usando de los Poderes Reales, que tenia, para la celebraciõ destas Cortes, sin perjuyzio del servicio hecho en ellas.

1. Que no se puedan reconocer las casas de los Naturales, sino precediendo lo que arriba queda dicho. Ley 1. pag. 9. y 10.

2. Sobre que el Tribunal de la Camara de Comptos, remita la nomina del Servicio voluntario de Quarteles, y Alcabalas dentro de 50. dias, despues de otorgado el Servicio, y que aya de dar las libranças, y asignaciones, à los interesados dentro del mismo termino. Ley 1. pag. 4. y 5.

3. En que se da por nula la comission, q el Juez Conservador del Estanco general del Tabaco diò, para que en la merindad de Tudela se reconociesen casas, y se recibiesse informacion, contra los contraventores al arriendo de el Tabaco; mandando juntamente traer los autos, q

se huviessen hecho sobre ello al Consejo, para que procediesse conforme à las Leyes. Ley 1. desde la pag. 5. hasta la 7.

4. Sobre que à los Naturales, y vezinos del Reyno no se obligase à tomar alvalas de guia en ninguna parte, ni à manifestar carguerios, ni mercaderias, ni se les hiziesse pagar derechos, excepto el medio real para el Secretario del contravando, por durar la guerra con el Impetio, y otras Provincias; pero segun se previene al principio de estos Contrafueros, deberàn pagar los Naturales del Reyno derechos, durãte el tiempo de los quatro años del Servicio de estas Cortes, por lo que entraren en el Reyno de fuera de el. Ley 3. pag. 21. y en su segunda rëplica, y decreto, pag. 27.

Otro Contrafuero, sobre aver descaminado los guardas de la Tabla, cierta cantidad en la Villa de Villava à Maria de Lachalde. Vide descamino.

Otro, de diferentes Cedulas
★★ Reales,

Reales, obtenidas por el Abad de Andia, en la pretension, de que los Naturales gozantes en los montes de Andia, y Urbasale, hiziesen Diezmos de el tiempo que gozassen en ellos; y sobre pretender extraer procesos originales deste Reyno, y llevar à los Naturales de el, à litigar la dicha causa en la Camara de Castilla: y sobre aver dado el Consejo sobrecartas à las mas de dichas Cédulas Reales, sin averlas comunicado à la Diput. en cuió contraf. se dà por nulo todo lo sobre dicho, sin perjudicarse al drecho de Diezmos, que tocan à dicho Abad. Ley 8. desde la pag. 44. hasta la 53.

Otra de una Cédula Real, obtenida por el Prior, y Cabildo de Roncesvalles, à que se diò sobrecarta, sin comunicarla al Reyno, q̄ se hallava junto en Cortes. Vid. sobrecartas.

Otra, de dos Cédulas Reales, en horden à la prohibiciõ de los Duelos, y desafios. Vide Leyes.

D

Dãças, y Bayles, se prohiven con todo genero de instrumentos, y de las penas por lo contrario. Vide Bayles.

Descamino hecho en la Villa de Villava, de cierta cantidad, por los guardas de la Tabla, à Maria de Lachalde, se dà por nullo. Ley 6. pag. 34. hasta la 36.

Descamino de ocho sacas de lana de aninos blancos hecho à Juã Prudencio Castillo, se dà por nulo, y alçar el embargo à su favor: y en quanto à las costas, y daños, que tubo el susodicho, se le manda acuda à pedirlos en justicia. Vide Alvalas de guia.

Diezmos, tocantes à la Abadía de Andia, se reservan à su Abad. Vid. Contrafueros.

Duelos, y Desafios, las Cédulas Reales, que los prohibieron, estendiendose à comprehender à este Reyno, se dan por Contrafueros. Vide Leyes.

Desafios, y Duelos, su delito se

se tenga por infame; sus penas, las de terceros, ò padrinos en ellos, y de los que llevaren papeles para ellos, cõ noticia de su contenido, ò recados de palabra para el mismo fin; y las de los que los admitiesen, y los vieren, y no los embaraçaren pudiendo, ò no dieren luego aviso à la justicia. Modo, y forma de procederse en estos delitos, y quienes pueden conocer de ellos, sin que por declinatorias algunas de fuero, pueda suspenderse el curso de estas causas. Ley 37. en todos sus capitulos, desde la pag. 129. hasta la 133.

Defertores de las milicias de el Castillo, y Presidio de esta Ciudad de Pamploña, los que los receptan, y abrigan en su huida, y de las penas de unos, y otros. Vide soldados.

E

Embargo de siete cargas de tabaco, que trahia à este Reyno el Arrendador del Estanco general de el, pa-

ra proveer los Estancos del Reyno, se dà por nullo, y se manda no se prohiba la introduccion de tabacos para la provisiõ de dichos Estancos. Ley 5. pag. 31. hasta la 33.

Embargos de granos, no se hagan à los que los tienen de proprias cosechas, ò de sus rētas, ni se les obligue à venderlos: y tampoco se hagan de carros, galeas, ni acēmilas, à los que no hazen oficio de arrendarlas, ni se les obligue à transportes de granos, ni municiones, y menos fuerza del Reyno. Y el Señor Virrey, y Consejo, no hagan provisiones acordadas, en quanto à extractas de trigo, en los casos, y tiempos, que las permiten las Leyes del Reyno: ni en quanto à su comunicacion por todo el, las quales, y las Cédulas Reales en el mismo asunto, que expresa el pedimiento de esta Ley, se dan por nulas, y todo lo executado en su virtud, en quanto se oponen à los Fueros, y Leyes del Reyno. Ley 13 desde

desde la pag. 63. hasta la 70.

Executores, y Porteros, en quanto à sus fianças, y como se deben aver en el uso, y exercicio de sus officios; y penas por lo contrario. Vide Porteros.

Escribanos Reales de los Ayuntamientos, y Juzgados, que están infeculados en bolsas de presentes, se pasen luego por los Alcaldes, y Regimientos, à bolsas de ausentes, y para en adelante no puedan infecularse, que no sea en bolsas de ausentes; y esto en todos los puebllos de mayor, ò menor vezindad, excepto en la Ciudad de Estella, en que han de quedar, y poder ser infeculados los dichos Escribanos en bolsas de presentes, todo ello hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes. Ley 40. pag. 136. hasta la 138.

Cap. 1. Escribanos Reales, aya en este Reyno hasta el numero de ciento quarēta y ocho, y no mas, distribuydos en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y

Lugares de èl.

2. Que los que al presente se hallan creados por Escribanos Reales, se valgā de los titulos, que tienen de tales, y con ellos puedan exercer dichos sus officios libremente por todo el Reyno.

3. Que hecha à los puebllos la reparticion de Escribanos, aya de quedar en estos, y aquellos el numero fixo, que para cada uno se señalarē; conque llegado el caso de establecerse el numero de Escribanos, q̄ se suplica, en los puebllos, y territorios, en lugar del que faltare, se pōga otro, de suerte que faltando uno, se nombre otro en su lugar, por el pueblo, de los Escribanos que aya en el Reyno, el qual aya de vivir en el territorio en que murió el Escribano, à quiē sucediere; y no aviēdo quien quiera, de los q̄ se hallan creados, ir al Lugar en que faltò el Escribano, se cree otro de nuevo. Y si considerare el pueblo, que sin el Escribano que faltò ay bastantes en èl,

èl, no tenga necesidad de poner otro en su lugar; y que los puebllos puedan elegir por Escribanos de sus Ayuntamientos; y los dueños de Escribanias de Juzgados, y mercados tēgan tambien facultad de poner para el servicio de sus officios las personas q̄ eligieren, siēdo habiles, y teniendo privilegios, y sēntencias para poderlos poner libremēte aunque no sean Escribanos Reales.

4. Que los que de aqui adelante se huvieren de crear por Escribanos Reales, seā examinados con todo rigor, y por las preguntas, y tiempo, que al Consejo pareciere necesario; lo q̄ se promete el Reyno, y que no se creen, ni puedā crear Escribanos Reales hijos de nuncios, ni cortadores.

5. Que en los casos de averse de crear Escribanos Reales, llame el Consejo por edictos à los que pretendien serlo, con termino de veynte dias, mandando los fixar en las puertas del mismo Consejo,

y en las casas de los Ayuntamientos de las cabeças de Merindad, y que examinados en la forma dicha en el cap. antecedente, aya de elegir el Consejo entre los habiles, y capaces, los que tubiere por tales, y cō prelaciō de los q̄ concurrieren al q̄ fuere natural de la Ciudad, Villa ò Lugar de aquel partido para el qual se cree; y que por su creacion, aya de pagar por propinas para el Señor Virrey, y los de el Consejo cien reales de ocho, debiendolos depositar solo aquel que juzgare el Consejo por idoneo antes de despacharle el titulo, en la arca de tres llaves.

6. Que los Juezes que fueren de residencia, las reciban tambien en la forma que se prescribe en este cap. à los Escribanos Reales, y que para estas residencia se les señalen seyes dias, sin que se exceda de este termino, sino por muy urgentes causas à conocimiento del Consejo, y debiendo ser el salario de
 *** los

I N D I C E

los tales Juezes, el que está señalado por la Ley del Reyn; y q̄ en caso de multarse à los Escribanos, puedan los pueblos recobrar de las cōdenaciones lo que hubieren pagado à los susodichos por sus diaras.

7. Que en los pueblos, y Valles à donde no se embiã Juezes de residencia, debã sus Alcaldes [y donde no los ay) los Diputados residenciar en la forma sobredicha, à los Escribanos Reales de sus partidos, de seys, en seys años, haziendo los autos de estas residēcias por testimonio de Escribano, que eligieren, y que sin hazer sentencia, remitan los autos al Consejo, porque en su vista provea justicia.

8. Trata sobre darse los registros de Escribanos Reales difuntos à sus viudas, hijos, è hijas, por los señores Virreyes: y se horden lo hagan conforme à lo dispuesto por la Ley 4. tit. 12. lib. 2. de la nueva Recopilacion, precediendo para hazer las gracias

de ellos, lo que se dispone por la misma Ley, y para cumplir con lo que contiene la Ley 6. del mismo lib. y tit.

9. Que para que los registros de los Escribanos difuntos estèn à buena custodia, y se conserven dentro de los territorios donde mueren, deban los Alcaldes, ò Diputados de ellos dentro de quatro meses de la publicacion de esta Ley recogerlos, y entregarlos à los Escribanos Rs. sucesores de los dichos difuntos en su dicho territorio, ò partido: y que lo mismo se execute quando un Escribano Real se mudare de un lugar à otro, para no bolver à residir en el lugar de que se ausentare, aviendo de dexar sus registros en el lugar, en que tenia su residēcia, cnyã providencia no ha de comprender à los pueblos, que tienen archivo para recoger los protocolos, conque donde huviere hijo, nieto, ò hierno, Escribano Real en el mismo numero, los

pro-

I N D I C E

protocolos de el que muriere, ò se ausentare, si quisierẽ los sobredichos, ò alguno de ellos passar de su numero al de su padre, abuelo, suegro, ò de el que hiziere ausencia para conseguir sus registros, se le ayen de entregar, y los snyos al sucesor en su numero; previenese, q̄ se cōcede como se dize al fin de el capitulo siguiente.

10. Que siempre que muriere, ò se ausentare algũ Escribano Real, de los que al presente se hallã en los pueblos, con exceso al numero, que aora se señala, los protocolos del Escribano que muriere, ò se ausentare con domicilio permanente, se den à otro Escribano del mismo territorio, que eligiere la Ciudad, Villa, Talle, Cendea, ò Lugar: este capitulo, y el antecedente se conceden, conque se entiendan llegado el caso de ponerse en practica, lo que vã hordenado por esta Ley, y que en el interin se observe lo que vã mandado à su cap. 8.

11. Que llegando à reducirse los Escribanos Reales al numero sobredicho, q̄ se señala para todõs los pueblos del Reyno, si faltare alguno de los de el referido numero, por muerte, ò ausencia en la forma dicha, y no quisieren los Alcaldes, Regidores, ò Diputados, vaya otro Escribano, por parecerles vastantes los que quedaren, deban dar los protocolos del difunto, ò ausente à uno de los que queden; y que esta eleccion, como la antecedente, la hagan los Alcaldes Regidores, ò Diputados segun la costumbre de cada pueblo, en tener, ò no tener voto sus Alcaldes, y sin necesidad de concurso de pueblo, Ayuntamiento, ni veyntena, todo lo qual se manda en el decreto, lo acuerde el Reyno estando ya executada esta Ley, en horden al numero de Escribanos para que se provea lo conveniente.

12. Que cada año solo se creen quatro Escribanos

Reas

I N D I C E

Reales, empeçado su creacion desde este año de 1717. la qual providencia aya de servir tambien para los juzgados, y mercados inferiores.

13. Que los que tenian votos comprados, ò adquiridos, y sobrecartados por el Consejo antes de 19. de Febrero de 1715. seã preferidos à discrecion de el Consejo, sin que ayan de pagar cosa alguna por su creacion, de los quatro q̄ se ha de hazer cada año, teniendo la aptitud, habilidad, y pericia, que se requiere, y todas las demás calidades, que pide las Leyes del Reyno, y que la creacion de quatro Escribanos cada año, solo ha de durar hasta que se reduzca al numero de todos los que ha de aver en el Reyno, determinado en esta Ley; porque en reduciendose à el, solo se han de crear los que fuerẽ faltando, y que todos los votos adquiridos, y no sobrecartados antes de el tiempo referido quedan suprimidos. Todo lo qual

se contiene en la Ley 42. pag. 142. hasta la 154. Estanco general del Tabaco se aya de arrendar à la persona, que su Magest. se sirviere nombrar, por el tiempo, y tiempos que se expressan en las condiciones de este servicio. Vide Tabaco.

F

Fiestas de Corte, no se deban guardar en los Juzgados inferiores fuera desta Ciudad, de modo que aun las comisiones de la Corte, y el Consejo, las efectuen los ministros Rs. en dias feriados; y que precissamẽte aya de aver dos Acuerdos en la Corte, y el Consejo cada semana, sin que ni las fiestas de Precepto los puedan escusar. Vide Acuerdos.

Fabricantes de tegidos de seda, lana, y hilo, las naturalezas, que puede darles la Diputacion, conforme à las Leyes del Reyno, se prorrogan. Ley 26. pag. 103. y 104.

Fianças, que dieron los Porteros

I N D I C E

tero, no siẽdo de notorio abono, se comuniquen à la Diputacion, para que pueda probar lo contrario, y para lo demás, tocante al exercicio de sus officios. Vide Porteros.

Falsas Monedas, aysi de estos Reynos de España, como de otras Potẽcias Soberanas; à los q̄ las fabricarẽ, à sus auxiliadores, cõplices, à los q̄ los ayudarẽ en su fabrica, ò la encubrieren, y à los que la introduxeren en este Reyno, y à sus encubridores, por lo tocante à las penas que à todos se imponen. Vid. Monedas.

Forma nueva de actuar los Pleytos.

Cap. 1. Que los Secretarios del Consejo, y Escrivanos de Corte, no lleven los pleytos à los Abogados, sino à los Procuradores.

2. Que dichos Secretarios, y Escrivanos de Corte, pena de 10. libras, embien los processos à los Procuradores; y que si el escrito fuere de entrada, se lleve para el medio dia; y en los demás se expresa la for-

ma que se ha de guardar, el testimonio, ò fiança, debajo la misma pena, si no fuere con la expresion, q̄ se dize en este cap. 3. Que no queriendo los Procuradores recibir los processos, se cumplirà con llevarselos, y no estando en casa, cõ entregarlos à sus criados, quienes en ausencia de sus amos podrã firmar las fianças, de averlos recibido; y no los queriendo recibir, se ponga testimonio de ello en Autos, y no se vuelva à comunicarmas por aquella vez el processo.

4. Que se aya de practicar lo mismo, que en el capitulo antecedente, quando se pronuncian sentencias, ò declaraciones, llevandose à los Procuradores, con la diferencia de Audiencias, y Acuerdos, para los tiempos, en que se han de notificar; y para q̄ corran los terminos de suplicar, se concede lo que se ha dicho tocante à dichos Secretarios, y Escrivanos de Corte. Tambiẽ en quãto à passar los proces-

- cessos à Consejo, debaxo de la pena de 20. libras, y imponiendose la misma no bolviendose los pleytos al Oficio, luego que se presentan los agravios, ù otros recursos, y que sean executivas dichas penas.
5. Que advirtiendo los Secretarios, y Escrivanos de Corte (que lo deveran hazer) quando se dan peticiones de Uxer, aver pasado el termino, no sacando el pleyto el Uxer, ni bolviendolo al Oficio, se le saquen quatro libras, y seis al Procurador, por el Alguacil, que se nombra para la diligencia, excepto en el caso, que presente el Uxer escusacion justa.
- El 6. y 7. por no concedidos no se ponen.
8. Que los Secretarios, y Escrivanos de Corte ayã de notificar luego à los Procuradores, los decretos de Entradas, y Acuerdos, pena de 20. libras; y q̄ los Procuradores ayã de firmar las notificaciones.
9. Que en pleyto abierto no se den peticiones fuera de
- las Entradas, y Audiencias, y los Secretarios, y Escrivanos de Corte, pena de 20. libras, no las entren, ni lleven à decretar fuera de las Entradas, y Acuerdos, aviendo Procurador en Juyzio.
10. Que esten abiertos los Oficios de Secretarios, y Escrivanos de Corte, con asistencia en ellos de los mismos, ò alguno de sus criados por las mañanas en tiempo de negocios siempre, de las siete à las doze, pena de 10. libras.
11. Que para que los Abogados puedan asistir à las vistas de los pleytos, les ayã de avisar los Procuradores el dia antes, q̄ los ayã de entregar al Relator, pena de lo que advirtaren el Cõsejo, ò la Corte, segun lo calidad de la omision: y que para executarla, vaste el juramento de el Adbogado.
- A los capitulos 12. y 16. q̄ en los primeros despachos de citacion vaya siempre inserta la demanda cõ los terminos, que señala el decreto, para todas causas

- y quando se ha de hazer reputaciõ de cõtumazes; y q̄ reveldias, se hã de acusar antes, y despues de las primeras, aviẽdo avido dilatorias; y q̄ los articulados se admitan, salvo iure, menos que tengan articulos infamatorios; lo que deberã advertir los Secretarios, y Escribanos de Corte.
13. Se admite, pronunciandose la sentencia con dictamen de asesor, y que presentandose nulidades sin agravios, no pueda suspenderse el termino para ellos, y que siendo frivolas, ò viciosa, se deba hazer condenacion de costas.
14. Se concede, conque por enfermedad, ò ausencia del Alcalde de Corte, que previno la causa, pueda conocer otro, y prescribe el decreto, como se ha de proceder en este grado si huviere nueva alegacion.
- El 15. Que habla en hazer improrrogables los terminos de prueba en causas Criminales, se cõcede.
16. Estã decretado con el 12
- y 16. segun se ha referido.
17. Que es en raçon de suplicarse à Consejo en causas ordinarias, no aya para respõder à los agravios y nueva alegacion, mas que una reveldia, y treinta dias peremptorios para provar en dicha instancia, y que pasados con probãças, ò sin ellas, se lleven los autos al Consejo.
18. Sobre despacharse fincãdos en su asunto, estã decretado lo que se debe executar, à los sobredichos 12. y 16. capitulos.
19. Que habla, sobre que no se puedan llevar dos vezes derechos por retenidas copias, estã concedido todo ello à este capitulo.
20. Que es en el asunto de averse de permitir à las partes, para instruirse en sus defensas, sacar copias simples de escritos, y sentencias en los oficios, y archivo de los pleytos, de los que los pretenden sacar, se concede, conque en quãto al archivista se entienda en los dias en q̄ deve asistir en el archivo.
21. Que habla en lo mucho que

I N D I C E

que detienen los Relatores los pleytos en su poder, y se da providencia contra la detencion, està concedido.

22. Que es, en raçon del conocimiento de causas q̄ tiene el Juez de Oficiales, y se pide en èl q̄ quãdo se apela de sus sentencias al Consejo, cõ la sentencia, que en èl se diere, sea, ò no cõfirmatoria de la del dicho Juez, se fenezcan estas causas; està concedido.

23. Que es en el assumpto de q̄ por los Alcaldes de Corte se conozca en sus posadas, de negocios de menor quantia, que es la que no llega à cien ducados; està tambien concedido. Todo lo qual pertenece à la Ley 43. desde pagin. 154. hasta la 170.

G

Gente de guerra, no se le dè vagages, ni bastimentos, sino pagandolos por sus justos precios, ni socorros de dinero, Ley 15. pagin. 71. y 72.

Gente de guerra, al Gover-

nador, y Soldados que residen en el Puerto de Zubiri, no se les den los cinquenta ducados, que pretendian llevar por via de vtēsilios, sino en su lugar, el alojamiēto, que expresa la ley 49. del año 1652 Ley 31. pag. 116. y 117. Guardas del Estanco General del Tabaco. Vid. casas. Guaranes, y Cavallos, la medida, que han de tener, para poder servir de padres. Ley 21. pag. 88. y 89.

H

Hijos de nuncios, y de cortadores, no puedan ser creados por Escribanos Reales. Ley 42. en su cap. 4. al fin.

I

Incompatibilidad tienen, para no poder concurrir en un sugeto los dos officios de Thesorero General de la Guerra, y el de Oydor de Camara de Comptos. Ley 32. pag. 117. y 118.

Insecular, no se puedan, hasta las primeras Cortes los los Escribanos Reales de Ayun-

I N D I C E

Ayuntamientos, ni de los Juzgados en bolsas de presente, excepto en Estella, y los que lo estubierē en los otros puestos, se pasen à bolsa de ausentes. Vid. Escribanos.

Inseculariones de los pueblos, en que ay distincion de estado, y los Alcaldes son del estado de labradores, no sean testigos para los que se huvieren de insecular en el estado de Hijos dalgo, sino que precisamente lo ayan de ser los Regidores actuales de su estado, y no aviendo bastante numero de Regidores, se llene de insecularados en bolsa de Hijos Dalgo. Ley 41. desde pag 138. hasta la 140.

J

Juezes de la Corte, lo sean de apelaciõ en los negocios de menor quantia, en que se debe proceder verbalmente, y forma con que se ha de proceder ante ellos, y que no aya grado de sus sentencias. Ley 43. en su capitulo 14. pagina

161. y 162.

Juezes de Corte, conozcan en sus posadas de negocios, que no llegan à la cantidad de cien ducados ante un Escribano de Corte. Ley 43. en su cap. 23. pag. 166. y 167.

Juez de contrabando para la Ciudad de Estella, cuyo nombramiēto se hizo en D. Diego de Albear, se da por nulo. Vide nombramiento.

Juramento Real, prestado al Reyno por el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto, en nombre de el Serenissimo Señor Principe Don Luis su hijo Primogenito, como su Tutor, y Curador, hecho en ausencia, por los motivos que en èl se expresan, en virtud de Despachos, y poderes Reales vastantes, y en toda forma aceptado por todo el Reyno, y el que el Reyno prestò à dicho Serenissimo Sr. Principe, y en su nombre al dicho Señor Rey su padre, y su aceptacion en èl mismo, como su Tutor, y Curador; hallase todo en

* 5

las

I N D I C E

las ojas no numeradas, q̄ preceden à la Ley 1. de las de este quaderno.

L

Leyes, que no se establecen à pedimiento del Reyno, y concession de su Mag. como se expidiò la Cedula Real del año pasado de 1716. estendiendose à cõprender à este Reyno en particular, la de diez y seys de Enero del mismo año, que habla en la prohibicion de los duelos, y desafios una, y otra se dan por nulas, y por Contrafueros. Ley 12. desde la pag. 60. hasta la 62.

Leyes, no las pueden dispensar los Señores Virreyes, y Consejo, ni su Mag. salvo su soberana Autoridad y Potestad. Ley 13. pag. 67. hasta la 68.

Lanas embargadas à Juã Prudencio Castillo, se dà por nulo su embargo, y se mãda alzar à su favor. Vid. descamino.

Lana, las Sacas de ella que llegaren à peso de 8. arrobas, y extrageren de este

Reyno los Naturales de el, devã pagar à su Vinculo por cada vna el impuesto de los quatro reales, al modo q̄ se paga por carga. Y tambien se mãda guardar la costumbre en quanto à la lana burda de las Montañas, Ley 36. del de pag. 123. hasta la 127. Y por declaracion, y aditamiento à esta Ley en la 37. siguiente, se concede facultad para poderse obligar à los que extraen lanas, à jurar ante los Alcaldes Ordinarios de sus pueblos, de què peso eran las extrahidas por ellas, y que manifestaron en las casas de las Tablas Rs. pag. 128. hasta la 129.

Leyes temporales se prorrogan todas, excepto la 30. de las Cortes del año de 1701. mandandose observar las Leyes anteriores à ella, que hordenan se presenten las quètas de los pueblos en el Consejo vn mes despues de averse dado, sin obligaciõ de presentarse mas papeles, que los concernientes à la justificaciõ de las partidas.

I N D I C E

tidas impugnadas: y que si se presentaren papeles no conducentes à dicha justificacion, no se lleven derechos de ellos, pena de que si se llevaren, se buelvan con el quatrotanto. Y tambien se mãdan ver los pleytos de estas quètas, con prelacion à otros que no sean privilegiados destinãdose à este fin dos dias cada semana, ley 44. cõ sus replicas, desde pag. 170. hasta la 178.

Ley de los Servicios hechos por el Reyno à su Magestad en estas Cortes, con las condiciones que en ella se expresan. Vid. Servicios.

M

Menor quantia se entiẽde à la de doze ducados, para conocerse, y procederse verbalmente. Vid. quantia.

Monedas falsas, à los que las fabrican de qualquiera especie de oro, plata, ù otro qualquier metal, no solo de estos Reynos de España, sino tambien de otra Potencia Soberana, y à

los que fueren complices ayudaren à su fabrica, ò la encubrieren, y à los que la introduxeren, ò expendieren en este Reyno, y à sus encubridores, las penas que à todos los sobre dichos respectivamente se imponen; y en los casos de reincidencia, y como se ha de proceder en estas causas, Ley 30. pag. 114. hasta la 116.

Moneda de Maravedis, se fabrique hasta en cantidad de 3000. ducados, y otros mil de Cornados, à razon de 122. piezas de maravedis por cada libra de platina: Y que para que la dha fabrica se haga con el cuydado que es menester, se les guarden à los Oficiales de la Moneda las essempciones que se les concedieron en las Cortes de el año de 1678. y 1701. y 702. y las que en ellas se refieren, Ley 34. pag. 120. y 121.

Materiales de lana, y los demas que se introduxeren en este Reyno, para la Casa de Misericordia de esta Ciudad. Y para las fabricas

I N D I C E

cas que se hazen en ella, y de las essempciones, y privilegios que se le conceden à la dicha casa, Ley 46. en la pag. 181. y 182.

N

Naturales del Reyno, no se les hagã molestias, ni vejaciones por los Administradores, ni Arrēdadores de Tablas, en el trafico de sus comercios, ley 1. pag. 7. nūm. 4.

Naturales, no se les reconozcan sus casas, sin que precedan las diligencias que piden las Leyes del Reyno, ley 1. pag. 2. 3. 4. n. 1.

Naturales de el Reyno, no puedan ser presos por ministro alguno de guerra, ni extranjero, por dever ser juzgados todos por la Corte, y el Consejo. Y se da por nula la prission hecha por el Duque de Pòpuli en los venteros de Sã Miguel del Monte. Ley 14. pag. 70. y 71.

Naturales de el Reyno, no sean obligados à dar à gēte de guerra bastimentos, ni bagages, sino pagando

por sus justos precios, ni à contribuirles con dinero para su manutenciō. Ley 51. pag. 71. y 72. en que se da por nulo todo lo q̄ expressa el pedimiento, mandandose observar los Fueros, y Leyes del Reyno.

Naturales del Reyno, no seã obligados à tomar Alvalas de guia, ni à registrar las cosas en que comerciã sean, ò no frutos de la tierra, hallandose introducidas en èl, en tiempo habil, y tengan libertad para llevarlas de nnos lugares à otros. Vide Alvalas de guia.

Naturaleza, que puede dar la Diputacion à estrangeiros fabricantes de tegidos de seda, lana, è hilo, que vinieren à este Reyuo, y las leyes que le concedieron esta facultad, se prorogan. Vide fabricantes.

Naturales de el Reyno, no sean sacados à litigar fuera de èl, ni de èl se saquen procesos originales. Ley 8. desde pag. 50. hasta 53.

Ofi.

I N D I C E

O

Oficios de Theforero General de la Guerra, y de Oydor de Camara de Cōptos, se declaran por incōpatibles, para no poder concurrir ambos en un sugeto. Ley 32. pag. 117. y 118.

Oydores de Camara de Cōptos, hagan la nomina del servicio voluntario, y lo remitã dentro de 50. dias despues de otorgado el seruiçio à su Mag. y aya de dar las librãças, y asignaciones à los interesados dentro del mismo termino. Ley 1. pag. 4. y 5.

P

Pelayres de la Ciudad de Estella, sus Veedores puedã reconocer los tegidos de lana estrangeiros, como los deste Reyno, no obstante el despacho contrario, que diò el señor Don Joseph Cosio Barrera Regente en cargos de Virrey, sin perjuyzio de la litis pendencia que aya sobre ello. Ley 9. pag. 53.

Pesca, los tiempos en que se prohíve, exceptuando à los que tengan privilegio, ò sentencias para poder pescar. Vide Caça.

Portes de Cartas en mēdados solo se paguen los verdaderos, y de cartas convocatorias à Cortes, ningunos se pidan, ni cobren. Ley 27. pagin. 104. hasta 107.

Pleytos originales, no se saquen de este Reyno. Vid. Naturales.

Porteros, las fianças, que deben dar en Camara de Cōptos, no siendo de notorio abono, se comuniquen à la Diputacion, y sobre como se debēn haver en la cobrança de las cantidades, porque executaren; y sobre que no hagã execuciones sin orden de los acrehedores, firmadas por ellos, debajo de las penas, que se expressan. Ley 28. desde pagina 107. hasta 111.

Prorrogacion de las Leyes temporales, se concede, excepto de la Ley 30. de las Cortes de 1701. Vide Leyes.

*6

Pena

Penas, se remiten à los Naturales del Reyno, por contravenciones de Leyes, Vandos, Pragmaticas, y Provisiones Reales, en que ayan incurrido, Ley 45. pag. 178. y 179.

Pueblos, no bastando los efectos de penas de Camara, y gastos de justicia, para la persecucion, y castigo de los delinquentes, suplan lo necesario de sus rentas, y sean reintegrados por lo de adelante, de lo que suplieren de las dichas Recetas, Ley 2. P. 10. hasta la 21.

Pueblos, en que no tienen jurisdiccion criminal, sus Alcaldes ayan de remitir estos à la Real Corte, y à sus Carceles Reales, los delinquentes, que prendierẽ con los autos, que hizierẽ contra los Reos, sin necesidad de costear, mas de lo que importan dichos autos, y la remissiva de los Reos, y la Corte tenga obligacion de recibirlos, y conocer de sus causas, hasta la execucion de las sentencias. Vid. Alcaldes.

Q

Quarteles con que ha servido el Reyno à su Magestad en estas Cortes, su repartimiento, y cobrança, de quienes, por quien, y como se ha de hazer, y lo que en ellos tiene, que aver el Reyno, Ley 46. del pag. 179. hasta la 190. Y tambien Vid. Reyno.

Quentas, las ayan de dar los pueblos, y remitirlas al Consejo, en que se ha de conocer de ellas, como se hazia antes por Leyes anteriores à las de el año de 701. y 702. por no averse prorrogado la Ley 30. de las Cortes de los años proximately referidos, ley 44. desde pag. 170. hasta la 178.

R

Reparos de agravios. Vide contrafueros. Y para los demas, vid. Leyes, y naturales.

Recetas de penas de Camara, y gastos de justicia de ellas, se gaste lo necesario para persecucion, y casti-

go

go de los delinquentes. vid. Alcaldes Receta tercera, formada por Autos del Consejo, para luto en ocasiones de exequias Reales, luminarias, y otros gastos, se reduce à las dos de penas de Camara, y gastos de Justicia, y se da por nula su formacion, ley 4. desde la pag. 28. hasta la 31.

Reos, que prendieren los Alcaldes, q̄ no tienen jurisdiccion criminal, los remitan à la Corte, y sus Carceles Rs. Vid. Alcaldes.

Reyno, la facultad que tiene para otorgar à favor de su Vinculo, en los otorgamientos de Quarteles, y Alcavalas, siẽpre que la hiziere la cantidad de 1500. ducados de cada año de Quartel. Y el retrasso de la concesion de Quarteles, de las Cortes de Sanguessa, que se avia de aver cobrado en el año de 1711. ley 33. pag. 119. y 120.

Residencias, se recivan à los Escribanos Rs. de 6. en 6. años, y el termino que se ha de conceder para ellas, y salarios de los Juezes. Vid. Escribanos Rs. en la ley 42. y su cap. 6.

Remission de penas à los Naturales, por contravencion à leyes, y otras disposiciones, que devian observar. Vid. penas.

Reyno, los 1500. ducados de cada año de Quarteles, à mas de los retrassados de las Cortes de Sanguessa, de q̄ va hecha relaciõ, los cobre cõ prelation, ley 46. en vna de sus condiciones, que està desde la pag. 186 hasta la 187.

Relatores, despachen los negocios q̄ se les entregaren, con toda brevedad, y la quenta q̄ deven dar de 15 à 15. dias, de los que tienen en su poder, y desde quẽ tiempos, pena de 20. libras por cada vez que faltare, ley 43. p. 165. y 166. en su cap. 21.

S

Secretario del Contravando, lleve por los testimonios, y certificaciones el medio Real, por durar todavia la guerra con el Imperio, y otras Pro-

vincias, ley 1. en su decreto, pag. 9. Secretarios del Consejo, y Escribanos de Corte, las horas que deven asistir en sus Oficios, y permitir, que en ellos saquen razon simple los que la huvieren menester, de escritos, y sentencias. vid. forma nueva.

Sobrecartas dadas à Cedula, y despachos Reales, sin comunicarlos à la Diputacion, se dan por nulos sus decretos, y especificamente los que se refieren en la 2. Replica. Vid. contrafueros, y la ley 11. pag. 58. y siguientes.

Sacas de lana, que llegaren al peso de ocho arrobas, y las extrageren de este Reyno sus Naturales, paguen por cada vna los quatro reales de el impuesto. Vid. lanas.

Soldados, que desertã de esta Ciudad, y su Castillo, de sus penas, y de los q̄ los receptan, y les compran armas, y vestidos, Ley 39. desde la pagina 133. hasta la 136.

Soldados del Puerto de Zubiri, à que pertenece la Villa de Larraona, no se les den los cinquenta ducados que pretenden por vtensilios, sino el alojamiento, que se les da en los otros Puertos. Y à otros que se alojare por el Reyno, no se les de bastimentos sin pagar, ni socorros algunos de dinero. Vid. Gente de guerra.

Servicios hechos en estas Cortes à su SeMag. assi en lo tocante, à que los Naturales del Reyno paguen derechos de entrada de mercaderias en el, manifestandolas, y tomando alvalas de guia, como de Quarteles, y Alcabalas, con las condiciones, y precauciones, que expresa la Ley de estos servicios, y lo es la 46. del pag. 179. hasta la 190.

Servicio hecho tambien por el Reyno en estas Cortes, de averido arrẽdar el Estanco general del Tabaco, à la persona, que su Mag. se dignare de nombrar. Vide Tabaco.

Sustitutos Fiscales de ante los Alcaldes Ordinarios, paguen los gastos de perseguir, y castigar los malhecho-

res,

I N D I C E

res, con libranças de los dichos Al-
des, de las recetas de Camara, y
gastos de justicia. Vide Alcaldes.

T

Tabaco, su Estanco general, se dè en
àrrendacion à la persona, q̄ su Mag.
fuere servido de nombrar, por el
tiempo, y tiempos; y con las con-
dicioness, que se expressan, y por la
contidad, y plazos adelantados de
ella, que refiere la Ley deste Servi-
cio, que lo es la ultima, de la deste
quaderno, y se halla desde pag. 190
hasta el fin de el.

Tribunal, del Camara de Comptos, re-
mita à su Mag. la nomina del Servi-
cio voluntario de Quàrteles y Al-
cabalas dètro de 50. dias de su otor-
gamiento, y en el mismo termino
de las libranças, y asignaciones à
los interesados. Ley 1. en su segun-
da parte de los Contràfueros. pag.
4. y 5.

El Juez conservador del Estanco Ge-
neral del Tabaco, no dè comissio-
nes generales para reconocer casass,
ni para hazer informaciones con-
tra los que contravinieren à su ar-
riendò. Ley 1. pag. 5. hasta la 7.

Tablageros, no hagan vejaciones, ni
obliguen à los Naturales deste Rey-
no, à pagar derechos, menos en los
quattro años del servicio de estas
Cortes. Ley 1. pag. 5.

Los guardas del Estanco general del
Tabaco, no hagan reconocimien-
tos de casass, sino en los casass, y en
la forma, que disponen las Leyes
del Reyno. Vide Casass.

Tabacos, su introducion en este Rey-
no se prohiba para la provision de
sus Estancos. Vide embargos.

Trigo, no se embargue, ni se obligue
al à venderlo à los que le tienen de pro-
prias cosechas, y de proprias ren-
tas, ni à su transporte à los que tie-
nen carros, galeras, y acemilas pa-
ra sus usos, y administracion de la
librança, aunque sea para el servi-

cio de su Mag. Ley 13. desde pag.
62. hasta la 70.

Tablageros, ni Administradores Ge-
nerales de Tablas, no obliguen à los
Naturales del Reyno, à tomar al-
valas de guia, de lo que comercian
dentro de el, sean, ò no las cosas,
frutos de la tierra. Vid. Alvalas de
guia.

Trigo, pueda comprarse para los Vin-
culos (pasado el mes de Octubre)
de cosecheros, y personas, que le
tienen de proprias rentas, como
estos lo quieran vender voluntaria-
mente. Vide Vinculos.

Testigos para las infeculaciones de los
pueblos, en que ay distincion de es-
tados, quienes lo deben ser. Vide
Infeculaciones.

Thesorero General de la Guerra, y Oy-
dor de Camara de Comptos, estos
dos officios son incompatibles en
sugeto. Vide incompatibilidad.

V

Vagages, ni vastimentos, no se den à
gente de guerra. Ley 15. pag. 71.
y 72. y para lo demàs. Vide gente
de guerra, y soldados.

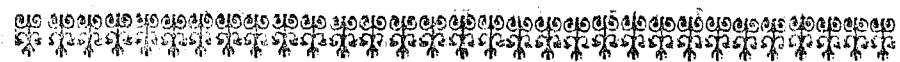
Valimientos en rentas de officios, y o-
tras cosas enagenadas del Patrimo-
nio Real, no los ha de aver en este
Reyno. Ley 46. pag. 188.

Vecedores de Pelayres de Estella, los
reconocimientos de tegidos de la-
na, que pueden hazer. Vid. Pelay-
res.

Vinculo, ò Posito de trigo, se le per-
mite tener à la Villa de Villafran-
ca, como la tienen otros Pueblos de
el Reyno. Ley 19. pag. 85. y 86.

Vinculos, puedan proveerse de trigo,
passado el mes de Octubre de los
cosecheros, y de los que le tienen
de proprias rentas, en el pueblo
donde està el Vinculo, como ellos
se lo quieran vender. Ley 35 pag.
121. hasta 123.

Vistras, puedan hazer los Cordonetos
como los otros officios. Vide Cor-
doneros.

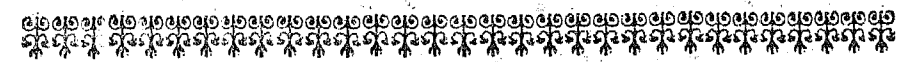


Päplona

D OY fee, y testimonio yo Juan Angel de Eche-
verria, Escrivano publico, y Real, por el Rey
N. S. en todo este su Reyno de Navarra, que en los dias
contados 22. 23. 24. 25. y 26. inclusive del presente mes
de Julio, por mi presencia se han publicado en esta Ciu-
dad de Pamplona, en los puestos, y calles publicas que se
acostumbra, la Patente de las Leyes, y Agravios, repara-
dos à suplicacion de los Tres Estados de este dicho Rey-
no de Navarra, en las Cortes que se han celebrado en es-
ta dicha Ciudad de Pamplona, desde 10. de Mayo del a-
ño pasado de 1716. hasta 20. de Febrero de este presen-
te año, precediendo en todos los referidos dias, antes de
su publicacion, el son, y aviso de Trompetas, y en alta, è in-
telegible voz, por Martin de Goñi, y Juan Martinez de
Urrunaga, Nuncios, y Pregoneros publicos de esta Ciu-
dad; asistiendo à su publicacion muchas personas. Y para
que de ello conste, di el presente en dha Ciudad de Pam-
plona à 26. de Julio de 1717.

En testimonio ✠ de verdad.

Juan Angel de Echeverria. Efo.



Estella

C Ertifico, y doy fee, y verdadero testimonio yo Juan
de Echeverria y Armendariz, Escrivano Real, y
del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella, que oy este
dia, de mandato de los señores del Regimiento de ella, se
ha publicado el Quaderno de los Reparos de agravios, y
Leyes de las vltimas Cortes celebradas en la Ciudad de
Pamplona, por las calles, plazas, y cantones de esta dha.
Ciudad de Estella, con cajas, y trompeta, y voz de Ben-
tura



tura

tura Gonçalez, Nuncio, y Pregonero publico, precedien-
do las demas solemnidades, que en semejantes casos se es-
tilan, dando à entender el contenido de dichos Reparos
de agravios, y Leyes que incluye dicho Quaderno. Y
para que de ello conste donde combenga, doy el presen-
te, de horden de dichos señores del Regimiento. En Es-
tella à 24. de Julio año de 1717. y lo signè, y firmè como
acostumbro.

En testimonio ✠ de verdad.
Juan de Echeverria y Armendariz, Esc.

vios, que contiene el Quaderno antecedente, se han pu-
blicado oy dia de la fecha del presente, por los puestos a-
costumbrados de esta dicha Ciudad, à son de caja, y voz
de pregon, por Miguel de Samatan, y Miguel de Narva-
ri, Nuncios, y Pregoneros publicos de la dicha Ciudad, à
alta, è intelegible voz; en cuya certificacion di el presen-
te. En la dicha Ciudad de Sangüessa à 24. dias del mes de
Julio de 1717.

En testimonio ✠ de verdad.
Pedro Joseph de Zabalegui, Escriu.

Tudela.

DOY fee y testimonio yo el Escrivano infracripto,
que los dias 25. 28. 29. y 30. del presente mes de
Julio, se ha publicado en esta Ciudad, y en los puestos a-
costumbrados de ella, el Quaderno de las Leyes de las
vltimas Cortes que se han celebrado en este Reyno, à sò
de caja, y trompeta, y por voz, y pregon de Pedro Ro-
manos, Pedro Marin, Joseph Romanos, y Carlos Roma-
nos Nuncios y Pregoneros publicos de esta Ciudad. Y
para que de ello conste, di el presente. En la Ciudad de
Tudela à 31. de Julio del año 1717.

En testimonio ✠ de verdad.
Pedro Mediano, Escriu.

ERRATAS.

Certifico yo el Escrivano infracripto, y del Ayunta-
miento de esta Ciudad de Olite, que en la plaza
publica de ella, puesto, y lugar acostumbrado para seme-
jantes casos, Diego Gonçalez, Nuncio, y Pregonero pu-
blico de dicha Ciudad, en alta, è intelegible voz publicò
los dias Sabado, Domingo, y Lunes vltimos passados, por
mañana, y tarde, el Quaderno de Leyes antecedente, dā-
do à entender su contenido à los circunstantes. Y para q̄
de ello conste, di el presente, en la dicha Ciudad, à 26. de
Julio de 1717. y lo signè, y firmè como acostumbro.

En testimonio ✠ de verdad.
Thomas Hypolito de Iraqueta, Esc.

Sangüessa

DOY fee, y verdadero testimonio yo Pedro Joseph
de Zabalegui, Escrivano Real por su Mag. en to-
do este su Reyno de Navarra, y de el Ayuntamiento de la
Ciudad de Sangüessa, que las Leyes, y Reparos de agra-
vios,

Pag. 2. dōde dize, q̄ por las Leyes 1. y 9. de las Cortes del año 1692. mandadas
obferbar por las leyes 4. y 6. de 1645. lee de 1642. y en la misma pag. donde dize
en los pueblos, lee en los Puertos. P. 3. lin. 5. dō dize ley 2. fol. 16. lee ley 1. tit. 16.
Pag. 4. lin. 11. lee Carzeles Reales. P. 5. col. 2. lin. 31. ecepciones, lee exempciones.
Pag. 6. lin. 4. despues de parages, aña de sospechosos. P. 9. col. 1. l. 2. donde dize de
1715. lee de 1716. P. 32. col. 1. l. 19. particula, lee practica. idem col. 2. l. 10. Provin-
cia, lee providencia. Pag. 48. col. 2. lin. 6. ley 28. lee ley 38. P. 51. c. 1. l. 21. lee Rea-
les, en lugar de Recopilaciones. P. 67. c. 1. l. 23. lee 1709. en lugar de 1609. Pag. 75.
c. 1. l. 22. lee 1714. en lugar de 1614. P. 82. col. 1. lin. 27. despues de Tribunales,
lee Reales. Pag. 123. c. 1. lin. 25. dō dize 1715. lee 1705. P. 125. c. 2. l. 6. importe,
lee impuesto. P. 126. c. 1. l. 10. pedimiento, lee expediente. P. 191. c. 1. l. 25. confer-
bar, lee obserbar. idem lin. 28. lee 38. en lugar de 28.

¶ Con las enmiendas, y erratas de arriba, concuerda con sus originales. Pam-
plona, y Julio 23. de 1717.

